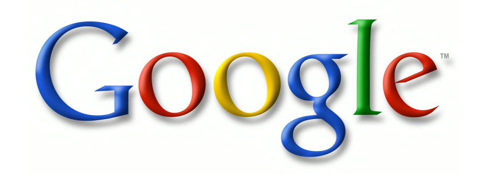
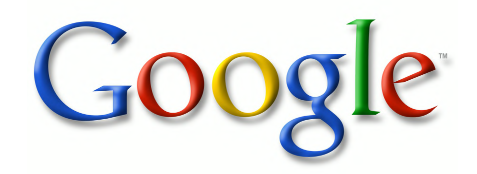





HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 936 022


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV·ANG
VE RI TAS
CHRISTO ET ECCLESIAE

LEGISLACION

DEL

MINISTERIO DE FOMENTO Y SUS DEPENDENCIAS

TOMO CUARTO

(APÉNDICE)

Contiene este tomo, todas aquellas disposiciones que han sido omitidas en los tres que forman la obra, así como las dictadas hasta el mes de diciembre del presente año.

Formada por Resolución Ministerial de 21 de Junio y autorizada su publicación por Suprema Resolución de Julio del año en curso, 1907.

.21.

32

MINISTERIO DE FOMENTO

Peru. Laws, statutes, etc. Compilations

COMPILACION

DE

LEYES, REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES

DE CARACTER GENERAL VIGENTES

DEL MINISTERIO DE FOMENTO Y SUS DEPENDENCIAS

HECHA POR EL DOCTOR

JUAN ANGULO PUENTE ARNAO

En cumplimiento de la Resolución de 21 de Junio de 1907

TOMO CUARTO

(APÉNDICE)



LIMA

IMPRENTA «PRISMA»—MERCADERES, 482

1907



Lima, á 6 de diciembre de 1907.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Fomento.

S. M.

Llevada á efecto la honrosa comisión que US. me encomendara por resolución de 12 de junio último, de formar una Legislación del Ministerio de Fomento, queda, con el presente tomo, realizado el propósito de US.

En los tres tomos de la obra mencionada, y este, que viene á constituir su apéndice, están incluidas todas las resoluciones de carácter general vigentes, dictadas hasta el 10 de diciembre del presente año, no habiendose omitido más que las referentes á la Sección de Beneficencia, pues ellas por su número y extensión, deben formar, á mi juicio, un tomo aparte.

La formación del cuarto tomo, apéndice de los anteriores, tiene un doble objeto: primero, incluir en él algunas disposiciones importantes omitidas en la obra, y segundo; completarla hasta el mes de diciembre, á fin de que en enero de cada año salga á luz un tomo complementario que mantenga siempre vigente una obra que viene indudablemente á ser de verdadera con-

sulta, facilitando así la acción administrativa en el Ramo de Fomento.

Del estudio detallado de la Legislación que me ocupa, se deduce claramente la labor proficua que en esta rama de la administración pública ha iniciado y llevado á efecto el Gobierno durante el actual período constitucional. En efecto, más de las dos terceras partes de la obra está formada por sabias, previsoras y prácticas disposiciones cuyas fechas corresponden á los años 1904, 1905, 1906 y 1907, lo cual prueba que en los últimos años se ha hecho relativamente más de lo que se hiciera desde que este Ministerio se fundó.

Al actual período administrativo se debe el incremento rápido que día á día va adquiriendo la minería, en cuya industria se invierten fuertes capitales nacionales y extranjeros.

La agricultura, relativamente estacionaria, es hoy el campo de actividad y entusiasmo de nuestro laborioso Director de Fomento, á cuya iniciativa se dictan medidas tendentes á un desarrollo rápido y provechoso, ocurriendo igual situación y espectativa con la industria ganadera.

Por lo que respecta á inmigración, basta decir que, en estos momentos llegan familias españolas y se forman sociedades que dirijan á nuestras playas la inmigración italiana, facilitándose por el Gobierno el transporte de los inmigrantes, mediante el acuerdo celebrado con la Compañía alemana de navegación "Kosmos", que aparece inserto en este tomo.

El servicio de observaciones meteorológicas en la República; la implantación en la región oriental de la telegrafía inalámbrica; el establecimiento de un Museo Nacional de Historia Natural; la reorganización de la Escuela de Artes y Oficios; la de la Escuela de Sericicultura en Lima

y la creación de otra en Abancay; la creación de las Escuelas nocturnas para obreros; el gran incremento y desarrollo que va adquiriendo cada día la Escuela de Agricultura con su granja modelo y escuela de capataces; la creación de la administración de la Vía Central, y otras muchas reformas y creaciones benéficas para el país; constituyen una de las pruebas más claras de la obra bienhechora y progresiva del actual Gobierno.

Pero donde se ve más palpable todavía, es en la construcción de líneas férreas. Más de la mitad del segundo tomo comprende los contratos y disposiciones dictadas al respecto. En él encontramos las referentes á la construcción del ferrocarril de la Oroya á Huari; de Huari á Huancayo, pasando por Jauja; el de Sicuaní á Checacupe, Urcos y el Cuzco; de Lima á Pisco; de Lima á Huacho; de un punto del ferrocarril del Cerro de Pasco al río Ucayali; los arreglos con la Peruvian; el contrato de permuta con el ferrocarril inglés; el del Cerro de Pasco á Chancay; de Chimbote á Recuay; de Yonán á la Magdalena, para prolongarlo después; de Paita á un punto navegable del río Marañón; de Huancayo á Ayacucho; la reconstrucción del de Ilo á Moquegua; y otros tendentes á formar la red ferroviaria del Perú, y á los cuales debemos agregar los construidos por empresas particulares, como por ejemplo los tranvías eléctricos al Callao y Chorrillos. La Dirección de Obras Públicas es, pues, un verdadero centro de trabajo activo y entusiasta, y en la cual su infatigable Director da pruebas cada día más de sus vastos conocimientos profesionales y administrativos. (Véase el tomo segundo.)

A esta misma Dirección le está encomendada el Ramo de aguas é irrigación, y una gran parte del tomo tercero prueba la labor técnica y administrativa de este Ramo de Fomento; así como la referente á muelles, puentes, caminos y obras públicas diversas, según puede verse por la segunda parte del tomo segundo.

La Dirección de Salubridad fué creada á fines de 1903 y comenzó sus labores en febrero de 1904. Puesta en manos expertas y dirigida con habilidad, su desarrollo es obra exclusiva del actual período gubernativo, y su provechosa labor puede verse con el estudio de la segunda parte del tomo tercero.

Si á lo que dejo narrado se agrega la labor auxiliar y efectiva de los Cuerpos de Ingenieros de Minas y Caminos, creados recientemente, así como de los Consejos Superiores de Minería, Aguas é Higiene, creados los dos últimos en el presente año, y cuyos reglamentos corren en los tomos primero y tercero, se verá que lo que al comenzar este memorial dije, es la fiel expresión de la verdad; siendo nuestro rápido adelanto el resultado de las poderosas energías de un Gobierno que, desparramando su actividad en todo sentido, persigue tan sólo el progreso y bienestar del país.

No terminaré, señor Ministro, sin dar á US. las más expresivas gracias por la distinción que me ha hecho al encomendarme la formación de una obra tan importante, y la cual, á pesar de la árdua labor que ella me ocasionara, la he llevado á efecto con el entusiasmo propio de mis deseos de llenar bien mi comisión y de que, por medio de ella, se vea que en el Ramo de Fomento, como en todos los demás, el Gobierno actual ha hecho una labor verdaderamente patriótica y de aliento.

Dios guarde á US.

JUAN ANGULO PUENTE ARNAO.

DIRECCION DE FOMENTO

I

SECCION DE MINAS

Materias minerales explosivas

Lima, julio 10 de 1896.

Teniendo en consideración:

Que vienen realizándose con frecuencia accidentes desgraciados, originados por la explosión de aceites minerales, y que el Gobierno se halla obligado á dictar disposiciones que tiendan á evitarlos en lo futuro;

Se resuelve:

Art. 1º—El petróleo, kerosene y demás aceites minerales susceptibles de inflamarse, no serán admitidos en ningún puerto de la República, cualquiera que sea su envase, si desprenden vapores explosivos á una temperatura menor de treintaicinco grados, centígrados;

Art. 2º—Queda prohibido el almacenaje de esos aceites, dentro de las poblaciones, salvo que los edificios sean á prueba de incendio y presten las debidas seguridades, lo cual se comprobará con el certificado especial que expida la municipalidad local;

Art. 3º—Dichas sustancias no podrán ser almacenadas aún en esos edificios, si sirven al mismo tiempo de establecimientos de comercio ó de casa habitación;

2

Art. 4º—Podrá hacerse la venta al por menor en establecimientos dentro de las poblaciones; pero deberá preceder la licencia municipal, la que fijará la mayor cantidad que puede permitirse en ellos, teniendo en cuenta la extensión del local, los artículos de expendio y material de construcción de los edificios adyacentes;

Art. 5º—Las municipalidades vigilarán el cumplimiento de la parte que les respecta, de esta resolución, imponiendo multas á los contraventores, y dictando las demás medidas que consulten su mejor observancia; y

Art. 6º—El Concejo Provincial de Lima formulará á la brevedad posible, un proyecto de reglamento general sobre introducción, depósito y venta de aceites inflamables, que someterá oportunamente al Gobierno para su estudio y aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Romaña.

Delegaciones de Minería de Yauli y Cerro de Pasco.—Se fija el haber mensual de los delegados de esos asientos y se determina la forma en que deben ser pagados.

Lima, 22 de enero de 1904.

Vista la exposición del Consejo Superior de Minería, en la que manifiesta que ha acordado convertir en delegaciones las diputaciones de los asientos mineros de Yauli y Cerro de Pasco, y propone que se asigne á las personas que deben desempeñarlas una renta fija é independiente de los productos de las diligencias que practiquen, y que además no posean minas y sean profesionales experimentados y que por su posición en el asiento en que van á desempeñar sus funciones estén impedidos de hacer denuncios así como de prestar servicios á la industria privada; y

Considerando:

1º Que la práctica ha demostrado los serios inconvenientes que para la dirección de los asuntos mineros ofrecen las diputaciones remuneradas por los particulares y además desempeñadas por dos personas dotadas de igual autoridad y que se alternan en sus funciones;

2º Que además es indudable la conveniencia de que los diputados ó delegados no posean ni puedan adquirir minas en el asiento respectivo, sean profesionales experimentados y no puedan prestar servicios á los particulares;

3º Que para lograr lo que se indica en el considerando anterior y que puedan tener estos funcionarios la independencia é imparcialidad que requiere la administración de la industria minera y que se dediquen al desempeño de su cargo, es indispensable que disfruten de renta fija y permanente, independiente del producto de derechos periciales; y

4º Que según el artículo 38 del Código de Minería, corresponde al Consejo Superior designar los asientos mineros donde convenga establecer diputaciones ó delegaciones;

Se resuelve:

1º Que los emolumentos y demás derechos que por las diligencias y operaciones que practiquen deberían percibir los delegados propietarios de Yauli y Cerro de Pasco conforme al arancel serán remitidos, con excepción de los leguajes, por conducto de la Dirección de Fomento á la Caja Fiscal, donde estarán en depósito á la orden de este Ministerio;

2º Los delegados propietarios harán giros mensuales á cargo de la indicada Dirección por cuatrocientos soles cada uno, que se les acuerda como remuneración fija por sus servicios, y que se pagarán con el depósito á que se refiere el artículo anterior, y si éste no bastare con el producto del derecho de cinco soles por denuncio, que existe en la misma Caja procedente de los referidos asientos;

3º Los leguajes de Arancel que deben retener los delegados serán aplicados por ellos á sus gastos de movilid d;

4º El Consejo Superior de Minería, al presentar las ternas para delegados propietarios, cuidará que en ellas figuren profesionales experimentados, que no posean minas en el asiento y que no presten servicios á los particulares.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Barrios.

Manera de señalar los deslindes de pertenencias mineras

Lima, 8 de abril de 1904.

Teniendo en consideración:

1º Que los vértices de las pertenencias de toda concesión minera deben relacionarse con puntos fijos y con los hitos de las concesiones vecinas, á tenor de lo prescrito en el artículo 73 del Código de Minería; y

2º Que en algunos lugares no existen puntos fijos naturales para poder llenar esa prescripción legal;

Se resuelve:

Que en toda posesión ó deslinde de pertenencias mineras en lugares donde no existan puntos fijos naturales, el diputado, delegado ó juez de primera instancia que intervengan en esas diligencias, exijan de los interesados que se practiquen á juicio del perito dos perforaciones en el terreno, para que ellas sirvan como puntos fijos de referencia.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Barrios.

Archivos de las diputaciones y delegaciones

Lima, 8 de abril de 1904.

Teniendo en consideración:

Que es indispensable que en el Ministerio de Fomento se conozca el contenido de los archivos de las diputaciones y delegaciones de minería;

Se resuelve:

Las diputaciones, delegaciones y juzgados de primera instan-

cia que las reemplacen, remitirán á la brevedad posible copia del catálogo detallado de su respectivo archivo.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Barrios.

Inscripción en el padrón de las minas que están en litigio

Lima, 8 de julio de 1905.

Visto el recurso de don Sixto M. Venegas en el que solicita se considere en el próximo Padrón, como litigiosa, la mina "Enriqueta", del asiento del Cerro de Pasco, inscrita en el vigente á nombre de don Juan Azalia, por estar comprobado por los documentos que acompaña, el litis que en la actualidad siguen sobre la propiedad de ese interés; y

Considerando:

Que no es suficiente acreditar la existencia de juicio pendiente sobre la propiedad de una mina, para que ésta se considere en la condición de litigiosa en el Padrón General, en razón de que estando el asunto sometido al fuero común, toca y corresponde al juez que conoce de la causa ordenar esa inscripción; de acuerdo con el informe de la Sección del Ramo;

Se resuelve:

Declárase sin lugar la solicitud de don Sixto M. Venegas; debiendo tenerse esta resolución como regla general para casos análogos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Balta.



Adquisición de yacimientos cupríferos

Lima, 26 de agosto de 1905.

Considerando:

Que habiéndose terminado los estudios y exploraciones de los yacimientos cupríferos ubicados en el distrito de Matucana, del asiento de Huarochirí, mandados practicar por suprema resolución de 2 de diciembre de 1904;

Se resuelve:

Suspéndese los efectos de la mencionada resolución; y en consecuencia: los yacimientos referidos podrán adquirirse conforme á ley, desde la fecha de esta resolución.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Balta.

Unidad de medida en los yacimientos de vanadio

Lima, 14 de setiembre de 1906.

Visto el informe relativo al estudio de la región de Minasragra, del asiento del Cerro de Pasco, practicado por el Cuerpo de Ingenieros de Minas, en cumplimiento de la resolución suprema de 18 de mayo último, y estando á lo que en él se expone y á la importancia industrial de de los yacimientos de Minasragra, por su contenido de vanadio;

Se declara:

La pertenencia ó unidad de medida en los yacimientos de vanadio de Minasragra, tendrá la extensión que señala el artículo 18 del Código de Minería.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Recibos de pago del impuesto á las minas

Lima, setiembre 29 de 1906.

Visto el recurso de don Eulogio E. Fernandini, copropietario de varias minas ubicadas en el asiento del Cerro de Pasco, manifestando que la Compañía Nacional de Recaudación al extender los recibos del pago de la contribución, ha omitido consignar su nombre en algunos de ellos, sinembargo de haber abonado la parte que le corresponde y solicitando con ese motivo se ordene á la indicada Compañía que en lo sucesivo extienda dichos recibos á nombre de todos los interesados que aparezcan en el último Padrón como dueños de las minas; y siendo atendibles las razones expuestas por el recurrente;

Se dispone:

Que la Compañía Nacional de Recaudación extienda en lo futuro los recibos de pago del impuesto, expresando el nombre de todos los interesados que aparezcan en el Padrón del respectivo semestre, como propietarios de las minas por las cuales se efectúe dicho pago.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Publicación de denuncios de minería

Lima, 17 de mayo de 1907.

Teniendo en consideración:

Que el artículo 94 del Código de Minería, determina que las solicitudes sobre adquisición de minas que aparecen denunciadas en el Padrón General, se publiquen en extracto en el periódico de

la localidad, ó en su defecto, en carteles y á la vez en la población más próxima del departamento, por quince días;

Que la práctica ha demostrado que en algunas secciones territoriales de la República no puede darse cumplimiento á la disposición citada, en razón de no existir periódicos diarios, y siendo por lo tanto necesario dictar una disposición que concilie los intereses de los que se dedican á la industria minera.

Se declara:

Que las poblaciones donde no exista periódicos diarios ni interdiarios, ni en las provincias más próximas del respectivo departamento, es bastante con que las referidas solicitudes se publiquen por carteles, por quince días consecutivos, y además por tres veces en el periódico que exista en la localidad ó en la población más próxima del respectivo departamento.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Inscripción en el padrón de minas que están en la condición de denunciables.

Lima, 31 de mayo de 1907.

Teniendo en consideración:

Que es necesario aclarar en los próximos padrones la inscripción de las minas que aparecen como denunciables por falta de pago del impuesto, conformándola con la disposición contenida en el artículo 28 del Código de Minería; y estando á lo acordado por el Consejo Superior del Ramo;

Se dispone:

Que en lo sucesivo las minas que se inscriban en el padrón en la condición de denunciables, se dividan en dos grupos: una que comprenda las que hayan figurado en esa condición en el semestre anterior, que continuarán con la misma inscripción, y otro de las que aparezcan como denunciables por primera vez, que se inscribirán con la anotación siguiente: "Minas denunciables después de

vencido el plazo de un mes posterior á la fecha que lleva este padrón" [artículo 28 del Código.]

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Los delegados rentados no podrán ausentarse del lugar de su residencia á no ser por asuntos del servicio.

Lima, 26 de julio de 1907.

Teniendo en consideración:

Que el buen servicio de las delegaciones de Minería indica la necesidad de determinar el procedimiento que deben seguir los delegados rentados para poder ausentarse del lugar de su residencia; y estando á lo acordado por el Consejo Superior del Ramo;

Se declara:

1º Que los delegados rentados no están comprendidos en la disposición contenida en el artículo 5º del Reglamento administrativo de 11 de enero de 1901 que autoriza á los delegados en general para ausentarse por menos de quince días del asiento de su jurisdicción, sin más que dar aviso al Ministerio de Fomento;
2º Los referidos delegados no podrán separarse del lugar de su residencia sino por asuntos del despacho; debiendo solicitar en los demás casos, por corto que sea el tiempo que vayan á estar ausentes, la respectiva licencia del Supremo Gobierno, que les será acordada de conformidad con la resolución suprema de 6 de mayo de 1902; y
3º Se considerará vacante el puesto de los delegados que contraviniendo á lo antes prescrito se separen del territorio de su jurisdicción.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Creando una comisión de ingenieros que se encargue de levantar planos topográficos y catastrales en la provincia de Huarochirí.

Lima, 26 de julio de 1907.

Visto el oficio de la dirección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en el que se manifiesta la conveniencia de enviar una comisión de ingenieros al distrito mineral de Huarochirí' á fin de que lleve á cabo el levantamiento de planos topográficos y catastrales de los centros mineros de los alrededores de Tamboraque, San Mateo, Chicla y Casapalca, del indicado asiento, á cuyo efecto propone el presupuesto mensual y el personal, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Reglamento orgánico de dicha institución;

Se resuelve:

1º Créase una comisión de ingenieros encargada de levantar los plonos topográficos y catastrales de todas las zonas mineralizadas de la provincia de Huarochirí, debiendo dar principio á sus trabajos por las de más importancia;

2º Nómbrase jefe de la indicada comisión al ingeniero don Celso Herrera, ayudante al ingeniero don Antonio Tolmos;

3º El perito oficial de dicho asiento, ingeniero don Ernesto Gianella, proporcionará á la comisión todos los datos é informaciones que le sean necesarios para el desempeño de sus funciones;

4º Apruébase el presupuesto presentado en la forma siguiente: Para un jefe, cuarenta libras peruanas (Lp. 40), para un ayudante quince libras peruanas (Lp. 15), para el personal auxiliar veinte libras peruanas (Lp. 20); para gastos diversos, veinticinco libras peruanas (Lp. 25), haciendo un total de cien libras peruanas (Lp. 100), cargándose este egreso á la partida Nº 7039 A, del presupuesto general vigente.

La expresada comisión quedará sujeta á las órdenes que le imparta la Dirección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en cumplimiento de su reglamento y á las disposiciones de la Dirección de Fomento.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.



Se hace extensiva á la comisión de ingenieros de Huarochirí la resolución suprema de 31 de octubre de 1902.

Lima, 9 de agosto de 1907.

Visto el oficio de la Dirección del Cuerpo de Ingeniero de Minas, en el que manifiesta la conveniencia de hacer extensiva á la comisión de ingenieros de Huarochirí, la suprema resolución de 31 de octubre de 1902, por la cual se dispone que los miembros de las comisiones del Cerro de Pasco y Yauli sean los peritos adscritos á esas delegaciones; y estando á las razones expuestas.

Se resuelve:

1º Hácese extensiva á la comisión de ingenieros de Huarochirí la suprema resolución de 31 de octubre de 1902; y

2º Nómbrase peritos adscritos á la delegación del referido asiento á los ingenieros don Celso Herrera y don Antonio Tolmos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Derechos de movilidad para el personal de las Delegaciones.

Lima, 16 de agosto de 1907.

Teniendo en consideración:

Que es necesario precisar el alcance del arancel general de minería respecto á los derechos de movilidad que debe percibir el personal de las delegaciones para practicar las diligencias prescritas en él, á fin de evitar que dichos funcionarios exijan á los interesados otros derechos por alquiler de acémilas y demás gastos análogos;

Se declara:

Que el personal de las delegaciones de minería sólo exigirá á

los interesados los derechos consignados en el mencionado arancel; con los cuales sufragarán los gastos que originen su traslación al lugar donde debe efectuarse la diligencia que se practique.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalon.

Delegación de minería de Tayacaja

Lima, 16 de agosto de 1907.

Visto el acuerdo del Consejo Superior del Ramo para establecer una delegación de minería para el asiento mineral de Tayacaja, á cuyo efecto acompaña las ternas correspondientes, de conformidad con el artículo 38 del Código del Ramo;

Se resuelve:

Organízase la delegación de minería del asiento de Tayacaja, con residencia en la ciudad de Pampas, teniendo como jurisdicción toda la provincia de Tayacaja, con el personal siguiente: delegado D. y sustituto D.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Delegación de minería de Cailloma

Lima, 16 de setiembre de 1907.

Visto el acuerdo del Consejo Superior del Ramo, para restablecer la extinguida delegación de minería del asiento de Cailloma á cuyo efecto acompaña las ternas correspondientes, de conformidad con el articulo 39 del Código de la materia;

Se resuelve:

1º Reorganízase la extinguida delegación de minería del asiento de Cailloma, con el personal siguiente: Delegado don F. A. Denegri, sustituto don Owen Jones.

2º La expresada delegación tendrá como jurisdicción toda la provincia de su nombre.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

CIRCULAR Á LOS DIPUTADOS Y DELEGADOS DE MINERÍA

Lima, 4 de setiembre de 1907.

Señor..

Los artículos 66 y 67 del Código de Minería establecen que la posesión de los intereses mineros debe pedirse después de vencidos tres meses de la fecha del auto de amparo y antes de terminar el quinto mes, y que en el caso de solicitarse por los interesados prórroga de dicho plazo, podrá concederse, pero sólo por un término que no exceda de tres meses y con la obligación, respecto al peticionario de abonar por cada mes de prórroga la suma de diez soles por pertenencia.

Sin embargo de ser terminantes las disposiciones de la ley al respecto, y deducirse del espíritu de ella el propósito de que la diligencia posesoria no se retarde por más de cinco ú ocho meses á partir de la fecha del auto de amparo, la experiencia ha demostrado los inconvenientes de la exagerada latitud que, con perjuicio manifiesto del Fisco, algunos juzgados privativos de minería dan á la facultad que tienen de señalar día para la práctica de la expresada diligencia al proveer el recurso de posesión, pues en el mayor número de los casos conceden plazos demasiado largos, lo que equivale á acordar á los interesados, sin que ellos lo soliciten, y con evidente menoscabo de las rentas fiscales, no sólo la prórroga de que se ocupa el artículo 67 sino aún mayor.

Por otra parte, conforme el artículo 81 del Código del ramo los expedientes originales sobre concesiones mineras, deben ser elevados al Ministerio de Fomento, indefectiblemente dentro de los treinta días siguientes á la diligencia posesoria; disposición ésta que, no obstante ser todo lo precisa é imperativa posible, tampoco es fielmente observada por algunos juzgados privativos de mineria, ocasionándose como consecuencia daño á los intereses fiscales y á la industria minera en general.

Práctica también viciosa y que redunda en perjuicio de la rapidez con que deben resolverse los asuntos que se relacionan con la industria minera, es la introducida últimamente y que cada día se generaliza más de entregar los expedientes originales á la

parte interesada para que ésta los traiga á Lima cuando es necesario que el Gobierno dicte alguna providencia en ellos.

En vista de lo anterior, de acuerdo con el señor Ministro, hago á U...... las indicaciones que van en seguida, que fundadamente espero se servirá U...... tener presentes en lo sucesivo:

1º Al señalar día para la verificación de las diligencias posesorias procurará U...... designar el más cercano posible, teniendo en cuenta tan sólo el tiempo que sea extrictamente preciso para que aquellas se realicen con todos los requisitos de ley. El término en referencia conceptúa el suscrito que no debe exceder de 30 días, contados desde aquel en que se expida el auto que precise la fecha de la posesión y mensura;

2º En el caso de que por alguna circunstancia no dependiente de la voluntad de U..... fuera indispensable fijar plazo mayor de treinta días, se sentará en el expediente la respectiva constancia, firmada por U ..... en la que se indicará la causal que origina la demora;

3º De conformidad con los artículos 80 y 81 del Código citado, en lo sucesivo debe U...... remitir al Ministerio, directamente, haciendo uso del correo, y en manera alguna por intermedio de los interesados, los expedientes relativos á las concesiones mineras que se trasmiten por su juzgado.

Deseando conocer el movimiento actual del despacho á su cargo, en lo que se refiere al ramo de minería, recomiéndole también se sirva remitir á esta Dirección, á la mayor brevedad, una relación completa tanto de los expedientes que se encuentran en tramitación ante ese juzgado privativo como de los que existan en el archivo, sin perjuicio de la razón que en los primeros días de cada mes, debe U...... enviar, conforme á la suprema resolución de 7 de junio último, de las solicitudes de concesiones mineras que hubiera recibido en el mes anterior.

Finalmente, creo oportuno recomendar á U...... vigile con el mayor empeño á los actuarios de su dependencia, para que los libros reglamentarios contengan todos los datos puntualizados por los artículos 57, 58, 59 y 70 del Código de Minería, concordantes los tres primeros con los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento Administrativo, y se encuentren con el día para la próxima visita que debe hacerse á ese juzgado privativo.

Dios guarde á U......

Carlos Larrabure y Correa.

Uso de timbres mineros

Lima, 4 de octubre de 1907.

Siendo necesario adoptar las medidas convenientes á fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en cuanto al empleo de los timbres mineros;

Se dispone:

Autorízase á la Compañía Nacional de Recaudación para que vigile el cumplimiento de las disposiciones pertinentes al uso de los expresados timbres, para cuyo efecto podrá nombrar por su cuenta visitadores que examinen los archivos de los juzgados privativos de minería.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Licencia á los peritos mineros para ausentarse del distrito de su jurisdicción.

Lima, 25 de octubre de 1907.

Teniendo en consideración:

Que el buen servicio de las Delegaciones de Minería, indica la necesidad de determinar el procedimiento que deben seguir los peritos rentados, miembros de las comisiones del Cuerpo de ingenieros de Minas, para poder ausentarse del distrito minero de su jurisdicción;

Se declara:

1.° Que los mencionados técnicos no están comprendidos en la disposición contenida en el articulo 52 del Reglamento Administrativo de 11 de enero de 1901;

2º Cuando los indicados peritos tengan que salir del distrito minero de su jurisdicción, deberán solicitar por corto que sea el tiempo que tengan que estar ausentes, la respectiva licencia del Supremo Gobierno, que les será acordada de conformidad con la suprema resolución de 5 de mayo de 1902; y

3.° Se considerará vacante el puesto de los peritos rentados miembros de las comisiones del Cuerpo de Ingenieros de Minas que contraviniendo á lo antes prescrito se separen del territorio de su jurisdicción.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Propuestas de las escuelas especiales y cuerpos técnicos del Ministerio de Fomento para el envío de comisiones de estudio.

Lima, 8 de noviembre de 1904.

Conviniendo precisar los requisitos previos que deben llenar las propuestas que presentan al Gobierno las escuelas especiales y cuerpos técnicos dependientes del Ministerio de Fomento para el envío de comisiones de estudio, trabajos ó adquisiciones de objetos distintos, á fin de evitar que se lleven á la práctica tales propuestas sin haberse tomado en consideración si la partida respectiva del presupuesto correspondiente permite cubrir el egreso que por tal motivo se origine;

Se dispone:

Las indicadas propuestas no serán admitidas sino cuando tengan el Vº Bº del director ó jefe respectivo y la conformidad del tesorero, contador ó habilitado correspondiente, quien no la otorgará sino en el caso de que el estado de la partida á que debe aplicarse el gasto permita efectuarlo.

Regístrese y comuníquese

Rúbrica de S. E.

Vidalón.



Ordenes para adquirir materiales y útiles por cuenta del Estado.

Lima, 8 de noviembre de 1907.

Siendo manifiesto que algunas instituciones dependientes del Ministerio de Fomento, expiden órdenes para adquirir materiales y útiles ó para la ejecución de reparaciones ó ensanche de sus oficinas ó las de su dependencia, sin estar debidamente autorizadas al efecto por el Gobierno, y en la esperanza de obtener aprobación posterior ó de cubrir el egreso con las economias que puedan hacerse dentro de sus presupuestos; y

Considerando:

Que además de ser irregular tal procedimiento, él en muchos casos es gravoso, pues origina fuertes créditos contra el Estado que á veces no pueden cubrirse oportunamente por no existir las economías que se tuvo en mira al observarlo, ó por falta de partida especial para el objeto en el presupuesto general de la República;

Se resuelve:

1º Prohíbese en lo absoluto á los jefes de oficinas ó instituciones dependientes del Ministerio de Fomento la expedición de órdenes que signifiquen gastos no comprendidos dentro de sus respectivos presupuestos ó que excedan del monto mensual de cualquiera de las partidas consignadas en los mismos.

2º En los casos urgentes é imprevistos ó cuando se trate de una obra ó pedido que debe abonarse con cantidad mayor de la que figura mensualmente en los presupuestos respectivos ó con alguna partida del presupuesto general de la República no tomada en consideración al formularse el presupuesto de la institución ú oficina en referencia, será indispensable autorización previa del Gobierno, quien indicará la forma y proporción como debe hacerse el pago.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Ordenes de pasajes

Lima, 8 de noviembre de 1907.

Siendo necesario determinar de una manera precisa, en armonía con la suprema resolución de 22 de agosto último expedida por el Ministerio de Gobierno, (1) á qué funcionarios de la administración, en cuanto se relaciona con el Ramo de Fomento, corresponde solamente dar órdenes de pasajes por vapor ó ferrocarril por cuenta del Estado;

Se dispone:

Sólo á los tres Directores del Ministerio de Fomento corresponde expedir órdenes de pasajes por vapor ó ferrocarril por cuenta de dicho Ministerio y conforme á las prescripciones establecidas en dicha resolución suprema.

Cuando por razones del servicio sean necesarios tales pasajes en alguna de las instituciones que dependen de ese Despacho, los Directores ó jefes respectivos solicitarán la orden de la Dirección de la cual dependen; debiendo el Director que la expida prevenir en la misma á la empresa á la cual se dirija, por cuenta de qué institución debe otorgar aquellos, á fin de que pase á ella la factura correspondiente para que sea abonada con los fondos de que disponga para el objeto ó solicite su pago de dicho Ministerio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

(Véase esta resolución en el tomo 3.° página 371.

FORMACION Y EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS ESCUELAS ESPECIALES Y CUERPOS TECNICOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es necesario normalizar la formación y ejecución de los presupuestos de las escuelas especiales y cuerpos técnicos dependientes del Ministerio de Fomento, en conformidad con las disposiciones vigentes;

Decreto:

1º Los directores ó jefes de las escuelas y cuerpos técnicos indicados remitirán al Ministerio de Fomento, para su aprobación, en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, el proyecto de presupuestos de ingresos y egresos que deberá regir en el año siguiente en los institutos de su cargo, cuidando de que en ellos no excedan, por ningún motivo, de las sumas que para el objeto se hayan consignado en el Presupuesto General de la República.

2º Los directores ó jefes de dichas escuelas y cuerpos no podrán disponer, en forma alguna, de los fondos de una partida de su presupuesto especial sino en la satisfacción de los servicios á los que literalmente esté destinada.

Cualquiera trasgresión de esta disposición será de responsabilidad mancomunada del Director ó jefe que imparta la orden y del tesorero ó habilitado que la ejecute.

Si los tesoreros ó habilitados referidos, estiman que un gasto no debe imputarse á la partida á que se haya ordenado aplicarse lo observarán á su director ó jefe.

3º En el caso de que por circunstancias imprevistas, fuere de todo punto necesario disponer, que en totalidad ó en parte, de alguna de las partidas, para aumentar otras que hayan resultado

insuficientes, se solicitará previamente la respectiva autorización suprema.

4º Cuando los directores ó jefes de los institutos expresados estimasen necesarias algunas modificaciones en las partidas destinadas á ellos en el presupuesto General de la República, lo harán presente al Ministerio de Fomento antes del primer día útil del mes de mayo, para que el Gobierno las tenga en consideración al formular el proyecto general que debe remitir á la sanción legislativa.

5º Quedan modificadas por el presente decreto todas las disposiciones reglamentarias de las escuelas especiales y cuerpos técnicos, que se opongan á las prescripciones que preceden.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

Se regulariza la publicación y distribución del Padrón General de Minas.

Lima, 7 de diciembre de 1907.

Debiendo regularizarse la publicación y distribución del Padrón General de Minas;

Se resuelve:

El Padrón General de Minas se publicará en número de ochocientos ejemplares que recibirá el archivo de la Dirección de Fomento para distribuir á las oficinas encargadas de los despachos de minería, así como á las demás oficinas públicas y funcionarios que se crea conveniente, todo conforme á la planilla que formará el Director de Fomento y que será visada por el Ministro del Ramo, reservándose en dicho archivo veinte ejemplares y encargándose el resto á la librería que designe el Ministro, por orden escrita, para su venta al precio de costo, que quedará determinado

después de la publicación de cada semestre, debiendo entregarse el importe á la Caja Fiscal para incrementar los fondos provenientes del depósito por derechos de denuncios de minas.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Juzgados primitivos de minería.—Expedientes sobre concesiones.

Lima, 20 de diciembre de 1907.

Teniendo en consideración:

Que para dictar con oportunidad las medidas necesarias al adelanto y desarrollo de la industria minera, y contribuir, además, á la formación de la estadística especial del ramo, es conveniente conocer la labor de los juzgados privativos de minas y el movimiento del despacho de los expedientes sobre concesiones mineras;

Se resuelve:

1º La Sección de Minas del Ministerio de Fomento formará mensualmente una relación en la que se indicará por asientos mineros:

a) Los expedientes recibidos y resueltos, con determinación de los aprobados, anulados y devueltos á los juzgados privativos de su procedencia para subsanar omisiones;

b) Los expedientes de queja contra los procedimientos de los diputados ó delegados, peritos ó secretarios, ingresados y resueltos.

2º En la referida relación se expresará el nombre de los delegados ó diputados, peritos y secretarios que resultasen responsables de la nulidad de los expedientes ó de alguna diligencia esencial, anotándose si se ha dispuesto que dicha nulidad debe repararse á costa de alguno de los citados fnncionarios. En la misma forma se indicará, en la relación, las quejas que se hayan declarado fundadas ó improcedentes; y

3º La relación á que se contraen los dos acápites precedentes se publicará en el Registro Oficial de Fomento correspondiente á la Sección de Minas, conjuntamente con los cuadros de de-

nuncios, posesiones, remensuras, deslindes é inspecciones oculares que deben remitir mensualmente los juzgados privativos de minería, en conformidad con lo prescrito en el artículo 9º del reglamento administrativo para las diputaciones y delegaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Diputaciones y delegaciones de minería

Lima, 20 de diciembre de 1907.

Siendo conveniente determinar el período durante el cual deben ejercer sus funciones los miembros de las diputaciones y delegaciones de minería que sean nombrados en reemplazo de otros que no hubiesen desempeñado su cargo por el íntegro del plazo fijado en el artículo 39 del Código de la materia; en conformidad con lo acordado al respecto por el Consejo Superior del Ramo;

Se dispone:

Los miembros de las diputaciones y delegaciones de minería que sean nombrados en reemplazo de los que no hubiesen concluído el período señalado en el artículo 39 del Código respectivo, sólo ejercerán sus funciones por el tiempo que faltase al reemplazado para completar los dos años prescritos por la ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.



Yacimientos de nitrato y sales fertilizantes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República peruana

Ha dado la ley siguiente·

Artículo único.—Los yacimientos de nitratos y sales fertilizantes análogas son de propiedad del Estado, y, en consecuencia, no son denunciables por los particulares; quedando, en cuanto se refiere á estas sustancias, derogada la ley de 22 de diciembre de 1888 [1] relativa al salitre y bórax.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos tres.

ANTERO ASPÍLLAGA, Presidente del Senado.

NICANOR ALVAREZ CALDERÓN, Diputado Presidente.

Severiano Bezada, Secretario del Senado.

Santiago Montesinos, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

---

(1) La ley á que se refiere la presente, corre en la página 83 del tomo primero.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los ocho días del mes de enero de mil novecientos cuatro.

M. Candamo.

M. C. Barrios.

II

SECCION DE INDUSTRIAS

Impuesto destinado á la construcción y conservación del camino de Chanchamayo.

Lima, 26 de octubre de 1906.

Vista la propuesta de la Compañía Nacional de Recaudación, y siendo conveniente encomendar á ésta la cobranza de los impuestos destinados á la construcción y conservación del camino de Chanchamayo:

Se resuelve:

1º Encárguese desde el 1º de enero de 1907 á la Compañía Nacional de Recaudación, de la cobranza de los impuestos destinados á la construcción del camino de Chanchamayo y otros, de conformidad con la ley de 27 de noviembre de 1890;

2º La Compañía percibirá por toda remuneración por este servicio el siete por ciento (7 %) de los rendimientos brutos de los citados impuestos,

3º La Compañía entregará al ingeniero del camino en los días 15 y 30 de cada mes la mitad de importe del presupuesto mensual de conservación, actualmente es de Lp. 115 en los meses de mayo á octubre y de Lp. 170 de noviembre á abril;

4º El saldo diferencia entre el importe de lo recaudado en cada mes y el presupuesto de conservación, después de deducir la comisión de cobranza, será entregado por la Compañía en la pri-

mera quincena del mes siguiente, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, á la orden del Ministerio de Fomento, al que al mismo tiempo se enviará la respectiva cuenta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Modificando el artículo 12.° de la organización de los servicios de la Vía Central. [1]

Lima, 3 de mayo de 1907.

Visto el oficio del ingeniero jefe de la Vía Central, don Augusto E. Tamayo, en el que solicita que la nueva organización de los servicios de la indicada Vía, establecida en el decreto supremo de 12 de abril último, principie á regir el 1º de julio del presente año, en lugar del 1º de junio próximo; estando á las razones expuestas en dicho oficio;

Se resuelve:

Modifícase el artículo 12º del citado decreto, en el sentido de que la nueva organización de los servicios de la Vía Central, que en él se establece, comenzará á regir el 1º de julio próximo, prorrogándose, en consecuencia, hasta esa fecha, los presupuestos en actual ejercicio de los caminos de Chanchamayo y Pichis.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

[1] Véase el decreto de organización en el tomo 1º pág. 224.

Modificando el artículo 1.° de la resolución de 8 de marzo último, en el sentido que se prefiera como ejes los de los ríos Blanco y Alta Yaquerana y sus afluentes.

Lima, 24 de mayo de 1907.

Visto el anterior recurso de don Scipión Llona, apoderado de don Adolfo de Clairmont, concesionario de la construcción de dos caminos de herradura, que unan los ríos Blanco y Yaquerana ó Yavari, solicitando se modifique el artículo 1.° de la resolución de 8 de marzo último, en el sentido que se prefiera como ejes de las zonas indicadas en dicha resolución, los de los ríos Blanco y Alta Yaquerana y de sus afluentes cruzados por el camino; y

Considerando:

Que son atendibles las razones que se aducen en dicho recurso de acuerdo con el informe de la Sección de Industrias;

Se resuelve:

Modifícase el artículo 1.° de la resolución de 8 de marzo citada, en el sentido de que no se harán concesiones de terrenos en una zona de cinco kilómetros á cada lado del eje del río Blanco y sus afluentes y al lado izquierdo del río Yaquerana y sus afluentes, en la región comprendida entre los caminos que debe construir el concesionario.

Regístrese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Reforma de los artículos 28, 31, 33, 37 y 41 de los Estatutos de la Sociedad Nacional de Agricultura. [1]

Lima, 7 de junio de 1907.

Visto el oficio del presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura en el que eleva para aprobación del Gobierno las modificaciones introducidas en los artículos 28, 31, 33, 37 y 41 de los Estatutos de dicha Sociedad;

Se resuelve:

Modifícase los artículos 28, 31, 33, 37 y 41 de los Estatutos de la Sociedad Nacional de Agricultura, en los términos siguientes:

Art. 28.—El presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, es miembro nato del Instituto Técnico é Industrial del Perú.

Art. 31.—La dirección y administración de la Sociedad está encomendada á un Directorio compuesto de once socios, elegidos en junta general.

Art. 33.—La renovación se hará en la forma siguiente: el primer año la suerte designará los cinco Directores salientes, debiendo cesar en sus funciones al año siguiente los seis restantes, que serán reemplazados en junta general, y así sucesivamente.

Art. 37.—El Directorio elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un bibliotecario archivero, un conservador de museos y dos delegados ante el Instituto Técnico é Industrial del Perú.

Art. 41.—Formará número, para las reuniones del Directorio, la asistencia de seis de sus miembros, y sus resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos entre los presentes.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

---

[1] Los Estatutos á que se refiere esta resolución, corren en la página 175 del tomo 1.º

MODIFICACION DEL LLAMADO CODIGO DE LA MARINA MERCANTE Y REGLAMENTO DE CAPINANIAS.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1º Que conforme á las leyes y resoluciones vigentes sobre marina mercante, es necesario, para que las embarcaciones puedan usar la bandera nacional dentro y fuera del litoral de la República, que hayan sido inscritos en matrícula respectiva;

2º Que para el efecto de esa inscripción debe seguirse el expediente del caso, entre las autoridades de marina, las que toman las declaraciones y practican las operaciones que el reglamento de la materia establece;

3º Que conforme á ese reglamento, terminada la sustanciación del expediente, se remite al Ministerio de Fomento, para que apruebe y se expida la patente de navegación mercantil, lo que da derecho al uso de la bandera nacional;

4º Que siguiéndose las tramitaciones prescritas ante las dependencias del Ministerio de Guerra y Marina, es á este Despacho al que corresponde expedir las patentes de navegación mercantil, y llevar el registro respectivo, y no al de Fomento;

5º Que la uniformidad en el procedimiento exige que sea ese Ministerio el que expida también los pasavantes provisionales, que autorizan las leyes y resoluciones vigentes sobre marina mercante;

6º Que está dentro de las atribuciones del Gobierno dictar los reglamentos y resoluciones necesarias para el mejor cumplimiento de las leyes, así como derogarlos y modificarlas;

Decreto:

1º Modifícase el llamado Código Administrativo de la Marina Mercante y Reglamento de Capitanías, en el sentido de que los pasavantes provisionales y las patentes de navegación mercantil se expidan en lo sucesivo por el Ministerio de Guerra y Marina, con cuyo objeto se elevarán á ese Despacho los expedientes respectivos después de llenados los requisitos y tramitaciones exigidas;

2º El Ministerio de Fomento remitirá al de Guerra y Marina el Registro de patentes de navegación de buques nacionales, así

como los expedientes sobre la materia que se encuentran en su archivo y los que se hallen en tramitación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

REGLAMENTACION DEL SERVICIO TELEGRAFICO ENTRE PALCA Y PUERTO BERMUDEZ.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Teniendo en consideración:

Que para el buen servicio de la línea telegráfica entre Palca y Puerto Bermúdez, á cargo de la administración de la Vía Central. es preciso indicar las reglas á que él ha de subordinarse;

Decreto:

El servicio telegráfico entre Palca y Puerto Bermúdez se hará con arreglo al siguiente reglamento·

CAPITULO I

Artículo 1.°—El jefe técnico y administrativo á cuyo cargo correrá el servicio, tendrá la denominación de inspector.

Art. 2.°—Cada oficina será atendida por un telegrafista y la conservación de la línea servida por siete reparadores, distribuidos en la forma siguiente:

Uno en Puerto Bermúdez, cuyos respectivos trayectos se extenderán desde ese puerto hasta el río Sinchihuaqui;

Dos en Azupizú, cuyos respectivos trayectos se extenderán hasta el río Sinchimaqui, por una parte, y hasta el kilómetro 93, por la otra;

Uno en Eneñas, cuya acción abarcará hasta el kilómetro 93:

Uno en San Luis, que recorrerá hasta Eneñas;

Uno en La Merced, cuya acción limitará por un lado con San Luis de Shuaro y por el otro con San Félix;

Y uno en Palca, cuya acción comprenderá hasta San Félix.

CAPITULO II

Atribuciones del personal

Art. 3.°—El inspector, bajo las órdenes de la administración de la Vía Central, tendrá directamente á su cargo la dirección técnica y administrativa del servicio, asumiendo totalmente la responsabilidad de ésta.

Art. 4.°—El inspector deberá:

1º Vigilar constante y cuidadosamente el movimiento de telegramas, velando por la rapidez y perfección del servicio.

2º Recorrer con la mayor frecuencia posible toda la línea, observando el estado de las oficinas, corrigiendo loe defectos que notora en su instalación y tomando nota del trabajo correspondiente á los reparadores.

3º Proponer las medidas que juzgase necesarias para mejorar la condición de la línea y perfeccionar el servicio.

4º Diariamente, y á primera hora, dará cuenta por telégrafo del estado de las comunicaciones.

5º Mensualmente presentará informe detallado sobre los trabajos de su ramo y ocurrencias en el servicio.

6º Semestralmente elevará á la administración de la Vía Central, una memoria minuciosa sin omitir la estadística del servicio.

7º Cuidar de proveer oportunamente sus oficinas de los elementos necesarios para mantener siempre expedita la comunicación, poniendo el mayor esmero en vigilar el estado de las baterias, conservación de los aparatos y ajuste de las diversas conexiones.

8º Elevar mensualmente las cuentas de su ramo, consistentes en un balance de presupuesto, acompañado de las planillas de caja de todas las oficinas; de los recibos y facturas por compras realizadas y, por último, de todos los comprobantes respectivos.

9º Verificar sus pagos en vales impresos á cargo de la administración de la Vía Central especificando el número de la partida á que en el presupuesto corresponde cada pago.

10º Cuidar que cada oficina presente mensualmente los documentos correspondientes, es decir: planillas de caja, cuadros de telegramas recibidos, cuadro de telegramas trasmitidos, cuadro de interrupciones, etc. Verificará la exactitud de esos documentos elevándolos en seguida á la administración de la Vía Central.

11º Al realizar su visita á las oficinas inspeccionará los libros, y sobre todo, observará atentamente como se llevan los cuadernos de recepción de telegramas, á fin de evitar los descuidos que en ese particular se notan hoy.

Art. 5.° La residencia del inspector será por el momento, el pueblo de La Merced; pero como ya se ha indicado, deberá recorrer frecuentemente toda la línea.

Art. 9.°—La administración de la Vía Central hará responsable al inspector de las faltas que en el servicio notara.

CAPITULO III

Atribuciones del telegrafista

Art. 7.°—El telegrafista deberá concurrir diariamente á su oficina de 7 á 11 a. m.; de 1 á 5 p. m. y de 7 á 9 p. m.

Los días feriados de 7 á 11 a. m., de 1 á 2 p. m. y de 8 á 9 p. m.

Art. 8.°—Durante las horas de servicio el telegrafista está obligado á permanecer al lado del aparato y atento á las llamadas. Si solicitada una oficina varias veces durante una hora no responde, se multará al empleado de aquella, salvo que alegue y compruebe causa justa.

El empleado que haya llamado está obligado á dar parte al inspector de no haber sido atendido oportunamente bajo pena de multa.

Art. 10.—Aunque se ha establecido que el servicio terminará á las 9 p. m., ningún empleado podrá retirarse mientras no dé las buenas noches al inspector. Al cuidado de este empleado queda el dar por terminado el servicio á la hora marcada, siempre que no crea necesario prolongarlo por causas urgentes.

Art. 11.—El telegrafista, á más de las indicadas tiene estas obligaciones:

1º Cuidar diariamente de la limpieza y ajuste de sus aparatos, procurando la mayor decencia y aseo en su oficina.

2º No permitir en el interior de las oficinas á personas ajenas al servicio.

3º Entenderse con el público para la aceptación de los despachos y en sus relaciones con aquel debe observar la mayor corrección, atendiéndolo con el debido respeto.

4º En las relaciones por telégrafo con sus corresponsales debe también ser moderado, evitando discusiones que sólo significan pérdida de tiempo y de energía.

5º Repetir un telegrama varias veces, si fuese necesario, sin mostrar descontento ni hacer observaciones.

6º No dar NO, mientras no esté bien seguro de haber recibido correctamente un telegrama Los equívocos serán multados.

7º Darse cuenta de la importancia de su misión y de las serias responsabilidades que pesan sobre él.

8º Tener presente siempre la obligación en que está de guardar absoluta reserva sobre el contenido de los despachos que recibe y trasmite, asi como de ejercitar toda su actividad y atención en la pronta, segura y perfecta marcha del servicio.

9º Tan pronto como se le entregue un despacho, otorgará el recibo correspondiente según modelo Nº...... que entregará mensualmente al inspector.

10º Archivar y conservar cuidadosamente todos los despachos durante un año, pasado el cual serán incinerados previa orden del inspector.

11º Recibir los telegramas en un libro especial, numerado, que lo proporcionará la inspección.

12º Remitir á la mayor brevedad posible, al lugar de su destino, los telegramas que reciba.

13º Evitar las conversaciones por telégrafo, limitándose á las estrictamente necesarias.

14º Mensualmente hará á la inspección el pedido de los elementos que necesita su oficina.

15º El 31 de cada mes dará cuenta á la inspección del monto de sus entradas, las que tomará á cuenta de sueldos, entregando el exceso.

Art. 12.—Los documentos que mensualmente deberá entregar el telegrafista consisten en:

Una planilla de caja comprobada con recibos por sueldos; y

Cuadro de telegramas trasmitidos.

Un cuadro de todos los telegramas recibidos inclusive los de escala.

Una planilla de interrupciones.

Una planilla de gastos de material.

Los libros que lleve.

Art. 13.—De la responsabilidad del telegrafista son las faltas que pudiera cometer el reparador en el desempeño de sus obligaciones; por eso este despacho depende directamente de aquel. Podrá el telegrafista imponer multas á su reparador cuando lo estime justo, dando inmediatamente cuenta á la inspección.

Art. 14.—En cuanto á otras obligaciones y deberes del telegrafista, debe sujetarse éste al Reglamento general de telégrafos en vigencia, mientras no se oponga á las disposiciones del presente, y sobre todo, debe plegarse á las órdenes que el inspector crea conveniente dictar.

CAPITULO IV

Atribuciones del reparador

Art. 15.—Al cuidado de este empleado corre la conservación de la línea en el trayecto que se le señale.

Art. 16.—No sólo consiste su deber en hacer las composturas necesarias cuando la línea venga á tierra interrumpiendo la comunicación, sino que está obligado además, á mejorar constantemente el aislamiento del hilo conductor, libertándolo de las ramas que lo cubren, corrigiendo los defectos de suspensión y regularizando la tensión de la línea.

Tratará, por último, de eliminar las causas de resistencia perfeccionando las uniones, soldándolas si fuera posible.

Art. 17.—Si una interrupción dura más de dos días, el reparador será multado, salvo que alegue y compruebe causa justa. También serán multados el telegrafista ó telegrafistas de la sección.

Art. 18.—El reparador debe lavar las baterías cuando lo ordene su respectivo jefe, y realizar en la oficina y en la línea todos los trabajos que éste le encomiende.

CAPITULO V

Servicio telegráfico

Art. 19.—El servicio telegráfico dependiente de la Vía Central, se extiende desde el pueblo de Palca hasta Puerto Bermúdez, pasando por cuatro escalas. Debido á éstas los telegramas sufren algún retraso.

Teniendo en cuenta este atraso se tendrá en cuenta una tolerancia hasta de tres horas para la trasmisión de telegramas entre los extremos de la línea.

Art. 20.—Todo telegrama llevará, además de la hora de depósito, la hora de trasmisión ó recepción en las oficinas de Palca, San Luis ó Puerto Bermúdez.

Art. 21.—Si un telegrama emplea más de tres horas en llegar de uno á otro extremo de la línea, el empleado responsable del atraso será multado; y si no puede radicarse la responsabilidad, serán igualmente multados todos los telegrafistas de la línea.

Art. 22.—El empleado que no denuncie el atraso del servicio, será también multado.

CAPITULO VI

Orden en la trasmisión del servicio

Art. 23.—En primer término deben trasmitirse los telegramas del inspector ó de la administración de la Vía Central que se refieren al funcionamiento de las oficinas y según su grado de urgencia.

En seguida, los telegramas oficiales, también según su grado de urgencia, y por último, los telegramas privados, en el orden en que hayan ingresado á la oficina.

CAPITULO VII

Clasificación, tasa y condiciones de recepción de los telegramas

Art. 24.—Respecto á la tarifa telegráfica continuará la que actualmente se haya en vigencia y que es la misma establecida hasta hoy por el Reglamento General del Ramo.

Art. 25.—Las oficinas no aceptaran telegramas en clave, privados, salvo permiso especial del Ministerio de Fomento á casas comerciales establecidas en la República y previa la presentación de garantías que aseguren no las emplearán en asuntos distintos de los meramente comerciales.

Art. 26.—Tampoco se aceptan los telegramas cuyo sentido pudiera trastornar el orden público, así como los redactados en lenguaje inmoral ó grosero.

Art. 27.—Los telegramas deben ser escritos con claridad á fin de evitar errores en la trasmisión. Se emplearán formas especiales impresas.

Art. 28.—La persona que deposite un telegrama recibirá un

comprobante impreso donde constará la entrega con las debidas especificaciones y el valor cobrado.

CAPITULO VIII

Faltas y penas

Art. 29.—Las faltas que los empleados puedan cometer en el ejercicio de sus funciones y cuyo castigo está al alcance del inspector se refieren principalmente al reglamento.

Art. 30.—El inspector amonestará al empleado que en este orden cometa una falta. Si reincide, podrá imponerle una multa de Lp. 0.200 á Lp. 1.000, según la gravedad de la falta, llegando hasta consultar la separación del empleado si fuere necesario.

Art. 31.—En caso de faltas muy graves, tales como insubordinación, perjuicio malicioso, ocultación ó falsificación de telegramas, violación del secreto, etc. etc., el inspector dará cuenta inmediatamente á la administración de la Vía Central, la que gestionará el enjuiciamiento del empleado.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 32.—Hasta que se formule un reglamento completo para la línea. se aplicará á ella el general de telégrafos de la República, en los artículos que no se opongan al presente.

Art. 33.—Las disposiciones de este reglamento entrarán en vigencia desde el 15 de setiembre próximo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

BANCOS DE PERLAS

Adjudicación de un banco de perlas á don Ismael Aspíllaga y otros, en el Departamento de Piura.

Lima, 22 de agosto de 1900.

Visto este expediente, en el que consta la solicitud presentada por don Ismael Aspíllaga por sí y á nombre de don Alfredo Benavidez, don Augusto B. Leguía, don Carlos M. Caamaño, don Ricardo R. Bullen, don Manael J. Ringold, don Alejandro Sauri y el doctor don Francisco Fariña, denunciando la existencia de un criadero de conchas madre perlas y de las perlas que sus moluscos producen, ubicado en la costa del Departamento de Piura, hacia el Oeste verdadero del Mundo, en extensión de mar comprendida entre los paralelos de latitud Sur 5° y 5°, 30 millas, comenzando de la palya á la profundidad de una braza de agua hasta la de cien brazas de fondo, y solicitan se les adjudique el mencionado banco; y

Considerando:

Que el Estado se halla en el caso de dispensar su apoyo á la nueva industria que se trata de establecer, con provecho del Fisco y de los interesados; estando á lo que establece la ley XVI, título 25 de la Recopilación de Indias, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal y el informe de la Sección del Romo;

Se resuelve:

1º Adjudícase á los recurrentes el banco de perlas cuya ubicación queda citada, con arreglo á las prescripciones reglamentarias que el Gobierno tenga á bien dictar, á condición de que abonarán al Fisco durante la explotación, el veinte por ciento del producto bruto que se obtenga, tanto en perlas como en nácar;

2º A fin de garantizar la participación del Estado, el Gobierno designará un interventor que inspeccione los trabajos de explotación y la contabilidad del negocio, debiendo prestar los concesionarios para ello toda clase de facilidades;

3º En el caso de que se llegue á formar una compañía exploradora de los indicados ostrales, el Gobierno al resolver acerca de sus estatutos determinará el número de acciones enteramente

liberadas que le correspondan, en proporción á la parte del producto bruto que le reconocen la ley de Indios mencionada;

4º Los trabajos de explotación deberán practicarse de un modo continuo, y en lotes parciales de manera que no se estorbe el desarrollo de las perlas; siendo de advertir que si llegaran á interrumpirse por un tiempo mayor de seis meses, quedará de hecho caduca la concesión y el Gobierno en libertad de disponer del mencionado banco adjudicándolo en la forma que viere convenirle;

5º Un ingeniero ó perito agrimentor, nombrado por el Gobierno y pagado por los interesados, fijará la ubicación y delimitará el banco de que se hace referencia;

6º Concédese á los peticionarios el plazo de un año á partir de la fecha para que den comienzo á los trabajos de explotación; siendo entendido que si vencido este término no se principian dichos trabajos; caducará la concesión,

7º Los concesionarios deberán poner á disposición del Gobierno, semestralmente, el monto de la utilidad que le corresponde, y si vencido un semestre no cumplieran con esta obligación quedará rescindido el contrato, sin derecho á reclamo de ninguna especie y sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad á que hubiere lugar; y

8º La presente concesión podrá ser transferida, pero para llevarse á cabo la transferencia será indispensable el consentimiento del Gobierno.

Notifíquese á los interesados, á efecto de que expresen su aceptación y en vista de ella, procédase por la Dirección de Fomento á suscribir la respectiva escritura de contrato.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Granda.

Se aprueban los estatutos de la Compañía Explotadora de Perlas de Sechura.

Lima, 8 de noviembre de 1901.

Visto el anterior recurso de don Ismael Aspíllaga, por el sindicato concesionario para la explotación de perlas, á mérito de la resolución de 22 de agosto de 1900, en el que solicita que el Gobierno preste su aprobación á los estatutos de la Compañíu Explotadora de Perlas de Sechura, qne han constituído conforme á la minuta adjunta; y

Considerando:

Que los mencionados estatutos reglamentan la administración y contabilidad de la Compañía, sin contrariar los preceptos de la ley;

Que en el capítulo 1º título II se señala al Gobierno el veinte por ciento del producto líquido que se obtenga, ó sea ciento sesenta acciones liberadas de las ochocientas que se emitan;

Que en el artículo 1º del decreto de 22 de agosto, que constituye el contrato, se establece que la participación del Gobierno en la explotación de perlas y nácar será la de veinte por ciento del producto bruto;

Que en el artículo 3º del mismo, para el caso de que se formara una compañía explotadora, el Gobierno se reservó la facultad de determinar el número de acciones liberadas que le correspondan en proporción á lo que le reconoce la ley de Indias pertinente;

Que ha llegado la vez de convertir esa participación de producto bruto en acciones liberadas, teniendo en cuenta la equidad y la protección que el Gobierno brinda á los industriales; de acuerdo con el dictamen fiscal;

Se resuelve:

Apruébanse los estatutos de la Compañía Explotadora de Perlas de Sechura, compuestos de treinta y tres artículos, cuya minuta se acompaña, quedando modificado el artículo 6º título II en el sentido de que al Gobierno corresponderán 200 acciones totalmente liberadas con iguales derechos á las demás que se emitan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Larrabure y Unánue.

BORAX Y SALITRE

Contribución que debe pagarse por la tonelada de bórax

Lima, diciembre 30 de 1893.

Vista la solicitud de la Compañía Boratera de Arequipa, apoyada por la Cámara de Comercio del lugar, por la que pretende que el impuesto de movimiento de bultos sea cobrado á razón de ochenta centavos la tonelada; con lo informado por la Dirección de Industrias, quien opina que el bórax está libre de impuesto; y

Teniendo en consideración:

Que por el decreto reglamentario de la ley de 4 de febrero de 1878 el salitre está expresamente gravado;

Que por suprema resolución de 8 de enero de 1888 se denegó la exoneración del impuesto para la sal; [1]

Que la excepción del artículo 12 de la ley de 22 diciembre de 1888 se refiere expresamente al derecho fiscal de exportación; con el cual no puede confundirse el de movimiento de bultos;

Que si bien el bórax, como el salitre y sus similares, están sujetos al impuesta, estas sustanci s no pueden ser comprendidas en el inciso 1º artículo 1º de la ley; de conformidad con el dictamen fiscal;

Se declara:

Que el bórax debe pagar ochenta centavos tonelada por la citada contribución.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Torre González.

[1] La ley y reglamento vigentes sobre denuncios de salitre y bórax, corren en el tomo 1.º, páginas 83 y 85.

Derechos de los peritos de yacimientos de bórax

Lima, 16 de mayo de 1894.

Visto el recurso del apoderado de los señores Bize, Esconel y Eguren, de Arequipa, concesionarios de estacamentos en el yacimienro de bórax del distrito de Ubinas en el que solicita que el Gobierno establezca la tarifa de los emolumentos del ingeniero ó perito que asista á la depuración ó juez en la administración de posesión de los estacamentos, no siendo aplicable la que se dió por supremo decreto de 17 de mayo de 1888 por referirse á vetas de metales y

Atendiendo:

A que la mencionada tarifa se refiere sólo y exclusivamente á las operaciones del perito en vetas metálicas cuyas concesiones no excedan de siete pertenencias, siendo hasta de ciento las adjudicadas en los yacimientos de salitre, bórax y sustancias alcohólicas en las que son más reducidas y fáciles las operaciones del peritaje, debiendo por lo tanto establecerse una escala de emolumentos en relación con el número de pertenencias de las concesiones; de conformidad con lo informado por el Director General de Industrias;

Se resuelve:

Que los emolumentos á que tengan derecho los peritos por las operaciones que hayan de practicar en los preindicados yacimientos serán sesenta soles cuando el establecimiento sea de una á diez pertenencias; tres soles más por pertenencia de las que excedan de diez hasta cincuenta pertenencias, y dos soles más por las que excedan de cincuenta hasta ciento, que es el máximum que, según la ley de 22 de diciembre de 1888, puede otorgarse en un estacamento á un individuo ó sociedad.

Téngase como regla general en todos los casos análogos.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Fuentes.



Contribución á los yacimientos de bórax

Lima, mayo 29 de 1895.

Vista la solicitud del Gerente de la Compañía Boratera de Arequipa Ltda., en la que pide le sea declarada de abono la suma de seiscientos soles (S. 600) que ha pagado en el primer semestre de este año como contribución adelantada por los estacamentos que dicha Compañía posee en el yacimiento de borato de cal ubicado entre el distrito de Ubinas de la provincia litoral de Moquegua y la del Cercado del departamento de Arequipa, correspondiente al referido pago á semestres que vencen el 3 de julio para los estacamentos "Descubridora", "Porvenir" y "Arequipa", el 5 de setiembre para los estacamentos "Esperanza" y "Triunfo"; el 20 del mismo mes para el "San Germán" y el 17 de octubre para los de "María Isabel" y "San Bernardo"; y

Atendiendo:

1º A que por la orden del Delegado superior de los departamentos del Sur expedida el 2 de febrero del presente año y por el certificado de la Tesorería Departamental de Arequipa, que aparejan la solicitud presentada, está debidamente comprobado el pago de la contribución adelantada hecho por la Compañía Boratera de Arequipa por los preindicados destacamentos; y

2º A que las supremas resoluciones de 20 de abril último y 14 de los corrientes relativas al reconocimiento y abono de pagos duplicados y adelantados de la contribución de minas son aplicables al realizado por la Compañía Boratera de Arequipa;

Se declara:

Que es de abono el pago del semestre expresado, que ha sastifecho adelantado por los estacamentos que posee, debiendo ser amortizado con el 50% de la contribución de los semestres excesivos, según lo prescribe la citada resolución del 14 de los corrientes. Devuélvase al recurrente los documentos presentados, dejando constancia.

Comuníquese á quien corresponda y regístrese.

Rúbrica de los miembros de la Junta de Gobierno.

Malpartida.

Lima, 31 de enero de 1896.

Visto el recurso de don Juan M. Escudero, como gerente y representante de la Compañía Boratera de Arequipa Ltda. en el cual manifiesta los inconvenientes y recargo de trabajo que ocasiona tanto á la Compañía como á las oficinas fiscales, el pago en diferentes fechas del mismo semestre de la contribución de las novecientas pertenencias que la Compañía posee en el yacimiento de bórax ubicado entre el distrito de Ubina de la provincia litoral de Moquegua y la del Cercado del departamento de Arequipa;

Por cuanto:

Dichas pertenencias corresponden á estacamentos adjudicados en fechas distintas, habiéndolos adquirido la Compañía, unos directamente por denuncios y los más por transferencia realizada á su favor por los primitivos concesionarios; pidiendo con tal motivo que se reduzca el pago de la contribución de todas las pertenencias de la Compañía á una sola fecha en cada semestre siendo también uno el contribuyente que debe satisfacerla; y

Atendiendo:

1º A que de los antecedentes archivados aparece: que es verdadera la adjudicación hecha á personas diferentes en distinta fecha de los estacamentos que por transferencia ú otro título posee la Compañía Boratera de Arequipa siendo en consecuencia diversas las épocas del vencimiento del semestre en que se paga la contribución según el artículo 26 del reglamento de 17 de octubre de 1889;

2º A que es práctica administrativa que las contribucione se recauden al vencimiento de los semestres de San Juan y Navidad, que terminan el 30 de junio y 31 de diciembre, respectivamente, siendo por lo tanto conveniente para el mejor orden y regularidad en el indreso de las rentas fiscales, que la contribución en los estacamentos de salitre, bórax y sustancias análogas sea satisfecha al terminar los indicados semestres, como sucede en los impuestos qus abonan los mineros, propietarios de fundos y urbanos e industriales de todo género; de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Industrias;

Se resuelve:

Que las respectivas Tesorerías Fiscales liquiden el tanto que deban abonar los contribuyentes dueños de estacamentos en los yacimientos de bórax, salitre y sustancias análogas, hasta el 30 de junio próximo; haciendo la recaudación del cargo que resulte en la indicada fecha; quedando así establecido para lo futuro que el pago de la contribución se haga al vencimiento de los semestres de San Juan y Navidad de cada año.

Téngase esta disposición como regla general, comuníquese á quienes corresponda, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Obín.

NOTA.—Todos los asuntos referentes á Huano, Salitre y Bórax, corren á cargo de la Sección de Minas.

III

SECCION DE BENEFICENCA

Los socios de Beneficencia

Lima, 10 de mayo de 1907.

Vista la consulta de la Sociedad de Beneficencia de Huarás, sobre si los miembros de la Sociedad podrán ó no ejercer la defensa de los derechos de la institución sin que pierdan el cargo en caso de ser rentados por ella;

Considerando:

Que el articulo 11 de la ley orgánica de 2 de octubre de 1893 (1) prescribe que los miembros de las Sociedades de Beneficencia no pueden celebrar con ellas contrato de ninguna especie, bajo pena de multa;

Que el convenio en virtud de que un socio contrae la obligación de defender judicialmente los intereses de la institución mediante el abono de cantidad determinada es un contrato de locación de servicios; y

Que es necesario consultar la mayor independencia en todos los actos á los miombros que componen dichas sociedades, lo que no se conseguiría si estos fuesen dependientes de ellas en virtud del haber que perciben por las funciones que desempeñan;

---

[1] Véase la ley á que esta resolución se refiere, en la página 220 del toma primero.

Se resuelve:

Que los socios letrados de la Sociedad de Beneficencia de Huarás, al encargarse de la defensa de los juicios de la institución, por el hecho de ser remunerados, pierden el carácter de miembros de la Sociedad, teniendo esta resolución carácter de general para los casos análogos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Lima, 6 de setiembre de 1907.

Visto este expediente de la Beneficencia de Arequipa, que eleva la prefectura del departamento, relativo á si el socio de esa institución don Manuel Guillermo Castrasana ha perdido ó no el cargo, por resultar deudor de la institución, en virtud de haber legado á la Sociedad don Luis de la Fuente los veinte mil soles que Castrasana le adeuda;

Considerando:

Que el inciso 3º del artículo 31 de la ley orgánica del Ramo dispone, que termina el cargo de socio por resultar deudor de la institución;

Que no está en las atribuciones del Gobierno suspender los efectos de la ley, desde que su misión está limitada á lo que ella determina, de acuerdo con lo informado por la Sección del Ramo;

Se resuelve:

Declárase sin lugar la consulta á que se ha hecho referencia, debiendo la Beneficencia de Arequipa sujetar sus procedimientos á los preceptos establecidos por la ley orgánica del Ramo.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Administración de bienes de cofradías

Lima, 6 de setiembre de 1907.

Vista la solicitud de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, para que se declare pertenecerle la administración de los bienes de las cofradías establecidas en la provincia de Santiago de Chuco;

Considerando:

Que la ley de 2 de noviembre de 1889 dispone en su artículo 5º que los bienes de cofradías de las provincias donde existan Sociedades de Beneficencia, deben ser administradas por las corporaciones de este género de las capitales de departamento:

Que separada la provincia de Santiago de Chuco de la de Huamachuco, ha perdido la Beneficencia de ésta la administración de las cofradías existentes en aquella;

Que no habiendo Sociedad de Beneficencia en Santiago de Chuco, ha llegado el caso previsto en el artículo 5º de la ley citada, de acuerdo con lo informado por la Sección del Ramo y lo dictaminado por el Ministerio Fiscal;

Se resuelve:

Que la administración de los bienes de las cofradías de la provincias de Santiago de Chuco, corresponde á la Sociedad de Beneficencia de Trujillo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Sostenimiento de insanos

Lima, 10 de setiembre de 1907.

Vista la consulta de la Prefectura del Callao, relativa á si el sostenimiento de la insana Carmen Gutiérrez corresponde á la Junta Departam ntal de esa provincia ó á la de Piura, lugar donde contrajo la enfermedad;

Considerando:

Que el supremo decreto de 28 de agosto de 1896 establece que cuando aparezca un alienado indigente en alguna provincia será recogido por la autoridad de policía y remitido por el Prefecto al Manicomio de Lima, siendo de cargo de la Junta Departamental del lugar los gastos que ocasione la traslación y sostenimiento del alienado, la que asimismo deberá abonar con toda puntualidad á la Beneficencia de esta capital, la pensión mensual de veinte soles por cada enfermo que remita el respectivo prefecto;

Que de los oficios que corren en este expediente no aparece que la alienada Carmen Gutiérrez, haya sido remitida por la prefectura de Piura ni está comprobado que la enfermedad que origina la necesidad de enviarla al Manicomio, fué anterior á su llegada al Callao;

Que, finalmente, la interpretación del decreto de 19 de setiembre de 1896 en el sentido de que las Juntas Departamentales sólo están obligadas á contribuir al sostenimiento de los indigentes que adquieran la enagenación en el territorio de su jurisdicción origina multitud de dificultades en la práctica por la imposibilidad de poderse precisar en muchos casos el lugar donde el enagenado adquirió la enfermedad;

Se resuelve:

Que la Junta Departamental del Callao es la obligada á atender al sostenimiento de la insana Carmen Gutiérrez en el Manicomio de esta capital.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Estudio y examen de Beneficencias

Lima, 16 de setiembre de 1907.

Siendo conveniente conocer el estado en que se encuentran las Sociedades de Beneficencia de la República;

Se dispone:

Encomiéndase al visitador de las oficinas recaudadoras, doctor don Emilio Rodríguez Larrain, el estudio y examen de las Beneficencias de los Departamentos de Junín, Huancavelica, Ayacucho, Apurimac, Cuzco, Puno y Moquegua.

El expresado visitador examinará si las sociedades de esos departamentos funcionan con arreglo á sus reglamentos, el estado de sus bienes y si los contratos se han celebrado de acuerdo con las leyes, tomando razón del estado de la caja, si los tesoreros han prestado las fianzas de ley, la razón de los deudores y la causa de la deuda indicando la cantidad, si las rentas de esas instituciones se emplean en los objetos que determina la ley orgánica del Ramo y los respectivos reglamentos y la condición legal en que se encuentra cada uno de los bienes, de todo lo que pasará una memoria á la Dirección de Fomento de cada beneficencia que visite;

El visitador don Emilio Rodríguez Larraín tendrá como gratificación para gastos de viaje y los extraordinarios que origine la comisión que se le encomienda, la cantidad diez libras mensuales, que se cargarán al crédito suplementario, mandado abrir por resolución de 22 de agosto último, debiendo terminar dicha comisión en enero próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Modificación del reglamento del ramo de loterías de la Beneficencia de Huacho.

Lima, 16 de setiembre de 1907.

Visto este expediente en el que la Beneficencia Pública de Huacho solicita se modifique los artículos 2º, 3º, 4º, 6º y 14 del reglamento del ramo de lotería de esa institución;

Considerando:

Que son aceptables las modificaciones propuestas, de acuerdo con lo informado por la sección del ramo y lo dictaminado por el ministerio fiscal;

Se resuelve:

Modifícase los indicados artículos del reglamento del ramo de suertes en la siguiente forma:

Artículo 2º—En todo sorteo se abonará al público en las diferentes suertes y premios el 50% sobre el volor total de la emisión de billetes, pudiendo elevarse esa suma al 60% ó más.

Artículo 3º—Los sorteos se verificarán en la plaza pública á las 4 de la tarde del primer sábado de cada mes, y solamente en el caso de que el producto de los números vendidos no alcance á pagar los premios, continuará el expendio de billetes hasta que exista la cantidad necesaria. La Beneficencia no podrá poner en venta números de lotería, mientras no haya dado por terminado el sorteo del mes anterior.

Artículo 4º—El sorteo será mensual y se expenderán 20,000 números en cien pliegos de doscientos billetes de á diez centavos cada uno, comenzando la numeración por el 20,000.

Artículo 6º—En los sorteos mensuoles se rifarán las siguientes suertes y premios:

1	de	1,000	soles	con	4	premios	de	soles	10
,,	,,	100	,,	,,	4	,,	,,	,,	5
,,	,,	50	,,	,,	4	,,	,,	,,	5

Artículo 14.—Lo junta directiva en vista del incremento que tome el ramo de suertes, podrá acordar se hagan los sorteos semanales y verificar los extroordinarios mensuales que tenga por conveniente, pudiendo también efectuar dos grandes sorteos al año: uno el 27 de julio y otro el 31 de diciembre. En estos dos

sorteos se expenderán 40,000 números de á veinte centavos cada uno, rifándose las siguientes suertes y premios:

1	de	2,000	soles	con	10	premios	de	soles	20
2	,,	500	,,	,,	,,	,,	,,	,,	10 c/u
2	,,	200	,,	,,	,,	,,	,,	,,	5 c/u
1	,,	100	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2

En el caso de que la Beneficencia no pudiera efectuar tres sorteos ordinarios en un año, quedará suspendido el ramo de loterías.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Administración del ramo de loterías en Lima y el Callao

Lima, 4 de octubre de 1907.

Visto el acuerdo celebrado por los Directores de las Sociedades de Beneficencia de Lima y el Callao, en 25 de setiembre último, relativo á la administración del ramo de loterías de ambas instituciones;

Considerando:

Que por supremo decreto de 22 de diciembre de 1905 se nombró una comisión que estudiara y propusiera la mejor manera de administrar el ramo de loterías de las Beneficencias indicadas;

Que el acuerdo celebrado consulta esa mejor administración, evitando la competencia entre las dos instituciones;

Que la administración acordada por las dos Sociedades, simplificando sus funciones, produce una notable economía por la concentración del servicio del ramo;

Que el nuevo procedimiento consulta la exactitud para la realización de los sorteos, evitando los aplazamientos de los que se ofrecen al público;

Se resuelve:

Apruébase el acuerdo, de que se ha hecho referencia, debiendo

agregarse al inciso 9º del artículo 8º las siguientes palabras: "no pudiendo hacerse la de éstos sin la aprobación del Gobierno."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Los contratos que haya celebrado la Beneficencia de Lima, no comprende á la Caja de Ahorros.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Congreso de la República peruana

Ha dado la ley siguiente·

Artículo único.—La prohibición para celebrar contratos con las Sociedades de Beneficencia, que contiene el artículo 11 de la ley orgánica de 2 de octubre de 1893, no comprende á los contratos que haya celebrado ó pueda celebrar la Caja de Ahorros de Lima y su sección hipotecaria; quedando prohibido sólo á los miembros de la Sociedad de Beneficencia de esta capital el contratar con la sección hipotecaria de la referida Caja de Ahorros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los siete días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

MANUEL C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

Víctor Castro Iglesias, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario,

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los trece días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

Compatibilidad entre los cargos de secretario y tesorero en la Beneficencia de Huanta.

Lima, 11 de octubre de 1907.

Vista la consulta de la Sociedad de Beneficencia de Huanta sobre si podrá encomendar al secretario las funciones del tesorero, en atención de no haber podido conseguir persona á quien conferir este cargo:

Considerando:

Que las funciones de esos dos empleados no son simultáneas, condición que la ley de 14 de octubre de 1891 exije para que haya incompatibilidad;

Que las labores de la Beneficencia de Huanta permiten que una misma persona desempeñe los dos cargos: de acuerdo con lo informado por la sección del ramo;

Se resuelve:

Que la indicada Sociedad puede encomendar al secretario las funciones de tesorero, bajo las condiciones señaladas en el reglamento, al que fijará un solo sueldo en compensación de ambos servicios;

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Incompatibilidad entre los cargos de Director ó Subdirector de colegio nacional y el de miembro de una Sociedad de Beneficencia.

Lima, 23 de noviembre de 1907.

Visto el anterior oficio del Prefecto del Departamento de Arequipa, con el que eleva la consulta formulada por el Director de la Beneficencia de esa ciudad, respecto á si existe incompatibilidad entre el cargo de Director de Colegio Nacional y el de miembro de esa institución;

Teniendo en cuenta;

Que el artículo 183 de la ley orgánica del ramo, establece terminantemente que los Directores y Subdirectores de los Colegios no podrán servir, en ningún caso, cargo alguno fuera de los establecimientos que dirigen;

De acuerdo con lo informado por la Sección de Instrucción y el dictamen del Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia;

Se declara:

El cargo de Director ó Subdirector de colegio nacional es incompatible con el de miembro de una Sociedad de Beneficencia Pública.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Washburn.



Venta de bienes inmuebles pertenecientes á las Universidades, Colegios, Sociedades de Beneficencia y cofradías ó Hermandades.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Para la venta voluntaria de los bienes inmuebles pertenecientes á las Universidades, colegios de instrucción pública, Sociedades de Beneficencia, cofradías ó hermandades, no se requiere el expediente judicial de necesidad y utilidad prevenido por las leyes, bastando para su celebración la autorización del Gobierno.

Tampoco es necesario ese expediente en los préstamos que á dichas instituciones se hagan con garantía de sus bienes ó sin ella.

Art. 2º—Al solicitarse la autorización del Gobierno, deberá acompañarse el proyecto de minuta de contrato, exponiendo los motivos que justifiquen su celebración. La solicitud será elevada por conducto del Prefecto del Departamento respectivo, quien la remitirá con el correspondiente informe. La Universidad Mayor de San Marcos y las Sociedades de Beneficencia Pública de Lima y Callao podrán ocurrir directamente al Supremo Gobierno en solicitud de la autorización.

Art. 3º—En caso de venta real ó enfitéutica de los expresados bienes, debe preceder á la autorización gubernativa la corcespondiente tasación, mandada hacer por la institución enagenante, la que podrá ser rectificada por el Poder Ejecutivo. En ningún caso podrá éste conceder ó denegar el permiso sin haber oido antes al Fiscal de la Corte Suprema.

Art. 4º—La venta se hará en pública subasta, con arreglo á las leyes que rigen para estos casos; pero el precio de venta no podrá ser nunca menor que el valor íntegro de la tasación.

Art. 5º—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco dias del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Diputado Presidente.

Víctor Castro Iglesias, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le de debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos siete.

José Pardo.

Carlos A. Washburn.

Modificación transitoria del artículo 12 del reglamento orgánico de la Sociedad de Beneficencia de Lima.

Lima, 8 de noviembre de 1907.

Vista la solicitud del Director de Beneficencia de esta capital, para que se modifique el artículo 12 del reglamento orgánico de la Sociedad, en el sentido de que deberán ser tres los inspectores del ramo de loterías, como lo dispone la resolución suprema relativa á la administración común de las Beneficencias de Lima y el Callao;

Considerando:

Que la resolución de 4 de octubre último es de carácter transi-

torio y que el número de inspectores acordado en ella sólo debe funcionar durante el término del contrato;

Que el designado en el artículo 12 del reglamento orgánico es de carácter permanente, debiendo reasumir sus funciones terminado que sera el contrato referido;

Se resuelve:

Que la inspección de loterías á que se refiere el articulo 12 del reglamento orgánico ya citado, será desempeñado por tres miembros de la Sociedad mientras dure el acuerdo celebrado entre las dos beneficencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Creación de la Beneficencia de Matucana

Lima, 8 de noviembre de 1907.

Visto el oficio del representante por la provincia de Huarochirí y los informes de la Prefectura del Departamento y Subprefectura de esa provincia, relativos á la formación de una Sociedad de Beneficencia en Matucana;

Se resuelve:

Créase la indicada institución en esa ciudad, la que se formará con los siguientes socios: don Julián Soto, don Silvestre Dávila, don Manuel Navarro, don Francisco López Santa Ana, don Lizandro Montes, don Ricardo L. Destre, don Luis Pastor, don Jacinto R. Heraza, don Severiano Quedaz, don Luis Guirfa, don Apolinario Vásquez, don Ignacio Gómez Velásquez y don Manuel Alfaro, á los que se agregarán los miembros que designe el artículo 18 de la ley orgánica del Ramo.

Registrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.



IV

SECCION DE AGRICULTURA E INMIGRACION

Ley de policía sanitaria animal

Lima, 29 de julio de 1907.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados:

De acuerdo con S. E. el Presidente de la República, me es honroso remitir á esa H. Cámara, por el digno conducto de USS.HH. el adjunto proyecto de ley de policía sanitaria animal.

La protección que debe merecer la industria ganadera nacional de parte de los Poderes Públicos, exige la expedición de diversas disposiciones encaminadas á procurar el mayor progreso de esa importante rama de la riqueza, y entre ellas, una de las más premiosas y que en primera línea está llamada á contribuir á tal resultado, es, á no dudarlo, la dación de una ley que permita que dicho progreso no esté expuesto á sufrir las consecuencias de la introducción y propagación de males que fácil y rápidamente pueden originar hasta la desaparición completa de tan valiosa industria.

Consultándose al respecto el mayor acierto posible, se confió á una comisión especial constituida por personal competente, la formación de un proyecto definitivo para el objeto; y, en vista de los resultados á que ella arribó en sus deliberaciones, se ha formulado el que actualmente se eleva á la consideración y sanción

del Poder Legislativo, en la seguridad de que éste le dispensará el preferente interés que dedica á todo lo que toca á los intereses permanentes de la República.

Dios guarde á USS. HH.

Rúbrica de S. E.

(Firmado)—*Delfín Vidalón.*

Ministerio de Fomento.

—

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es necesario proteger el desarrollo de la ganadería nacional;

Que uno de los medios más eficaces para el logro de dicho fin es el de poner á las explotaciones pecuniarias del país á cubierto de la importación de enfermedades peligrosas para el ganado, procurar el mayor campo de consumo á sus productos en el exterior, y, finalmente, evitar la propagación de las epizootías que aparezcan en el territorio de la República;

Que la mejor manera de satisfacer los enunciados objetos consiste en la expedición de una ley que regule debidamente el importante tópico de la policía sanitaria animal;

Ha dado la ley siguiente:

LEY SANITARIA ANIMAL

De la importación

Art. 1º—Queda prohibida la importación:

a) De los animales atacados de enfermedades contagiosas y hereditarias.

b) De los sospechosos de estar atacados de dichas enfermedades.

c) De los despojos de los animales atacados de enfermedades contagiosas, y de cualquier objeto que haya estado en contacto con ellos ó con otros objetos susceptibles de trasmitir el contagio.

Art. 2º—Se entenderán por animales sospechosos:

a) Los animales pracedentes de países en que no está prohibida la exportación de ganado enfermo.

b) Los animales que procedan de países que prohiban la exportación del ganado enfermo, pero que lleguen en naves en las que hubiese ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa durante el viaje.

c) Los animales que procedan de regiones declaradas oficialmente infectadas.

Art. 3º—Se permitirá el ingreso al país de los animales no comprendidos en los artículos anteriores, sólo cuando previamente hayan sufrido una observación sanitaria, por el tiempo y modo que se fije en los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo, y durante la cual los animales bovinos y equinos serán tuberculizados y maleinizados, respectivamente.

Art. 4º—Si durante la observación resultase algún animal atacado de enfermedad contagiosa ó hereditaria, será inmediatamente sacrificado sin corresponder indemnización alguna á su propietario.

Art. 5º—Los forrajes, camas, estiercol y despojos de los animales puestos en observación, serán aislados, mientras ella dure, é incinerados en el caso de que los animales fueran sacrificados.

Los arneses y demás objetos de uso de dichos animales serán igualmente aislados, y desinfectados en el mismo caso.

Art. 6º—Todos los gastos que origine el ganado, mientras dure la observación sanitaria, serán de cuenta del introductor.

De la exportación

Art. 7º—Queda prohibida la exportación de animales atacados de enfermedades contagiosas ó sospechosos de estarlo, entendiéndose comprendidos entre éstos á los que sin estar enfermos procedan de una región declarada infestada por el Poder Ejecutivo

Art. 8º—Sólo se permitirá la salida del país de los animales cuyos exportadores obtengan previamente un certificado de indemnidad, expedido por las autoridades que designe el Poder Ejecutivo.

Policía interior

Art. 9º—Todo propietario ó persona que, de cualquier modo, tenga á su cargo el cuidado ó asistencia de animales, inmediatamente que observe en éstos la aparición de una enfermedad contagiosa ó sospechosa de serlo, está obligado á poner el hecho en conocimiento de las autoridades política y municipal más próxima, debiendo esta última comunicarlo á las municipalidades vecinas.

Igual obligación tendrán las mismas personas en el caso de que observen una mortalidad anormal en el ganado, aunque no se presenten los síntomas de enfermedad contagiosa alguna.

Art. 10.—Sin perjuicio del aviso á que se refiere el artículo anterior, y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario ó su encargado noten los primeros síntomas de una enfermedad contagiosa ó sospechosa

de serlo, procederán al aislamiento del animal enfermo y del rebaño de que formaba parte.

En el caso de mortalidad anormal, se procederá al aislamiento del rebaño.

Art. 11.—El aislamienta prescrito en el artículo precedente será también obligatorio respecto á los animales muertos ó que se supongan muertos de enfermedad contagiosa, debiendo ser incinerados sus restos.

Art. 12.—Los establos, forrajes, camas, estiércol, despojos, arneses y demás objetos de uso de los animales puestos en aislamiento, serán también aislados mientras dure aquel.

Art. 13.—Inmediatamente que la autoridad política tenga conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa ó sospechosa de serlo, ó de una mortalidad anormal en el ganado, lo comunicará al Poder Ejecutivo y procederá á asegurarse del cumplimiento de las medidas prescritas en los artículos anteriores, ordenando su ejecución, si no hubiesen sido cumplidas, y disponiendo la visita y examen de los animales enfermos y de los muertos, en su caso, por un perito para verificar la naturaleza de la enfermedad.

Art. 14.—Si de los informes que adquiera el Poder Ejecutivo resultase que la enfermedad está comprendida en los reglamentos que se refieren á esta ley, declarará infestada la zona, fijando la extensión que ella abarque.

Art. 15.—La declaratoria de infección hecha por el Poder Ejecutivo, lo autoriza para aislar, secuestrar y prohibir el tránsito de los animales de las zonas infestadas; para desinfectar y aún insinerar los animales, objetos y construcciones que pueden ser vehícvlo del contagio, y para adoptar las medidas que, en cada caso, aconsejen la naturaleza y carácter de la enfermedad.

Art. 16.—Los propietarios de animales, objetos y construcciones mandados destruir por el Poder Ejecutivo, tendrán derecho á una indemnización en dinero, igual á su valor que será fijado por peritos nombrados por cada parte antes de efectuar la destrucción.

Art. 17.—Dichos peritos serán designados dentro de las veinticuatro horas posteriores á la orden de destrucción y emitirán su dictamen en el término de veinticuatro horas. Para el caso de divergencia, el juez de primera instancia nombrará un dirimente que será desigurdo al mismo tiempo que los peritos, y cuyo fallo, que deberá ser expedido en el plazo de cuarenta y ocho horas, es inapelable.

Art. 18.—En el caso de que el propietario no designase el perito que le respecta ó que éste no diese cumplimiento á su encargo, dentro del término fijado, se tomará como tasación la hecha por el que nombre el Poder Ejecutivo.

Art. 19.—No habrá lugar á indemnización del valor de los animales, cuyo sacrificio se hubiese ordenado en el caso de que la enfermedad de que adolecían haya sido de pronóstico fatal.

Art. 20.—El derecho de los propietarios á ser indemnizados, prescribe á los tres meses de la destrucción.

Art. 21.—No se indemnizará el valor de los animales importados sino en el caso de que hubiesen sido sacrificados después de trascurridos tres meses de cumplida la observación sanitaria prescrita en el artículo 3º de esta ley.

Art. 22.—Perderán todo derecho á ser indemnizados los propietarios que no hubiesen cumqlido alguna de las prescripciones de esta ley ó de los reglamentos sanitarios que se dicten.

Art. 23.—El Poder Ejecutivo vigilará y reglamentará lo relativo á la higiene de los animales en los establos, caballerizas, lecherías, mercados de ganado, mataderos, y en general, en todos los establecimientos donde se aproveche de cualquier modo del ganado ó en los que se elaboren productos de origen animal, así como los vehículos para el trasporte del ganado ó de sus productos.

Penalidades

Art. 24.—Toda infracción de la presente ley ó de los reglamentos que le complementan, será imputable á los propietarios de los fundos ó ganados, según los casos.

Los infractores serán penados con multa de diez á cien libras peruanas, á cuyo abona responderán de manera especial los bienes rústicos ó ganados de su propiedad.

Si no se pudiese hacer efectiva la multa, la pena será arresto de dos á seis meses, según la gravedad de lo infracción.

En caso de reincidencia, se duplicarán estas penas, sin perjuicio de llevarse adelante las disposiciones de esta ley ó los reglamentos, por cuenta del infractor.

Art. 25.—Los animales que se introduzcan clandestinamente y los que se transporten quebrantando el aislamiento á que hayan estado sometidos, serán decomisados, sin que esto impida la ejecución de las disposiciones penales contenidas en el artículo anterio.

Art. 26.—Los funcionarios y empleados públicos remisos en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que les impone esta ley, serán penados con multa de diez á cien libras peruanas, multa y suspensión de tres á seis meses, si reinciden en la falta, y multa y destitución cuando por tercera vez incurran en ella.

Estaciones sanitarias é instituto y laboratorios bactereológicos

Art. 27.—El Poder Ejecutivo establecerá estaciones para la observación sanitaria del ganado y laboratorios bactereológicos en los lugares que habilite para la importación de animales.

Art. 28.—Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer en Lima, cuando las necesidades de la ganadería nacional lo demanden, un instituto bactereológico para el estudio de las enfermeda-

des del ganado y la preparación de vacunas y sueros contra las mismas.

Disposiciones genenales

1º El Poder Ejecutivo hará la nomenclatura de la enfermedades del ganado á las que comprenda la presente ley y designará los lugares de la República por los que podrán importarse animales.

2º Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Rúbrica de S. E. el Presidente de la República.

[Firmado]—*Delfín Vidalón.*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HIGIENE EN EL PROYECTO DE LEY SOBR POLICÍA SANITARIA ANIMAL.

Comisión de Higiene Pública
de la
H. Cámara de Diputados

Señor:

La comisión ha examinado detenidamente el proyecto de ley de policía sanitaria animal, sometido á la consideración de VE. por el Poder Ejecutivo, y encuentra que es de todo punto conveniente su adopción, por cuanto el referido proyecto tiende á proteger, por medio de disposiciones eficaces y acertadas, el fomento de la industria ganadera nacional, previniendo, sobre todo, la importación de enfermedades peligrosas para el ganado y evitando la propagación de las epizootifis que pudieran aparecer en el pais.

El proyecto es, pues, de indiscutible importancia bajo todo aspecto y por lo mismo, la comisión no necesita entrar en más consideraciones para demostrarlo, por lo que se limita á pediros, en conclusión, que le prestéis vuestra aprobación.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, agosto 19 de de 1907.

(Firmado)—*Enrique Villagarcía.—F. Changanaquí.—R. Peña Murrieta.—M. E. Becerra.—Santiago D. Parodi.*

—

Es copia.

Lima, 9 de diciembre de 1907.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL PROYECTO DEL EJECUTIVO SOBRE POLICÍA SANITARIA RNIMAL.

Comisión de Agricultura
de la
H. Cámara de Diputados

—

Señor:

Con el objeto de proteger el desarrollo de la ganadería nacional, el Poder Ejecutivo somete á la deliberación de la H. Cámara el proyecto de ley sobre policía sanitaria animal; y vuestra comisión, después de examinarlo en todos sus detalles, pasa á expedir el dictamen que VE. se ha servido pedirle.

El capítulo 1º de dicho proyecto prohibe la importación de animales atacados ó sospechosos de enfermedades contagiosas, de los despojos de éstos y de losobjetos que hayan estado en contacto con aquellos; somete á un régimen sanitario á los animales que ingresen al país, estableciendo que, si durante el período de observación á que los sujeta, resultan atacados de enfermedades contagiosas, sean sacrificados é incinerados sus despojos, así como los forrages y camas.

El artículo 2º permite la salida del país de los animales cuyos exportadores obtengan previamente un certificado de indemnidad expedido por las autoridades que designe el Poder Ejecutivo, y prohibe la de los atacados de enfermedades contagiosas, considerando como tales, los que procedan de una región declarada inestada por el Gobierno.

Las obligaciones que impone á los propietarios ó encargados del cuidado de animales, el Capítulo 3º del proyecto en dictamen, así como las re ponsabilidades de aquellos por falta de cumplimiento de dichas obligaciones, se ncuentra en armonía con los fines que se persigue; toda vez que se fija el modo y forma en que

indemnizará el Ejecutivo el valor de los animales, objetos y construcciones que ordene incinerar ó destruir, quedando suficientemente garantidos los derechos de los propietarios.

Como las explotaciones pecuarias que se trata de proteger, deben estar á cubierto de la importarión de enfermedades contagiosas, es indispensable establecer penas severas, tanto contra los particulares como contra los funcionarios que no cumplan con sus respectivas obligaciones; por lo mismo las que al respecto consigna el artículo 4º del mencionado proyecto descansan en la justicia y la equidad,

Debiendo someterse á un régimen sanitario á los animales que ingresen al territorio de la República, el Poder Ejecutivo debe tener la facultad de establecer las respectivas estaciones y los laboratorios bactereológicos que considere indispensables al objeto indicado y por consiguiente el capítulo 5º que concede esa facultad al Gobierno, debe merecer la aprobación del Congreso.

Las disposiciones generales que dicho proyecto contiene las acepta vuestra Comisión, por que ejerciendo el Poder Ejecutivo la alta y suprema vigilancia en todo orden, debe tener la de designar los lugares de la República por los que podrán importarse animales, así como la de verificar la nomenclatura de las enfermedades, á fin de que pueda prevenirlas dictando oportunamente las medidas que crea convenientes y porque, finalmente, es indispensable derogar las leyes que se opongan á la que se proyecta, á fin de que el Gobierno no encuentre inconvenientes al dar cumplimiento á sus disposiciones.

Vuestra Comisión considera, pues, de verdadera utilidad y de importancio nacional, el proyecto de ley en referencia y no encontrando oposición en sus disposiciones, os propone que le prestéis vuestra aprobación.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión,

Lima, 4 de setiembre de 1907.

[Firmado] — *Roberto E. Leguía.* — *Alejandro Aza.*—*Jorge Swayne.*

Extracción de guano

Lima, 25 de julio de 1907.

Conviniendo regularizar la extracción del guano destinado á la agricultura nacional;

Se dispone:

1º Para extraer guano; con el objeto de abonar tierras, se requiere licencia expresa del Supremo Gobierno. La licencia sólo será concedida á agricultores y para los fundos que explotan;

2º En la solicitud de permiso se expresará:

a) La cantidad de guano necesitada.
b) El tiempo que se tardará en extraerla.
c) La guanera de donde será extraída.
d) El puerto donde será desembarcada.
e) El nombre del fundo rústico á que se destina.

3º Las peticiones serán presentadas ante la Superintendencia general de Aduanas, la cual las elevará al Ministerio de Hacienda, con la constancia de que han sido satisfechos los impuestos fiscal y local, que conforme á la ley de 20 de octubre de 1888, corresponde á la cantidad pedida.

En vista de la concesión acordada por el Gobierno, la Superintendencia dictará las órdenes convenientes para la extracción é internación del guano.

4º Las licencias caducan indefectiblemente el día que termine el plazo señalado en ellas.

5º En el caso de que dentro del plazo fijado en cada licencia no haya sido posible extraer parte ó toda la cantidad de guano solicitada, los interesados harán conocer esta circunstancia ante la Superintendencia general de Aduanas, antes del 30 de noviembre de cada año; y comprobada que sea la afirmación del peticionario, se devolverán los derechos que hubiese pagado por el guano no sacado.

6º Vencido aquel plazo sin que se presente la reclamación, no habrá derecho á la devolución de los impuestos, ni á la extracción de la parte de gúano que falte.

7º Cuando se encuentre cantidad de guano á bordo de alguna embarcación, sin que esté amparada por la licencia respectiva, caerán en comiso el guano, la embarcación, su equipo, etc., y los tripulantes serán sometidos á la acción judicial.

8º En el caso de que el guano encontrado en una embarcación corresponda á una licencia fenecida, se decomisará y se impondrá, además, por cada tonelada una multa de Lp. 5. que se hará efectiva por el peticionario de la licencia de extracción, salvo que la falta provenga de fuerza mayor comprobada.

9º Acuérdase una tolerancia de 5% en el peso del guano al tiempo de despacho en el puerto de destino.

Si la diferencia entre el guano pedido y el reconocido pasa de ese 5% caerán en comiso el exceso sobre la tolerancia y se venderá en remate por cuenta del Fisco á los agricultores que cultiven tierras.

10º Las licencias otorgadas hasta la fecha, que estén el 30 de setiembre próximo con sus derechos pagados, serán renovadas en los términos de esta disposición, sin cuyo requisito no serán válidas; y las que no tengan entonces abonados sus derechos caducarán definitivamente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Leguía.

CACAO PARA CHANCHAMAYO

Lima, 26 de julio de 1907.

Señor Cónsul General de la República en Guayaquil.

Como US. no ignora, la producción principal de los valles de Chanchamayo, desde hace muchos años, está constituída por el café. Desgraciadamente, ése artículo cada día baja más de precio en el mercado universal, al extremo de que hoy por hoy, no puede considerarse su cultivo como remunerativo. Tal circunstancia hace necesario ir pensando en la introducción en Chanchamayo de otras plantas, tales como el cacao y el caucho, que encuentren en esos territorios condiciones apropiadas á su desarrollo y que proporcionen productos cuyo precio, lejos de bajar continuamente, como ocurre con el café, haya la esperanza de que suba ó por lo menos permanesca estacionario por tiempo más ó menos largo. Atendiendo á este propósito, dirijome á US con el fin de que se digne enviar á este despacho, lo más pronto posible, unas ocho ó

diez arrobas de semilla del mejor cacao que se produzca en esa República, así como un pliego de instrucciones para su sembrío y cultivo.

Dios guarde á US.

[Firmado]—*Carlos Larraburre y Correa.*

La granja modelo

Lima, 2 de agosto de 1907.

Conviniendo para el buen servicio de la Granja Modelo, que se le anexe la totalidad del fundo Santa Beatriz.

Se resuelve:

1º Anéxase la totalidad del fundo Santa Beatriz á la Granja Modelo.
2º La entrega de la porción del fundo citado, que actualmente no forma parte de la Granja Modelo, se hará antes del primer día útil del próximo mes de setiembre, bajo inventario, en el que intervendrán, por parte del Supremo Gobierno, las personas que designará oportunamente la Dirección de Fomento.
3º El director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria presentará á la mayor brevedad, el plan de trabajos y proyecto de presupuesto para la Granja Modelo, cuya contabilidad se llevará separadamente de la de la Escuela.
4º La Granja Modelo estará bajo la dirección del Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria y la inmediata vigilancia de la Dirección de Fomento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Consultas y análisis de algodón

Lima, á 8 de agosto de 1907.

Visto el oficio que antecede del jefe de la estación experimental y laboratorio de la caña de azúcar, en el que manifiesta estar dispuesto á efectuar las investigaciones que solicitan los algodoneros con respecto á la industria que explotan:

Considerando:

Que es conveniente, mientras se establece una estación experimental de algodón, procurar á los agricultores que se dedican á este cultivo un centro técnico oficial al que pueden dirigirse en demanda de datos relacionados con su industria;

Se resuelve:

La estación experimental y laboratorio para la caña de azúcar se pondrá á disposición de los algodoneros para satisfacer las consultas que á éstos dirijan y efectuar los análisis que soliciten, entretanto se establezca una estación experimental con tal objeto.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Formación de alamedas y pistas en la Granja Modelo

Lima, 9 de agosto de 1907.

Considerando:

Que sin perjuicio de que el fundo Santa Beatriz llene debidamente su objeto en relación con la Granja Modelo en él establecida debe procurarse su embellecimiento con la formación de alamedas y pistas, con lo que también se contribuirá eficazmente al mejoramiento y ensanche de la población.

Se dispone:

El ingeniero agrónomo don G. F. Rorive, director accidental de la Escuela de Agricultura y don E. Robert, arquitecto al servicio del Estado, formularán un proyecto y presupuesto referente á esas obras, y lo someterán al Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección del Ramo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Caporales de campo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es conveniente establecer en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria una sección especial destinada á proporcionar á las industrias agrícolas, pecuaria y á las que les son anexas operarios conocedores de los métodos nuevos que éstas emplean actualmente, instruidos en los cuidados especiales que requiere la cría de animales y hábiles en el manejo de las maquinarias y herramientas modernas, los que difundirán con su ejemplo, en los fundos agrícolas donde actúen, los conocimientos adquiridos;

Decreta:

1º Créase en la Granja Modelo de Santa Beatriz, á la que en lo sucesivo se denominará Granja Escuela, una sección gratuita de aprendizaje exclusivamente práctico destinado á formar caporales de campo, en la que se dará á los alumnos, además de la enseñanza práctica necesaria en los campos, establos y demás dependencias, un complemento de instrucción general sobre principios elementales de agricultura por medio de conferencias y lectura razonada de obras agrícolas y zootécnicas.

2º La enseñanza durará dos años y tendrá lugar, no sólo en los campos de la Granja sino también en los que tienen á su cargo las estaciones para caña de azúcar, viticultura, enología y de-

más que en lo posterior puedan establecerse en el mencionado fundo.

3º Las secciones que comprenderá la Granja Escuela y que cursarán todos los alumnos serán cuatro: agrícola, vitivinícola, horticultura, arboricultura y zooténica.

4º Los alumnos, que á la terminación de sus estudios recibieran el título de capataces, estarán obligados á ejecutar todos los trabajos que se les encomiende, para lo cual se tendrá en cuenta la edad y desarrollo físico de cada uno.

5º La administración económica y disciplinaria de la Granja Escuela será de cargo y responsabilidad del Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, quien, de acuerdo con el de Fomento, presentará á la mayor brevedad, el proyecto de reglamento respectivo.

Dado en Lima, á los nueve días del mes de agosto de mil novecientos siete.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

José Pardo.

Delfín Vidalón.

Establecimiento de una Estación Meteorológica en el fundo Santa Beatriz.

Lima, 9 de agosto de 1907.

Visto el pedido formulado por el Director de la Escuela de Agricultura y Veterinaria, á fin de que se provea á ese establecimiento del material necesario para instalar una estación meteorológica en el fundo Santa Beatriz;

Considerando:

Que la observación metódica de los fenómenos meteoreológicos en el indicado fundo será de positivo provecho para los experimentos agrícolas que se lleven á cabo en sus campos experimentales, y que la estación en referencia concurrirá al mismo tiempo á la enseñanza de los alumnos del indicado plantel en el manejo de los aparatos respectivos:

Se resuelve:

Que el Ministerio de Fomento proporcione á la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria el material necesario para el establecimiento de una estación meteorológica en el fundo Santa Beatriz, cuyo Director dispondrá lo conveniente para que las observaciones sean efectuadas por los alumnos bajo la vigilancia del profesor que designe, las que se remitirán mensualmente á la Dirección de Fomento para su publicación en el boletín correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Semilla de algodón para Lambayeque

Lima, 9 de agosto de 1907.

Visto el oficio que antecede, en el que el Prefecto del Departamento de Lambayeque expone los peligros y dificultades que atraviesa la agricultura de esa sección territorial, especialmente la industria arrocera, á causa de la escasez de agua que se experimenta desde hace algún tiempo, é indica la conveniencia de fomentar el cultivo del algodón;

Considerando:

Que la situación difícil en que se halla el mencionado Departamento, por las razones expuestas, reclama que se adopten medidas tendentes á mejorarla, pudiéndose con tal objeto proporcionar gratuitamente á los agricultores semilla de algodón, con el fin de que aquellos que lo estimen conveniente á sus intereses procedan á sustituir un cultivo por el otro;

Se resuelve:

Autorízase al Ministro de Fomento para que, previo informe del funcionario oficiante respecto á la cantidad necesaria, adquiera hasta cinco mil quintales de semilla de algodón y la remita al Prefecto de Lambayeque, quien procederá á distribuirla gratuita-

y equitativamente entre los agricultores del Departamento de su mando que la soliciten.

Los gastos que origine el cumplimiento de esta resolución se cargarán á la partida número 75, plego extraordinario de Fomento del Presupuesto General vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

La Granja Escuela

Lima, 21 de agosto de 1907.

Siendo necesario determinar el plan á que deberá sujetarse la sección experimental de la Granja Escuela, así como el presupuesto que la ejecución de aquel demande;

Se resuelve:

1º Desígnase una comisión especial que será constituida por el Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, el profesor de Horticultura, Arboricultura y Avicultura de la misma Escuela, el médico veterinario al servicio del Estado y el administrador de la Granja Escuela, para que, á la mayor brevedad, formule y presente á este Ministerio, el plan y presupuesto referido, dentro de la partida consignada para el efecto, en el Presupuesto General de la República y los ingresos que produzca la Granja Escuela.

2º La citada comisión estudiará preferentemente lo relativo al establecimiento de una sección zoológica, y de otras destinadas especialmente á los ensayos de plantas forrajeras; en particular de las especies recomendadas como pastos de verano, arboricultura, pomobología, horticultura, apicultura y sericicultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.



Reconstitución de viñedos en Moquegua

Lima, 31 de agosto de 1907.

Visto el oficio del jefe de la estación de viticultura y enología de Moquegua, en el que manifiesta haber llegado la oportunidad para establecer los campos experimentales destinados á los estudios para la reconstitución de los viñedos del indicado valle, en conformidad con el plan aprobado por suprema resolución de 10 de marzo de 1905; y propone la manera como debe darse cumplimiento á dicho propósito.

Se resuelve:

1º Establéscanse, por ahora, campos experimentales de viticultura en las haciendas del valle de Moquegua, denominadas San Julián, San José, Calaluna y la Bodeguilla, cuyos propietarios han manifestado su consentimiento para el objeto.

2º Los propietarios de las indicadas haciendas recibirán gratuitamente, el terreno y la mano de obra para el plantío y cultivo de ellos, que serán dirigidos por el jefe de la estación, la que conservará la propiedad de la producción para que se efectúen experimentos enológicos, debiendo volver los terrenos, junto con los sarmientos en ellos sembrados, á poder de los propietarios de los fundos, sin gravámen alguno para éstos una vez concluidos los estudios respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

La industria pecuaria.—Importación de reproductores

Lima, 27 de octubre de 1907.

Siendo conveniente procurar la introducción del mayor número de animales finos destinados á mejorar la industria pecuaria

nacional, dando facilidades á los ganaderos que deseen importar reproductores de ese género:

Se dispone:

1º Autorízase al Ministro de Fomento para adquirir de los Estados Unidos de Norte América é importar al país, por cuenta de los interesados, razas finas de las especies bovinas, vacuna y caprina, que soliciten los ganaderos nacionales.

2º Los ganaderos que deseen introducir reproductores de razas finas de las especies citadas, lo pedirán al expresado despacho indicando el precio y demás condiciones que deben reunir y garantizando el reembolso al Fisco de los gastos que origine su adquisición y trasposte.

Registrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Enfermedades del ganado

Lima, 27 de setiembre de 1907.

Vistos los telegramas del Prefecto del Departamento de Junín en los que comunica haber aparecido en el lugar de ese nombre una epizootia de carbunclo sintomático y solicita se dicten las medidas necesarias para su extinción;

Considerando:

Que puede comisionarse con tal objeto al médico veterinario al servicio del Estado, don Edmundo de León; y

Que es conveniente utilizar el viaje que dicho especialista va á realizar, para que estudie en el terreno mismo la planta denominada "Garbanzo" que, según afirman los ganaderos de esa región, causa daño á los animales, especialmente al ganado lanar;

Se resuelve:

Comisiónase al médico veterinario al servicio del Estado, don Edmundo de León, para que se constituya en el pueblo de Junín é inmediatos, y proceda á combatir la epizootia de carbunclo sintomático que ha aparecido en esa región, con cuyo objeto dispondrá de mil dósis de vacuna anticarbunclosa y los inyectores y de-

más necesarios, que le proporcionará la Dirección de Fomento, debiendo dicho especialista dictar las demás medidas conducentes al objeto, y practicar un estudio detenido de la planta "Garbanzo", de todo lo que elevará el correspondiente informe.

Los gastos que origine el cumplimiento de la presente resolución se aplicarán á la partida Nº 7039 D, del Presupuesto General vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Vidalón.

Cultivo de cacao

Lima, 27 de setiembre de 1907.

Debiendo disponerse lo conveniente para aplicar á su objeto la semilla de cacao que, por medio de este despacho ha remitido el Cónsul general en Guayaquil; y

Considerando:

Que el valle de Chanchamayo, así como los demás de la zona montañosa de la República, ofrecen condiciones favorables para el cultivo de dicha planta;

Se resuelve:

Encárgase á la Dirección de la Escuela de Agricultura y Veterinaria remitir á los agricultores del valle de Chanchamayo la cantidad de semilla de cacao, con las indicaciones necesarias para su debido aprovechamiento, debiendo conservarse el resto de dicha semilla en la expresada Escuela para formar almácigos que se distribuirán, en su oportunidad, á los agricultores que lo soliciten.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Vidalón.



Estudios agrícolas en Moquegua

Lima, octubre 2 de 1907.

Vista la comunicación que antecede por la que el H. Diputado por Moquegua solicita que se destaque á la provincia que representa una de las comisiones que periódicamente salen en excursión de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, con el objeto de que practique los estudios á que se refiere.

Se resuelve:

La Dirección de la expresada Escuela dispondrá lo conveniente para que una de las comisiones de alumnos que deben alistarse al finalizar el año en curso, se dirija, con su respectivo profesor, á la provincia litoral de Moquegua y proceda á efectuar en el terreno un estudio minucioso de las condiciones favorables ó adversas de esta zona para el cultivo del algodón de Egipto y el del país, con arreglo á las instrucciones que oportunamente le imparta la Dirección de Fomento.

Con la anticipación necesaria se remitirá por quien corresponda á las autoridades y agricultores, suficiente número de ejemplares de las cartillas sobre distintos cultivos que actualmente se hallan en preparación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Vidalón.

Sorteo de reproductores bovinos y lanares

Lima, á 8 de octubre de 1907.

Habiendo llegado la oportunidad para proceder á la venta, mediante sorteo, de las parejas de reproductores bovinos y lanares importados por este Ministerio, en conformidad con lo dispuesto por la resolución del 2 de mayo del presente año;

Se resuelve:

1º El indicado sorteo se realizará en presencia de los interesados que quieran concurrir, el martes 15 del mes en curso, á las 3 p. m. en el local de la Dirección de Fomento.

2º Los ganaderos agraciados en el sorteo que no cumpliesen con depositar en la Caja Fiscal, dentro del plazo máximo de diez días contados á partir de la fecha del sorteo, el precio de compra de su respectiva pareja de reproductores, ó sea cuarenta libras peruanas (Lp. 40) por la de lanares, y ciento veinte libras peruanas (Lp. 120) por la de bovinos, perderán todo derecho á ellas, las que será adjudicadas á los demás solicitantes que no resultaren favorecidos, según el orden que hayan obtenido en el sorteo; quedando entendido en todo caso, que en las parejas no van comprendidas las crías.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Vidalón.

Epizootia en el ganado de Anta

Lima, 7 de octubre de 1907.

En conformidad con lo dispuesto por la suprema resolución de 31 de mayo del presente año, relativa á la extinción de la epizootia aparecida en el ganado de la provincia de Anta;

Se resuelve:

1º Comisiónase al ingeniero agrónomo don J. Emilio Calderón para que se constituya, con el indicado objeto, en la expresada provincia, con cuyo fin la Dirección de Fomento le remitirá mil dósis de vacuna Ligniéres contra el carbunclo sintomático y el respectivo inyector, que devolverá una vez utilizado en su destino;

2º La comisión encargada al ingeniero agrónomo Calderón durará el plazo improrrogable de un mes, que comenzará á contarse desde el día de su salida del Cuzco para Anta, y dicho comisionado percibirá, por toda remunerección, la cantidad de treinta libras peruanas [Lp. 30], debiendo elevar á la Dirección de Fomento el correspondiente informe, una vez que haya terminado;

3º Autorízase á la Prefectura del Cuzco para que pueda invertir hasta la suma de cinco libras peruanas [Lp. 5] en la adqui-



sición de desinfectantes y demás elementos necesarios para el debido cumplimiento de la comisión encargada al referido ingeniero agrónomo, así como para abonar la remuneración acordada á éste;

4º Los gastos que origine el cumplimiento de la presente resolución se aplicarán á la partida número 7039 D del Presupuesto General vigente.

Regístrese y comuníquese.

Vidalón.

Premios á los propietarios de caballos de raza fina

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República peruana

Ha dado la ley siguiente·

Artículo único.—Vótese en el pliego de Fomento del Presupuesto General de la República la cantidad de mil libras anuales que serán entregadas al Jockey Club de Lima para ser distribuida en premios desde 1908 y durante la temporada de carrera de caballos de sangre fina nacidos y criados en el Perú que estén inscritos en el Stud Book nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

MANUEL C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

Víctor Castro Iglesias, Senador Secretaric

Mario Sosa, Diputado Secretario,

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

Cultivo de la papa

Lima, 12 de octubre de 1907.

Considerando:

Que es necesario dar á los agricultores que se dedican al cultivo de la papa todas las facilidades posibles encaminadas á remediar los perniciosos efectos que sobre sus sementeras ocasiona la enfermedad conocida con el nombre de fitoftora infestans;

Que no obstante las conferencias iniciadas sobre el particular por el Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, es conveniente demostrar en forma práctica los buenos resultados obtenidos en los campos de experimentos de esa Escuela con el empleo del caleo de Burdeos, así como enseñar á los interesados el modo como éste debe prepararse y ser aplicado.

Se resuelve:

Imprímase la primera conferencia mencionada en folletos que se harán circular profusamente por toda la República, á fin de que lleguen á manos de cuantos necesiten servirse de las informaciones que contiene;

Dispónese que, tanto el administrador de la Granja Escuela como el profesor de Agricultura y Veterinaria, se pongan al servicio de los agricultores de los fundos vecinos á Lima para mostrarle los sembríos de papas tratados en dicho establecimiento con el caldo de Burdeos, é instruirlos debidamente sobre el modo de prepararlo y aplicarlo á las plantas atacadas por la enfermedad referida, prestándose á hacer una visita de inspección y las operaciones indicadas en el fundo mismo del interesado, si éste lo solicita.

Los expresados empleados darán por escrito todas las instrucciones que al respecto les sean pedidas en igual forma, sin gravamen alguno para los particulares.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Vidalón.

Becas en la Escuela de Agricultura

Lima, octubre 18 de 1907.

Visto el oficio del Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria en el que consulta si el artículo 19 del reglamento orgánico de dicha Escuela debe interpretarse en el sentido de que cada departamento tendrá en ella una beca por año, ó si esa beca sólo se renovará á la terminación de los estudios del alumno que la ocupe;

Se resuelve:

Absuélvase dicha consulta en el segundo de los sentidos indicados, ampliándose al caso de renuncia ó pérdida de la beca conforme á las disposiciones reglamentarias vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Fomento del cultivo del trigo

Lima, 25 de octubre de 1907.

Considerando:

Que la producción del trigo en la mayor parte de las comarcas andinas de la República, especialmente en los departamentos de Junín y Cajamarca, acredita la posibilidad de conseguir un cultivo de ese cereal en mayor escala y de más selecto rendimiento,

siempre que se pongan en práctica las modernas enseñanzas de la ciencia agronómica;

Que una vez que sean entregadas al tráfico público las vías férreas de Pacasmayo á Magdalena y de la Oroya á Huancayo, se abaratarán los gastos de trasporte entre esas secciones de los departamentos de Junín y Cajamarca y los demás lugares de consumo en la República, y será probablemente posible que el trigo nacional pueda competir ventajosamente con su similar extranjero, que es el que hoy casi exclusivamente se consume en el país.

Que para colocar á los agricultores comprendidos dentro de las zonas de influencia de las vías férreas á Magdalena y Huancayo en condiciones de explotar con provecho ese producto, cuando se hallen en servicio público los ferrocarriles mencionados, es menester indicarles previamente las variedades de semilla y forma de cultivo que deben preferir, todo lo cual requiere un estudio metódico y experimental;

Se dispone:

Comisiónese al ingeniero agrónomo don Julio Accinelli, para que se constituya sucesivamente en los departamentos de Cajamarca y Junín con el objeto de estudiar, desde los puntos de vista agricola y comencial, el cultivo de trigos de buena calidad en los fundos próximos al trazo de los ferrocarriles mencionados, con suj ción á las instrucciones que en detalle le impartirá la Dirección de Fomento, y procurando ponerse de acuerdo con los propietarios ó conductores de aquellos, para el establecimiento de campos de ensayos de distintas variedades de cereal.

Don Julio Accinelli que será auxiliado, en cuanto sea necesario, por las autoridades de los expresados departamentos y por las instituciones técnicas establecidas en esta capital, queda obligado á proporcionar al Ministerio de Fomento todos los datos que le pida en los relativo al trabajo que se le encomienda, á absolver las con ultas que los agricultores comprendidos en las zonas de su estudio tengan por conveniente hacerle, y á presentar, una vez concluída su comisión, que no excederá de seis meses, un informe detallado que contenga las observaciones efectuadas, los resultados obtenidos en sus ensayos y todos los pormenores indispensables para el fin propuesto por esta resolución.

Asígnase á don Julio Accinelli, por toda remuneración, la suma mensual de veinticinco libras peruanas [Lp. 25], corriendo por cuenta del Gobierno los gastos de viaje que efectúe.

Autorízase al Ministerio de Fomento para que adquiera semilla de trigo de Australia, debidamente seleccionada y las demás que indique el comisionado, y las haga repartir gratuitamente entre los dueños de terrenos de cultivo en Cajamarca y Junín, próximos á las líneas férreas de Huancayo y Magdalena. El egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución se aplica-

12

rá al crédito suplementario mandado abrir el 22 de agosto del presente año,

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

En pro del cultivo del algodón

Lima, 25 de octubre de 1907.

Visto el oficio del Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, en el cual, á mérito de la comunicación del Director de dicha Sociedad, don G. Cabello, que en copia acompaña, solicita se amplíe la resolución de 2 del mes en curso, ed el sentido de que la comisión que debe efectuar estudios relacionados con el cultivo del algodón de Egipto y del país; en el valle de Moquegua, se ocupe en verificar igual labor, tanto en dicho valle como en los de Locumba y Arequipa, respecto al árbol del algodón;

Se resuelve:

Amplíese la citada resolución de 2 del presente mes en la forma solicitada por el Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura;

Regístrese y comuníquese.

Vidalón.

CULTIVO DEL TRIGO EN CAJAMARCA

Lima, 11 de noviembre de 1907.

Señor Prefecto del departamento de Cajamarca:

Es preocupación especial para el Supremo Gobierno, como US. no ignora, la adopción de cuanta providencia tienda al aba-

ratamiento de las subsistencias, con el fin de hacer más cómoda la vida, particularmente para la clase proletaria del país.

El alza extraordinaria de precio que algunos productos agrícolas de exportación han obtenido en los últimos tiempos, entre otras causas, ha traído como consecuencia una marcada disminución en el cultivo de otros de consumo interno y menos remunerados, lo que ha venido á establecer el natural desequilibrio entre la oferta y la demanda, efecto obligado de semejante estado anormal, reagravando esta situación la falta notoria de vías de comunicación rápidas y baratas que contrarresten la escasez de aquellos, en nuestros principales mercados.

A modificar este estado de cosas, atacando sus verdaderas y primordiales causas, van dirigidos los esfuerzos del Gobierno que por una parte, procura mejorar las desventajosas condiciones de explotación reinantes en la industria agrícola y, por otra parte, tratar de aumentar, hasta donde lo permiten los actuales recursos económicos del Estado, el número de caminos y ferrocarriles que aproximen los centros de producción y de consumo sin recargar desmesuradamente los precios de venta.

Demasiado conocidas son las medidas dictadas por el Ministerio de Fomento con el primero de los objetos mencionados, para que me detenga á enumerarlas, ellas se resumen en dos incentivos: procurar la introducción al país de nuevos y provechosos cultivos, y transformar los sistemas de explotación rutinaria y empírica y por lo tanto poco remunerativas de los existentes, poniendo al servicio de ambos el inapreciable contingente de las modernas enseñanza de la ciencia agronómica, llamada á operar en el Perú una tan radical como benéfica mutación en el equitativo abastecimiento de nuestras plazas.

El complemento indispensable de esta labor de previsión es, sin duda alguna, el suministro de elementos de trasporte apropiados á los fines en mira, lo que ha conducido al actual régimen á proteger por los medios de su alcance el establecimiento de una compañía nacional de vapores para el comercio de cabotaje y á contratar la construcción de las vías ferreas que ha considerado más urgentes y de explotación útil mejor asegurada.

Los precedentes hacen esperar fundadamente la habilitación de los campos inexplotados y el incremento de la producción de los demás que se hallen dentro de la zona de influencia de los mencionados ferrocarriles, todo lo que tiende indudablemente al acrecentamiento de la producción y al consiguiente abaratamiento del artículo.

Tales son las consideraciones que han inducido al Supremo Gobierno á expedir las resoluciones de 25 de octubre y 8 de los corrientes, que me ha sido grato trascribir á US. oportunamente, y las que motivaron mi telegrama de 21 del mes próximo pasado.

En efecto, el cultivo del trigo, que constituye un artículo alimenticio mejor é indispensable, ha quedado circunscrito, desde hace muchos años, á algunas comarcas andinas, especialmente en

los departamentos de Cajamarca, Junín, Ayacucho, Huancavelica, Arequipa y Cuzco.

La escasa producción de este grano responde á tres causas principales;

1ª Falta de conocimientos agronómicos que permitan la obtención de un producto que por su precio y calidad pueda competir con el similar extranjero, pues por regla general los agricultores que se dedican á su cutivo desconocen cuáles son las semillas de ese cereal á que deben dar preferencia por su más abundante y más remunerativa producción, las variedades que encuentran mejor adaptación al suelo y clima de las respectivas localidades y los procedimientos de preparación y selección necesarios para obtener buenas cosechas;

2ª Carencia de vías de comunicación baratas y fáciles que lo pongan al alcance de los consumidores, circunstancia por la cual ninguna rama de las industrias puede prosperar debidamente: y

3ª La casi imposibilidad de propagar, hoy por hoy, en los valles de la costa, su cultivo por haber otros por el momento mejor remunerados, tener que luchar con varias enfermedades criptogámicas aún no bien estudiadas y sobre todo por el alto precio de la mano de obra.

Las diferentes clases de trigo procedentes del departamento de Cajamarca, estudiadas por personas experimentadas, se ha visto que no son de calidad tan inferior que impidan se pueda preferir para algunos usos sobre las importadas de California, Australia y Chile, pero lo limitado del producto que á causa de la falta de abonos, selección y buenas labores obtienen hoy los cultivadores, así como la diferencia de precios originada por los gastos de transporte imposibilita hasta cierto punto produzca los resultados apetecidos, cualquiera innovación que no cuente con el eficaz auxilio del Gobierno, y ello no obstante el derecho de 63 centavos por quintal con que está gravada la introducción del artículo extranjero.

Ahora bien, la importación anual del grano en referencia asciende aproximadamente á 40,000 toneladas, estando representado el consumo en igual período de tiempo por la cifra, aproximada también, de 80,000 toneladas; lo que revela que más ó menos el 50 % del trigo que se consume en el país es producto nacional.

¿Por qué, pues, no ha de conseguirse el total abastecimiento de nuestros mercados con trigo peruano, si además del aliciente derivado de la protección que goza éste con respecto al del extranjero á causa de los derechos aduaneros, se estudia con buen resultado la manera de cultivarlo intensiva y científicamente para cuando estén entregados al tráfico público los ferrocarriles de Pacasmayo á Magdalena y de la Oroya á Huancayo, si hemos de referirnos únicamente á los departamentos de Cajamarca y Junín?

Es con el objeto de dar solución á este problema, de incuestionable interés nacional, y teniendo en cuenta que las tarifas prefijadas por dichos ferrocarriles—según las cuales el trigo pagará 5

centávos por kilómetro y por cada cien kilos—han de dar quizás ocasión propicia para alcanzar buenas utilidades á los agricultores que se dediquen á su cultivo, que el Gobierno ha comenzado por disponer que se efectúen estudios metódicos experimentales, que le servirán para ejecutar después los medios conducentes al fin que se propone.

Este Despacho está autorizado para proporcionar gratuitamente semilla de trigo de buena calidad á los propietarios ó conductores de fundos que deseen aprovechar de estas facilidades á la vez que prestarlas al Gobierno para efectuar los ensayos y establecer los campos de experimentación conforme á las instrucciones que al efecco ha impartido el ingeniero agrónomo don Víctor G. Villagra, nombrado en comisión con tal objeto, y tiene absoluta confianza en la eficaz cooperación de US. así como en la de los agricultores del territorio de su jurisdicción, que serán los directamente favorecidos y que es seguro no negarán al Gobierno el concurso que les demanda en favor de un propósito que si llega á dar los resultados apetecidos nos libertará de fuerte tributo que hoy pagamos al extranjero y nos pondrá en situación de atender directamente al primero y más importante de nuestros consumos.

Dios guarde á US.

Carlos Larrabure y Correa.

ENFERMEDAD DEL GANADO DE "ATOCSAICO"

Lima, 30 de octubre de 1907.

Señor Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura:

De vuelta el veterinario al servicio del Estado señor don Edmundo León, del Departamento de Junín, á donde se le envió, entre otros objetos, con el de que emita su parecer sobre el efecto producido en los carneros de Atocsaico por la planta llamada "Garbanzo", ha presentado el siguiente informe:

"Pasé luego á la hacienda Atocsaico, de la Compañía Duncan Fox, á practicar investigaciones sobre la enfermedad conocida con el nombre *garbanzo*, que había sido denunciada en ese punto. La deferencia con que fuí atendido en la hacienda y las facilidades que se me proporcionaron para estudiar la enfermedad, me han

fermo. Hasta después de seis días, el carnero inoculado no había presentado el menor síntoma de enfermedad. También he inoculado líquido de las meninges con idéntico resultado.

"Estos hechos, que si bien no pueden ser concluyentes, me han confirmado el diagnóstico por el cuadro clínico de la enfermedad. Además, la enfermedad no presenta reacción febril, como las enfermedades microbianas y algunos envenenamientos agudos.

"La enfermedad del *torneo* es bién conocida por los pastores y hombres de campo, tanto en América como en Europa; pero esta enfermedad tiene dos faces, dos períodos y á veces suele presentarse en forma de engootia en la primera faz de su evolución: cuando los quistes de la tenia se encuentran diseminados en pequeños focos en la profundidad del cerebro ó en la superficie, afectando á veces la masa encefálica ó las meninges y el encéfalo. Esta forma ha sido confundida en Europa muchas veces con intoxicaciones debidas á ciertos pasos. Como los enfermos en esta forma no presentan claramente el síntoma del *torneo*, esto es, no giran en círculo generalmente, sino que ofrecen trastornos nerviosos muy variados, semejantes á los que produce las intoxicaciones por las esencias y por los venenos tetanizantes, es muy fácil confundirlas con otras enfermedades, como sucede sin duda en el presente caso en el Departamento de Junín. La creencia general de que se trata de un envenenamiento producido por la alimentación con la planta del *garbanzo*, parece fundada en que los animales buscan de preferencia ese alimento una vez que lo han probado por casualidad. También en la observación del color que generalmente presenta la carne y grasa de los animales enfermos [*por garbanzo*]. La carne es de color amarillo. Este fenómeno no puede ser tenido en cuenta como especial y característico de la enfermedad porque las enfermedades del sistema nervioso central de generescencia, tumores, inflamaciones del cerebro pueden determinar la ictérica. Y á esta causa obedece sin duda la coloración amarilla que toman los tejidos de los enfermos en la mayor parte de los casos. También se dice generalmente que los animales no se enferman en los primeros días que siguen á la digestión del *garbanzo* y que á veces se les nota la enfermedad uno ó dos meses después. Este hecho no es admisible si consideramos que los venenos vegetales ó minerales, acumulan en el organismo sus afectos ó no lo acumulan y son eliminados en pocas horas. Puede decirse que los venenos de origen vegetal no acumulan sus efectos, pues sólo algunos son eliminados con relativa lentitud [estricnina] que varía de dos á cinco días, eliminándose diariamente una gran parte por las secreciones naturales. Todos los venenos tienen una dósis tóxica cuando son ingeridos pasando cierto límite (la dósis terapéutica ó fisiológica). Se comprende que si un animal cierto día come una cantidad insuficiente de la planta venenosa, no experimenta ningún fenómeno de intoxicación y el veneno es eliminado del organismo con más ó menos lentitud; pero si otro día, el mismo animal come una gran cantidad de la planta venenosa, es probable que ha pasado al límite soportable ó fisiológico, y en

permitido hacer un estudio lo suficientemente completo para llegar á conclusiones satisfactorias.

"Una creencia remota y al parecer infundada, atribuye la enfermedad llamada *garbanzo* á una planta de género *astrágalo* conocida en medicina por contener una goma insoluble en el agua (la goma adraganto ó tragacanto) empleada en farmacopea para mantener las sustancias medicinales en suspensión en los líquidos poco densos. Hasta el presente, no se ha mencionado ningún principio venenoso contenido en esta planta. Pero con el fin de averiguar de un modo más concluyente se está practicando el análisis de la planta, en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, por los profesores en la materia.

"Por nuestra parte, hemos hecho lo posible por averiguar experimentalmente las propiedades nocivas de la planta en cuestión.

"Antes de ir á Atocsaico, preparé en Junín un litro de tintura compuesto con medio kilo de hojas, raíz, tallos, flores y frutos del astrágalo, en un litro de alcohol de 85°. Cinco días después, tomé un carnero criollo y le dí á beber 200 gramos de tintura, en una sola vez, por la mañana. Como no experimentase el carnero el menor trastorno fisiológino ó terapéutico, por la tarde le administré 400 gramos más, que tampoco le produjeron nada apreciable. Al siguiente día le administré otros 400 gramos y lo mantuve 5 días en observación en un box apartado. En vista de que no ocurría novedad, lo dejamos libre y he encargado á Mr. Móckenzie, administrador de la hacienda Atocsaico que me comunique si después le ocurriese algo al carnero sometido á la experimentación.

"En Junín y en la hacienda Atocsaico, tuve oportunidad de ver numerosos casos del supuesto envenenamiento por el *garbanzo.*

"He podido apreciar que existe entre los pastores y hombres de campo, una gran confusión con respecto á la enfermedad ocasionada por el quiste de la ténia *cenuro cerebralis,* en la masa cerebral; tan pronto la atribuyen al *garbanzo* ó la *veta* (mal de montaña).

"Desde el primer momento que examiné los enfermos, pude constatar en casi todos los casos, que se trataba del *torneo.* Practiqué la autopsia de algunos carneros en estado de extrema gravedad. En algunos casos encontré quistes diseminados en el cerebro; en otros una atrofia del cerebro producida sin duda por compresión. He traido uno de esos cerebros atrofiados y otro que revela una fuerte congestión de la meninge y de la sustancia cortical.

"Todos los síntomas que presentan los animales enfermos en distinto grado, coinciden completamente con los síntomas del *torneo ó cenurosis cerebral.*

"Con el fin de cerciorarme si no se trataría quizá de alguna enfermedad de carácter contagioso [microbiano], procedí á inocular un carnero en completa salud, con quince centímetros cúbicos de sangre extraida de un carnero que estaba gravemente en-

este caso la intoxicación es inmediata y aguda, matando al animal en pocos momentos. Por otro lado, el *acostumbramiento* del organismo que suele adquirirse con ciertos venenos (arsénico, morfina) no es probable que se realice en los animales alimentándose en libertad y tomando cada día dósis muy variables del veneno; pero dado el caso que eso sucediese (el acostumbramiento) resultaría que los animales quedarían inmunes, garantizados contra el envenenamiento agudo siempre que tomasen más ó menos una misma cantidad de alimentos diariamente y por lo tanto una dósis casi siempre igual y sin ultrapasar la dósis fisiológica. Si también admitimos que el envenenamiento crónico puede producirse en estos casos, los síntomas que presentan los enfermos no son los que corresponden sino á los envenenamientos agudos; y este hecho nos lleva á excluir tal suposición; pero además hay la circunstancia de que los animales supuestos envenenados con el *garbanzo* una vez que experimentan los síntomas de enfermedad, cesan de tomar alimentos generalmente durante varios días. Este sólo hecho bastaría para descartar la acción tóxica de la planta en cuestión, pues la eliminación del veneno tiene que operarse fatalmente y á diario, de modo qne en tres ó cuatro días de pasar los enfermos sin tomar alimentos y por consiguiente sin ingerir el veneno- quedarían finalmente libres de la acción tóxica y les desaparecerían los síntomas del envenenamiento agudo que ya habían experimentado el primer día, volviendo á enfermar cuando volviesen á comer ó ingerir el veneno. Y no sucede esto, sino que los animales mueren fatalmente después de varios días de enfermedad. Por todas estas consideraciones que hemos expuesto, nos inclinamos á concluir que la enfermedad atribuida al *garbanzo*, no es otra que la *coenurosis engootica en el primer estado de evolución.*

TORNEO, SÍNTOMAS

"Se da el nombre de *torneo* ó *cenurosis* á una afección causada por la penetración de los embriones de la ténia *cenuro* en el organismo de los animales. La ingestión de los embriones la verifican los animales en los alimentos ó en las bebidas.

La ténia (ó lombriz) cenuro vive normalmente en el tubo digestivo del perro, del zorro y de algunos otros animales salvajes; los anillos adultos de la ténia son expulsados con los escrementos sobre las praderas ó en las corrientes de agua. Los huebos ó los embriones se conservan durante muchas semanas en los pastos húmedos ó en el agua; y si son ingeridos por algún animal los embriones son puestos en libertad en los intestinos y en estado de evolución. Perforan las paredes del intestino, pasan á la sangre, al torrente circulatorio ó los vasos quilíferos [por donde circula el alimento transformado]. Los embriones se diseminan por todo el cuerpo, pero no pueden vivir y prosperar en los tejidos duros; de modo que sólo se fijan en el encéfalo ó en la médula espinal; son los que viven y evolucionan por completo. Infestado experi-

mental en un animal, se le ha visto que la invasión al cerebro se verifica después de ocho días. A los veinte días ya se nota en las capas superficiales del cerebro.

"La cenurosis ataca especialmente á los animales muy jóvenes; á los corderos de tres á seis meses, de dieciocho meses y rara vez á los dos años. Lo mismo sucede para con los animales vacunos jóvenes y es más difícil que la enfermedad ataque á los terneros de *cuatro años* (4), aunque puede haber casos de infección á los cinco y seis años. Las vesículas del quiste se encuentran sobre el cerebro en el extremo de los surcos que labran los embriones y se presentan como un punto de refrignere, al principio casi invisibles al ojo desnudo. Por lo común desaparecen las vesículas diseminadas y prevalece una sola ó dos, que adquiere un tamaño considerable. En este caso, cuando los enfermos muestran el síntoma evidente *del torneo* al *torneo*, es pues una forma muy tardía de la enfermedad que á veces no se presenta nunca, y los animales enfermos muestran signos vagos de trastornos nerviosos, según las partes del cerebro afectadas por los pequeños quistes ó las alteraciones (supuración, hemorragias, clasificación) que producen los embriones en el surco que dejan á su paso.

"La recrudescencia de la enfermedad ó su aparición en los campos de pastores, es notada cuando empiezan las estaciones lluviosas; por lo general en la primavera y en el otoño, siempre que la humedad sea muy abundante. En las aguas de bebida [ríos, manantiales ó lagunas] de infección puede hacerse de un modo permanente, porque los huevos de la ténia se conservan mucho tiempo en el agua.

Síntomas de la primera faz de la enfermedad.—Encefalitis diseminada.—Desde que se opera la invasión al cerebro, los animales se muestran faltos de apetito, somnolientos y tristes. Luego después comienza un enflaquecimiento progresivo; los enfermos permanecen inmóviles horas enteras, con la cabeza baja ó levantada ó inclinada sobre un costado indiferentes á todo. En este momento comienzan las alteraciones de la vista y los trastornos nerviosos y de locomoción. Las alteraciones de la visión son siempre constantes, pero en mayor ó menor grado: ven muy poco ó no ven nada, y es por eso que chocan contra los obstáculos ó se precipitan en los abismos. En muchos casos la alteración de la vista sólo se presenta en un ojo, y se nota por la diferencia del grado de la pupila: la dilatación ó la retractación del agujero pupilar; á veces se presenta el extravismo de uno ó de los dos ojos [convergente ó divergente]. Los trastornos visuales corresponden á la parte funcional del cerebro que ha sido lesionada por el quiste. Por lo general sufre la visto debido á que la región del cerebro que da nacimiento al III y IV par de nervios oculo-motores ha sido afectada por la enfermedad. En cuanto á los trastornos de la locomoción (la marcha), son también debidos á las partes afectadas en el cerebro. A veces hay parálisis ó semi-parálisis de dos miembros locomatores: ó bípedo diagonal; hay á veces paraplegia (parálisie completa del tren posterior) y entonces los ani-

13

males no pueden permanecer en pie. Los enfermos marchan lateralmente, oblícuamente afianzándose sobre la parte trasera del cuerpo ó sobre la delantera ó cruzada.

"La muerte no tarda en sobrevenir y mueren en estado de extrema flacura. No es difícil diagnosticar la enfermedad y determinar cuando se trata de *torneo* la forma última, el sitio donde tiene el asiento el quiste; pero para esto es necesario saber el mecanismo de las funciones cerebrales. En los casos de quistes diseminados ó cuando existen dos ó cuatro vesículas entonces es más difícil encontrar el sitio por la interpretación de las funciones alteradas. Cuando hay una sola en el caso de *torneo* por lo general la vesícula quística se encuentra situada en el lado hacia el cual el enfermo gira; y el ojo del lado opuesto, la retina se encuentra paralizada y bien abierta como en un ojo sano (amorosis).

"*Tratamiento.*—No hay otro tratamiento por ahora, que la trepanación del cráneo, cuando se ha podido por la precusión ó por la palpación determinar el sitio donde se encuentra el quiste, y luego aspirar el líquido con un aspirador ad hoc. En la forma engootica que nos ocupa, la enfermedad no puede ser tratada eficazmente pero sí prevenida.

"Algunos autores preconizan como tratamiento de la enfermedad la refrigeración craneana por la irrigación continua ó por el hielo.

"*Profiláxis.*—Muy fácilmente se puede evitar la enfermedad en los rebaños y en poco tiempo, para lo cual deben ser adoptadas las medidas siguientes: No se les debe dejar á los perros que coman las cabezas de cráneo ó de otro animal enfermo de cenurósis. Debe adminietrárseles un purgante á los perros, 5 ó 6 veces en el año y al mismo tiempo dárles un tenifugo—la santonina, la kamala, el koosso, la cáscara de granada, el estracto de helecho macho, etc., etc.

"Lo más rápido y económico es la santonina á la dósis de 5 á 10 y 20 centígrados según la talla y edad del perro.

"Cuando se note un campo infestado debe disecarse el campo durante 10 á 12 días y con esto basta para que queden muertos todos los huevos y embriones de la ténia y el campo saneado por completo."

Dios guarde á usted.

Carlos Larraburre y Correa.

Creación de una escuela nocturna para obreros en Piura

Lima, 16 de setiembre de 1907.

Siendo conveniente establecer una escuela nocturna para obreros en la ciudad de Piura;

Se resuelve:

1º Autorízase al Ministerio de Fomento para que establezca una escuela nocturna de Aritmética, Geometría, Física, Mecánica, Química y Electricidad, para obreros en la ciudad de Piura en conformidad con el plan y programas aprobados por la suprema resolución de 27 de mayo de 1904;

2º Señálese la suma de quince libras peruanas mensuales [Lp. 15] para los gastos de sostenimiento de dicha escuela, y la de cuarenta libras peruanas (Lp. 40), por una sola vez, para los que demande la instalación de la misma y la adquisición de los útiles y material necesarios, debiendo el Prefecto de Piura formular y remitir, para su aprobación, los presupuestos respectivos.

Los egresos que origine el cumplimiento de la presente resolución se aplicarán á la partida número 7092C del Presupuesto General vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Modificación del inciso E del artículo 30 del reglamento orgánico de la Escuela de Artes y Oficios.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la experisncia ha acreditado la necesidad de modificar la disposición contenida en el inciso E del artículo 30 del reglamento orgánico de la Escuela de Artes y Oficios;

Decreta:

Modifícase el inciso E del artículo 30 del reglamento orgánico de la Escuela de Artes y Oficios en los siguientes términos: "Examinar las cuentas que *mensualmente* le remitirá el tesorero contador, por conducto del Director.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

Cultivo de la caña de azúcar en Nueva Orleans

Ministerio de Fomento

Dirección del Ramo

Lima, 11 de diciembre de 1907.

Señor Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura.

El ingeniero agrónomo don Alfredo Ferreyros, en comisión del Gobierno de Nueva Orleans, me comunica con fecha 14 de noviembre, lo siguiente:

"Por la presente pongo en conocimiento de US. los trabajos que he efectuado en el mes que ha transcurrido desde mi última.

Bajo este mismo sobre encontrará US. un trabajo referente á la picadura de la caña de azúcar, sobre la cual tenía encargo especial de hacer investigaciones y creo dejar cumplido de este modo satisfactoriamente.

Sin embargo, aquí voy á hacer á US. una indicación al respecto que creo de gran utilidad ó mejor dicho indispensable. Esta es, la de hacer notar la importancia que tiene la realización inmediata de los experimentos que en el trabajo adjunto aconsejo.

En efecto, es algo que se impone al conocimiento del insecto al cual debemos la picadura de la caña en nuestro país. Yo en mi trabajo describo el insecto al cual es debida la picadura en Louisiana, indicando los medios que se han empleado para combatirlo, con muy buenos resultados y que pueden considerarse como generales, pero este insecto no es en todos los lugares el mismo y por consiguiente tampoco lo son sus costumbres, el conocimiento

de las cuales es indispensable para entablar una lucha provecho a contra él.

Aunque hay personas técnicas en el Perú, que deben conocer perfectamente el modo de proceder al respecto, no creo extemporáneo el hacer aquí una descripción de dicho modo de proceder.

Se toman tallos de caña que contengan el borer propiamente dicho, ó sea en el segundo período de la vida de este insecto y se ponen en cajas cerradas (naturalmente con agujeros para la penetración del aire) procurando que las condiciones para la vida de estas cajas sean lo más cercanas posibles, á las condiciones para la vida exigidas por un desarrollo normal. De este modo se logra la transformación del gusano en capullo y se obtiene por fin el insecto perfecto.

Además, debería procederse, como ya lo digo en mi trabajo, á recolectar todas las observaciones prácticas que tuvieran á bien hacer los agricultores, en contestación á un pedido hecho por la persona encargada de la ejecución de los experimentos, siguiendo con esto el ejemplo de lo que aconteció en Louisiana, cuando se presentó en borer en los años 1898-1900. En esta ocasión los agricultores, por acuerdo común, pidieron que la estación experimental de caña de azúcar de esta ciudad, se encargara de hacer un estudio minucioso del borer y los medios de combatirlo. Entonces el jefe de la estación experimental, que era en ese tiempo el profesor Stubbs, pasó á todos los hacendados circulares haciéndoles preguntas sobre las cuestiones que creía él ellos podían contestar. Las contestaciones de los hacendados dieron como era natural los resultados que se esperaban, es decir, ilustraron al citado profesor sobre muchos puntos que hubiera sido casi imposible ya sea por el tiempo que demandaban. ó por el dinero que había que invertir, el poner en experimentación.

Recomiendo, señor Director, que entre las preguntas que se hagan á los agricultores, en caso de que mi iniciativa sea bien acogida por US., ocupe un lugar la de averiguar si es que notan que el borer hace mayores estragos en la caña sembrada de cogollo, del cual se efectúa el sembrío en muchas haciendas de nuestro país. Bien puede ser en efecto que así suceda, pues en los cogollos existen, en caso del borer de Louisiana, los huevos y las larvas pequeñas.

Actualmente estoy observando algunos experimentos que se están haciendo en la estación experimental de esta ciudad, para preservar la semilla de caña del *mealy-bug* [chinche meloso] especie de piojo, parásito muy común en las cañas de Luisiana. No he tenido ocasión de verlo en nuestro país, pero agradecería á US., si es que se sive averiguar sobre la existencia, no sólo de ésta sino de cualquier otra enfermedad de la caña de azúcar en nuestro país y me mande todos los datos al respecto acompañados de las muestras necesarias. Esto facilitaría grandemente mi labor, haciéndola mucho más provechosa.

A principios del mes entrante saldré de esta ciudad, para algunas plantaciones de caña de azúcar y regresaré á ella á princi-

pios del mes de enero, para continuar mis trabajos en la estación experimental."

Que trascribo á usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á usted.

E. N. de Habich
Director interino

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL SERVICIO DE TELEGRAFIA INALAMBRICA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que entregadas al uso público las estaciones radiográficas de Puerto Bermúdez y Masisea, es indispensable, mientras se da una reglamentación completa y definitiva, dictar las reglas á que entre tanto ese nuevo servicio ha de subordinarse;

Decreto:

El servicio de la telegrafía inalámbrica en la montaña se atenderá con arreglo al siguiente reglamento provisional:

CAPÍTULO PRIMERO

Personal

Artículo 1º—El servicio de la telegrafía inalámbrica, dependiente de la administración de la Vía Central, tendrá como jefe inmediato á un ingeniero inspector.

Art. 2º—Cada una de las oficinas radiográficas será atendida por un telegrafista, un mecánico, un mecánico ayudante y un operario.

Art. 3º—El ingeniero inspector tendrá á su cargo la dirección técnica y administrativa del servicio.

Art. 4º—Son atribuciones del ingeniero inspector:

I. Vigilar por la exacta observancia de este reglamento y demás disposiciones que dicte el Gobierno.

II Visitar con la mayor frecuencia las oficinas radiográficas para inspeccionar el estado de la maquinaria, aparatos y demás partes de la instalación.

III. Dictar las medidas que juzgue convenientes para el mejor servicio, consultando siempre la mayor rapidez y garantía de éste; pero si tales medidas afectaron en algo lo estatuido en el presente reglamento, no podrán ser puestos en práctica sin previa autorización del Gobierno.

IV. Proponer las reformas reglamentarias ó de otro orden que la observación le sujiere, tanto en materia técnica como administrativa.

V. Proponer asímismo los cambios en el personal que juzgue necesarios.

VI. Abonar mensualmente sueldos á los empleados, de conformidad con el presupuesto respectivo.

VII. Adquirir todos los meses, recabando los correspondientes comprobantes, el combustible, lubrificante, y demás objetos de uso indispensable, siempre que el valor de ellos no exceda del monto de la partida que para el efecto se haya consignado en el presupuesto respectivo, pues en caso contrario necesitará autorización previa del Supremo Gobierno.

VIII. Elevar mensualmente á la administración de la Vía Central un informe detallado del estado de las instalaciones y ocurrencias del servicio, remitiendo además y con el mismo destino los cuadros que le hubieren presentado los telegrafistas y mecánicos.

IX. Informar todos los días por telégrafo sobre el estado de la comunicación y punto extremo á donde ésta llegue.

X. Remitir todos los meses á la administración de la Vía Central las cuentas acompañadas de sus respectivos comprobantes.

XI. Llevar cuidadosamente un libro diario donde anotará las ocurrencias del servicio así como las observaciones interesantes respecto al funcionamiento de las estaciones.

XII. Llevar asimismo un libro de caja y otro de planillas.

XIII. Instruir constantemente al personal que tiene á sus órdenes, con el fin de formar un cuerpo de empleados competentes. capaces en cualquier momento de atender por sí mismo la marcha de la instalación.

XIV. Impedir el acceso de personas extrañas, en la parte de las oficinas no destinadas al público.

Art. 5º—Si por consecuencia de un menor gasto en alguno de los servicios, quedase un sobrante de la partida consignada en el presupuesto, el ingeniero inspector no podrá darle otra inversión mientras no sea debidamente autorizado.

Art. 6º—Para cada oficina el respectivo telegrafista es el empleado principal después del ingeniero, y ausente éste lo reempla-

zará, sólo en aquellas cuestiones que se refieren á la administración.

Art. 7º—A cargo de los telegrafistas corre la trasmisión y recepción de los despachos, del mismo modo que los aparatos destinados directamente á esos servicios: grupo trasmisor, grupo receptor y grupo radiador.

Art. 8º—Los telegrafistas están obligados:

I. A concurrir diariamente á sus respectivas oficinas, de 6 a. m. á 12 m. y de 2 p. m. á 5 p. m., salvo que extraordinariamente sea necesaria su presencia en otras horas, en cuyo caso no podrán escusarse de asistir. En los días festivos sólo trabajarán de 6 a. m. á 12 m., siempre que no fuera urgente hacerlo durante todo el día ó por la noche.

II. A atender al servicio de comunicación en la forma que adelante se determina, debiendo ejercitar toda su actividad y atención en la pronta, segura y perfecta marcha del servicio.

III. A cuidar diariamente de la limpieza y ajuste de los aparatos.

IV. A entenderse con el público para la aceptación de los despachos, debiendo observar en sus relaciones con aquel la debida corrección y respeto.

V. A guardar la mayor moderación con sus corresponsales evitando discusiones que significan pérdida de tiempo y de energía.

VI. A repetir el contenido de los telegramas varias veces si ello fuera necesario y sin mostrar descontento ni hacer observaciones.

VII. A tener siempre presente la gran importancia de su misión y las serias responsabilidades que sobre ellos pesen si incumplen sus deberes.

VIII. A guardar la más obsoluta reserva respecto del contenido de los despachos que reciben y trasmiten.

IX. A procurar que durante el servicio no exista causa alguna que pueda distraerlos de sus labores, y que ocasionen errores peligrosos.

X. A otorgar el correspondiente recibo por los despachos privados que se les entreguen, y una vez tramitados éstos deben inscribir su contenido en un libro especial que al efecto llevarán y en la planilla que deben pasar mensualmente al inspector junto con los ingresos de la oficina en dinero efectivo.

XI. A inscribir igualmente en libro especial los despachos oficiales y de servicio, otorgando recibo por los primeros.

XII. A archivar y conservar cuidadosamente durante un año todos los despachos que reciban, pasado el cual procederán á incinerarlos previa orden del ingeniero.

XIII. A recibir los telegramas en un libro ad hoc, copiándolos inmediatamente sobre la forma que al frente se les indique y conservando para el archivo una copia en carbón.

XIV. A remitir á la mayor brevedad posible al lugar de su destino, los telegramas que reciban.

XV. A solicitar del ingeniero los gastos por correo pagado y otros semejantes.

XVI. A Evitar las conversaciones por telégrafo, limitándose á las estríctamente necesarias.

XVII. A determinar, de acuerdo con el mecánico, por no hallarse presente el ingeniero, y cuando el exceso de servicio lo demande, el momento en que es preciso atender á la carga de los acumuladores.

XVIII. A efectuar las pequeñas reparaciones que son necesarias en los aparatos que manejan, pidiendo el auxilio del mecánico cuando lo estimen preciso.

XIX. A no omitir esfuerzo alguno para conocer perfectamente el manejo de su oficina, los obstáculos que puedan presentarse en el empleo de los aparatos y la forma de prevenirlos ó salvarlos, debiendo pedir en todo caso al ingeniero las explicaciones que deseen. A este respecto deben tener presente los telegrafistas que el conocimiento exacto de su oficina les es indispensable, porque puede llegar el momento que por sí mismo se vean obligados á dirigir el funcionamiento de ella.

Art. 9º—Además de las atribuciones y deberes que el artículo anterior declara á los telegrafistas y de las que conforme á sus facultades les imponga el ingeniero, deben sujetarse al reglamento general de telégrafos, aplicable al servicio inalámbrico en todo aquello que no se oponga al presente reglamento.

Art. 10—Los mecánicos que son los jefes de las salas de máquinas y sus anexos, estarán bajo las órdenes inmediatas del inspector, y bajo su responsabilidad corre el buen funcionamiento de los motores, dinamos; alternadores, acumuladores y todos los órganos que se rozan con estos aparatos.

Art. 11—A más de los indicados son deberes de los mecánicos:

I. Efectuar en las oficinas, cuando el telegrafista solicita su auxilio, todas las reparaciones, aún de los aparatos trasmisores, receptores y radiadores.

II. Responder por las faltas y daños que pudieran notarse en los materiales y herramientas que corresponden á su ramo y que le serán entregados bajo inventario.

III. Concurrir diariamente á la oficina de 7 a. m. á 11 a. m. y de 1 p. m. á 5.30 p. m., y extraordinariamente en cualquiera otra hora cuando el servicio lo exija.

IV. Trabajar también en los días festivos si es preciso.

V. Ocuparse diariamente, durante la mañana, de la limpieza é inspección de la maquinaria, así como de las reparaciones ó trabajos que le haya encomendado el inspector ó en su caso el telegrafista.

VI. Poner en moviviento de 1 p. m. á 4 p. m., si fuere necesario para alimentar la batería, el motor ó motóres, cerciorándose después sobre la conveniencia de realizar una nueva carga durante la noche.

VII. Vigilar con la mayor solicitud el estado de los acumu-

ladores, no permitiendo jamás que el voltaje descienda por abajo de 110 voltios.

VIII. Estar siempre atento á las necesidades del servicio telegráfico, para que la energía no falte nunca, por geandes que sean las exigencias de aquel. El mecánico tiene la responsabilidad exclusiva de la provisión de energía, de manera que incurre en gravísima falta si por su descuido, negligencia ó cualquiera otra causa aquella no es la suficiente para el servicio.

IX. Presentar mensualmente al inspector un cuadro en que figuren los gastos diarios de combustible, lubrificantes, etc., así como todas las particularidades del servicio.

X. Elevar al mismo empleado el último día de cada mes, un informe relativo al estado de conservación de las máquinas y demás que corren á su cargo, debiendo acompañar á dicho informe, siempre que sea necesario, una relación de los materiales y herramientas que falten.

XI. Instruir constantemente en el manejo de la oficina á fin de que pueda reemplazarlo en los casos de enfermedad ó ausencia, el ayudante que al efecto se le designe.

XII. Someterse á las disposiciones que el ingeniero inspector considere oportuno dictar.

XIII. En general, el mecánico debe penetrarse de la importancia de las funciones que desempeña, esforzándose por perfeccionar sus conocimientos al lado del ingeniero inspector.

Art. 12.—Los ayudantes trabajarán bajo las órdenes inmediatas del mecánico, debiendo concurrir diariamente á la oficina de 7 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m., y si el mecánico lo juzga necesario deberán además trabajar en horas extraordinarias y en los días festivos.

Art. 13—Los ayudantes del mecánico están obligados á efectuar los trabajos que su jefe les encomiende relativamente al servicio de la instalación y á hacer todo lo posible por aprovechar las enseñanzas de aquel, á fin de reemplazarlo cuando sea necesario.

Art. 14—Los operarios estarán sometidos á todas las órdenes que dentro de sus atribuciones les comunique el inspector, ó en ausencia de éste, el telegrafista.

Art. 15—El trabajo de los operarios durará todos los días de 6 a. m. á 6 p. m.

CAPÍTULO SEGUNDO

Servicio telegráfico

Art. 16—Las oficinas radiográficas estarán abiertas al público en la forma siguiente:

Los días de trabajo de 6 a. m. á 12 m. y de 2 p. m. á 5 p. m.

Los días feriados, de 6 a. m. á 12 m., salvo que por circunstancias especiales ordene el ingeniero inspector que se habiliten otras horas.

Art 17—El servicio comenzará llamando la estación de Puerto Bermúdez y trasmitiendo, cuando obtenga respuesta, los despachos que allí hubieren depositados.

Art. 18—Terminado el anterior trabajo por la oficina de Puerto Bermúdez, la de Masisea procederá en seguida á trasmitir á su vez los telegramas allí existentes.

Art. 19—Aunque no hallan despachos, las oficinas se comunicarán de hora en hora, desde las 6 a. m. hasta las 12 m.

Art. 20—A partir de las 12 m. hasta las 4 p. m., debe atenderse, cuando sea necesario, á la carga de los acumuladores y desde las 4 p. m. hasta las 5 p. m., volverán á comunicarse las oficinas.

Art. 21—Si por causa de tempestades ú otras perturbaciones no se lograra trasmitir el servicio durante la mañana, tratarán de comunicarse las oficinas de hora en hora, á partir de la 1 p. m. siempre que cuenten con la energía suficiente.

Art. 22—Cuando la carga de los acumuladores no haya podido realizarse en la tarde, ó cuando, aunque se realice, no sea suficiente, por exceso de servicio, los motores trabajarán durante la noche hasta obtener la energía suficiente.

Art. 23—Conforme á sus atribuciones, el mecánico debe vigilar constantemente el estado de la carga, no permitiendo jamás que el voltaje descienda abajo de 110 voltios. Si esto sucediera mientras se trasmite el servicio, debe prevenir al telegrafista para que lo interrumpa, procediendo á realizar la carga necesaria.

Art. 24—La velocidad de trasmisión será, por término medio, de 15 palabras por minuto.

CAPÍTULO TERCERO

Redacción de los despachos

Art. 25—Las diversas partes de que se compone un telegrama se insertarán en el orden siguiente:

I. Indicaciones eventuales;
II. Dirección;
III. Texto;
IV. Firma.

Art. 26—No se admitirán los despachos que sean ilegibles ó que no estén redactados en la forma establecida por este reglamento y el general de telégrafos de la República.

CAPÍTULO CUARTO

Indicaciones eventuales en los despachos

Art. 27—Las indicaciones eventuales caracterizan á los telegramas especiales de que trata el artículo 46 y se refieren á la re-

forma de remitirlos á la respuesta pagada, á la repetición, al acuse de recibo y á la confrontación.

Art. 28—Las indicaciones eventuales forzosamente deben estar escritas en castellano.

CAPÍTULO QUINTO

Dirección de los despachos

Art. 29—Toda dirección deberá comprender por lo menos dos palabras, la primera designará el destinatario y la segunda el punto del destino.

Art. 30—En la dirección se procurará designar todas las indicaciones necesarias para que la entrega al destinatario pueda efectuarse fácilmente.

CAPÍTULO SEXTO

Texto de los despachos

Art. 31—El texto de los telegramas deberá estar redactado en lenguaje claro y en sentido comprensible, en cualquiera de los idiomas autorizados para la correspondencia telegráfica general.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Firma de los despachos

Art. 32—Podrá ser convenida ó no existir.

Art. 33—El expedidor estará obligado á identificar su persona cuando por no ser conocido el telegrafista sea requerido para ello por este empleado.

Art. 34—La identidad del expedidor se verificará por la afirmación de dos testigos conocidos del telegrafista ó por la presentación de cualquier documento que sirva para acreditarla.

CAPÍTULO OCTAVO

Clasificación y tasa de los despachos

Art. 35—Los despachos telegráficos pueden ser:

I. De servicio;
II. Oficiales;
III. Privados.

Art. 36—Son telegramas de servicio aquellos qne emanan del personal propio de las oficinas y que se refieren á las atenciones de éstas.

Art. 37—Sólo pueden hacer uso de los telegramas de servicio:

I. Los ingenieros de la Vía Central y de las oficinas radiográficas;

II. Los telegrafistas y mecánicos cuando se dirigen al superior ó cuando por algún motivo especial, relacionado con las necesidades de las estaciones, del correo ó de la navegación, deben emplear el telégrafo.

Art. 38—Telegramas oficiales son los que dirigen las autoridades en el territorio de su jurisdicción, las instituciones oficiales las personas que gozan de franquicia telegráfica para dirigirse á ciertas autoridades ó instituciones, siempre que ellos traten de asuntos oficiales, y las respuestas dadas por los particulares á los despachos enunciados.

Art. 39—Los telegramas de servicio y los oficiales no están afectos al pago.

Art. 40—Telegramas privados son los que se refieren á asuntos particulares.

Art. 41—Los telegramas privados pueden ser simples, ú ordinarios y especiales.

Art. 42—Son telegramas simples los que, redactados en castellano, se depositan en una de las estaciones radiográficas con dirección á la otra para que sean trasmitidos por una vez y á una sola persona.

Art. 43—La tasa de los telegramas simples será de diez milésimos de libra peruana por palabra, y no se cobrará por despachos de esta naturaleza menos de cien milésimos de libra aunque el número de palabras no llegue á diez.

Art. 44—Toda palabra cuyo número de letras exceda de quince se contará por dos palabras.

Art. 45—Los telegramas especiales difieren de los simples en que están escritos en lengua extranjera, deben ser dirigidos á un lugar no unido por el servicio inalámbrico ó contiene cualquiera otra peculiaridad que impone un mayor trabajo á las oficinas radiográficas.

Art. 46—Los telegramas especiales se clasifican en:

I. Telegramas múltiples;
II. Id. repetidos;
III. Id. confrontados,
IV. Id. con respuesta pagada;
V. Id con correo pagado;
VI. Id. mixtos;
VII. Id. redactados en lengua extranjera; y
VIII. Id. con acuso de recibo.

Art. 47—Telegramas múltiples son aquellos cuyo texto se dirige ya á varios destinatarios en una misma localidad, ya á un mismo destinatario en varios lugares dentro la misma localidad.

Art. 48—Los telegramas múltiples independientemente de las tasas accesorias por las indicaciones eventuales que contengan, pagarán:

I Una tasa que se calculará por el número total de palabras que deben trasmitirse, como si se tratara de un telegrama único;

II Un derecho de copia de cinco milésimos de libra por cada uno de los siguientes telegramas, y por cada diez palabras ó fracción;

Art. 49—Cada copia de telegrama expedida por la oficina de llegada no llevará más que la dirección que le es propia, á no ser que el expedidor haya dispuesto lo contrario inscribiendo en su telegrama antes de la dirección la indicación siguiente: "Comuníquense todas las direcciones", cuyas palabras se computarán también para el pago.

Art. 50—Telegramas repetidos son, como su nombre lo indica, aquellos que deben repetirse por la oficina trasmisora á fin de asegurar la exactitud de su contenido en caso de que el primer despacho haya sido recibido por la estación destinataria con algún error.

Art. 51—La tasa para los telegramas repetidos, los que llevarán escrita la dirección eventual "Telegrama repetido" ó "T R", será de doce milésimos de libra por palabra, incluyéndose en estas las de la dirección.

Art. 52—El expedidor de un telegrama tiene derecho á pedir su confrontación, en cuyo caso escribirá la indicación eventual "Confrontación" ó "T C", que se contará en el número de palabras.

Art. 53—La confrontación consiste en la repetición íntegra del contenido del telegrama hecha por la oficina destinataria á la trasmisora.

Art. 54—El importe de la confrontación será igual á la mitad de la tasa ordinaria pagada por telegrama.

Art. 55—Todo expedidor podrá abonar la repuesta que pide á su remitente ó corresponsal, en cuyo caso recibirá la indicación eventual "Respuesta pagada" ó "R P" de tantas palabras", cuya indicación se computará para la tasa del telegrama.

Art. 56—Si el expedidor consigna en su despacho la indicación eventual "Respuesta pagada", no se le dará curso sin prévio abono del valor del telegrama que contendrá la repuesta.

Art. 57—La oficina de llegada entregará á la persona á que le es dirigido el telegrama un bono de repuesta valedero por seis semanas á contar del día de la fecha de recepción por el destinatario según recibo que éste otorgará.

Art. 58—La persona que reciba el bono á que se refiere el artículo anterior tiene derecho dentro el término indicado para expedir gratuitamente y en los límites del precio abonado un telegrama á la persona que efectuó el pago.

Art. 59—Si el valor de bono fuese inferior al importe del telegrama que se trata de expedir, no se efecturá el despacho sin que sea abonado el exceso.

Art. 60—No habrá derecho á exigir reembolso alguno si el valor del bono excediera del importe del telegrama que se trata de despachar ó ya trasmitido.

Art. 61—Son telegramas con correo pagado los que se dirigen á puntos distantes de una oficina telegráfica, teniendo ésta que expedirlo empleando el correo.

Art. 62—Los telegramas con correo pagado tienen una tasa adicional de cinco milésimos de libra peruana por despacho.

Art. 63—Cuando los telegramas deben ser trasmitidos haciendo uso de la linea telegráfica del Estado se denominarán mixtos y deberán abonar una tasa de cuatro milésimos de libra peruana por palabra.

Art. 64—Los telegramas redactados en algunos de los idiomas extranjeros que detalla el reglamento general de correos de la República abonarán tasa doble cualquiera que sea su clase.

Art. 65—El expedidor de todo telegrama podrá pedir que se le notifique el día y la hora en que se haya entregado aquel á su corresponsal ó destinatario, en cuyo caso inscribirá la indicación eventual "Acuse de recibo" ó A. R, cuyas palabras ó letras no incluirán en el número de palabras para el pago.

Art. 66—El importe del acuse de recibo telegráfico será igual al de un telegrama ordinario de diez palabras.

Art. 67—El acuse de recibo se trasmitirá por la oficina de llegada á la de origen, la cual lo entregará al expedidor siempre que se encuentre en la misma localidad y que haya dado su dirección.

Art. 68—Si para efectuar la entrega de la respuesta al expedidor fuese necesario hacer uso del correo ó de la telegrafía sin hilos se pagarán además las tasas adicionales respectivas.

Art. 69—De conformidad con lo expuesto en los artículos anteriores, un telegrama dirigido de Lima á Iquitos ó de Iquitos á Lima pagará á razón de catorce milésimos de libra peruana por palabra, cuatro milésimos de libra como tasa de la línea telegráfica de Lima á Puerto Bermúdez y diez milésimos de libra por la tasa correspondiente á los inalambramas. Pagará además, mientras se establezca la comunicación inalámbrica hasta Iquitos, cinco centavos para su expedición por correo de Masisea á Iquitos ó viceversa. Si el telegrama fuera múltiple, repetido, confrontado, con respuesta pagada ó en lengua extranjera abonará además de la tasa fijada la respectiva accesoria.

CAPÍTULO NOVENO

Telegramas anuladores y rectificadores

Art. 70—Todo expedidor podrá, comprobar su calidad de tal, anular ó rectificar el telegrama que haya depositado en alguna oficina, ó detener, si aún es tiempo, la trasmisión del mismo.

Art. 71—Cuando se haya comenzado la trasmisión de un telegrama que se desea anular se reembolsará al expedidor el im-

porte de lo pagado, deduciéndose un derecho de cinco milésimos de libra por cada despacho.

Art. 72—No se dará curso á peticiones de rectificación ó anulación de un telegrama dejado en una oficina que los expedidores trasmiten por telégrafo.

CAPÍTULO DÉCIMO

Trasmisión de los despachos

Art. 73—El orden de trasmisión de los telegramas será el siguiente:

I. Los telegramas del ingeniero inspector ó de la administración de la Vía Central que se refieren al funcionamiento de las oficinas, según su grado de urgencia;

II. Los telegramas oficiales y también en orden á su urgencia; y

III. Los telegramas privados.

Art. 74—Los telegramas de la misma clase, salvo los casos excepcionados en el artículo anterior, serán trasmitidos en el orden en que hayan sido depositodos en la oficina expedidora, y por el orden de recibo en las de tránsito.

Art. 75—Para que los telegramas considerados en los incisos I y II del artículo 73 sean despachados con preferencia á otros de su misma clase depositado ó recibido con anterioridad, es indispensable que lleven escrita la palabra "Urgente".

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Recepción de los depachos

Art. 76—Las oficinas no aceptarán telegramas privados en clave salvo permiso especial que el Ministerio de Fomento otorgue á casas comerciales establecidas en la República, bajo la garantía, que aquellas ofrecerán de no usar las claves sino para asuntos meramente comerciales.

Art. 77—Tampoco se aceptarán los telegramas cuyo sentido pudiera trastornar el orden público, así como los redactados en lenguaje grosero é inmoral.

Art. 78—A fin de evitar errores en la trasmisión se procurará que los telegramas sean escritos con claridad, debiendo exigirse siempre de los expedidores que usen las formas especiales impresas que las oficinas estarán obligadas á proporcionarles.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Modo de contar las palabras

Art. 79—Todo lo que el expedidor escriba en la matriz de su telegrama para que sea trasmitido, estará comprendido en el número de las palabras y entrará en el cálculo de la tasa.

Art. 80—Las palabras, números y signos agregados por la oficina expedidora en el interés del servicio no se incluirán en la tasa.

Art. 81—Las palabras simples ó compuestas usadas en el idioma castellano, los nombres propios de lugares, de países, de circunscripciones administrativas, de vías públicas y los números de las habitaciones, si las expresiones empleadas reproducen con exactitud las denominaciones oficiales, se contarán por una sóla palabra.

Sin embargo, los nombres patronímicos, los de buques, las cifras escritas con todas sus letras, aunque lo estén en una sola palabra, sin apóstrofe ni guión, se cuentan por tantas palabras cuantas sean las veces que dichas expresiones contengan el número de diez caracteres; y una palabra más por la fracción que exceda.

Art. 82—Para los telegramas redactados en idioma extranjero el máximum de longitud de una palabra no fija en diez caracteres; el exceso sobre este número de cuénta por otra palabra.

Art. 83—Toda indicación eventual, escrita en la forma abreviada, con letra ó cifra, se contará por una palabra.

Art. 84—Los grupos de cifras se contarán por tantas palabras como veces contengan el número de cinco caracteres, más una palabra por las que excedieran.

Art. 85—Los grupos de letras empleados como marca de comercio se contarán como grupos de cifras.

Art. 86—Las letras agregadas á las cifras para designar los números ordinales se contarán cada una por una cifra.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCIO

Percibo de las tasas

Art. 87—La tasa ó importe del telegrama se percibirá en el punto de partida del despacho.

Art. 88—En ninguna oficina se aceptará dinero de los particulares sin entregarles previamente un comprobante impreso donde conste el valor cobrado y demás especificaciones que sean necesarias.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

Faltas

Art. 89—Las faltas que los empleados cometan en el ejercicio de sus funciones y cuya representación está al alcance del ingeniero inspector son:

I—Descuido;

II—Negligencia.

Art. 90—El ingeniero amonestará al empleado que incurra en alguna de las faltas antes requeridas, y si reincide podrá consultar su separación.

Art. 91—En caso de faltas muy graves, tales como insubordinación ó perjuicio malicioso, y por parte del telegrafista ocultación ó falsificación de telegramas, violación del secreto de los mismos, etc., el ingeniero dará cuenta inmediata á la Administración de la Vía Central, que sin perjuicio de consultar la destitución respectiva, gestionará el enjuiciamiento del empleado.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

Cuentas

Art. 92—Todas las cuentas de la instalación se reducirán:

I—Por parte del ingeniero á un libro de caja y otro de planillas;

II—Por parte del telegrafista á una planilla comprobada por las de las otras oficinas.

Art. 93—Además de las antes enumeradas, llevarán los expresados empleados las cuentas accesorias que la Administración de la Vía Central juzgue indispensables.

Art. 94—Los documentos á que se refieren los dos articulos que preceden pasarán mensualmente para su examen á la Administración de la Vía Central y de ahí al Ministerio de Fomento.

Art. 95—La Dirección General de Correos y Telégrafos abrirá una cuenta especial denominada "Servicio Inalámbrico" en la que se anotarán los ingresos que tengan las oficinas de su dependencia por los despachos que deben trasmitirse por las estaciones radiográficas.

Art. 96—De los productos á que se refiere el artículo anterior se deducirá la tasa adicional, correspondiente á los telegramas por el uso de la línea telegráfica de hilos que corre á cargo de la expresada Dirección y que, como antes se ha dicho, es de cuatro milésimos por palabra, debiendo poner el resto en la Caja Fiscal á la orden del Ministerio de Fomento, al que mensualmente pasará la respectiva cuenta.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

Disposición general

Art. 97—Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos conforme al reglamento general de telégrafos de la República cuyas disposiciones se hacen extensivas al servicio de las oficinas radiográficas, en las partes que no se opongan al presente y en tanto que se expida una reglamentación completa por las mismas.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉTIMO

Transitorio

Art. 98—El presente reglamento provisional entrará en vigencia el quince de setiembre próximo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veintitres días del mes de agosto de mil novecientos siete.

[Firmado].—José Pardo

Delfín Vidalón.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO TELEFONICO ENTRE SAN LUIS DE SHUARO Y PUERTO BERMUDDEZ.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Teniendo en consideración:

Que para el buen servicio telefónico entre San Luis de Shuaro y Puerto Bermudez, á cargo de la Administración de la Vía Central, es preciso indicar las reglas á que él ha de subordinarse;

Decreto:

El servicio telefónico entre San Luis de Shuaro y Puerto Bermúdez se hará con arreglo al siguiente reglamento;
Art. 1º—El servicio telefónico se establecerá para el uso de la

Administración de la Vía Central y sus dependencias pudiendo utilizarlo el público en la forma determinada en el presente reglamento:

Art. 2º—El Inspector de telégrafos es el jefe de este servicio;

Art. 3º—Los teléfonos establecidos en las oficinas telegráficas, correrán á cargo de los Jefes de ellas. Los de los tambos, al cuidado de sus administradores;

Art. 4º—Entre el pueblo de San Luis de Shuaro y Puerto Bermúdez, se colocarán doce teléfonos, en los lugares siguientes:

Oficina telegráfica de San Luis, oficina telegráfica de Puerto Bermúdez, Tambo Yapaz, Tambo Eneñas, Tambo Kilómetro 71, Tambo kilómetro 93, Tambo San Nicolas, Tambo Azupizú, Tambo Miriatiriañi, Tambo Yessup, Campamento 1ª Cuadrilla, Campamento 2ª cuadrilla.

Art. 5º—Para la comunicación telefónica, se empleará el mismo hilo telegráfica, intercalando los aparatos en el circuito mediante el empleo de conmutadores.

Art. 6°—Durante el tiempo en que se realice el servicio telegráfico todos los aparatos telefónicos deberán permanecer fuera del circuito.

Art. 7º—El servicio telefónico tendrá lugar diaria é indefectiblemente á las horas siguientes.

Entre Puerto Bermúdez, Puerto Yessup, Miriatiriañi, 2ª cuadrilla y Azupizú, de 8 á 8 y 30 a. m. de 2 á 2 y 30 p. m., de 8 á 8 y 30 p. m. Entre Azupizú, San Nicolás, Kilómetro 93, Kilómetro 71. 1ª cuadrilla y Eneñas; de 8 y 30 á 9 á. m., de 2 y 30 á 3 p. m, de 2 y 30 á 3 p. m., de 8 y 30 á 9 p. m. Entre Eneñas, Yapaz y San Luis: de 9 á 9 y 30 p. m., de 3 á 3 30 p. m., de 9 á 9 y 30 p. m.

Art. 8—Los telegrafistas cuidarán de aislar la banda respectiva á fin de no interrumpir, con las llamadas del teléfono, el servicio telegráfico.

Art. 9º—Diariamente se arreglará la hora según las indicaciones de la oficina telegráfica más próxima.

Art. 10—Es terminantemente prohibido, intercalar los teléfonos en el circuito, fuera de las horas reglamentarias, salvo casos de urgencia, que determinará el Inspector en vista del parte respectivo.

Art. 11—Los telegrafistas y dueños de tambos, encargados de teléfonos, están obligados á servir la comunicación por estos aparatos; esta comunicación se refiere á:—á) Ordenes provenientes de la Administración de la Vía Central ó sus dependencias:—b) órdenes de las Autoridades;—c) Telegramas Oficiales y también de particulares cuyo valor ha sido abonado en la oficina telegráfica respectiva:—d) Todos aquellos datos que redunden en provecho del tráfico, desarrollo de los tambos, ó que favorezcan de algún modo los servicios de la Vía Central.

Art. 12—Los encargados de teléfonos están obligados á cuidar esmeradamente los aparatos, limpiándolos frecuentemente, vigilando las conexiones y el perfecto estado de las Vías locales.

Solicitarán del Inspector los elementos necesarios para el correcto funcionamiento de los aparatos.

Art. 13—Las faltas contra los artículos de este reglamento, serán penadas con amonestación la primera vez, multas de Lp. 0.200 á Lp. 2.000, en los casos de reincidencia, según la gravedad de la falta y á juicio del Inspector. En caso de reiterada reincidencia podrá la administración de la Vía Centtal suspender la subvención que recibe el dueño del tambo culpable ademas retirar el aparato telefónico.

Si el responsable es un telegrafista, sera destituído

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

José Pardo.

Delfín Vidalón.

Establecimiento de la telegrafia inalámbrica entre la montaña é Iquitos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por tanto:

El Congreso de la República peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único:—Consígnese en el presupuesto general para 1908 la suma de siete mil cuatrocientos veintiocho libras, cinco soles, setenticuatro centavos, para establecer la telegrafía inalámbrica en la región de la montaña, hasta la ciudad de Iquitos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los seis días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

Manuel C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Diputado Presidente.

Víctor Castro Iglesias, Senador Secretaric

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Por cuanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á los siete días del mes de setiembre de 1907.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

Autorización á las estaciones radiográficas para que puedan recibir cablegramas para el extranjero.

Lima, á 6 de setiembre de 1907.

Visto el telegrama del Ingeniero encargado de la Vía Central en el que pide se autorice á las estaciones radiográficas de Puerto Bermúdez y Masisea y las oficinas telegráficas de Palca á San Luis de Shuaro y Puerto Pardo, para que puedan recibir cablegramas para el extranjero;

Se resuelve:

1º—Concédese la autorización solicitada.

2º—Las personas que deseen trasmitir cablegramas por cualquiera de las oficinas telegráficas indicadas, deberán abonar en ellas, ademas de los gastos que origine la trasmisión telegrafica, el valor de los cablegramas, cuya suma se remitira mensualmente á la Dirección General de Correos y Telégrafos para que esta, á su vez, la entregue á quien corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Contrato celebrado por el Supremo Gobierno, representado por el Ministro de Fomento señor Delfín Vidalón, con la Gesellschaft fur Drahtlose Telegraphie M. B H. System "Telefunken" de Berlín, representada por los señores Brahm & Cía. de esta capital.

1ª—La Compañía se obliga á embarcar en Hamburgo en el mes de setiembre del año en curso, tres estaciones completas de telegrafía sin hilos, con un alcance mínimo de doscientos kilómetros cada una, cuyos elementos no serán inferiores á los que constituyen actualmente las estaciones de Puerto Bermúdez y Masisea, debiendo introducir en ella las modificaciones y perfeccionamientos que la práctica haya sugerido hasta el momento en que se haga el pedido.

La energía eléctrica necesaria será producida por un dinamo y un motor de petróleo, benzina ó vapor, según más conveniente lo cre · la Compañía.

Las estaciones se entienden completas, cuando lleven todo el material necesario para su perfecto funcionamiento, exceptuando sólo el material de albañilería y carpintería.

2ª—La Compañía se obliga á procurar el personal competente para la instalación de estas tres oficinas, ó sea un ingeniero y un mecánico para cada una de ellas, pudiendo reducir el número de ingenieros si así lo cree conveniente.

Las estaciones serán colocadas: una en el puerto de Iquitos, y las dos restantes en las márgenes del Ucayali y en los sitios designados por una comisión, compuesta de la persona que al efecto designará el Gobierno inmediatamente, y de uno de los ingenieros de la Compañía.

3ª—La Compañía se obliga á establecer la comunicación entre las oficinas de modo que cuando menos se trasmitan seiscientas palabras por día de 24 horas en las condiciones normales: es decir salvo el caso de tempestades, fenómenos atmosféricos extraordinarios, ó cualquier otra interrupción por casos fortuitos.

Si las estaciones no llegaran á este resultado, se obliga la Compañía á traer nuevos aparatos ó parte de ellos, que serán colocados y ensayados por cuenta suya, hasta dejar establecida la comunicación en la forma dicha, entendiéndose que las estaciones son inaparentes, cuando después de tres meses de instaladas, no trasmitiesen conforme á lo establecido anteriormente.

4ª—Es convenido que una vez que se haya establecido entre las estaciones la comunicación de telegramas por espacio de un mes, y en la forma determinada en la cláusula anterior, queda cumplida la obligación que por el presente asume la Compañía y obligado el Gobierno á realizar los pagos que aún estén pendientes de conformidad con la cláusula 8ª

6ª—Corren por cuenta de la Compañía los gastos que origi-

nen: el combustible para los motores, los lubricantes y el entretenimiento de los acumuladores, hasta el monto en que se realice la entrega oficial de las oficinas, debiendo el Gobierno adquirir á los precios de costo, los sobrantes de ellos, pagando la suma que resulte, al hacer su último pago conforme á la cláusula 1ª

7ª—Se compromete la Compañía á instruir en el manejo de los aparatos al personal peruano que sea necesario, mientras duren los trabajos.

8ª—El Gobierno por su parte, se compromete á pagar:

a) Seis libras peruanas, importe de las tres estaciones indicadas.

Este pago se efectuará en la siguiente forma:

Quinientas libras, al firmarse este contrato;

Dos mil quinientas libras, al entregarse los conocimientos de embarque de las tres estaciones al Consulado del Perú en Hamburgo.

Las tres mil libras restantes, treinta días después de recibidas oficialmente las estaciones por el representante del Gobierno.

b) Por el Consulado del Perú en Hamburgo, y en vista de las facturas respectivas así como de los conocimientos, el valor de las torres de fierro, acompañado de todos sus accesorios necesarios, su embalaje y su flete hasta Iquitos, debiendo ser estas embarcadas al mismo tiempo que los aparatos, y en número de siete, si la Compañía resolviese mandar igual tipo al empleado en las estaciones de Puerto Bermúdez y Masisea.

En el caso de que la Compañía tenga por conveniente mandar otra forma de torres, debido á experiencias adquiridas últimamente, agregará la cantidad precisa para las tres estaciones, una de reserva.

c) Los gastos de viaje de venida y regreso de uno á tres ingenieros, según cuantos determine mandar la Compañía, y de los tres mecánicos, considerándose pasajes de primera clase para los ingenieros y de segunda clase para los mecánicos, pero en el caso de que uno de estos venga ó regrese por el Pacífico, se considerará para él pasaje de primera clase por el trayecto de Panamá al Callao.

A esto se agregan las dietas durante el viaje, que se calculan en Lp. 1.250 para cada ingeniero y Lp. 1 para cada mecánico.

Tomando en cuenta la duración del viaje que los ingenieros han tenido al venir de Iquitos, éste es de 48 horas, lo que importa Lp. 60 por el viaje de ida é igual suma por el de regreso de cada ingeniero y Lp. 48 por el viaje de ida é igual por el de regreso de cada mecánico. Los gastos del viaje de venida, pasajes tanto como dietas se abonarán á la Compañía por el Consulado del Perú en Hamburgo, y los del regreso á la casa Brahm & Cia. de esta capital, al emprenderse.

El trasporte del personal de Lima ó Iquitos al lugar de su destino, se efectuará por cuenta del Gobierno; lo mismo que los viajes que en servicio de las instalaciones tuviera que hacer entre las estaciones proyectadas.

d) Los sueldos de los ingenieros y mecánicos, a razón de Lp. 100 para cada uno de los primeros, y de Lp. 60 para cada uno de los últimos, durante siete meses, término que se fija al montaje de las oficinas, no incluyendo en este tiempo el mes de ensayo.

Dichas sumas serán entregadas á la casa Brahm y Cia. en la primera quincena de cada mes por el Ministerio de Fomento, quien las mandará consignar en las planillas de haberes de su personal.

Los sueldos empiezan á correr desde el momento en que el personal y material hayan llegado al puerto de Iquitos (ó si uno de los ingenieros ó mecánicos viene al Callao, desde entonces).

El plazo para las instalaciones empieza á correr desde el momento en que el personal y material hayan llegado á los tres puntos escogidos para el establecimiento de las estaciones.

Si ese plazo se prolongara más allá de los siete meses fijados, y la demora depende de las obligaciones que asume el Gobierno, continuará éste abonando los sueldos á ingenieros y mecánicos, mientras la causa de dicha demora subsista.

El atraso será imputable al Gobierno:

Si los ingenieros encargados de la obra, no han contado con el número de operarios que el Gobierno se obliga á proporcionar, salvo el caso de que la falta de personal provenga del mal trato ó comprobada intransigencia por parte de los ingenieros de la Compañía quienes estarán obligados á respetar el contrato que con cada operario sea celebrado:

Si el terreno no estuviera despejado cuando llegue el personal y los materiales á los puntos destinados á las oficinas, y si las casas no están listas dos meses después del arribo del personal y material á Iquitos,

Si no se reciben las oficinas inmediatamente que la Compañía lo solicite, dando para este efecto un aviso anticipado de treinta días.

e) Los sueldos correspondientes á un ingeniero y tres mecánicos, número que se cree suficiente para el servicio, durante el período de ensayo.

f) Los gastos del embalaje y flete de las tres estaciones que se abonarán á la Compañía que el Consulado del Perú en Hamburgo en vista de los documentos respectivos que se presentarán junto con los conocimientos.

9º—El Gobierno se encargará de hacer despejar el terreno, así como de la construcción de las casas necesarias para las máquinas y los aparatos, en los sitios escogidos para las estaciones, debiendo la Compañía presentar oportunamente los planos á que estos trabajos habrán de sujetarse.

10ª—En la debida oportunidad se trasportarán los aparatos de Iquitos al lugar de su destino, quedando entendido que el trasporte es por cuenta y riesgo del Gobierno del Perú.

11ª—El Gobierno proporcionará los materiales de albañilería y carpintería.

12ª—Proporcionará además para cada estación: un mecá-

nico, un albañil, un carpintero y ocho operarios, cuyos sueldos serán abonados por él. Este personal se pondra á órdenes de los ingenieros de la Compañía, quienes lo aprovecharán en la forma que determinen los respectivos contratos.

13ª—El Gobierno del Perú se dará por recibido de las estaciones, mediante el informe, ajustado á la cláusula 3ª, de la persona ó comisión que se designe y que observará los aparatos durante un mes una vez que la Compañía lo solicite, y entonces entregará el Gobierno el saldo á que la cláusula 8ª se refiere.

14ª—En el caso que el Gobierno resuelva posteriormente establecer mayor número de estaciones en esos ú otros lugares del país, se obliga á dar la preferencia á la 'Telefunken" de Berlín, siempre que su condiciones fueran iguales ó más ventajosas que las de otras Compañías.

Lima, á 6 de junio de 1907.

[Firmado].—*Delfín Vidalón.*

[Firmado].—*Brahm & Cia.*

REGLAMENTO DE EXPLOTACIONES AGRICOLAS EN LA MONTAÑA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es conveniente dar protección á los capitales que se invierten en empresas agrícolas establecidas en las tierras de Montaña, y favorecer la colonización de esas regiones atrayendo á los pobladores y facilitando el acceso de operarios á favor de franquicias y garantías que demandan una reglamentación especial; y teniendo en consideración el proyecto formulado por el ciudadano don Guillermo Billinghurst, 1er. Vice-Presidente de la República;

He venido en dar el siguiente:

Reglamento de explotaciones agrícolas en la Montaña

I

Disposiciones Generales

Art. 1º—Las explotaciones agrícolas situadas en la región oriental de la República, en las márgenes de los afluentes ó sub-

afluentes del río Amazonas, y en general, en los terrenos denominados "La Montaña", desde la promulgación del presente reglamento, quedan sujetas á sus prescripciones. Cuando haya duda sobre si un fundo debe ó no ser considerado dentro de los efectos de este reglamento, el Ministerio de Fomento decidirá la cuestión, sin ulterior recurso, previo informe de la Prefectura, en cuya jurisdicción se halle ubicada la propiedad rústica que motivase la duda.

Art. 2º—Toda persona que quiera establecer trabajos agrícolas en la Montaña ó en cualesquiera de los puntos de que trata el artículo anterior en terreno previamente amparado ó explotar un fundo ya establecido, ó dedicarse á la extracción de cascarilla, caucho, jebe ó maderas de construcción, se presentará por escrito á la Sub-Prefectura de la respectiva provincia, manifestando este propósito y suministrando, al mismo tiempo, los datos siguientes:

1º Ubicación, área y denominación del fundo;

2º Naturaleza de la explotación;

3º El número de operarios con que cuenta y el mínimun que necesita;

4º Descripción y número de habitaciones destinadas á los operarios.

Art. 3º—Todo fundo agrícola, y las empresas dedicadas á la explotación del caucho, jebe y cascarilla, ó á la extracción de maderas ú otros productos de la Montaña, á lo más seis meses después de instalados los trabajos deberá tener expedito, para alojar á los operarios, el número competente de habitaciones.

Las habitaciones se construirán en la parte alta y seca del terreno y reunirá las condiciones de higiene necesarias para que la salud de los operarios se halle debidamente atendida y se encuentre al abrigo de humedades, aguaceros, miasmas palúdicas y otras causas deletéreas.

No se alojará en un mismo cuarto á personas de distinto sexo.

Art. 4º—Cuando por la naturaleza de los trabajos no haya habitaciones de carácter permanente, es obligación de los jefes de la faena ó campamento, el proporcionar á los trabajadores las carpas que sean necesarias para protegerlos contra la acción del frío, del sol y de las lluvias.

Art. 5º—Toda explotación agrícola que constantemente ocupe más de cien operarios, destinará un local adecuado para la asistencia de los atacados de viruela, fiebre tifoidea, difteria ú otra enfermedad contagiosa.

En los fundos donde el número de operarios no alcance á esa cifra y no haya un local destinado á aquel objeto, será obligación directa de los dueños ó administradores de los establecimientos, tan pronto como se presente un caso de viruela, fiebre tifoidea, difteria ú otra enfermedad contagiosa, aislar completamente al enfermo, colocándolo en un cuarto separado al cual sólo penetrarán las personas que lo asisten.

Se cuidará asimismo del aseo y desinfección del aposento de los enfermos; y se adoptarán todas aquellas precauciones que sean necesarias para evitar el contagio y la propagación del mal.

Art. 6º—Los establecimientos que estén situados á más de veinte kilómetros de distancia de los centros de población tendrán un botiquín provisto de todas las drogas y preparaciones más urgentes para combatir las enfermedades locales y que puedan prescribirse sin indicación especial de facultativo.

Tendrán además todas las medicinas é instrumentos indispensables para el inmediato socorro de los que sufran algún accidente.

Art. 7º—En los establecimientos donde se ejecuten trabajos empleando calderos de vapor ó motores mecánicos y donde haya máquina de aserrar, ruedas volantes, poleas, engranajes y en general aparatos que pueden ser causa de peligros, los propietarios cuidarán de que estos estén suficientemente aislados, á fin de que no dañen á los obreros que por las necesidades del servicio tengan que aproximarse á ellos.

Los puentes, las oroyas, los ascensores, andariveles, etc., deben reunir todas las condiciones de solidez y seguridad que la experiencia y la ciencia aconsejan.

Los pozos, los silos y las escavaciones deben mantenerse constantemente cubiertas.

Art. 8º—Los administradores de los establecimientos, y en general todo el que tenga á su cargo alguna faena, cuidarán que las inhumaciones de los que mueran en fundos que disten más de cinco kilómetros de los centros de población donde hubiese cementerio, se hagan en los llanos más bajos, á distancia de quinientos metros de los ríos y cursos de agua, y á mil quinientos metros cuando menos, de las últimas habitaciones, y siempre á sotavento de éstas.

La profundidad de las fosas será no menor de dos metros.

Art. 9º—Dentro del recinto de los fundos ó explotaciones agrícolas, se prohibe, en lo absoluto, el establecimiento de cantinas cuyo negocio sea el expendio de bebidas fermentadas ó destiladas, capaces de embriagar.

En los almacenes, tambos, despachos ó pulperías de los fundos, es prohibida la venta, para el consumo de los trabajadores, de alcoholes que contengan más de cinco por diez mil de materias extrañas, y la de bebidas adulteradas y nocivas.

Art. 10—Los administradores ó dueños de los fundos ó explotaciones agrícolas que permitan á sus trabajadores beber hasta embriagarse, ó que consientan escándalos ó desórdenes promovidos como consecuencia del exceso de la bebida, están sujetos á las responsabilidades que más adelante se expresarán.

Art. 11.—Corresponde á los administradores ó jefes de toda explotación agrícola, cuidar de que los operarios que trabajan bajo sus órdenes sean vacunados. Al efecto solicitarán de la autoridad política de su jurisdicción el envío del vacunador cuando

el número de personas por vacunarse exceda de veinticinco ó por lo menos una vez en cada año.

En cada establecimiento se llevará un registro en el que se anotarán los nombres y apellidos paterno materno, sexo, y edad y fecha de la vacunación ó revacunación de cada una de las personas vacunadas ó revacunadas.

Art. 12—Cuando uno ó varios fundos colindantes conjuntamente contraten los servicios profesionales de un médico cirujano que deba ser remunerado, dicha remuneración se hará en todo caso por los propietarios ó conductores de los fundos, sin descuento alguno á los operarios por razón de tal servicio. Por cada quinientos operarios será obligación la contratación de un médico, repartido el gasto que ocasione su sostenimiento entre todos los fundos, en proporción al número de operarios que emplee.

II

Del trabajo de las mujeres

Art. 13.—En ningún caso se podrá emplear á las mujeres en trabajos que deban ejecutarse de noche ó el día Domingo. Cuando el trabajo sea á jornal, podrán abandonar las faenas una hora antes del descanso.

Art. 14.—Se prohibe el trabajo de las mujeres un mes antes y mes y medio después de sus partos.

Art. 15.—No se emplerá á las mujeres en el abatimiento de los árboles, en las máquinas de aserrar, en la colocación de oroyas, puentes y demás obras peligrosas. Ni podrá ocupárseles tampoco en la limpieza de los motores en movimiento, correas de trasmisión y demás aparatos riesgosos.

III

Del trabajo de los niños

Art. 16.—No se empleará en las explotaciones agrícolas, niños que no hayan cumplido 12 años.

Quedan exceptuados de esta prohibición los niños dedicados al servicio doméstico.

Art. 17.—Los niños que hayan cumplido doce años, hasta los quince, no podrán trabajar más de seis horas en el día, incluyendo en este tiempo el que dediquen á la escuela de primeras letras.

Queda prohibido á los niños menores de quince años, el trabajo nocturno y en día domingo.

Art. 18.—Los administradores de los fundos ó jefes de explotaciones agrícolas, cuidarán del cumplimiento de los anteriores preceptos, y en ningún caso podrán alegar como escusa su ignorancia de la edad de los niños que ocupan.

Art. 19.—Queda prohibido en lo absoluto, la venta de bebidas alcohólicas á los menores de 18 años.

IV

De los Comisarios

Art. 20.—La policía de seguridad en "La Montaña" y en las colonias que se establezcan en las márgenes de los ríos de la región oriental, está encomendada á los Comisarios que nombre el Gobierno, atendiendo al desarrollo de población y al incremento de la industria en esos parajes.

Art. 21.—Los comisarios, en el desempeño de sus deberes, se sujetarán por ahora, al reglamento de policía rural dictado en 11 de Diciembre de 1877, para los valles del Departamento de Lima, en cuanto las disposiciones que dicho reglamento contiene, no se opongan á los preceptos del presente.

Art. 22.—Los Comisarios serán rentados por el Gobierno. Se les prohibe, bajo pena de destitución y de quedar inhabilitados por cinco años para el desempeño de cualquier puesto público, percibir directa ó indirectamente de los hacendados, administradores ó dependientes de los fundos de su jurisdicción, emolumentos, gratificaciones, subvenciones ú obsequios.

Art. 23.—Conocerán y resolverán, á falta de Juez de Paz, en las cuestiones que se susciten entre los patrones y los operarios, contratistas ó dependientes de los establecimientos agrícolas, ó empresas industriales que accidental ó permanentemente estén bajo su jurisdicción.

Para fallar las cuestiones relativas á los trabajadores, tendrán á la vista los contratos de locación de servicios, si los hubiere, la exposición verbal ó por escrito de las partes y las prescripciones de este reglamento.

Art. 24.—Los Comisarios podrán imponer multas hasta por el monto del salario correspondiente á un día, tratándose de jornaleros y operarios en general; y hasta la cantidad de cien soles refiriéndose á los dueños, conductores ó administradores de fundos ó empresas agrícolas.

Las multas solo las recaudarán, previo conocimiento del Subprefecto y demás formalidades que exija la ley municipal.

Art. 25—Los Comisarios están facultados para dictar arrestos correccionales hasta por cinco días en un mismo mes sin dar cuenta á la Subprefectura.

Art. 26.—En los casos de levantamiento, desórdenes y tumulto, los Comisarios podrán solicitar de los administradores de los fundos vecinos el auxilio de gente armada.

Al efecto, cada fundo, previo permiso escrito del Ministerio de Gobierno, podrá tener hasta doce armas de fuego.

Art. 27.—En los casos graves de desavenencia entre patrones y operarios, los Comisarios darán cuenta inmediatamente al Sub-

prefecto, quien resolverá dando cuenta del asunto á la Prefectura del Departamento.

Art. 28.—Todo trabajador acusado de insubordinación ú otra falta por su patrón y detenido provisionalmente por esta causa. será puesto en libertad, si en el término de doce horas, cuando más, no compareciese á la Comisaría personalmente el patrón ó su apoderado, á comprobar el hecho, y en caso de ser calumnioso pagará como indemnización un salario doble por el tiempo del arresto.

Art. 29.—Los Comisarios tendrán á sus órdenes, para el desempeño de sus funciones, una guardia de á caballo con la dotación mínima de un oficial, un sargento y siete soldados.

V

Del enganche

Art. 30.—Se establece oficinas de enganche y destinadas á proveer de jornaleros á las haciendas y demás explotaciones agrícolas de que trata el presente reglamento.

Art. 31.—Habrá tres oficinas de enganche, las cuales, por ahora, se establecerán en cada uno de estos tres puntos: Tarma, Huancavelica y Ayacucho.

Estas oficinas dependerán del Ministerio de Fomento y correrán á cargo del personal siguiente:

1.°—Un administrador jefe de la oficina;

2.°—Un cajero tenedor de libros;

3.°—Un amanuense nombrado por el Ministerio, á propuesta en terna del administrador.

Habrá además agentes de enganche á juicio del administrador en las localidades donde fuere necesario.

Art. 32.—Los empleados de la oficina gozarán de las gratificaciones siguientes·

1.°—El administrador tendrá el veinte por ciento de las entradas lí uidas de la oficina.

2.°—El cajero-tenedor de libros el quince por ciento, no excediendo de mil quinientos soles al año.

3.°—El amanuense percibirá el sueldo fijo de cuarenta soles mensuales.

Los agentes tendrán una gratificación de un sol por cada operario que proporcionen.

Art. 33.—Los fondos serán administrados personalmente por el cajero, quien otorgará una fianza de tres mil soles á satisfacción del Ministerio, para responder por ellos.

Art. 34.—La oficina llevará los libros siguientes:

1.°—Un libro de caja;

2.°—Un libro diario;

3.°—Un índice de los operarios de ambos sexsos que soliciten trabajo;

4.°—Un libro talonario de los contratos que celebren los patrones con los trabajadores;

5º Un registro general de operarios, que se llevará en orden alfabetico, donde se inscribirán todos los trabajadores enganchados por conducto de la oficina, con especificación de la fecha y duración del contrato, destino ó procedencia del trabajador, naturaleza de la ocupación, y se anotarán los informes respecto de la conducta observada en el cumplimiento del contrato;

6º—Un libro copiador de oficios;

7º—Un libro talonario de recibos de las multas.

Art. 35.—El registro de que trata el inciso 3º del artículo anterior contendrá, además del nombre del trabajador, los datos siguientes:

1º—Edad;

2º—Un libro diario;

3º—Estado;

4º—Número de hijos y edad de éstos;

5º—El nombre del último establecimiento donde hubiese servido;

6º—Informes suministrados por el último patrón sobre la conducta del trabajador.

Art. 36.—Los deberes y atribuciones de las oficinas de enganches son:

1º Proporcionar á cada fundo ó empresa agrícola debidamente constituída, el número de trabajadores que necesite;

2º—Intervenir en los contratos que se celebren entre los patrones y los operarios que por conducto de la oficina se enganchen;

3º—Representar á los trabajadores en juicio ó fuera de él, cuando se susciten cuestiones entre ellos y los dueños ó conductores de la hacienda y demás empresas agricolas;

4º Compeler á los trabajadores enganchados al cumplimiento de sus contratos, y en caso de resistencia, solicitar el auxilio de la fuerza pública;

5º—Archivar en legajos arreglados por orden alfabético los memoriales de que trata el artículo 2º de este reglamento;

6º Remitir al Ministerio de Fometo, anualmente, una memoria circunstanciada de lo trabajos ejecutados por la oficina;

7º—Las cuentas de la oficina se remitirán mensualmente al Ministerio

Art. 37.—Cuando el número de trabajadores de que dispone la oficina sea inferior al que los agricultores ó exploradores de la Montaña solicitan, se hará un prorrateo, teniendo á la vista los datos suministrados por los interesados conforme al artículo 2º

Art. 38.—Las rentas de la oficina seran estas:

Un derecho de tres soles que pagarán los dueños ó conductores de fundos y demás empresas agrícolas, por cada operario que proparcione la oficina;

El impuesto de las multas que por infracciones de este reglamento se impongan.

Art. 39.—Los fondos que sobraren, una vez cubierto el presupuesto de la oficina, serán remitidos al Ministerio de Fomento.

Art. 40.—El libro de caja, el diario y el libro de recibos, correrán á cargo del cajero; los demás los llevará el amanuense.

Art 41.—Los dueños, conductores ó administradores de fundos y explotaciones agrícolas, al solicitar trabajadores, depositarán, además del avío destinado al operario en la oficina, el importe de los derechos de enganche y contratación que el patrón debe pagar.

En el caso de que algún trabajador enganchado no marchase al lugar para donde fuese contratado; sin perjuicio de perseguir su responsabilidad, la oficina lo reemplazará inmediatamente.

VI

De los operarios

Art. 42.—Todo individuo que quiera ocuparse en los trabajos de la montaña y demás explotaciones de esa región, bien sea como gañán, maquipurero, ó mejorero, ó bien como operario en los ingenios, fábricas, etc., sólo podrá acogerse á los beneficios de este reglamento, si hubiere contratado previamente sus servicios con intervención de cualesquiera de las oficinas de enganche.

Art. 43.—Los mejoreros para ser considerados como tales por la autoridad, están en la obligación de remitir á la oficina de enganches más cercana copia auténtica de sus contratos con los dueños de los fundos ó pertenencias agrícolas.

La oficina anotará los mencionados contratos en el Registro General de que se ocupa el inciso 5º del artículo 36.

Cuando la oficina lo exiga, los contratos deberán ser legalizados por el Comisario de la correspondiente jurisdicción.

Art. 44.—Los maquipureros que se hubiesen hecho inscribir en el Registro al firmar el primer contrato, no están obligados á reinscribirse en los contratos subsiguientes. Darán simplemente aviso de ellos á la oficina de enganches, la cual hará la anotación correspondiente en el indicado libro.

Art. 45.—Al ingresar un trabajador aún cuando no esté contratado por conducto de la oficina de enganche, y cualquiera que sea la ocupación á que se le destine ó la naturaleza de su contrato, en un fundo ó explotación agrícola, el dueño ó administrador le entregará una libreta en la que se inscribirán las tareas y demás datos sobre el trabajo del operario.

Art. 46.—Las libretas llevarán un número de orden, el nombre y apellido paterno y materno del trabajador, su procedencia, la fecha del contrato si lo hubiere y la firma del administrador.

Art. 47.—Todo individuo contratado como trabajador, bien sea á jornal, á destajo ó bien como maquipurero ó mejorero, está en la obligación de trabajar constantemente, sin más interrup-

ción que el número de horas destinadas al descanso por el reglamento del fundo y con las limitaciones establecidas en el presente (salvo enfermedad ó estipulación en contrario de las partes contratantes.)

Art. 48.—Se anotará en la libreta de cada operario, diariamente, el valor estipulado de su trabajo, y se le cargará la suma que hubiere recibido, en el día en dinero ó en efectos.

Art. 49.—Las libretas se liquidarán el último día del mes; y á más tardar el día diez del mes subsiguiente, se pagará al trabajador el saldo que resulte á su favor.

El saldo se pagará en todo caso en dinero.

Art. 50.—No se rebajará del saldo á que se refiere el artículo anterior el importe de las deudas en que incurriese el trabajador desde el 1º al 10 del mes, sino en el caso de que el operario resolviere no continuar trabajando en el establecimiento.

Art. 51.—Si antes del día fijado para el pago general de los operarios en un fundo ó explotación agrícola, fuese un trabajador despedido por el patrón ó trabajador del establecimiento, por cualquiera causa, el operario tendrá derecho á exigir el pago inmediato del saldo que la libreta arrojase á su favor.

Art. 52.—Los trabajadores que voluntariamente, y sin estar enfermos, no concurriesen al trabajo, no tendrán opción al avío diario que suministre el establecimiento, á no ser que tuviese saldo á su favor.

Art. 53.—Los trabajadores que no estén contratados á plazo fijo no podrán abandonar el establecimiento sin dar al patrón un aviso anticipado de quince días; y los patrones no podrán despedir al operario sino con aviso anticipado de dos días que abonarán adelantados al dar el aviso.

Art. 54.—Los operarios ocupados en un ramo especial de trabajo, tienen la obligación de reembolsar al patrón el importe de los jornales que pagare al que los reemplace en los casos de enfermedad ó ausencia justificada, siempre que el patrón les reserve la colocación.

Art. 55.—Los trabajadores son responsables de todos los útiles, enseres y herramientas que reciban para el desempeño de sus labores, salvo el deterioro del uso y los casos fortuitos.

Art. 56.—Ningún operario podrá abandonar su establecimiento sin haber pagado antes con trabajo ó en dinero, el saldo que resulte en su contra.

Art. 57.—Los trabajadores al dejar el establecimiento recabarán del patrón ó administrador un certificado en que conste que han cumplido con sus compromisos.

Este certificado se extenderá en la libreta, á continuación del último asiento. Ningún patrón podrá negarse á otorgar dicho certificado.

Art. 58.—Los operarios que no puedan exhibir en la oficina de enganche certificados de haber cumplido sus compromisos no serán recomendados por ésta para futuro trabajo.

Art. 59.—Los trabajadores que hayan sido despedidos de un

establecimiento, no tienen derecho de permanecer en él más de cuarenta y ocho horas.

Art. 60.—Si se comprobase que se ha cargado al trabajador en su libreta una suma mayor de la que en realidad ha recibido en dinero, el dueño del fundo incurrirá en la pena que más adelante se determinará. El pago en efectos es prohibido.

Art. 61.—Los trabajadores que no estén provistos de sus respectivas libretas, serán considerados como vagos.

En el mismo caso se encontrarán los que teniendo libreta, dejasen de trabajar por más de seis meses, sin causa justificada.

Art. 62.—Todos los trabajadores de la Montaña y demás comarcas á que este reglamento se refiere, cuyos servicios se n contratados por medio de las oficinas de enganche, y que se hallen ocupados, quedarán respecto del servicio militar en la condición del más favorecido, salvo el caso de guerra nacional.

VII

Disposiciones penales

Art. 63.—Los propietarios de establecimientos ó faenas agrícolas que no diesen parte á la Subprefectura, en conformidad con el artículo 2º, de la iniciación de sus trabajos, incurrirán en una multa de cincuenta soles, sin perjuicio de dar cumplimiento á dicha prescripción.

Art. 64.—Los dueños ó conductores de fundos que carezcan de habitaciones adecuadas para los operarios, tal como lo prescribe el artículo 3º, incurrirán en una multa de cien soles por cada mes que demoren en la construcción del local que exija el número de trabajadores que ocupan.

La autoridad podrá suspender todo trabajo en las faenas ó campamentos que carezcan de carpas ó ramadas mientras no se cumpla con este requisito.

Art. 65.—Toda infracción á las prescripciones de los artículos 5 á 10 inclusive, será penada con multas desde 25 á 100 soles.

Todas las demás infracciones se castigarán con multas desde cinco á cincuenta soles.

Art. 66.—Cualquier asiento indebido que aparezca en las libretas de los trabajadores, será castigado con una multa equivalente al décuplo del valor incorrectamente cargado.

La multa la pagará el dueño del establecimiento, sin perjuicio de hacer él responsable al empleado que hubiere cometido la falta.

VIII

Artículos transitorios

Art. 67.—El Ministro de Fomento queda encargado de dictar las medidas necesarias para establecer las oficinas de enganche,

el Ministerio de Fomento hará un adelanto de fondos con cargo de ser reintegrado de los primeros ingresos.

Hasta que no comience la oficina á percibir su renta propia, los sueldos de los empleados serán estos:

		Al mes
1º gratificación del administrador	S.	100
2º sueldo del cajero tenedor de libros		100
3º idem del amanuense		30
Total	S.	230

Art. 68.—Los propietarios de los fundos ó empresas agrícolas en actual explotación, tendrán el plazo de ciento veinte días desde la promulgación del presente reglamento para dar cumplimiento al artículo 2º

Art. 69.—Se concede un plazo prudencial, que no excederá de un año, para que los dueños ó conductores de los fundos y empresas agrícolas en actual trabajo, dén cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 3º

Art. 70.—Los trabajadores en actual servicio que quieran acogerse á la excepción de que trata el artículo 65, se inscribirán en el registro general de operarios de las oficinas de enganche.

La inscripción podrá hacerse por medio de una solicitud individual ó colectiva, certificada por el administrador del establecimiento que legalizada por el Comisario respectivo, la cual se remitirá á la oficina más cercana.

Art. 71.—Los Subprefectos de Tarma, Huancavelica y Ayacucho, cuidarán de hacer circular el texto impreso de este reglamento en las Provincias de su jurisdicción.

El Ministro de Fomento dictará todas aquellas providencias que tiendan á hacer fácil é inmediata la ejecución de este reglamento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los doce días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

N. DE PIÉROLA.

Manuel J. Cuadros.

Acuerdo de la Dirección de Fomento con la Compañía "Kosmos" para el embarque de inmigrantes.

Lima, 24 de mayo de 1907.

Visto el acuerdo celebrado por el Director de Fomento con los Agentes de la Compañía Alemana de navegación "Kosmos", según el cual dicha compañía permitirá el embarque de los inmigrantes que indique el Ministerio del ramo, en vapores de su propiedad en los puertos europeos y americanos que sean de su itinerario y en los que no hayan Cónsules de la República, abonándose á la Agencia del Callao el valor de los pasajes respectivos y el de los cablegramas que esta debe hacer á las agencias de los puertos de embarque:

Se resuelve:

Apruébase el indicado acuerdo.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Acuerdo celebrado entre el Director de Fomento y la Pacific Steam Navegation Company, para el trasporte de inmigrantes.

Lima, 4 de diciembre de 1907.

Visto el acuerdo celebrado por el Director de Fomento, con la Pacific, Stiam Navegation Company, en virtud del cual esta Compañía conviene en tomar á su cargo el trasporte, de los puertos de la Coruña y Vigo á los de la República, y en la condición de pasajeros de tercera clase, de los inmigrantes que indique el Gobierno, al precio de dieciseis libras peruanas [Lp. 16] por persona: debiendo abonarse el valor de los pasajes á la Agencia en el Callao en vista de los cablegramas que efectúe, por cuenta del Gobierno, la del lugar del embarque;

Se resuelve:

Apruébase en todas sus partes, el referido acuerdo.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

DISPOSICIONES DICTADAS EN EL ULTIMO ACUERDO DEL AÑO

Los jueces de 1ª Instancia están impedidos para denunciar minas

Lima, 27 de diciembre de 1907.

Vista la consulta que hace del Delegado Sustituto del Asiento de Cajatambo y Bolognesi, sobre si procede el denuncio de minas presentado por Jueces de 1ª Instancia ó por empleados de la Compañía Nacional de Recaudación, en las provincias donde desempeñan sus respectivos cargos; y

Considerando:

1º—Que no hay razón alguna para que los empleados de la mencionada Compañía, no estén comprendidos entre los que pueden denunciar minas, según lo estatuído en el Artículo 50 del Código de Minería; y

2º—Que á tenor de la prohibición contenida en el Artículo 44 del Código de Enjuiciamientos Civil, los Jueces de 1ª Instancia están incapacitados para denunciar minas, en el territorio de Jurisdicción; de acuerdo con las conclusiones del informe del Consejo Superior de Minería:

Se resuelve:

Absuélvese la anterior consulta, en el sentido de que los empleados de la Compañía Nacional de Recaudación están impedidos para denunciar minas y que si lo están, los Jueces de 1ª Instancia, en las provincias donde ejercen su cargo.

Comuníquese y regístrese.

Vidalón.

Se organiza la delegación de minería en el asiento de Chumbivilcas

Lima, 27 de diciembre de 1907.

Vistas las ternas formuladas por el Consejo Superior de Minería, para establecer la delegación de minería del asiento de Chumbivilcas:

Se resuelve:

Organízase la referida delegación, que residirá en la ciudad de Chumbivilcas, teniendo como jurisdicción toda la provincia de su nombre, con el personal siguiente: Delegado D. David Castro Cuba y Sustituto D. Domingo Cereza.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Se organiza la delegación de minería en el asiento de Moquegua

Lima, 27 de diciembre de 1907.

Vistas las ternas formuladas por el Consejo Superior del Ramo, para establecer la delegación de minería del asiento de Moquegua;

Se resuelve:

Organízase la referida Delegación, que recidirá en la ciudad de Moquegua teniendo como jurisdicción toda la provincia litoral de su nombre, con el personal siguiente: Delegado D. Cárlos Gómez Morán y Sustituto D. M. Ramón Gutiérrez.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Estadística minera

Lima, 20 de diciembre de 1907.

"Teniendo en consideración:

Que para dictar con oportunidad las medidas necesarias al adelanto y desarrollo de la industria minera, y contribuír además, á la formación de la estadística especial del ramo, es conveniente conocer la labor de los juzgados privativos de minas y el movimiento del despacho de los expedientes sobre concesiones mineras:

Se resuelve:

1º—La Sección de Minas del Ministerio de Fomento formará mensualmente una relación en la que se indicará, por asientos mineros: [a] los expedientes recibidos y resueltos, con determinación de los aprobados, anulados y devueltos á los juzgados privativos de su procedencia para subsanar omisiones; [b] los expedientes de queja contra los procedimientos de los diputados ó delegados, peritos ó secretarios, ingresados y resueltos;

2º—En la referida relación se expresará el nombre de los delegados ó diputados, peritos y secretarios que resultasen responsables de la nulidad de los expedientes ó de alguna diligencia esencial, anotándose si se ha dispuesto que dicha nulidad debe repararse á costa de alguno de los citados funcionarios. En la misma forma se indicará en la relación las quejas que se hayan declarado fundadas ó improcedentes; y

3º—La relación á que se contraen los dos acápites precedentes se publicará en el Regístro Oficial de Fomento correspondiente á la Sección de Minas, conjuntamente con los cuadros de denuncios, posesiones, remensuras, deslindes é inspecciones oculares que deben remitir mensualmente á los juzgados privativos de minería, en conformidad con los prescrito en el artículo 9º del reglamento administrativo para las diputaciones y delegaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Inventario de los Despachos de las Delegaciones de minería

Lima, 28 de diciembre de 1907.

"Debiendo imprimirse en un felleto los inventarios de las delegaciones de minería:

Se resuelve:

1º—Los delegados nuevamente nombrados recibirán de sus antecesores los despachos y existencias bajo minucioso inventario por cuadruplicado de los cuales un ejemplar se conservará para el archivo de la delegación, otro será remitido á la Dirección de Fomento y los dos restantes corresponderán al delegado entrante y al saliente;

2º—Todos los delegados, ó jueces que hagan sus veces, remitirán hasta el 15 de marzo próximo entrante á la indicada Dirección los respectivos inventarios de sus despachos, aun cuando sólo sean de los libros que corren á su cargo, bajo la responsabilidad á que hubiese lugar si no se ha dado cumplimiento hasta la fecha señalada, y

3º—La Sección de Minas hará la ordenación y recopilación de los inventarios por orden de departamentos y asientos mineros, indicando en cada lugar las ternas que han servido de base para los nombramientos de los actuales delegados y sustitutos, así como los nombres de los delegados y sustitutos del año próximo anterior y de los que actualmente estén en ejercicio, fijando la fecha en que terminarán.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Vidalón.

Incompatibilidad entre los cargos de tesorero de Beneficencia y preceptor de colegio.

Lima, 27 de diciembre de 1907.

"Visto el oficio del Director de la Sociedad de Beneficencia Pública de Otuzco en el que consulta si existe incompatibilidad entre el cargo de tesorero de esa institución y el de preceptor;

Considerando:

Que la ley orgánica de instrucción, en el inciso 2º del artículo 72, prohibe á los preceptores ejercer, dentro de la escuela ó fuera de ella, cualquier oficio, profesión ó comercio que les impida cumplir exactamente las obligaciones del magisterio;

Que la alegación que hace la Beneficencia citada de que el tesorero ejerce sus labores en los días feriados no es pertinente, ni puede autorizarse tal procedimiento desde que siendo una oficina pública debe funcionar en días útiles;

Se declara:

Que el cargo de preceptor es incompatible con el de tesorero de Sociedad de Beneficencia Pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Pago de dotes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es conveniente sistemar la forma de pago de las dotes de Patronato Nacional, en relación á la partida que se consigna en el presupuesto general de la república para atender á dicho servicio y á las agraciadas que soliciten el abono;

Se dispone:

Se considerará para el pago que deba hacerse en el curso de un año á las agraciadas que lo hubiesen solicitado en el anterior, para lo que la sección de Beneficencia formará, en la segunda quincena del mes de diciembre, un cuadro de las que hasta entonces estuviesen expeditas por orden extricto de antigüedad de fechas matrimoniales, cuyo cuadro será visado por el director de fomento y aprobado por el Ministro del Ramo.

Solo podrán consignarse en dicho cuadro á las agraciadas que acompañen las cartas dotales cuya validez esté reconocida por los decretos vigentes.

Durante el año de 1908 los pagos se harán á razón de 40 Lp. á cada una de las dotadas cuyas dotes exceda de esa cantidad, cancelándose totalmente las que sean de menor é igual valor. En los años posteriores, dicha suma se determinará en vista del cuadro de favorecidas y en proporción á la cantidad que para el objeto se incluya en el presupuesto general que deba regir el año siguiente.

El orden de prelación para el pago será el indicado en el cuadro, sin que por ninguna razón pueda alterarse en los pagos e e orden

Las solicitudes que se presenten después de formado el cuadro en diciembre de cada año, se reservará para el que se haga para el siguiente año.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los 30 días del mes de diciembre de 1907.

José Pardo.

Delfin Vidalón.

REGLAMENNO DE LA GRANJA ESCUELA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es necesario dictar el reglamento orgánico de la Granja Escuela, creada por decreto supremo de 9 de agosto del presente año;

Decreta:

La Granja Escuela funcionará con arreglo al siguiente reglamento orgánico.

Reglamento de la Granja Escuela

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—La Granja Escuela es un centro de enseñanza agrícola práctica, destinada á formar capataces ó mayordomos para las esplotaciones rurales.

Art. 2.°—La Granja Escuela se establecerá en el fundo "Santa Beatriz" que, sin perjuicio de ello, continuará dedicado á los cultivos más variados; y á las especulaciones animales más numerosas, tanto como esperimentación y aplicación, como para servir de modelo á los agricultores y ganaderos nacionales.

CAPITULO II

Dirección

Art. 3.°—La Dirección de la Granja Escuela, estará por ahora, á cargo del director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria.

Art. 4.°—El Director de la Granja Escuela es el jefe inmediato de ella y tendrá bajo su vigilancia la marcha científica, administrativa, económica y disciplinaria de la institución.

Art. 5.°—Corresponde al Director de la Granja Escuela:

1.°Nombrar y renovar, en caso necesario, á los inspectores, jefes de práctica y demás empleados de ella, dando cuenta al Director de Fomento.

2.° Aprobar los programas de las lecciones y conferencias de los profesores.

3.° Dar cuenta trimestral al Ministerio de Fomento de los trabajos que se efectúan en la Granja.

CAPITULO III

Del personal de la Granja Escuela

Art. 6.°—El personal de la Granja Escuela estará constituído por un administrador, un médico adscrito, un inspector y dos jefes de práctica.

Art. 7.°—Son obligaciones del administrador:

1.° Vigilar la Granja Escuela y sus dependencias, los cultivos y trabajos del campo, cumpliendo al efecto las órdenes de instrucciones que reciba del Director de la Granja, á quien pasará partes diarios sobre la marcha de ella.

2.° Llevar la contabilidad agrícola.

3.° Dar á los alumnos lecciones y conferencias de contabilidad agrícola gomera.

Art. 8º—El médico adscrito á la Granja, que desempeñará también sus funciones en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, tendrá á su cargo el servicio médico en ambos establecimientos y dictará en ellos conferencias de higiene sobre las enfermedades reinantes más comunes: tísis, sífiles, alcoholismo, bubónica, paludismo etc., lecciones prácticas de primeras curaciones de heridas, contusiones, hemorragias, síncopes, etc., explicaciones sobre desinfecciones, salubridad de las habitaciones, aire, luz, pureza de las aguas; deberes de los administradores y capataces en pró de la higiene de las propiedades rurales, etc.

Art. 9º—El inspector cuidará de la disciplina de los alumnos y ayudará al administrador en los trabajos de la oficina.

Art. 10—Los jefes de práctica acompañarán á los alumnos en las labores del campo y vigilarán la ejecución de los trabajos que lleven á cabo tanto estos como los jornaleros que se emplearen.

CAPITULO IV

De los alumnos

Art. 11.—La Granja Escuela admitirá 25 alumnos por año. Todos los alumnos serán internos y becarios.

Art. 12.—La enseñanza es gratuita. Los alumnos recibirán gratuitamente la alimentación, alojamiento, ropa de trabajo, un vestido de salida, el calzado y una propina semanal.

Art. 13.—Las condiciones de idoneidad que se requieren para ser admitido como alumno en la Granja Escuela, son.

1º Haber cursado la instrucción primaria completa.

2º Tener por lo menos quince años y no más de veinte.

3º Ser de complexión sana y robusta, lo que se comprobará prévio examen médico.

4º Presentar el certificado de vacunación.

5º Rendir un examen de ingreso que comprenderá las materias de la instrucción primaria completa.

Art. 14.—Por resolución separada se determinará la forma como se proveerán las becas.

Art. 15.—Cada alumno tendrá un apoderado residente en Lima. El apoderado será responsable por el alumno durante todo el tiempo que permanazca en la Granja.

Art. 16.—Los alumnos desidiosos, ineptos ó inmorales, serán

expulsados de la Granja por el Director de ella, con cargo de dar cuenta al Director de Fomento.

CAPITULO V

De la instrucción

Art. 17.—La instrucción de la Granja Escuela será esencialmente práctica y durará dos años. Dicha instrucción comprenderá:

1º La enseñanza práctica en los campos, establos y demás dependencias de la Granja.

2º Explicaciones y demostraciones antes de los trabajos prácticos.

3º Nociones de agricultura general y zootecnia por conferencias y lecturas de obras razonadas de obras agrícolas y zootécnicas.

4º Contabilidad agrícola somera.

Art. 18.—La Granja comprenderá cuatro secciónes: la agrícola, la viti-vinícola, la zootécnica y la arboriculturo y horticultura. Los alumnos ejecutarán en ellas todos los trabajos que se les encomiende, para lo cual se tendrá en cuenta la edad y el desarrollo físico de cada uno.

Art. 19.—Cada sección estará bajo la vigilancia del profesor de los cursos correspondientes en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria.

Art. 20.—Las conferencias serán seis semanales y correrán á cargo, por turno, de los profesores.

Art. 21.—El año escolar será de doce meses á partir del 1º de Marzo.

CAPITULO VI

Exámenes

Art. 22—Al concluír el segundo año de estudios los alumnos rendirán ante los profesores de la Granja Escuela un exámen práctico que consistirá en la ejecución de los trabajos que se les designe en los campos, establos y demás dependencias de la Granja.

Art. 25—La conducta, el trabajo y los progresos de los alumnos se constatarán por medio de notas. El total de las notas obtenidas, unido á la nota del examen final servirá para otorgar el título de capataces y distribuír premios pecuniarios.

———

CAPITULO VII

Renta de la Granja Escuela

Art. 24—Son Rentas de la Granja Escuela.

1º Las sumas que se obtengan de los productos de la explotación del fundo "Santa Beatriz".

2º La partida que para el sostenimiento de la Granja figure en el Presupuesto General de la República.

Art. 25—El Tesorero de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria lo será también de la Granja Escuela y deberá rendir cuenta semanal de ingresos y egresos al Ministerio de Fomento, por intermedio del Director de la Granja.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 2 días del mes de enero de 1908.

José Pardo.

Delfín Vidalón.

PRESUPUESTOS

Leyes y resoluciones legislativas que designan partidas

ESPECIALES EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE FOMENTO PARA 1908

Ley N.° 476

MANUEL C. BARRIOS

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Articulo 1º Adjudícase al Concejo Provincial de Urubamba las rentas de la extinguida Sociedad de beneficencia de esa provincia, para que las aplique á la construcción y sostenimiento de un hospital en la capital de la misma.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente en cuanto á emplazamiento, planos, presupuesto y construcción del edificio, oyendo al Concejo de Urubamba.

Art. 3º Vótase en el Presupuesto General de la República la cantidad de dos mil libras como auxilio para la construcción del hospital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos seis.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Primer Vice-Presidente de la H. Cámara de Diputados.

José Manuel García, Senador Secretario.

Germán Arenas, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publíque, circule y comuníque al Ministério de Fomento, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á los dieciseis días del mes de agosto de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Congreso.

Victor Castro Iglesias, Secretario del Congreso.

Angel Ugarte, Secretario del Congreso.

Lima, 26 de agosto de 1907.

Ley N.° 498

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Consígnese en el Presupuesto General de la República para mil novecientos ocho la suma de tres mil veinticuatro libras al año para el sostenimiento de las estaciones radiográficas de Puerto Bermúdez y Masisea.
Art. 2º—El Poder Ejecutivo presentará á la próxima legisla-

tura el respectivo proyecto de ley determinando el cuadro de empleados con sus dotaciones respectivas y los demás gastos que demande el sostenimiento de dichas estaciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los tres días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

MANUEL C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

Victor Castro Iglesias, Secretario del Senado.

Angel Ugarte, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los siete días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

Ley N.° 499

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese en el presupuesto general para mil noveciento ocho la suma de siete mil cuatrocientos veintiocho libras, cinco soles, setenticuatro centavos para establecer la telegrafía inalámbrica en la región de la montaña hasta la ciudad de Iquitos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los seis días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Diputado Presidente.

Victor Castro Iglesias, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dodo en la casa de Gobierno en Lima, á los siete días del mes de setiembre de mil novcientos siete.

José Pardo.

Delfín Vidalón.

Ley N.° 513

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—La prohibición para celebrar contratos con las sociedades de beneficencia, que contiene el artículo 11 de la ley orgánica de dos de octubre de mil ochocientos noventitrés, no comprende á los contratos que haya celebrado ó pueda celebrar la Caja de ahorros de Lima y su sección hipotecaria; quedando prohibido sólo á los miembros de la sociedad de beneficencia de esta capital el contratar con la sección hipotecaria de la referida caja de ahorros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los siete días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

Victor Castro Iglesias, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los trece días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO

Delfín Vidalón.

Ley N.° 517

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Rebájase, solo por el año de mil novecientos ocho, la suma votada para el fomento de la inmigración por la ley número cuatrocientos cuarenta de doce de diciembre de mil novecientos seis, debiendo consignarse íntegramente en los presupuestos posteriores la cantidad que fija dicha ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diecinueve días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Diputado Presidente.

Víctor Castro Iglesias, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

José Pardo.

Delfín Vidalón

Ley N.° 518

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese, por una sola vez, en el pliego extraordinario de Fomento del Presupuesto general de la República para 1908, la suma de ciento ocho libras para reintegrar á los jefes de las secciones de beneficencia, industrias y agricultura y colonización, la diferencia entre los haberes consignados en el presupuesto general vigente y los determinados por la ley número cuatrocientos sesentisiete de dos de enero de mil novecientos siete.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diecinueve días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

Victor Castro Iglesias, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

Ley N.° 539

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese en el Presupuesto General de la República para mil novecientos ocho, una partida de mil quinientas libras, y otra de dos mil libras en cada uno de los correspondientes á mil novecientos nueve y mil novecientos diez, para la ejecución de las obras saneamiento de la ciudad de Huaráz, á que se refiere la ley N° trescientos cuarenticinco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Diputado Presidente.

Victor Castro Iglesias, Senador Secretario.

Angel Ugarte, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los cinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

José Pardo.

Delfín Vidalón.

Ley N.° 684

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Consígnese en el Presupuesto General de la República para el próximo año, la suma de dos mil doscientas treintidos libras para la reconstrucción de la iglesia parroquial de San Sebastian de esta capital.

Art 2º—El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones más eficaces para la pronta ejecución de la obra y la correcta inversión de la suma votada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Diputado Presidente.

D. Matto, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos siete.

José Pardo.

Delfín Vidalón.

Ley N.° 551

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.°—Vótase en cada uno de los presupuestos departamentales de Lima para mil novecientos ocho y mil novecientos nueve, una partida de quinientas libras para ensanchar el hospital "Dolores" de la ciudad de Huacho y para adquirir é instalar en él una estufa de desinfección y un servicio higiénico.

Art. 2º—La junta departamental referida dispondrá lo conveniente para la mejor ejecución de las obras indicadas en el artículo anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los siete días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Diputado Presidente.

Víctor Castro Iglesias, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dodo en la casa de Gobierno en Lima, á los ocho días del mes de octubre de mil novcientos siete.

José Pardo.

Delfín Vidalón.

Ley N.º 557

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Vótase en el Presupuesto General de la República la cantidad de trescientas cinco libras al año, para completar la partida veintiuno del pliego extraordinario de Fomento del presupuesto en vigencia, destinada al aumento de veinticinco por ciento en el haber del personal docente de la Escuela de Ingenieros, conforme á la ley número trescientos setentisiete.

Art. 2º—Auméntase en treinta libras al año el haber del ayudante de topografía de la misma Escuela.

Art. 3º—Aumentáse así mismo en veinte libras al año el haber del conservador del Museo geológico. paleontológico, y mineralógico de la Escuela mencionada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los once días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

Victor Castro Iglesias, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los once días del mes de octubre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO

Delfín Vidalón.

Ley N.º 571

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese en el Presupuesto de la República una partida de mil doscientas libras para la instalación de un laboratorio de microbiología agrícola en la Escuela nacional de agricultura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los catorce días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo; Diputado Presidente.

Victor Castro Iglesias, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputadp Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprjma, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos siete.

José Pardo.

Delfin Vidalón

Ley N.° 572

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Auméntase en ciento ochentidos libras al año la partida siete mil ochentidos B del presupuesto general destinada al sostenimiento de la Escuela de artes y oficios.—Dicho aumento se aplicará á la alimentación de los nuevos alumnos y á mejorar la de los actuales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

D. Matto, Secretario del Senado.

Angel Ugarte, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfin Vidalón.

Ley N.° 573

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Auméntase en doscientas cincuenta libras anuales la partida 7,082 del Presupuesto General, destinada al sostenimiento de la Escuela nacional de agricultura y veterinaria. —Dicho aumento se aplicará á la alimentación de los nuevos alumnos y á mejorar la de los actuales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos siete.

MANUEL C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

D. Matto, Secretario del Senado.

Angel Ugarte, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

Ley N.° 574

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Auméntase á quince libras mensuales el haber señalado al inspector bibliotecario de la Escuela de ingenieros en la partida siete mil cuarentinueve del presupuesto general.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

Victor Castro Iglesias, Senador Secretario.

Angel Ugarte. Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

Ley N.° 606

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—Auméntase en cinco libras mensuales el haber que actualmente percibe cada uno de los oficiales auxiliares de las secciones de minas, beneficencia y de industrias del Ministerio de Fomento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á lcs veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

Víctor Castro Iglesias, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publíque, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

Ley N.° 607

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase en el pliego de Fomento del presupuesto general de la República la cantidad de mil libras anuales, que será entregada al "Jockey Club" de Lima, para ser distribuida en premios desde mil novecientos ocho y durante la temporada de carreras de caballos entre los propietarios de animales con sangre fina nacidos y criados en el Perú, que estén inscritos en el "Stud Boock" nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Diputado Presidente.

Victor Castro Iglesias, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publíque, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos siete.

José Pardo.

Delfín Vidalón.

Ley N.° 608

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Créanse los puestos de auxiliar y porta-pliegos de la Mesa de partes del ministerio de Fomento, con la dotación anual de ciento veinte libras el primero y de treintiseis libras el segundo, que se consignará en el presupuesto general.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á lcs veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente

D. Matto, Secretario del Senado.

Angel Ugarte, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfin Vidalón

Ley N.° 645

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Asígnase al hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Huancavelica una subvención de trescientas libras anuales, que se aplicarán á la partida 7,042 A del presupuesto general.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Diputado Presidente.

D. Matto, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los quince días del mes de noviembre de mil novecientos siete.

José Pardo.

Delfín Vidalón.

Ley N.° 646

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Auméntase en quince libras al año la partida número setenticicinco de extraordinarios del ramo de fomento en el presupuesto general.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo; Diputado Presidente.

D. Matto, Senador Secrctario.

Mario Sosa, Diputadp Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dè el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los quince días del mes de noviembre de mil novecientos siete.

José Pardo.

Delfin Vidalón

Ley N.° 647

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase en el Presupuesto General de la República, por tres años consecutivos á partir del próximo, la suma de quinientas libras en cada uno de ellos, que se entregarán á la sociedad de beneficencia de Piura, para que se las invierta en la obra del hospital que actualmente construye.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Diputado Presidente.

D. Matto, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los quince días del mes de noviembre de mil novecientos siete.

José Pardo.

Delfín Vidalón.

PRESUPUESTO GENERAL DEL MINISTERIO DE FOMENTO PARA 1908

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	MINISTERIO						
7001	Para un Ministro, al mes, cincuenta libras..........................	50	..	....	600	..	....
7002	Para un secretario, al mes, diez libras...................................	10	..	....	120	..	....
7003	Para un contador, al mes, veintitres libras..........................	23	..	....	276	..	....
7003A	Para un auxiliar de la contaduría, al mes, quince libras......	15	..	....	180	..	....
7004	Para un portero, al mes, cuatro libras..................................	4	..	....	48	..	....
							....
	ARCHIVO Y MESA DE PARTES						
7005	Para un oficial archivero, al mes, quince libras................	15	..	....	180	..	....
7006	Para un oficial de partes, al mes, quince libras................	15	..	....	180	..	....
7007	Para un amanuense, al mes, seis libras..................................	6	..	....	72	..	....
	CUERPO TÉCNICO						
7008	Para tres ingenieros de estado, cada uno, al mes, treinta libras..................	90	..	....	1080	..	....
7008A	Para un ingeniero de estado, destinado á atender de preferencia las labores relacio-						
	Van.............	228	..	....	2736	..	

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..............	228	..	....	2736	..	....
	nadas con el ramo de aguas, al mes, treinta libras............	30	..	....	360	..	....
7008B	Para un ingeniero contratado especialista en el ramo de electricidad, con la obligación de en enseñar dicho ramo en la Escuela de Ingenieros, al mes, cuarentiuna libras, seis soles, sesentiseis centavos..............................	41	6	66	500	..	....
7009	Para dos arquitectos de estado, cada uno, al mes, veinte libras...................................	40	..	....	480	..	....
7010	Para tres ayudantes, cada uno, al mes, ocho libras...............	24	..	....	288	..	....
	Gasto material						
7011	Para útiles de escritorio, dibujo, etc., al mes, treinticinco libras..................................	35	..	....	420	..	....
7012	Para telegramas y cablegramas, al mes, tres libras........	3	..	....	36	..	....
7013	Para el servicio de teléfonos del Ministerio, al mes, cinco soles.......................................	....	5	....	6	..	....
7014	Para alumbrado, al mes, cuatro libras............................	4	..	....	48	..	....
7015	Para publicaciones diversas, al mes, cincuenta libras...........	50	..	....	600	..	....
7016	Para subvención á periódicos científicos é ilustrados, al mes, cincuenticuatro libras, un sol setentiseis centavos...	54	1	66	649	9	92
7017	Para la publicación del "Registro de Fomento", al mes, treinta libras.......................	30	..	....	360	..	..
7017A	Para la publicación de los "Anales de Obras Públicas, al mes, treinta libras..............	30	..	....	360	..	....
7017C	Para los gastos que demande la impresión de la memoria, al mes, veinte libras............	20	..	....	240	..	....
	Van..............	590	3	32	7083	9	92

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..............	590	3	32	7083	9	92
	DIRECCIÓN DE FOMENTO						
7018	Para un director, al mes, treinticinco libras.......................	35	..	....	420	..	....
7019	Para un amanuense secretario, al mes, siete libras cinco soles....................................	7	5	....	90	..	....
7020	Para un conductor y porta-pliegos, al mes, tres libras.........	3	..	....	36	..	....
	SECCIÓN DE MINAS Y YACIMIENTOS						
7021	Para un jefe, al mes, veinticinco libras..................................	25	..	....	300	..	....
7022	Para dos auxiliares, cada uno, al mes, diez libras...............	20	..	....	240	..	....
7023	Para tres amanuenses, cada uno, al mes, seis libras........	18	..	....	216	..	....
	SECCIÓN DE INDUSTRIAS						
7024	Para un jefe, al mes, veinte libras....................................	20	..	....	240	..	....
7025	Para un auxiliar, al mes, diez libras	10	..	....	120	..	....
7026	Para tres amanuenses, cada uno al mes, seis libras	18	..	....	216	..	....
	SECCIÓN DE BENEFICENCIA						
7027	Para un jefe, al mes, veinte libras...........	20	..	....	240	..	....
7028	Para un auxiliar, al mes, diez libras	10	..	....	120	..	....
7029	Para dos amanuenses, cada uno al mes, seis libras......	12	..	....	144	..	....
	SECCIÓN DE AGRICULTURA Y COLONIZACIÓN						
7029A	Para un jefe, al mes, veinte libras	20	..	....	240	..	....
	Van	808	8	32	9705	9	92

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen...............	808	8	32	9705	9	92
7029B	Para un auxiliar encargado de la oficina de canje y reparto internacional de publicaciones, al mes, quince libras......	15	..	....	180	..	....
7029C	Para un oficial archivero, al mes, diez libras.	10	..	....	120	..	....
7029D	Para un amanuense, al mes seis bras	6	..	....	72	..	....
7029E	Para un porta-pliego, al mes, tres libras	3	..	....	36	..	....
	DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS É IRRIGACIÓN						
7030	Para un director, al mes, treinticinco libras	35	..	....	420	..	....
7030A	Para un amanuense secretario, al mes, siete libras cinco soles......	7	5	....	90	..	....
7031	Para un oficial 1º, al mes, veinte libras..................	20	..	....	240	..	....
7032	Para un oficial 2º, al mes, diez libras......	10	..	....	120	..	....
7032A	Para un oficial archivero, encargado de la conservación de planos, al mes, quince libras.	15			180		
7033	Para tres amanuenses, cada uno, al mes, seis libras.................	18	..	....	216	..	....
7033A	Para un portero, al mes, cuatro libras..............................	4	..	....	48	..	....
7034	Para un conductor y porta-pliegos, al mes, tres libras.........	3	..	....	36	..	....
	SECCIÓN DE AGUAS É IRRIGACIÓN						
7034A	Para un jefe al mes, veintitres libras..............................	23	..	....	276	..	....
7034AA	Para un auxiliar, al mes, doce libras..................................	12	..	....	144	..	....
7034B	Para dos amanuenses, cada uno, al mes, seis libras................	12	..	....	144	..	....
	Van..................	1002	3	32	12027	9	92

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..................	1002	3	32	12027	9	92
	SECCIÓN DE OBRAS DIVERSAS						
7034bb	Para un jefe, al mes, veintitres libras	23	..	....	276	..	....
7034BBB	Para un axiliar, al mes diez libras....................................	10	..	....	120	..	....
7034BBBB	Para dos amanuenses, cada uno, al mes, seis libra	12	..	....	144	..	....
	Gasto material						
7034b5	Para atender á la publicación del Registro de obras públicas é irrigación, al mes, quince libras..............................	15	..	....	180	..	....
	DIRECCIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA						
7034 c	Para un director, al mes, treinticinco libras.......................	35	..	....	420	..	....
7034D	Para un jefe de la sección de higiene, al mes, veinticinco libras....................................	25	..	....	300	..	....
7034E	Para un jefe de la sección de demografía, al mes veinte libras....................................	20	..	....	240	..	....
7034F	Para tres amanuenses, cada uno, al mes, seis libras.................	18	..	....	216	..	....
		1160	3	32	13923	9	92

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	CAPITULO II						
	Servicios dependientes del Ministerio						
	OBRAS PÚBLICAS						
7035	Para contratar ingenieros ayudantes y dibujantes, cuando sean necesarios para el servicio de obras públicas, al mes, ochentitres libras, tres soles, treintitres centavos....	88	3	33	999	9	96
7036	Para movilidad de ingenieros, al mes, cincuenta libras.......	50	..	....	600	..	....
	MINAS						
7036A	Para el sostenimento del Consejo Superior de Minería y su secretaría, al mes, cuarentidos libras...........................	42	..	....	504	..	....
7037	Para la formación y publicación del Padrón general de minas, al mes, diez libras, ocho soles, trentitres centavos........	10	8	33	130	..	....
7038	Para la compra de libros y remisión á las diputaciones de minería, al mes, cinco libras.	5	..	....	60	..	....
7039	Para subvención á la Sociedad Nacional de Minería, al mes cincuenta libras..................	50	..	....	600	..	....
	CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS						
7039A	Para las comisiones de ingenieros de minas que deben hacer el estudio de los yacimientos en actual explotación de terrenos para descubrir nuevos yacimientos, los planos catastrales de los asientos mineros y la estadística minera de la Repúbli-						
	Van..............	241	1	66	2893	9	96

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..............	241	1	66	2893	9	96
	ca, y para la oficina que debe dirigir, centralizar y publicar estos trabajos, al mes, quinientas libras.................	500	..	....	6000	..	....
	AGRICULTURA						
7039B	Para la estadística agrícola, al mes, cincuenta libras............	50	..	....	600	..	....
7039C	Para el incremento de estaciones meteorológicas, al mes, treinta libras.......................	30	..	....	360	..	....
7039D	Para la contratación de dos veterinaries que presten sus servicios en la ganadería nacional, al mes, sesenta libras.	60	..	....	720	..	....
	SALUBRIDAD						
7040	Para subvencionar al instituto de vacuna y seroterapia (en dicho instituto), al mes, cien libras......................	100	..	....	1200	..	....
7040A	Para la sección de seroterapia en dicho instituto, al mes, cincuenta libras...................	50	..	....	600	..	....
7041A	Para el envío á Europa de cuatro médicos, á fin de que perfeccionen sus estudios, al mes, ochentiocho libras, tres soles, treintitres centavos....	88	3	33	1060	..	....
7041B	Para el sostenimiento de las estaciones sanitarias, al mes, cuatrocientas libras............	400	..	....	4800	..	....
7041C	Para los diversos gastos de sanidad en toda la República, al mes, ochocientas treintitres libras, tres soles, treintitres centavos....................	833	3	33	10000	..	....
	BENEFICENCIA						
7042A	Para auxiliar á las beneficen-						
	Van.............	2352	8	32	28233	9	96

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..............	2352	8	32	28233	9	96
	cias públicas pobres de la República, al mes, ciento cuarentiuna libras, seis soles, setentiseis centavos.......	141	6	66	1700	..	....
7042B	Para pagar dotes y otras responsabilidades del patronato del Estado, al mes, cien libras..................................	100	..	....	1200	..	....
7042C	Para pagar testimonios de distintas fundaciones del patronato nocional, al mes, tres libras..................................	3	..	....	36	..	....
7042D	Para el hospital de Belén, de la ciudad de Piura, por el rédito de la hacienda Máncora, de que dispuso el Gobierno en 1830. al mes. catorce libras, seis soles, ocho centavos..................................	14	6	08	175	3	....
7042E	Para abonar á la beneficencia de Tarma para el sostenimiento del hospital de esa ciudad, al mes, veinticinco libras..................................	25	..	....	300	..	....
7042F	Para pagar á la beneficencia de Jauja para el sostenimiento del hospital de esa ciudad. al mes, veinticinco libras......	25	..	....	300	..	....
7042G	Para cuatro hermanas de caridad que prestan sus servicios en el hospital de Ayacucho. al mes diez libras..........	10	..	....	120	..	....
7042H	Para subvencionor á la Sociedad de Beneficencia de Mollendo, como suma igual á la que percibía por derecho de faro de dicho puerto, al mes, sesentinueve libras, siete soles. cuarentiun centavos......	79	7	41	956	8	96
	INDUSTRIAS						
7043	Para subvencionar al Instituto						
	Van	2751	8	47	33022	1	92

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..............	2751	8	47	33022	1	92
	Técnico industrial, al m s, cincuenta libras..................	50	..	....	600	..	
7044	Para el sostenimiento de empleado y conservación del local de la exposición permanente, al mes, cincuenta libras..................................	50	..	....	600	..	....
7045	Para subvención acordada á la obra de la propagación de la fé en el oriente del Perú, al mes, veinticinco libras......	25	..	..	300	..	....
7045A	Para subvencionar á la Sociedad de Indusrtias, al mes, cincuenta libras...................	50	..	....	600	..	....
7045B	Para subvencionar á la Sociedad Nacional de Agricultura, al mes, cincuenta libras .	50	..	....	600	..	....
7045C	Para subvencionar á la Sociedad "Amantes de la Ciencia", al mes, diez libras........	10	..	....	120	..	....
7042D	Para la oficina central de pesos y medidas, al mes, veinte libras....................................	20	..	....	240	..	....
		3006	8	47	36082	1	92

CAPITULO III

Caminos

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
7046	Para los diferentes servicios de la vía central del Pichis, al mes, setecientas cincuenta libras..................................	750		....	9000	..	....

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	CAPITULO IV						
	ENSEÑANZA TECNICA						
	Escuela de Ingenieros						
	DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN						
7047	Para un ingeniero director, al mes, cincuenta libras..........	50	..	....	600	..	....
7048	Para un secretario de la escuela, al mes, cinco libras.........	5	..	....	60	..	....
7049	Para un inspector bibliotecario, al mes, trece libras..............	13	..	....	156	..	....
7050	Para un inspector auxiliar archivero, al mes, seis libras...	6	..	....	72	..	....
7051	Para un conserje y vigilante del local, al mes, cuatro libras, cinco soles..........................	4	5	....	54	..	....
7052	Para un porta-pliegos, al mes, dos libras............................	2	..	....	24	..	....
7053	Para un sirviente, al mes, dos libras....................................	2	..	....	24	..	....
	CUERPO DE PROFESORES						
	SECCIÓN PREPARATORIA						
7054	Para cuatro profesores principales que deben enseñar los ramos de revisión de matemáticas elementales, geometría analítica, geometría descriptiva, cálculo infinitesimal y mecánica general, cada uno, al mes, doce libras, cinco soles..................	50	..	....	600	..	....
7055	Para dos profesores, encargados respectivamente de conservar los gabinetes de química y física y dictar la revisión de estas materias, cada						
	Van................	132	5	32	1590	..	....

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen......	132	5	....	1590	..	....
	uno, al mes, doce libras, cinco soles................................	25	..	....	300	..	....
	SECCIÓN DE MINAS						
7055	Para seis profesores principales que deben enseñar los ramos de geología técnica, tecnología, electricidad industrial, legislación de obras públicas, industrias y minas, economía industrial, estadística, contabilidad, dibujo lineal, topográfico y de máquinas, cada uno, al mes, doce libras, cinco soles.........	75	..	....	900	..	....
7056	Para tres profesores de cursos dobles ó con trabajo de laboratorio, que deben enseñar los ramos de docimacia, mineralogía, geología y paleontología y explotación de minas y teoría de máquinas, cada uno, al mes veinte libras, ocho soles, treintidos centavos............................	62	4	96	749	9	76
7057	Para un profesor principal y jefe del laboratorio de metalurgia, al mes, treintiuna libras, dos soles, cincuenta centavos............................	31	2	50	375	..	....
7058	Para un profesor adjunto, rentado, encargado del museo mineralógico, al mes, seis libras, dos soles, cincuenta centavos............................	6	2	50	75	..	....
7059	Para aumentar el haber del jefe del laboratorio microlitológico, profesor adjunto del curso de mineralogía, al mes, seis libras, dos soles, cincuenta centavos..............	6	2	50	75	..	....
	Van...............	338	7	46	1064	9	76

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..............	338	7	46	4064	9	76
7060	Para un profesor de micropetrología, al mes, doce libras, cinco soles.................	12	5	....	150	..	....
	SECCIÓN DE CONSTRUCCIONES CIVILES						
7061	Para cinco profesores principales que deben enseñar los ramos de caminos, puentes y ferrocarriles; ríos, canales y puertos; topografía general y subterránea, arquitectura y construcción general, resistencia de materiales y estabilidad de las construcciones hidráulicas y aplicaciones, cada uno, al mes, doce libras, cinco soles................	62	5	....	750	..	....
7061A	Para aumentar el haber del profesor del curso de ríos, canales y puertos, al mes, ocho libras, tres soles, treintidos centavos....................	8	3	32	100	..	....
7062	Para imprevistos, pagar á los profesores que reemplacen á enfermos ó ausentes, al mes, cinco libras...........	5	..	....	60	..	....
	SECCIÓN DE INGENIEROS INDUSTRIALES						
7063	Para gastos de sostenimiento de la sección de ingenieros industriales, al mes, ochenticinco libras, ocho soles, treintitres centavos......	85	8	33	1030	..	....
7064	Para dos profesores de 2.° año de ingenieroe industriales, cada uno, al mes, doce libras cinco soles...........................	25	..	....	300	..	....
7065	Para la división de las 3 câte-						
	Van...............	537	9	11	6454	9	79

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen...............	537	9	11	6454	9	76
	dras de teoría; de máquinas y explotación de minas, ríos, canales y puertos y ferrocarriles, puentes y caminos, en seis cátedras separadas, y para las nuevas cátedras separadas, y para las nuevas cátedras de ingenieros industriales, al mes, cuarentinueve libras, un sol, sesentisiete centavos.....................	49	1	67	590	..	04
7065A	Para el envío al extranjero de cuatro ingenieros, á fin de que perfeccionen sus estudios, al mes, ochentiocho libras, tres soles, treintitres centavos	88	3	33	1060	..	....
	SECCIÓN DE INGENIEROS ELECTRICISTAS						
7065B	Para la sección de ingenieros electricistas, al mes, cuarentiuna libras, seis soles, sesentiseis centavos................	41	6	66	500	..	....
	LABORATORIO Y GABINETE DE DOCIMASIA Y QUÍMICA GENERAL						
7066	Para cuatro empleados, al mes, catorce libras	14	..	....	168	..	....
7067	Para útiles y aparatos, al mes, quince libras.........	15	..	....	180	..	....
	LABORATORIO METALÚRGICO						
7068	Para sostenimiento del personal encargado de esta oficial mes, doce libras, cinco soles...	12	5	....	150	..	....
7069	Para gastos de conservación de						
	Van	758	5	77	9102	9	80

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..................	758	5	77	9102	9	80
	la maquinaria, al mes, doce libras cinco soles..................	12	5	....	150	..	....
7070	Para su aumento y mejoramiento, al mes, doce libras, cinco soles..................	12	5	....	150	..	....
7071	Para gastos de combustible, reactivos y demás que demande el trabajo, de laboratorio, al mes, doce libras, cinco soles..................	12	5	....	150	..	....
	GABINETES						
7072	Para el gabinete de electricidad industrial, al mes, dieciseis libras, seis soles, sesentiseis centavos..................	16	6	66	199	9	92
7073	Para instrumentos de fotografía y geodesia, al mes, cuatro libras, un sol, sesentiseis centavos..................	4	1	66	49	9	92
7075	Para los gabinetes de química y física de la sección industrial, al mes, dieciseis libras, seis soles sesentiseis centavos..................	16	6	66	199	9	92
	MUSEOS						
7076	Para el haber del conservador del museo, al mes, cuatro libras, un sol, sesentiseis centavos..................	4	1	66	49	9	95
7077	Para gastos de envase, al mes, cinco libras..................	5	..	....	60	..	....
	COMISIONES						
7078	Para los gastos de excursiones de los profesores y alumnos en la época de vacaciones, al mes, veinticinco libras..................	25	..	....	300	..	....
	Van..................	867	7	41	10412	9	51

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..............	867	7	41	10412	9	51
	PUBLICACIONES						
7079	Para sostener la publicación de los anales de la Escuela y el Boletín de Minas, gastos de franqueo y demás que demande la circulación de esas publicaciones, al mes, veinte libras	20	..	....	240	..	....
	GASTOS GENERALES						
7080	Para gastos de escritorio, aseo y conservación del edificio, muebles y gastos de actuaciones, etc., al mes, quince libras	15	..	....	180	..	....
	ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA						
7081A	Para la granja modelo experimental de Santa Beatriz, al mes, cien libras..................	100	..	....	1200	..	....
4082	Para el sostenimiento de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, al mes, quinientas dieciseis libras, seis soles, sesentiseis centavos	516	6	66	6200	..	....
7082A	Para un viticultor contratado y estudio del mejoramiento de la industria viticola, al mes, ciento veinticinco libras	125	..	....	1500	..	....
	ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS						
7082B	Para el sostenimiento de la Escuela de Artes y Oficios, al mes, mil libras....................	1000	..	..	12000	..	....
7082C	Para la instalación y sosteni-						
	Van..................	1644	4	07	31732	9	51

Nº		AL MES			AL AÑO		
		£	S.	C.	£	S.	C.
	Vienen......	16444	4	07	31732	9	51
	miento de escuelas nocturnas de obreros en Lambayeque, Libertad, Arequipa y Cuzco, al mes, ciento cinco libras..................................	105	..	....	1260	..	....
	ESCUELA DE SERICICULTURA						
7082D	Para la escuela de sericicultura en Abancay, al mes, veinticinco libras.................	25	..	....	300	..	....
7082E	Para la escuela de sericicultura en Lima, al mes, cien libras.	100	..	....	1200	..	....
	ESCUELA HOSPITALARIA						
7082F	Para subvencionar la escuela hospitalaria por cuenta de las beneficencias pobres, al mes, cincuenta libras...........	50	..	....	600	..	....
	ESCUELA REGIONAL DE AGRICULTURA						
7082G	Para granjas experimentales y escuelas prácticas regionales, al mes, trescientas libras.	300	..	....	3600	..	..
	MUSEO DE HIGIENE						
7082H	Para gastos de conservación y sostenimiento del museo, al mes, veinte libras..	20	..	....	240	..	..
7082 I	Para conferencias en su local, al mes, diez libras..........	10	..	....	120	.	..
	OBSERVATORIO METEOROLÓGICO "UNÁNUE"						
7082II	Para el observatorio meteorológico "Unánue", al mes, once libras, seis soles, sesentiseis centavos........................	11	6	66	140	..	..
		3266	..	73	39192	9	51

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	CAPITULO V						
	Irrigación						
7082 J	Para los gastos que demanden los estudios de agua del subsuelo, al mes, ciento sesenticinco libras.........	165	..	....	1980	..	....
7082 K	Para la perforación de pozos artesiano en la costa, al mes, doscientas libras.	200	..	....	2400	..	....
7082 L	Para los estudios de irrigación de la costa y contratación de especialistas, al mes, ciento sesentiseis libras, seis soles, sesentiseis centavos......	166	6	66	2000	..	....
		531	6	66	6380	..	....
	CAPITULO VI						
	....	....	..	....	....	..	....
	CAPITULO VII						
	Listas pasivas						
7084	Para el director de obras públicas cesante, don Fabricio Cáceres, al mes, diecinueve libras, un sol, sesentiocho centavos...	19	1	68	230	..	16
7085	Para el jefe cesante de la sección de obras públicas, don José Navarro, al mes, catorce libras..............................	14	..	....	198	..	....
		33	1	68	368	..	16
	CAPITULO VIII						
	Líneas férreas						
7087	Para la construcción de ferrocarriles, al mes, dieciseis mil seiscientas setentiseis libras, seis soles, sesentiseis centavos.......................................	1666	6	66	20000	..	....

RESUMEN

	AL AÑO £	S.	Cts.
Capítulo 1º—Ministerio	13923	9	92
Id. 2º—Servicios dependientes del ministerio	36082	1	92
Id. 3º—Caminos	9000	......	......
Id. 4º—Enseñanza técnica	39192	9	51
Id. 5º—Irrigación	6380	......	......
Id. 6º—	....	......	...
Id. 7º—Listas Pasivas	398	......	16
Id. 8º—Líneas férreas	200000	......	......
Total	304977	1	51

Pliego extraordinario

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Ministerio						
1	Para aumentar el haber del Ministro, al mes, cincuenta libras....................................	50	..	....	600	..	....
	MESA DE PARTES						
1A	Para un auxiliar, al mes, diez libras....................................	10	..	....	120	..	....
2	Para un porta-pliegos, al mes, cuatro libras........................	4	..	....	48	..	....
	CUERPO TÉCNICO						
3	Para un arquitecto contratador con la obligación de enseñar el curso en la Escuela de ingenieros, al mes, cuarentiuna librars, seis soles, sesentiseis centavos.......................	41	6	66	500	..	....
4	Para un mecánico contratado, con la obligación de enseñar dicho curso en el instituto que el Gobierno le designe, al mes, treintitres libras, tres soles, treintitres centavos....................................	33	3	33	400	..	....
	Dirección de Fomento						
5	Para reintegrar, por una sola						
	Van..............	138	9	99	1668	..	....

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..............	138	9	99	1668	..	....
	vez, á los jefes de las secciones de Beneficencia, de industrias y de agricultura y colonización, el aumento de tres libras mensuales, á cada uno, que les fijó la ley Nº 467, al mes, nueve libras.....	9	..	....	108	..	....
6	Para aumentar el haber de los jefes de las secciones de beneficencia, de industrias y de agricultura y colonización, con tres libras cada uno, al mes, nueve libras.................	9	..	....	108	..	....
	INMIGRACIÓN						
7	Para el fomento de la inmigragración, al mes, doscientas cincuenta libras..................	250	..	....	3000	..	....
	SUBVENCIONES						
8	Para sostener la publicación de la obra "El Perú" de Raimondí, encargada á la Sociedad Geográfica, al mes, veinticinco libras.....................	25	..	....	300	..	....
9	Para subvencionar á las dos publicaciones "La Revista de Ciencias" y "Esperanto" que se editan en esta capital, con cinco libras á cada una, al mes, diez libras....................	10	..	....	120	..	....
10	Para subvencionar á la sociedad "Auxiliadora de la Infancia", establecida en Lima, al mes, cuarentiuna libras, seis soles sesentiseis centavos	41	6	66	500	..	....
	Van	483	6	65	5804	..	....

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen......	483	6	65	5804	..	..
	TELEGRAFIA INALÁMBRICA						
11	Para el sostenimiento de las estaciones radiográficas de Puerto Bermúdez y Masisea, al mes, doscientas cincuentidós libras..............................	252	..	....	3024	..	..
12	Para la implantación de la telegrafía inalámbrica en la región de la montaña, hasta la ciudad de Iquitos, al mes, seiscientas diecinueve libras, cuarentisiete centavos,.........	619	..	47	7428	5	74
	Dirección de Obras Públicas é irrigación						
	VÍAS DE COMUNICACIÓN						
13	Para continuar el camino de Huánuco al Cerro de Pasco, al mes, ochentitres libras, tres soles, treintitres centavos....................................	83	3	33	1000	..	....
14	Para la construcción de un camino que una las provincias de Huamalíes, Dos de Mayo, Huari, Bolognesi, Chancay y Lima, al mes, cuarentiuna libras, seis soles, sesentiseis centavos............	41	6	66	500	..	....
15	Para la rectificación y reconstrucción del camino de Ica á Ayacucho, al mes, ciento veinticinco libras..................	125	..	....	1500	..	....
16	Para la construcción simultánea de caminos de herradura que establezcan la comunicación entre los departamentos de Apurímac, Ayacucho y Huancavelica que empalmen con las líneas férreas del						
	Vienen..............	1604	7	11	19256	5	74

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..............	1604	7	11	19256	5	74
	Cuzco y Huancayo, al mes, trescientas treintitres libras, tres soles, treintitres centavos..............................	333	3	33	4000	..	....
17	Para el estudio y trazo de la red de vías de comunicación, al mes, ciento sesentiseis libras, seis soles, sesentiseis centavos..............................	166	6	66	2000	..	....
18	Para aumentar la partida anterior para el estudio y trazo de las vías de comunicación, mientras se dicte la ley creando y organizando el cuerpo especial de ingenieros de caminos, al mes, sesentitres libras, un sol, treintiseis centavos..............................	63	1	36	757	6	32
18A	Para atender á la construcción de ferrocariles con la suma de los reintegros que tiene que hacer la "Peruvian Corporation", conforme á la cláusula 4ª del contrato celebrado por el Poder Ejecutivo, al mes, siete mil ochocientas cuarentisiete libras, un sol, cuarentiseis centavos	7847	1	46	94165	7	54
	PUENTES						
19	Para los gastos que demande la colocación de un puente metálico sobre cada uno de ios dos brazos de río que pasa por la ciudad de Lambayeque, al mes, ochentitres libras, tres soles, treintitres centavos..............................	83	3	33	1000	..	....
	OBRAS DIVERSAS						
20	Para el hospital de Iquitos, res-						
	Van..............	10098	3	25	121179	9	60

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen......	10098	3	25	121179	9	60
	to de la cuarta y última anualidad, al mes, ochentitres libras, tres soles, treintitres centavos........................	83	3	33	1000	..	....
21	Para la construcción de un hospital en la provincia de Chincha, saldo de la primera anualidad, al mes, cuarentiuna libras, seis soles, sesentiseis centavos................	41	6	66	500	..	....
22	Para la construcción de un hospital en Urubamba, al mes, ciento veinticinco libras....	125	..	....	1500	..	....
23	Para la reconstrucción del cementerio de Catacaos, por una sola vez, al mes, veinticinco libras....................	25	..	....	300	..	....
24	Para la erección en el cementerio de Lima de un mausoleo en el que se depositarán los restos del que fué Presidente de la República, Excmo. señor don Manuel Candamo, al mes, doscientas ocho libras, tres soles, trtintitres centavos............	208	3	33	2500		....
25	Para terminar la construcción de la cárcel de la ciudad de Cajamarca, al mes, sesentidos libras cinco soles......	62	5	....	750	..	....
26	Para la reparación del local de propiedad del Estado que que ocupa la sociedad "Médica Fernandina", por una sóla vez, al mes, dieciseis libras, seis soles, sesentiseis centavos............................	16	6	66	200	..	....
	DIVERSOS SERVICIO DE OBRAS PÚBLICAS						
27	Para continuar abonando al						
	Van..................	10660	8	23	127929	9	60

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..............	10660	8	23	127929	9	60
	concesionario del muelle de Pisco, conforme al contrato de 19 de seeiembre de 1900, al mes, ciento dieciseis libras, seis soles, sesentiseis centavos	116	6	66	1400	..	....
28	Para cancelar los créditos pendientes de la nueva Escuela de medicina, última anualidad, al mes, ciento cuarentiseis libras, cuatro soles, sesenticuatro centavos............	146	4	64	1757	5	61
	IRRIGACIÓN						
29	Para la irrigación del valle de Moquegua, por resto de la primera anualidad, al mes, ciento sesentiseis libras, seis soles, sesentiseis centavos....	166	6	66	2000	..	....
	SANIDAD						
30	Para el saneamiento de las poblaciones andinas, al mes, quinientas libras.................	500	..	....	6000	..	....
31	Para el saneamiento de los puertos de Paita y Mollendo, al mes, trescientas treintitres libras, tres soles, treintitres centavos.......................	333	3	33	4000	..	..
32	Para continuar la obra de agua potable en la ciudad del Cuzco, resto de la cuarta anualidad, al mes, ciento veintidos libras, nueve soles, dieciseis centavos.....................	122	9	16	1475	..	..
33	Para mejorar el servicio de agua y desagüe de la ciudad de Puno, al mes, cuarentiuna libras, seis soles, sesentiseis centavos..............................	41	6	66	500	..	....
	Van.............	12088	5	34	145062	5	21

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen......	12088	5	34	145062	5	21
34	Para el saneamiento de la ciudad de Huarás, en tres años consecutivos, resto de la primera anualidad, al mes, ciento veinticinco libras...........	125	..	....	1500	..	....
34A	Para la cancelación de los créditos pendientes, originados por diversos gastos de sanidad, al mes, doscientas noventiseis libras, ochenticinco centavos..........	296	..	85	3553	..	18
34B	Para la provisión de agua potable de la ciudad de Chachapoyas, al mes, veinte libras, ocho soles, treintitres centavos..................	20	8	33	250	..	....
	Extraordinarios						
35	Para gastos extraordinarios del Ramo, al mes, quinientas libras..................................	500	..	....	6000	..	....
36	Para aumentar esta partida, de conformidad con la ley Nº 646, al mes, cuarentiuna libras, seis soles, sesentiseis centavos......	41	6	66	500	..	....
	ESCUELA DE INGENIEROS						
37	Para aumentar el haber del ayudante de Topografía, al mes, dos libras, cinco soles...	2	5	....	30	..	....
38	Para aumentar el haber del conservador del Museo Geológico, Paleontológico y Mineralógico, al mes, una libra, seis soles, sesentiseis centavos....	1	6	66	20	..	....
	ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS						
39	Para aumentar la partida Nº						
	Van	13076	2	84	156915	5	39

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen...............	13076	2	84	156915	5	39
	7082B, que se aplicará á la alimentación de los nuevos alumnos de esta Escuela y á mejorar la de los existentes, al mes, quince libras, un sol, sesentiseis centavos............	15	1	66	132	..	....
	ESCUELA NACIONAL DE AGRICUTURA Y VETERINARIA						
40	Para la instalación de un laboratorio de microbiología agrícola, al mes, cien libras..	100	..	....	12[illegible]0	..	....
41	Para aumentar la partida Nº 7082, para la alimentación de los nuevos alumnos y mejorar la de los actuales, al mes, veinte libras................	20	..	....	240	..	....
	ESCUELA TALLER DE AYACUCHO						
41A	Para instalación y sostenimiento de la Escuela taller de Ayacucho, al mes, ciento sesentiseis libras, seis soles, sesentiseis centavos................	166	6	66	2000	..	....
	Diversos						
42	Para pagar á la Beneficencia de Lampa, á cuenta de £ 3390.4.75 cts., al mes, ochentitres libras, tres soles treintitres centavos.....................	83	3	33	1000	..	....
43	Para reintegrar á la Beneficencia de Mollendo, por diferencias de lo producido por derechos de faro, al mes, veintidos libras, ocho soles ochenta centavos..........................	22	8	80	274	5	70
44	Para aumentar el haber del inspector bibliotecario de la Es-						
	Van..............	13484	3	29	161812	1	09

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen......	13484	3	29	161812	1	09
	cuela de ingenieros, al mes, cinco libras..........................	5	..	....	60	..	....
45	Para los gastos que demanden los estudios y la apertura de un camino que una las provincias de Ayabaca y Jaén, por una sóla vez, al mes, cincuenticuatro libras, un sol, sesentiseis centavos.......	54	1	66	650	..	....
45A	Para la apertura de pozos artesianos en el valle de Moquegua, al mes, cuarentiuna libras, seis soles, sesentiseis centavos..............................	41	6	66	500	..	....
	Total................	13585	1	61	163022	1	09

PRESUPUESTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA Y VETERINARIA
para el periodo de 15 de marzo á 15 de mayo de 1908
[Epoca de vacaciones]

Nº		MENSUAL			2 MESES		
		£	S	C.	£	S.	C.
	CAPITULO I						
	CUERPO DOCENTE Y ADMINISTRATIVO						
1	Para un Director y profesor contratado, J. Vanderghem, al mes, cincuenta libras........ ...	50	..	....	100	..	....
2	Para un profesor contratado, G. Dorive, al mes, treinticinco libras..............................	35	..	....	70	.	....
3	Para un profesor contratado, M. Pozzi Escot, al mes, cuarenta libras........................	40	..	....	80	..	....
4	Para un profesor contratado, N. Deneumostier, al mes, cuarenta libras..................	40	..	....	80	..	....
5	Para un profesor contratado, A. C. Hartenbower, al mes, cuarenta libras...................	40	..	....	80	.	....
6	Para un profesor contratado, Veterinario, al mes, cuarenta libras.................	40	..	....	80	..	....
7	Par un profesor de Economía política Legislación rural, al mes, diez libras....................	10	..	....	20	..	....
8	Para un profesor de Matemáticas, Geometría Descriptiva y Dibujo, al mes, veinticinco libras..............	25	..	....	50	..	....
	Van.............	280	..	....	560	..	....

Nº		MENSUAL			2 MESES		
		£	S.	C.	£	S.	C.
	Vienen..............	280	..	....	560	..	....
9	Para un profesor de Geología agrícola, al mes, diez libras..	10	..	....	20	..	....
10	Para un profesor de Inglés, al mes, diez libras.....................	10	..	....	20	..	....
11	Para un profesor de Educación física, al mes, seis libras.........	6	..	....	12	..	....
12	Para un Secretario y Bibliotecario, al mes, diez libras..........	10	..	....	20	..	....
13	Para un Tesorero-contador, al mes, dieciocho libras...........	18	..	...	36	..	....
14	Para un Inspector ecónomo y jefe de servicios, al mes, catorce libras..........................	14	..	....	28	..	....
15	Para un Inspector, al mes, diez libras................	10	..	....	20	..	....
		358	..	....	716	..	....
	CAPITULO II						
	PERSONAL DEL SERVICIO						
16	Para un primer cocinero, al mes cinco libras..........................	5	..	....	10	..	....
17	Para un ayudante del cocinero, al mes, dos libras................	2	..	....	4	..	....
18	Para un mayordomo para el comedor, al mes, tres libras..	3	..	....	6	..	....
19	Para un sirviente para el comedor, al mes, dos libras, cinco	2	5	....	5	..	....
20	soles						
	Para un sirviente para el dormitorio, dos libras, cinco soles.......................................	2	5	....	5	..	....
21	Para un caballerizo, al mes, dos libras, cinco soles................	2	5	....	5	..	....
22	Para un tranviero, al mes, dos libras................	2	..	....	4	.	....
23	Para un porta-pliegos, al mes, tres libras..................	3	..	....	6	..	....
24	Para un carretero, al mes, tres libras	3	..	....	6	..	....
		25	5	....	51	..	....

Nº		MENSUAL £	S.	C.	2 MESES £	S.	C.
	CAPITULO III						
	ALIMENTACIÓN						
25	Para 20 alumnos internos á soles 0.50 cada uno diario, al mes, treinta libras...............	30	..	....	60	..	....
26	Para 4 empleados á soles 0.50 cada uno diario, al mes, seis libras...........	6	..	....	12	..	....
27	Para 11 sirvientes á soles 0.35 cada uno diario, al mes, ocho libras, dos soles, cincuenta centavos..............................	8	2	50	16	..	....
		44	2	50	88	5	....
	CAPITULO IV						
	GASTOS GENERALES						
28	Para reparaciones, gastos de oficina, correspondencia, menaje y utensilios y gastos extraordinarios, al mes, treinta libras..............................	30	..	....	60	..	....
29	Para servicio de tranvías y caballeriza, al mes, seis libras..	6	..	....	12	..	....
30	Para seguro de la Escuela, al mes, cuatro libras....... ...	4	..	....	8	..	....
31	Para alumbrado eléctrico, al mes, diez libras....................	10	..	....	20	..	....
32	Para lavado de ropa, al mes, seis libras...	6	..	....	12	..	....
		56	..	....	112	..	....
	CAPITULO V						
	LABORATORIOS, BIBLIOTECA Y COLECCIONES						
33	*Laboratorio de Química.*						
a)	Para un ayudante, al mes, diez libras..................................	10	..	....	20	..	....
	Van..............	10	..	....	20	..	....

Nº		MENSUAL £	S.	C.	2 MESES £	S.	C.
	Vienen......	10	..	....	20	..	....
b)	Para un sirviente, al mes, cuatro libras......	4	..	....	8	..	....
34	*Laboratorio de Botánica.*						
a)	Para un sirviente, al mes, tres libras.......................	3	..	....	6	..	....
35	Para la Biblioteca, Colecciones y Modelos, al mes, diez libras............	10	..	....	20	..	....
36	Para instrumentos y útiles de veterinaria, al mes, cinco libras........	5	..	....	10	..	..
		32	..	....	64	..	....
	CAPITULO VI						
	EXCURSIONES						
37	Para excursiones de alumnos, al mes, veinte libras............	20	.	....	40	..	....

RESUMEN

	£	S.	C.	£	S.	C.
Capítulo I—Cuerpo docente y administrativo.......................	358	..	....	716	..	....
Capítulo II—Personal del servicio......	25	5	....	51	..	....
Capitulo III—Alimentación...................	44	2	50	88	5	....
Capítulo IV—Gastos generales............	56	..	....	112	..	....
Capítulo V—Laboratorios, Biblioteca y Colecciones................	32	..	....	64	..	....
Capitulo VI—Excursiones....................	20	..	....	40	..	....
	535	7	50	1071	5	....

PRESUPUESTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA Y VETERINARIA

INGRESOS DURANTE EL AÑO 1908

AL AÑO

		£	S.	Cts.
1	Partida Nº 7082 del Presupuesto General de la República; anual..........	6200	......	......
2	Partida Nº 41 del Pliego Extraórdinario de Fomento, que aumenta la 7082 del ordinario, en doscientas cuarenta libras......	240	......	......
3	53 derechos de matrícula..................	53	......	......
4	53 derechos de examen.........................	53	......	......
5	Pensiones de 36 alumnos cuarto internos á £p. 1, por nueve meses: 25 x 1 x 9..........	324		......
6	Pensiones de 17 alumnos internos á £p. 2.5.00, por nüeve meses: 28 x 2.5.00 x 9......	382	5	......
7	Derechos de Laboratorio, 75 alumnos.....................	75	......	......
		7327	5	....

PRESUPUESTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA Y VETERINARIA para los periodos de 1° de enero á 15 de marzo y 15 de mayo á 31 de diciembre de 1908

Nº		AL MES £	S.	C.	POR 10 MESES £	S.	C.
	CAPITULO I						
	CUERPO DOCENTE Y ADMINISTRATIVO						
1	Para un Director y profesor contratado, J. Vanderghem, al mes, cincuenta libras........ ...	50	..	....	500	..	....
2	Para un profesor contratado, G. Dorive, al mes, treinticinco libras..............................	35	..	....	350	.	....
3	Para un profesor contratado, M. Pozzi Escot, al mes, cuarenta libras.........................	40	..	....	400	..	....
4	Para un profesor contratado, N. Deneumostier, al mes, cuarenta libras..................	40	..	....	400	..	....
5	Para un profesor contratado, A. C. Hartenbower, al mes, cuarenta libras....................	40	..	....	400	.	....
6	Para un profesor contratado, Veterinario, al mes, cuarenta libras.................	40	..	....	400	..	....
7	Para un profesor de Economía política Legislación rural, al mes, diez libras....................	10	..	....	100	..	....
8	Para un profesor de Matemáticas, Geometría Descriptiva y Dibujo, al mes, veinticinco libras.............	25	..	....	250	..	....
	Van.............	280	..	....	2800	..	....

Nº		AL MES £	S.	C.	POR 10 MESES £	S.	C.
	Vienen..............	280	..	....	2800	..	....
9	Para un profesor de Geología agrícola, al mes, diez libras..	10	..	....	100	..	....
10	Para un profesor de Inglés, al mes, diez libras....................	10	..	....	100	..	....
11	Para un profesor de Educación física, al mes, seis libras.......	6	..	....	60	..	....
12	Para un Secretario y Bibliotecario, al mes, diez libras...........	10	..	....	60	..	....
13	Para un Tesorero-contador, al mes, dieciocho libras...........	18	..	....	180	..	....
14	Para un Inspector ecónomo y jefe de servicios, al mes, catorce libras..........................	14	..	....	140	..	....
15	Para un Inspector, al mes, diez libras	10	..	....	100	..	....
		358	..	....	3580	..	....
	CAPITULO II						
	PERSONAL DEL SERVICIO						
16	Para un primer cocinero, al mes cinco libras..........................	5	..	....	50	..	....
17	Para un segundo cocinero, al mes, tres libras....................	3	..	....	30	..	....
18	Para dos ayudantes de cocina, al mes, tres libras	3	..	....	30	..	....
19	Para un mayordomo para el comedor, al mes, tres libras..	3	..	....	30	..	....
20	Para dos sirvientes para el comedor, al mes, cuatro libras.	4	..	....	40	..	....
21	Para dos sirvientes para los dormitorios, al mes, cuatro libras................................	4	..	....	40	..	....
22	Para un caballerizo, al mes, dos libras, cinco soles................	2	5	....	25	..	....
23	Para un tranviero, al mes, dos libras..............	2	..	....	20	.	....
24	Para un porta-pliegos, al mes, tres libras...........................	3	..	....	30	..	....
25	Para un carretero, al mes, tres libras	3	..	....	30	..	....
		33	5	....	335	..	....

Nº		AL MES £	S.	C.	POR 10 MESES £	S.	C.
	CAPITULO III						
	ALIMENTACIÓN						
26	Para 40 alumnos internos: 17 de paga y 23 de beca á soles 0.50 cada uno diario, al mes, sesenta libras	60	..	....	600	..	....
27	Para 36 alumnos cuarto internos á S. 0.30 cada uno diario, al mes, treintidos libras, cuatro soles	32	4	....	324	..	....
28	Para 4 empleados á soles 0.50 cada uno diario, al mes, seis libras	6	..	....	60	..	....
29	Para 15 sirvientes á soles 0.35 cada uno diario, al mes, once libras, dos soles, cincuenta centavos	11	2	50	112	5	....
		109	6	50	1096	5	....
	CAPITULO IV						
	GASTOS GENERALES						
30	Para reparaciones, gastos de oficina, correspondencia, menaje y utensilios y gastos extraordinarios, al mes, treinta libras	30	..	....	300	..	....
31	Para servicio de tranvías y caballeriza, al mes, seis libras	6	..	....	60	..	....
32	Para seguro de la Escuela, al mes, cuatro libras	4	..	....	40	..	....
33	Para alumbrado eléctrico, al mes, diez libras	10	..	....	120	..	....
34	Para lavado de ropa, al mes, seis libras, cuatro soles, cincuenta centavos	6	4	50	64	5	....
		56	4	50	564	5	....

Nº		AL MES £	S.	C.	POR 10 MESES £	S.	C.
	CAPITULO V						
	LABORATORIOS, BIBLIOTECA Y COLECCIONES						
35	*Laboratorio de Química.*						
a)	Para un ayudante, al mes, diez libras	10	...	...	100	...	...
b)	Para un sirviente, al mes, cuatro libras	4	...	...	40	...	...
c)	Para reactivos, aparatos y mejoras, al mes, catorce libras.	14	...	...	140	...	...
36	*Laboratorio de Botánica.*						
a)	Para un sirviente, al mes, tres libras	3	...	...	30	...	...
b)	Para reactivos y aparatos, al mes, tres libras	3	...	...	30	...	...
37	Para instrumentos y útiles de veterinaria, al mes, cinco libras	5	...	...	50	...	...
38	Para la Biblioteca, Colecciones y Modelos, al mes, diez libras	10	...	...	100	...	...
		49	...	...	490	...	...
	CAPITULO VI						
	EXCURSIONES						
39	Para excursiones de alumnos, al mes, veinte libras	20	...	...	200	...	...

RESUMEN

	AL MES			POR 10 MESES		
	£	S.	C.	£	S.	C.
Capítulo I—Cuerpo docente y administrativo	358	..	....	3580	..	....
Capítulo II—Personal del servicio	33	5	....	335	..	....
Capitulo III—Alimentación	109	6	50	1096	5	....
Capítulo IV—Gastos generales	56	4	50	564	5	....
Capítulo V—Laboratorios, Biblioteca y Colecciones	49	..	....	490	..	....
Capitulo VI—Excursiones	20	..	....	200	..	....
	626	6	. ..	6266	..	....

PRESUPUESTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA Y VETERINARIA

EGRESOS DURANTE EL AÑO 1908

	AL AÑO £	S.	Cts.
1 Egresos en los dos meses de vacaciones, mil setentiuna libras, cinco soles......................................	1071	5	......
2 Egresos en los diez meses de curso, seis mil doscientas sesentiseis libras	6266	......	......
Total de ingresos del año 1908......	7337	5	......

Visto el presupuesto formulado para atender al sostenimiento de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria durante el año 1908.

Se resuelve:

Apruébase, en todas sus partes, el expresado presupuesto que asciende á la cantidad de siete mil trescientas treintisiete libras peruanas, cinco soles (£p. 7337.5.00).

Regístrese y comuníquese.

Vidalón.

PRESUPUESTO PARA LA GRANJA-ESCUELA EN EL AÑO DE 1908

Nº		AL MES			AL AÑO		
		£	S.	C.	£	S.	C.
	INGRESOS						
	Partida Nº 7081A del Presupuesto General de la República para el sostenimiento de la Granja....................................	....	..	....	1200	..	....
	Productos de la Granja en 1908	....	..	....	3027	4	....
	Prodectos de las huertas y jardines....................................	....	..	....	100	..	....
	Venta de legumbres á la Escuela de Agricultura....................	....	..	....	100	..	....
					4427	4	....
	EGRESOS						
	CAPITULO I						
	PERSONAL						
1	Para gratificación del Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria por su labor como Director de la Granja-Escuela, al mes, cinco libras.................	5	..	....	60	..	....
2	Para el Administrador de la Granja-Escuela, al mes, veinticinco libras..................	25	..	....	300	..	....
3	Para un médico de la Granja.						
	Van.............	30	..	....	360	..	....

Nº		AL MES £	S	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen......	30	..	....	360	..	....
	que prestará además sus servicios en la Escuela Nacional de Agricultura y Veteriuaria, encargado de dar conferencias de higiene en ambos establecimientos, al mes, quince libras............................	15	..	....	180	..	....
4	Para un inspector, al mes, ocho libras..................................	8	..	....	96	..	....
5	Para un caporal de campo, al mes, ocho libras.	8	..	....	96	..	....
6	Para un gu rdián, al mes, tres libras..................	3	..	....	36	..	....
7	Para un mayordomo, al mes, cuatro libras.......................	4	..	....	48	..	....
8	Para un caporal de ganado, al mes, tres libras....................	3	..	....	36	..	....
9	Para un tomero, al mes, nueve libras	9	..	...	10	8	....
10	Para un jardinero, al mes, seis libras	6	..	....	72	..	....
11	Para un hortelano, al mes, seis libras....................................	6	..	....	72	..	....
		92	..	..	1006	.8	....
	CAPITULO II						
	ALIMENTACIÓN Y GASTOS GENERALES						
12	Para alimentación de 25 alumnos, al día, S. 0.45 cada uno, en nueve meses (275 días), trescientas nueve libras, tres soles, setenticinco centavos..	....	..	....	309	3	75
13	Para alimentación del Administrador é inspector á S. 0.45 diario, cada uno, treintidós libras, nueve soles, cuarenta centavos....................................	....	..	....	32	9	40
14	Para vestidos y calzados de los alumnos á £p. 8, cada uno, doscientas libras	....	..	....	200	..	....
	Van..................	....	..	....	542	2	15

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen	....	..	....	542	2	15
15	Para lavado y gastos de menaje £p. 12, al mes, en nueve meses, ciento ocho libras	....	..	....	108	..	....
16	Para propinas á los alumnos, á razón de S. 1 semanal, cada uno, cien libras	....	..	....	100	..	....
					750	3	15
	CAPITULO III						
	MANO DE OBRA						
17	Para la mano de obra, en la Granja, según cuadros, setecientas setentidós libras, un sol	....	..	....	772	1	....
	A deducir valor de la mano de obra proporcionada por los alumnos, trescientas ochenta libras	....	..	....	380	..	....
	Queda: trescientas noventidós libras, un sol	....	..	....	392	1	....
18	Para la mano de obra en los jardines, ciento ochenta libras	....	..	....	180	..	....
19	Para la mano de obra en los campos de experimentación, setentidós libras	....	..	....	72	..	....
					644	1	....
	CAPITULO IV						
	SEMILLAS						
20	Para la Granja, ciento cincuenta libras	....	..	....	150	..	....
21	Para huertas y jardines, sesenta libras	....	..	....	60	..	....
22	Para los campos de experimentación, treintiseis libras	....	..	....	36	..	....
					246	..	....

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	CAPITULO V						
	ABONOS						
23	Para abonos y fongicidos, noventiseis libras	......	..	....	96	..	....
	CAPITULO VI						
	ALIMENTACIÓN DEL GANADO						
24	Para afrecho, tortas, etc., doscientas libras	....	..	....	200	..	....
	CAPITULO VII						
	GASTOS GENERALES						
25	Para los gastos de este género (agua, alumbrado, caminos, herrajes, etc., etc.), doscientas veintiocho libras	....	..	....	228	..	....
26	Para el establecimiento de una enfermería para los alumnos de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria y la Granja-Escuela, provisión de útiles y medicamentos para los mismos, ciento veinte libras	....	..	....	120	..	....
					348	..	....
	CAPITULO VIII						
	CONSERVACIÓN DE INSTRUMENTOS Y RIESGOS						
27	Para conservación de los instrumentos, cincuentidos libras	....	..	....	52	..	....
28	Para riesgos sobre el capital vivo, treintitrés libras	....	..	...	33	..	....
					85	..	....

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	CAPITULO IX						
	AUMENTO DEL CAPITAL						
29	Para compra de carneros, treintisiete libras, cinco soles,......	....	..	....	37	5	...
30	Para adquisición de útiles de labranza y diversos, ciento noventiuna libras, cinco soles...	....	..	....	191	5	....
31	Para compra del material de la bodega, quinientas libras.....	....	.	....	500	..	....
32	Para un apiario modelo, veinticinco libras..........................	....	..	....	25	..	....
33	Para fomentar el gallinero modelo, cincuenta libras...........	....	.	....	50	..	....
					804	..	....
	CAPITULO X						
	MEJORAMIENTO DEL FUNDO						
34	Para arreglo de locales en la Granja, veinticuatro libras, un sol, ochenta centavos......	....	..	....	24	1	80
	RESUMEN						
	Total de ingresos................	....	..	..	4427	4	....
	Total de egresos..................	....	..	....	4427	4	....

Visto el presupuesto formulado para el sostenimiento de la Granja-Escuela durante el año 1908;

Se resuelve:

Apruébase, en todas sus partes, el referido presupuesto que asciende á la suma de cuatro mil cuatrocientas veintisiete libras, cuatro soles (£p. 4427.4.00).

Regístrese y comuníquese.

Vidalón.

PRESUPUESTO DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS PARA EL AÑO DE 1908

	AL MES			AL AÑO		
	£	S.	C.	£	S.	C.
INGRESOS						
Partida Nº 7082 *B* del Presupuesto General vigente	1000	..	....	12000	..	....
Partida Nº 7082 Aumento para alimentación	15	1	67	182	..	....
Partida Nº 1033 para el sostenimiento de la imprenta del Estado, deducidos los gastos de impresión de "El Peruano" (Lp. 600 al año)	41	6	67	500	..	....
30 Alumnos pensionistas en ocho meses, á Lp. 2.0.00 cada uno mensual	40	..	....	480	..	....
Utilidades líquidas por venta de artefactos en 1907	10	8	33	130	..	....
Ingreso probable por artefactos 1908.	15	..	....	180	..	....
Probable beneficio de la Imprenta del Estado en 1908	14	8	33	178	..	....
Total	1137	5	....	13650	..	....

PRESUPUESTO DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS PARA EL AÑO DE 1908

Nº		AL MES			AL AÑO		
		£	S.	C.	£	S.	C.
	EGRESOS						
	PRESUPUESTO DE SOSTENIMIENTO						
	CAPITULO I						
	PERSONAL DIRECTIVO Y ADMINISTRATIVO						
1	Para un Director y Profesor de Tecnología General é Historia de las Artes y Oficios, señor Pedro E. Paulet, al mes, cuarenta libras.	40	...	....	480	...	....
2	Para un Tesorero Contador de esta Escuela y Profesor de Contabilidad industrial.—48 horas por semana, señor César Bernales Lostaunau, al mes, veinticinco libras.........	25	...	....	300	...	....
3	Para un Secretario Bibliotecario y Profesor de Geografía industrial y redacción.—48 horas por semana, señor Manuel Ramírez Gastón, al mes, doce libras.......	12	...	....	144	...	....
4	Para un cobrador porta pliegos, señor Luis L. García, al mes, cuatro libras................	[illegible]	...	....	48	...	....
5	Para un Guardián norturno y						
	Van...................	81	.	....	972	...	....

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..............	81	..	....	972	..	....
	portador de pruebas, señor Juan Sánchez Morón, al mes, cuatro libras......................	4	..	....	48	..	....
6	Para un portero, don Cipriano Lazo, al mes, cuatro libras..	4	..	....	48	..	....
7	Para un sirviente de la Dirección, don Abdón Ponce, al mes, dos libras cinco soles ...	2	5	....	30	..	....
8	Para gastos de correspondencia, escritorio y servicio telegráfico, al mes, seis libras.	6	..	....	72	..	....
9	Para la Biblioteca, publicaciones y suscrición á periódicos científicos é industriales, al mes, diez libras....................	10	..	....	120	..	....
		107	5	....	1290	..	....
	CAPITULO II						
	ENSEÑANZA TÉCNICA						
10	Para un Profesor de Aritmética, Algebra y Geometría elemental en la Escuela, y la nocturna para obreros de Lima. —12 horas por semana, señor, Cárlos Alvarez Maza, al mes, diez libras.............	10	..	....	120	..	....
11	Para un profesor de trabajo manual—6 horas por semana, señor Federico Bierau, al mes, ocho libras..................	8	..	....	96	......	
12	Para un profesor de inglés.—6 horas por semana, señor Agustín Blanco Ascona, al mes, ocho libras..................	8	..	....	96	..	....
13	Para un médico del Establecimiento y Profesor de Higiene industrial.—6 horas por semana, señor doctor O. Tamayo, al mes, diez libras......	10	..	....	120	..	....
14	Para un profesor de dibujo na-						
	Van.............	36	..	....	432	..	....

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen......	36	..	....	432	..	....
	tur l, modelado y dibujo artístico, en la Escuela y la Nocturna para obreros de Lima.—12 por semana, señor Enrique Lazarte, al mes, doce libras...........................	12	..	....	144	..	....
15	Para un Profesor de educación física y deportes.—48 horas por semana, señor Fernando Chartón, al mes, cuatro libras.......	4	..	....	48	..	....
16	Para útiles de dibujo y escritura para los alumnos, al mes, ocho libras..........................	8	..	....	96	..	....
17	Para adquisición de modelos y útiles para las clases de Trabajo manual, Historia natural y educación física, al mes, cinco libras.........................	5	..	....	60	..	....
		65	..	....	780	..	....
	CAPITULO III						
	DEPARTAMENTO DEL MUEBLE						
18	Para un Jefe de la sección y profesor de su tecnología, del moviliario y de ebanistería y dibujo del mueble, en la Escuela y la Nocturna de obreros de Lima.—48 por semana, señor Paul Kämpf, al mes, veinticinco libras.........	25	..	....	300	..	....
19	Para un maestro capintero y de la barraca de la Escuela.—48 horas por semana, señor Leonidas Romero, al mes, quince libras.........	15	..	....	180	..	....
20	Para el sostenimiento de este departamento y gastos de enseñanza práctica de los alumnos, al mes, ocho libras	8	..	..	96	..	....
		48	..	....	672	..	....

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	CAPITULO IV						
	DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCIONES						
21	Para un Jeje de la Sección y Profesor de su tecnología, de Topografía, mecánica y Geometría descriptiva de la Escuela, y de mecánica en la Nocturna para obreros.—48 horas por semana, señor Alfredo Lambotte, al mes, treintinueve libras..............	39	..	....	468	..	....
22	Para un maestre de taller de plomería y mosaicos.—48 horas por semana, señor...... .... al mes, diez libras....	10	..	....	180	..	....
23	Para el sostenimiento de este departamento y gastos de enseñannza práctica de los alumnos, al mes, siete libras	7	..	....	84	..	....
		56	..	....	672	..	....
	CAPITULO V						
	DEPARTAMENTO DE ELECTRICIDAD						
24	Para un Jefe de la Sección y profesor de electrotecnia, medidas industriales, física y electricidad en la Escuela, y de las mismas en la Nocturna de obreros—48 horas por semana, señor Emilio Guarini, al mes, cuarenta libras....	40	..	....	480	..	....
25	Para un maestro de instalaciones y mecánica de precisión, ayudante del Jefe—48 horas por semana, señor J. Antonio Raygada, al mes, catorce libras.	14	..	....	168	..	....
26	Para el sostenimiento del de-						
	Van........	54	..	....	6[illegible]8	..	....

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..........	54	..	....	648	..	....
	partamento y gastos para la enseñanza práctica de los alumnos, al mes, diez libras.	10	..	....	120	..	....
		64	.	....	768	..	....
	CAPITULO VI						
	DEPARTAMENTO DE MECÁNICA						
27	Para un Jefe de Sección y Profesor de su tecnología, de dibujo industrial, en la Escuela, y lineal en la Nocturna de obreros y Jefe del taller de ajuste.—48 horas por semana, señor Faustino Havelange, al mes treinticinco libras	35	.	....	420	..	....
28	Para un maestro de los talleres de fragua y calderería y ayudante del Jefe.—48 horas por semana, señor............ al mes veinticinco libras..................	25	..	..	300	..	....
29	Para un maestro fundidor. —48 horas por semana, señor....., al mes diez libras................	10	..	....	120	..	....
30	Para el sostenimiento del departamento y gastos de enseñanza práctica de los alumnos...	12	..	....	144	..	....
		82	..	....	984	..	....
	CAPITULO VII						
	DEPARTAMENTO DE QUÍMICA						
31	Para un Jefe de la Sección y Profesor de su tecnología, de química é historia natural, en la Escuela, y de química industrial en la Nocturna de obreros. —48 horas por semana, señor Max Sutter, al mes treinticinco libras...........	35	..	....	420	..	..
	Van................	....	..	....	....	..	....

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen......	35	..	....	420	..	....
32	Para un ayudante de los laboratorios, que servirá también de enfermero en la Escuela, señor Benjamín Mostajo al mes cinco libras....................	5	..	....	60	..	....
33	Para el sostenimiento del departamento y gastos de enseñanza práctica de los alumnos, al mes diez libras..........	10	..	....	120	..	....
		50	..	....	600	..	....
	CAPITULO VIII DEPARTAMENTO DE ARTES GRÁFICAS						
34	Para un Jefe de la Sección y Profesor de su tecnología y encargado de la Imprenta del Estado.—48 horas por semana, señor Adolfo Romero, al mes, veinte libras.................	20	..	...	240	..	....
35	Para un Regente de la Sección, Jefe de los talleres de composición tipográfica, prensa y corrector de pruebas.—18 horas por semana, señor........., al mes ocho libras................	8	..	....	96	..	....
36	Para un maestro del taller de fototipía. — 48 horas por semana, señor . . . , al mes ocho libras.......... ,......................	8	..	....	96	..	....
37	Para uno id. de los talleres de grabado y esteriotipía. — 48 horas por semana, señor......, al mes seis libras	6	..	....	72	..	....
38	Para uno id. del taller de litografía, zincografía y aluminografía.—48 horas por semana, señor........, al mes diez libras	10	..	....	120	..	....
39	Para el sostemimiento de la						
	Van........	52	..	....	624	..	....

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..............	52	..	....	624	..	....
	agencia en Lima, al mes diez libras	10	..	....	120	..	....
40	Para el sostenimiento del departamento y gastos de enseñanza práctica de los alumnos, al mes cinco libras........	5	..	....	60	..	....
		67	..	....	804	..	....

CAPITULO IX

INTERNADO Y ALIMENTACIÓN

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
41	Para un Capitán instructcr destacado, al mes quince libras.	15	..	....	180	..	....
42	Para un Inspector del personal y Jefe de srrvicios, señor...... al mes cinco libras	5	..	....	60	..	....
43	Para un mayordomo, al mes tres libras	3	..	....	36	..	....
44	Para un carretero, al mes tres libras.....................................	3	..	....	36	..	....
5	Para 7 sirvientes, á dos libras cinco soles cada uno, al mes diecisiete libras c nco soles ..	17	5	..	210	..	....
46	Para 4 cocineros, al mes doce libras..................................	12	..	....	144	..	....
47	Para gastos de lavado, al mes dieciocho libras...................	18	..	...	216	..	....
48	Para renovación del servicio de mesa y cocina, al mes dos libras..............................	2	..	....	24		....
49	Para el servicio de la enfermería, al mes ocho libras.........	8	..	....	96	..	....
50	*Alimentación.*—30 raciones para el personal y empleados, á cuarenta centavos cada uno por día y por ración, al mes treintisies libras seis soles..	36	6	....	439	2	....
	3 raciones para tres monitores á cuarenticinco centavos cada uno, al mes cuatro li-						
	Van............	120	1	....	1441	2	....

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..........	120	1	....	1441	2	....
	bras un sol dieciocho centavos	4	1	18	49	4	10
	50 raciones para becarios á cuarenticinco centavos cada uno por día y por ración, al mes sesentiocho libras seis soles veinticinco centavos....	68	6	25	823	5	....
	51 ración para becarios desde el 1º de abril, á cuarenticinco centavos cada uno por día y por ración, al mes cincuentidos libras cinco soles noventitres centavos............	52	5	93	631	1	25
	30 raciones pensionistas desde el 1º de mayo, á cuarenticinco centavos cada uno por día ó por ración, al mes veintisiete libras cinco soles sesentitres centavos...............	27	5	63	330	7	50
		272	9	99	3275	9	85
	CAPITULO X						
	GASTOS GENERALES						
51	Para tres monitores, al mes quince libras.....................	15	..	....	180	..	....
52	Para un capellán, al mes tres libras..................................	3	..	....	36	..	....
53	Para un ecónomo de la Escuela, al mes diez libras.................	10	.	. ..	120	..	....
54	Para el servicio de agua y baños, al mes seis libras 60 cts.	6	.	60	72	..	....
55	Para seguros y teléfonos al mes cuatro libras	4	..	....	48	..	....
56	Para servicio de gas, al mes dos libras..................................	2	..	....	24	..	....
57	Para gastos de la enseñanza en la Escuela nocturna, al mes cinco libras.........................	5	..	....	60	..	....
58	Para el servicio eléctrico de la Escuela, al mes quince libras	15	..	....	180	..	. ..
	Van	60	..	...	720	..	....

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen	60	..	....	720	..	....
59	Para compra y reparación del mobiliario de la Escuela, al mes cinco libras..................	5	..	....	60	..	....
60	Aseo y reparación del local, al mes cuatro libras	4	..	....	48	..	....
61	Para gastos de actuaciones é imprevistos, al mes cinco libras................................	5	..	....	60	..	....
		74	..	....	888	..	....

RESUMEN

	£	S.	C.	£	S.	C.
Capítulo I. Personal Directivo y Administrativo	107	5	....	1290	..	....
Capítulo II. Enseñanza técnica	65	..	....	780	..	....
Capítulo III. Departamento del mueble	48	..	....	576	..	....
Capítulo IV. Departamsnto de construcciones.......................................	56	..	....	672	..	....
Capítulo V. Departamento de electricidad...	64	..	....	678	..	....
Capítulo VI. Departamento de mecánica	82	..	....	984	..	....
Capítulo VII. Departamento de química	50	..	....	600	..	....
Capítulo VIII. Departamento de artes gráficas	67	..	....	804	..	....
Capítulo IX. Internado y alimentación	272	9	99	3275	9	80
Capítulo X. Gastos generales..............	74	..	....	888	..	....
Total..................................	886	4	99	10637	9	80

PRESUPUESTO para la inversión del 50 % de la alcabala de la coca en la conservación de los caminos de Lares y Lacco, que debe regir durante el año económico de 1908.

		AL MES			AL AÑO		
		£	S.	C.	£	S.	C.
	INGRESOS						
	Por ingreso según cálculo aproximado al mes £ 100.0.00.......	....	..	....	1200	..	....
					1200	..	....
	EGRESOS						
	CAPITULO I						
	PARA PREMIOS						
1	Premio á la Compañía Nacional del 10 ℔ por cobranza del 50 ℔ de la alcabala de coca, al mes diez libras.................	10	..	....	120	..	....
		10	..	....	120	..	....
	CAPITULO II						
	SERVICIO ADMINISTRATIVO						
2	Para un amanuense secretario encargado de la documentación, al mes dos libras..........	2	..	....	24	..	....
3	Para un tesorero, al mes cuatro libras..................................	4	..	....	48	..	....
4	Paraútiles de escritorio compra de libros y franque de las correspondencias oficiales para						
	Van..................	6	..	....	72	..	....

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..............	6	..	....	72	..	....
	la secretaría, al mes tres soles..............................	....	3	....	3	6	....
5	Para útiles de la Tesorería escritorio y compra de libros, al mes dos soles..................	....	2	....	2	4	....
6	Para útiles de escritorio para el vigilante y capataces, al mes un sol........................	....	1	....	1	2	....
		6	6	....	79	2	....
	CAPITULO III						
	SERVICIO DE CONSERVACIÓN						
7	Para un vigilante, al mes cuatro libras..................	4	..	....	48	..	....
8	Para dos capatasces de cuadrilla en el valle de Lares á tres libras cinco soles cada uno, al mes siete libras................	7	..	....	84	..	....
9	Para uno idem en el valle de Lacco, al mes dos libras cinco soles	2	5	....	30	..	....
10	Para una habitación de 30 peones á una libra seis soles cada uno para tres cuadrillas, al mes cuarentiocho libras...	48	..	....	576	..	....
11	Para un contratista de peones, al mes seis libras nueve soles	6	9	....	82	8	....
12	Para un herrero, al mes dos libras cinco soles....................	2	5	..	30	..	....
13	Para el cuidador del puente de Coya, al mes una libra	1	..	....	12	..	....
14	Para conservación del mismo puente, al mes dos libras......	2	..	...	24	..	....
15	Para compra de herramientas, al mes una libra cinco soles..	1	5	....	18	..	....
16	Para compra de útiles de herrería, al mes cinco soles..........	....	5	....	6	..	....
17	Para compra de dinamita con dotación, al mes cinco libras	5	..	....	60	..	....
18	Para trasporte de materiales						
	Van.............	80	9	....	970	8	....

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen	80	9	....	970	8	....
	del Cuzco al lugar del trabajo, al mes seis soles	....	6	....	7	2	....
19	Para compra de carpas y cables, al año diez libras..................	....	..	....	10	..	....
		81	5	....	988	..	....
	EXTRAORDINARIOS						
20	Para gastos imprevistos, al mes una libra nueve soles............	1	9	....	12	8	....
	RESUMEN						
	I. Para premios......................	....	..	....	120	..	....
	II. Servicio Administrativo.....	....	..	....	79	2	....
	III. Servicio de conservación.....	....	..	....	988	..	....
	IV. Extraordinarios	....	..	....	12	8	....
	Total..............................	....	..	....	1200	..	....

Lima, á 20 de diciembre de 1907.

Visto el oficio del prefecto del Cuzco elevando el proyecto de presupuesto formulado por el Tesorero de la alcabala de coca de la Provincia de la Convención para conservar los caminos y puentes de esa Provincia, durante el año de 1908;

Estando á lo informado por la Sección Vías de Comunicación de la Dirección de Obras Públicas,

Se resuelve:

1º — Aprobar dicho presupuesto por valor de mil ochocientas cuarenta y nueve libras dos soles (£p. 1849.2), el que debe rejir desde el 1º de enero de 1908 hasta el 31 de diciembre del mismo año, con cargo á los fondos de la alcabala de coca de la provincia ya citada.

2º — El Prefecto del Cuzco vigilará por el cumplimiento de dicho presupuesto y por que los trabajos se lleven á cabo con toda actividad y economía.

3º — El Tesorero Fiscal del Cuzco continuará remitiendo trimestralmente á la Caja de Depósitos y Consignaciones las sumas sobrantes del importe mensual de dicho presupuesto.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

ITINERARIO PARA EL AÑO 1908

LANCHA CORREO

Salidas de Bermudez	Salidas de Masisea
1º de febrero	7 de febrero
21 de febrero	27 de febrero
12 de marzo	18 de marzo
1º de abril	7 de abril
21 de abril	27 de abril
11 de mayo	17 de mayo
31 de mayo	6 de junio
20 de junio	26 de junio
10 de julio	16 de julio
30 de julio	5 de agosto
19 de agosto	25 de agosto
8 de setiembre	14 de setiembre
28 de setiembre	4 de octubre
18 de octubre	24 de octubre
7 de noviembre	13 de noviembre
27 de noviembre	3 de diciembre
17 de diciembre	23 de diciembre

Puerto Bermudez, 1º de febrero de 1908.

O. Corpancho.

Lima, 28 de febrero de 1908.

Visto el oficio del ingeniero Jefe de la Vía Central, acompañando para su aprobación, el proyecto de itinerario y tarifa de pasajes que deben observarse en los viajes de la lancha "Orellana" en Masisea y Puerto Bermudez, que ha formulado el comandante de dicha lancha; estando á lo expuesto por el ingeniero oficiante;

Se resuelve:

Apruébase el citado itinerario y tarifa de pasajes, que comenzará á rejir el 1º de marzo próximo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Pedidos de útiles de escritorio para el servicio de las oficinas del Ministerio de Fomento

Lima, 30 de diciembre de 1907.

Considerando:

Que es necesario regularizar el sistema que se observa para la provisión de pedidos de útiles de escritorio y otros de las secciones dependientes de este Ministrio;

Se resuelve:

1º—Las necesidades de la oficina del Ministerio de Fomento por útiles de escritorio y otros servicios se harán presente, por escrito, por el Jefe de la Sección al respectivo Director quien, previa comprobación de ellas, lo elevará al Ministro, con su Vº Bº para que autorice el pedido, sin cuya formalidad no podrá hacerse éste, bajo responsabilidad, debiendo la Contaduría ó el habilitado hacer la respectiva observación cuando falte este trámite.

2º — Las casas proveedoras de los pedidos presentarán su respectiva factura á lo sumo en los primeros días del mes posterior á aquel en que se hayan hecho, advertencia que se anotará al pié de cada pedido. La factura se presentará devolviéndose los pedidos escritos y las papeletas de recepción de los artículos, y en ella anotará el Jefe de la Sección á que corresponda que "es conforme" y pondrá su Vº Bº el Director respectivo, extendiéndose la resolución para el pago, que debe firmar el Ministro.

3º — Las facturas de más de 45 días de hechos los pedidos no podrá pagarse. sino después de informes escritos del Jefe de la Sección que hizo el pedido, del empleado que recibió los artículos y demás aclaraciones que ordenará la Dirección. todo lo que debe

constar perentoriamente en el expediente para que pueda extenderse la resolución para el pago.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Gastos de traducción de folletos ó trabajos científicos extranjeros

Lima, 15 de enero de 1908.

Considerando:

Que el gasto que representan las traducción de folletos ó trabajos científicos publicados en idiomas extranjeros, debe sujetarse á la regla general sobre gastos del Ministerio;

Se resuelve:

No podrá contratarse gastos de traducción sin previa autorización escrita de este despacho, en vista de la necesidad que para ello haga presente por escrito la respectiva Dirección.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.



Copias certificadas de planos archivados en la Dirección de Obras Públicas

Lima, octubre 17 de 1887.

Vista la anterior exposición de la Sección de Estadística, encargada del ramo de Obras Públicas, y atendiendo:

1º — Que suprimida la Junta Central de Ingenieros, las copias que esta expedía se expidan ahora por aquella oficina á quien por lo tanto corresponde cobrar los derechos indicados en la suprema resolución de 4 de setiembre de 1877; y

2º — Que reducido notablemente el personal de empleados no es justo exigir á los amanuenses ni á los ayudantes del Cuerpo de Ingenieros, el trabajo gratuito en servicio particular;

Se resuelve:

1º — Por las copias que de los planos del archivo solicitan los particulares pagarán diez soles de plata en vez de los veinticinco prescritos por la citada resolución, siendo de cuenta del interesado el pago del trabajo personal del copista técnico.

2º — Cuando las copias certificadas que se solicitan sean de documentos, se pagará por cada una los cuatro soles indicados en la misma resolución, sin perjuicio de los veinte centavos por foja que corresponde al amanuense por su trabajo personal.

3º — Según lo dispuesto en la misma resolución citada, estos fondos que correrán á cargo del Jefe de la Sección del ramo, se aplicarán á la adquisición de útiles de dibujo y demás que exija el servicio.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Caravedo.

Colección de autógrafas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es conveniente que las autógrafas y resoluciones legislativas se conserven en los archivos con la mayor seguridad;

Decreta:

Artículo único. — Los archivos de los ministerios de estado tomarán del libro de "Numeración de Leyes", que se lleve en el ministerio de gobierno, la relación de las que corresponden al ramo ó ramos en que sirven; y, en vista de ella, coleccionarán escrupulosamente, por orden de números y fechas las autógrafas que deben existir en su sección, correspondiente á las ligislaturas ordinarias y extraordinarias de 1904, 1905 y 1906, formando con ellas en cada ministerio, el primer tomo de autógrafas debidamente encuadernado.

Con las autógrafas de las leyes que en adelante se sancionen, se formarán tomos correspondientes á cada legislatura; todos los que serán conservados por el Jefe del archivo bajo la más severa responsabilidad.

Dada en la casa de gobierno, en Lima, á los veintidos días del mes de julio de mil novecientos siete.

José Pardo.

Agustín Tóvar.

Anuario Legislativo Peruano

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es deber del Gobierno coleccionar oficialmente las leyes y reglamentaciones generales que para el mejor cumplimiento de ellas dicte el Poder Ejecutivo.

Decreta:

Art. 1º — El Ministerio de Gobierno hará cada año, con el nombre de "Anuario de la Legislación Peruana", una edición oficial de las leyes que sean sancionadas.

Art. 2º — El "Anuario" se compondrá de tres partes;

a) el texto de las leyes y resoluciones legislativas, según su número de orden;

b) un índice correlativo de acuerdo con el libro de numeración que se lleva en el ministerio mencionado;

c) otro índece alfabético por materias.

Art. 3º — Al terminar cada período constitucional, se públicará, además en el tomo correspondiente al último año un índice alfabético sintético de las leyes sancionadas y promulgadas durante el cuatrenio, con notas respectivas de las modificaciones que esas leyes hubieran sufrido; y en un apéndice, las reglamentaciones generales complementarias que hubiesen dictado el Poder Ejecutivo.

Art. 4º — Los cinco Ministerios de Estado enviarán al de Gobierno, clausurada que sea cada legislatura ordinaria ó la última extraordinaria, una copia extrictamente revisada bajo la responsabilidad de cada uno de ellos. De las ieyes y resoluciones legislativas que por esos despachos hubieran sido promulgadas, y al fin del período constitucional; las notas relativas á las modificaciones hechas en esas leyes, y otro copia del texto de las reglamentaciones generales complementarias á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5º — El primer tomo del "Anuario" se publicará en los tres primeros meses de 1907, y contendrá, por excepción, todas las leyes desde la Nº 1 promulgada el 20 de octubre de 1904, hasta la última de las correspondientes á las legislaturas ordidaria y extraordinaria del año en curso.

Art. 6º — El Jefe de la Sección de Gobierno del Ministerio del ramo queda encargado de la colección, arreglo y publicación del

"Anuario" bajo la vigilancia del Ministro y Director, á fin de que el texto preste las garantías de toda edición oficial,

Art. 7º — La impresión del "Anuario" se hará en el número de ejemplares que se juzgue conveniente para ser distribuido entre las instituciones y oficinas públicas, y para que los particulares puedan adquirirlos debiendo llevar cada ejemplar sellos ó contraseñas que eviten la falsificación.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Hernán Velarde.

Aclaración del inciso 9.° artículo 8.° del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas (1)

Lima, 12 de julio de 1907.

Visto el oficio del Director del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en que manifiesta que según el artículo 8º inciso 9º del Reglamento de dicho Cuerpo, solo está obligado á dar cuenta anualmente de la marcha de la institución, pero que habiendo revelado la práctica la necesidad de informar al ministerio con más frecuencia, consulta sobre la conveniencia de adicionar dicho artículo á fin de que esa institución tenga una regla general á que ceñirse al respecto; y

Considerando:

Que si bien el citado artículo determina que el Director del referido cuerpo debe presentar anualmente al Ministerio de Fomento, una memoria de los trabajos efectuados, sintetizando en lo posible los resultados obtenidos, ello no lo releva de la obligación de suministrar en cualquiera época todos los datos é informaciones que se le pidan por la Dirección del ramo; conforme á lo dispuesto en la suprema resolución de 10 de agosto de 1906;

---

(1).—Este Reglamento, corre en las páginas 113 y 118 del tomo 1.°

Se declara inoficiosa la consulta del Director del Cuerpo de Ingenieros de Minas quien deberá estar á lo que se expresa en el considerando anterior.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Internado en la Escuela Nacional de Agricultura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considrando:

Que es conveniente reducir el régimen del internado de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria;

Decreta:

A partir del presente año escolar solo se admitirá en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria alumnos en la condición de cuartos internos, subsistiendo únicamente el internado para los becarios de los Departamentos de la República, con exclusión de los de Lima y el Callao.

Los actuales alumnos de paga que hayan ingresado como internos en la expresada Escuela, podrán continuar en esa condición hasta la conclusión de sus estudios.

Queda modificado en estos términos el artículo 16º del reglamento orgánico de la referida Escuela. (1)

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los tres días del mes de enero de 1908.

José Pardo.

Delfín Vidalón.

---

(1). —Este Reglamento corre en la página 290 del tomo 1.º

Becas en la Granja Escuela

Lima, 14 de febrero de 1908.

"Debiendo determinarse la forma como se proveerán las veinticinco becas acordadas para el año en curso en la Granja Escuela, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento orgánico de dicha institución;

Se resuelve:

1º — Acuérdase una de las expresadas becas á cada departamento de la República, con excepción del de Lima, que dispondrá de cinco;

2º — Los aspirantes á las citadas becas se presentarán, antes del 25 de marzo próximo, al Ministerio de Fomento, acompañando á la solicitud correspondiente, documentos que acrediten:

a) que reunen todas las condiciones señaladas en el artículo 13 del reglamento orgánico de la Granja Escuela;

b) que son naturales del departamento cuya beca desean ocupar;

c) que carecen de los recursos necesarios;

d) que observen buena conducta;

e) que han rendido con éxito satisfactorio, ante un jurado designado al efecto por el Prefecto del departamento respectivo, el examen preceptuado en el inciso 5º del artícula 13 ya citado. Los aspirantes residentes en la capital y los naturales de Lima y el Callao rendirán al referido examen ante el jurado que designará la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria;

3º — El Gobierno se reserva la facultad de proveer directamente las becas sobrantes por no haberse presentado postulantes en algunos departamentos.

4º — Queda entendido que, en todo caso, los agraciados con becas en la Granja Escuela deberán constituirse en esta capital á su costo y antes del 1º de abril próximo, bajo la pena de declararse abandonadas las becas que se les hubiese otorgado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Inauguración de la Granja Escuela

Lima, 14 de febrero de 1908.

Vista la exposición que precede del director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria y de la Granja Escuela, manifestando la conveniencia de que la fecha de apertura del año escolar del segundo de los citados establecimientos sea prorrogada hasta el 1º de abril próximo

Considerando:

Que son atendibles las razones expuestas por el director oficiante;

Se resuelve:

Prorrógase, sólo para este año, la fecha de apertura de las labores de la Granja Escuela hasta el 1º de abril próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Algodón Caravónica

Ministerio de Fomento

Dirección del Ramo

Nº 104.

Lima, 19 de febrero de 1908.

Señor Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura.

"En oficio de 6 de enero próximo pasado, el Cónsul General del Perú en Hamburgo dice á este Despacho lo siguiente.

Señor Director de Fomento.

Lima.

S. D.

Fué en mi poder el atento oficio de US., fecha 2 de octubre del año próximo pasado, por medio del cual se sirve US. trascribirme la comunicación que con referencia al árbol de algodón caravónica le ha pasado la Sociedad Nacional de Agricultura. En el referido oficio se sirve US. en su última parte, hacerme el encargo de remitirle semillas de la planta indicada. Paso á dar á US. cuenta de la manera como he podido dar cumplimiento al encargo recibido.

Como no se me había indicado el lugar preciso en donde se podía adquirir, ni tampoco la firma que podía suministrar la semilla caravónica, me ha sido necesario hacer las averiguaciones del caso, perdiéndose con esto algunos días, hasta que por medio del Director del Museo Botánico de esta ciudad, doctor Voigt, que tiene á su cargo la sección destinada al examen de semillas, pude ponerme en comunicación con la firma Cletton radicada en Francfort a/M. Creí oportuno pedir al mismo señor Voigt su opinión sobre la caravónica y adjunto á US. un extracto de su informe que tiene importancia, dada la competencia reconocida de su autor.

Como verá US. por las demás publicaciones que le remito, la caravónica ha sido ensayada mayormente en las posesiones inglesas y francesas y como sus resultados han sido sorprendentes, es de esperarse que los ensayos que se hagan en el Perú serán de idéntica naturaleza. En conocimiento que la firma P. E. Cletton de Francfort a/M. era la única que podía suministrar la semilla indicada, me dirijí á ella obteniendo respuesta tardía por estar el señor Cletton á la sazón en Londres; adjunto á US. en extracto la parte de la correspondencia sostenida con dicho señor y cuya lectura puede interesar á US.

Como el señor Cletton llevaba su existencia de semillas consigo, á fin de evitar gastos y demás demora, le dí orden de remitir á US. por conducto de nuestro Cónsul en Liverpool, diez kilos de semilla de caravónica número 1 y un kilo de caravónica número 2, recomendándole muy especialmente que todo fuera de tal manera bien acondicionado, que no pudiera quedar temor alguno de deterioro.

Como comprendo que el sembrío del algodón caravónica puede ser de mucha importancia para nuestra agricultura en el caso de que los ensayos resulten favorables, seguiré ocupándome del asunto con mucho interés y pasaré á US. todas las informaciones que crea de importancia; para este efecto me he dirijido á diferentes instituciones y firmas que se oficupan de esta semilla, cuyas respuestas espero. Adjunto se servirá US. encontror un memorandum en el que le doy algunos datos referentes al algodón caravó-

nica y varios folletos y traducimos del alemán que igualmente adjunto."

Que me es grato trascribir á U. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á U.

Cárlos Larrabure y Correa.

Elaboración de quesos y mantequilla

Lima, marzo 12 de 1908.

Siendo conveniente procurar la mejora de los sistemas actualmente empleados para la elaboración de la mantequilla y quesos, mediante la enseñanza práctica de los procedimientos científicos modernos del ramo á los que se dedican á dichas industrias;

Se dispone:

Quincenalmente, y á partir del día que para el efecto se determinará por la Dirección de Fomento de acuerdo con la de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, se efectuarán en la Granja Escuela, trabajos prácticos relacionados con los distintos ramos por el profesor del curso de tecnología lechera de la expresada escuela, en presencia de los interesados que deseen concurrir, debiendo ser completados dichos trabajos con las explicaciones convenientes con ellos.

Los egresos que origine el cumplimiento de la presente resolución se aplicarán á la partida número 7028g del presupuesto general vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Vidalón.



Medidas de salubridad del ganado

Lima, 6 de marzo de 1908.

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado que el mayor porcentaje en la mortalidad del ganado en las provincias de Lima y vecinas, corresponde al carbunclo sintomático y fiebre carbunclosa, que han llegado á adquirir casi el carácter de enzootias;

Que es conveniente combatir científicamente la propagación y perpetuación de las citadas afecciones graves;

Que el medio más eficaz que puede emplearse para el objeto consiste en la vacunación preventiva del ganado;

Se resuelve:

1º — En la Granja Escuela se vacunará, preventivamente, contra la fiebre carbunclosa y carbunclo sintomático, á todos los animales vacunos que sean presentados para el objeto por sus propietarios; con cuyo fin se detrminará por la dirección de fomento una hora en cada día: quedando entendido que dicho servicio será enteramente gratuito y ejecutado por el administrador de la expresada granja, el médico veterinario al servicio de ella ó los alumnos de la granja y escuela nacional de agricultura y veterinaria, que para el efecto designará la dirección de los referidos establecimientos.

Tan pronto como queden debidamente ratificados los resultados obtenidos en los ensayos de vacunación preventiva y curativa contra la tocazón (malaria boliviana), quedará comprendida ésta, entre las enfermedades para las cuales se expide la presente resolución.

2º — Los egresos que origine el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución se aplicarán á la partida número 7039 D del presupuesto general vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Vidalón.

Estación experimental y laboratorio para la caña de azúcar

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considrando:

Que es conveniente reorganizar y reglamentar debidamente la Estación experimental y laboratorio para la caña de azúcar;

Decreta:

La Estación experimental y laboratorio para la caña de azúcar se sujetará al siguiente reglamento:

REGLAMENTO DE LA ESTACION EXPERIMENTAL Y LABORATORIO PARA LA CAÑA DE AZUCAR

CAPITULO I

OBJETO

Art. 1º — La Estación experimental y laboratorio para la caña de azúcar tiene por objeto:

a) Estudiar los diferentes valles de la República bajo el punto de vista de sus condiciones para el cultivo de la caña de azúcar.

b) Estudio de los terrenos para la determinación de su naturaleza y composición, semillas de caña existentes y que convendría introducir y medidas que para ese fin deben emplearse, especialmente en cuanto á la importancia general de semillas de caña; sistemas de sembrío y regadío y demás detalles respecto á la caña de azúcar, tomando los datos correspondientes y dando á los hacendados los consejos convenientes.

c) Estudio de las enfermedades de la caña y medidas apropiadas para evitarlas y remediarlas.

d) Estudio de los ingenios de beneficio y de la más conveniente utilización de sns productos y resíduos, señalando los defectos provenientes del empleo de aparatos inapropiados ó mala ejecución de las operaciones é indicando la maquinaria que reuna,

en cada caso, las condiciones más favorables tanto en lo relativo á los rendimientos como para el perfeccionamiento y economía en la producción.

e) Organización de campos de experimentos en los fundos de los particulares que lo deseen, procurando que cuando menos exista uno en cada valle cañaverero de la república.

f) Ensayos y análisis de tierras, aguas, productos de la caña y abonos, estudiando especialmente lo relativo á estos últimos.

g) Procurar el establecimiento del control químico en las haciendas azucareras y de un registro que contenga los diversos resultados obtenidos en el sembrío y beneficio de la caña y manera como se han conducido las operaciones.

h) Absolución gratuita de todas las consultas, informes y análisis que pidan los cañavereros nacionales, en cuanto tenga relación con sus objetos.

i) Propaganda mediante conferencias públicas, circulares y boletines eventuales, que se distribuirán gratuitamente en los centros azucareros del país y á los interesados en el ramo.

j) Estudiar la climatología de las varias regiones dedicadas al cultivo de la caña, influyendo con los hacendados para que organice en su fundos un pequeño servicio meteorológico y remitan los datos que obtengan á la Estación.

k) Formación de la estadística especial del ramo de conformidad con las instrucciones que le dará la Dirección de Fomento.

l) Proporcionar al Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria y Granja-Escuela los datos é informes que le pida en asuntos relacionados con el trabajo de la Estación y que tengan por objeto contribuir á la mejor enseñanza en esos establecimientos.

Art. 2º — Para el cumplimiento de sus fines la Estación contará con un campo para ensayos experimentales, un laboratorio químico especial y un museo de aguas, tierras y productos derivados de la caña.

Art. 3º — La Estacion dependerá del Ministerio de Fomento y estará bajo las órdenes inmediatas de la Dirección del ramo.

Art. 4º — La Estación funcionará todos los días útiles de 8 á 10 a. m. y de 1 á 5 p. m.

CAPITULO II

PERSONAL

Art. 5º — La Estación estará bajo la dirección de un ingeniero agrómono, industrial ó químico de reconocida competencia en los ramos que ella comprende.

Art. 6º — La Estación comprenderá dos secciones: una de cultivos y otra de química.

Art. 7º — La sección de cultivos constará de un jefe, ingenie agrónomo, un ayudante que será de preferencia ingeniero agrón mo, y el número de peones que fuese necesario.

Art. 8º — La sección química de la Estación correrá á carg de un jefe, ingeniero agrónomo, industrial ó químico; un ayuda te también ingeniero agrónomo, un auxiliar químico y un sirvie te y portapliegos de la Dirección.

Art. 9º — Para los servicios de la secretaría, biblioteca, tes rería y estadística, habrá un empleado para cuyo cargo se p ferirá á persona que conozca correctamente los idiomas inglés alemán ó francés.

Art. 10. — Todos los empleados de la Estación serán nombr dos por el Gobierno.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL PERSONAL

Art. 11. — El Director será el Jefe inmediato del servicio y co mo tal responsable de la marcha de la Estación, y tendrá baj sus órdenes á los jefes de las dos secciones que ella comprende.

Art. 12. — Incumbe al Director:

a) Presidir y organizar el movimiento administrativo, cien tífico y económico de la Estación.

b) Procurar que todos los empleados trabajen en armoní y se auxilien recíprocamente.

c) Hacer visitas á los fundos cañavereros de la República cuando lo estime necesario y lo disponga el Ministerio ó lo solici ten los hacendados, dándoles á éstos sobre el terreno todos lo consejos y absolviéndoles las consultas que formulasen.

d) Ampliar las horas de trabajo del servicio de su dependencia cuando sea necesario y en caso de urgencia.

e) Dirigir y llevar á cabo, bajo su exclusiva responsabilidad, los ensayos y análisis del laboratorio de química en unión del jef de la sección y auxiliares.

f) Cuidar de que los trabajos y análisis encomendados á la sección de cultivos y laboratorio se realicen á la mayor brevedad y con todo esmero.

g) Expedir los certificados de análisis que practique la Estación y visar los informes del jefe de la sección de cultivos.

h) Elevar á la Dirección de Fomento, antes del 30 de junio, una memoria anual que comprenda los trabajos hechos por la Estación, necesidades, deficiencias y mejoras por adoptarse etc., debiendo acompañar á la misma el cuadro de ensayos y análisis realizados por la sección de química y trabajos efectuados por la de cultivos que le entregarán los jefes respectivos y la estadística especial del ramo.

Puerto ", " Torontoy ", y					
Van ...					

agró
mo
de
te
te
re
fer
al
dos
mo
sus
tífic
y se
cuan
ten
cons
cia
los
de la
secc
y co
taci
una
taci
bien
real ... sección de química y trabajos efectuados por la
de cu ... itivos que le entregarán los jefes respectivos y la estadística
espec ... ial del ramo.

PRESUPUESTO DE LA CONSERVACION DE LOS CAMINOS DE LA CONVENCION PARA EL AÑO DE 1908

Nº		AL MES			AL AÑO		
		£	S.	C.	£	S.	C.
	CAPITULO I						
	SECCIÓN ADMINISTRATIVA						
1	Para un ayudante de ingeniero, al mes doce libras................	12	..	....	144	..	....
2	Para gastos de movilidad del mismo y manutención y conservación de dos animales, al mes tres libras.................	3	..	....	36	..	....
3	Para gastos de escritorio, timbre y porte de correspondientes del ayudante de ingeniero y compra de libros para las cuentas de la Tesorería de las rentas de alcabala de coca, al mes seis soles...........	....	6	....	7	2	....
4	Para gratificación del Tesorero fiscal del Cuzco, por el manejo de fondos de la alcabala de coca, al mes cinco libras..	5	..	...	60	..	....
		20	6	....	247	2	....
	CAPITULO II						
	SECCIÓN CONSERVACIÓN						
5	Para cuadrillas de diez peones cada una destinadas á los caminos denominados "El Puerto", "Torontoy", y						
	Van	....	..	....	....	..	....

Nº		AL MES £	S	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen......	....	....	....	....	....	....
	"Echarete" á una libra seis soles cada peón, al mes cuarentiocho libras..	48	....	....	576	....	....
6	Para tres capataces de dichas cuadrillas á tres libras cinco soles cada uno, al mes diez libras cinco soles....	10	5	....	126	....	....
7	Para dos contratistas de peones para los caminos de "Echarate" y "Torontoy" al mes diez libras..........................	10	....	....	120	....	....
8	Para un contratista de peones para los caminos de "El Puerto", al mes dos libras cinco soles......	2	5	....	30	....	....
9	Para un vigilante y contador de peones, al mes seis libras......	6	....	....	72	....	....
10	Para cinco cuidadores de los puentes de "San Miguel", "Collpani", "Pumachaca", "Chalnullay" y "Pabayoc", á nna libra cada uno, al mes cinco libras......................	5	....	....	60	....	....
11	Para la conservación de los citados puentes, al mes cinco libras..................................	5	....	....	60	....	....
12	Para compra de herramientas, dinamita y otros materiales y conducción de éstos, al mes cinco libras..............	5	....	....	60	....	....
		92	....	....	1104	....	....
	CAMINO DE OCCOBAMBA						
13	Para una cuadrilla de diez operarios á razón de una libra seis soles cada uno, al mes dieciseis libras......	16	....	....	192	....	....
14	Para un capataz de esa cuadrilla, al mes tres libras...... ...	3	....	....	36	....	....
15	Para un contratista de peones, al mes dos libras cinco soles.	2	5	....	30	....	....
	Van..........	21	5	....	258	....	....

		AL MES			AL AÑO		
		£	S.	C.	£	S.	C.
	Vienen......	21	5	....	258	..	....
16	Para un vigilante contrator de peones, al mes cinco libras...	5	..	....	60	..	....
17	Para compra de herramientas, dinamita otros materiales y conducción de éstos, al mes cinco libras..........................	5	..	....	60	..	....
		31	5	....	378	..	....
	CAPITULO III						
	EXTRAORDINARIOS						
18	Para los que ocurran, con cargo de solicitar aprobación suprema, al mes diez libras......	10	..	....	120	..	....
	RESUMEN						
	I. Servicio Administrativo....	... .	..	....	247	2	....
	II. Servicio de Conservación ...	....	..	....	....	..	....
	Caminos del valle de la Convención........................	....	..	....	1104	..	....
	Caminos del valle de Occobamba...........................	....	.	....	378	..	....
	III. Extraordinarios	....	..	....	120	..	..
	Total......	....	..	....	1849	2	....

Lima, á 20 de diciembre de 1907.

Visto el proyecto de presupuesto que presenta el Alcalde del Concejo Provincial de Calca para atender á la conservación de los caminos y puentes de los valles de Lares y Lacco para el año de 1908.

Estando á lo informado por la Sección Vías de Comunicación de la Dirección de Obras Públicas;

Se resuelve:

1º — Aprobar el presupuesto para la conservación de los caminos y puentes para los valles de Lares y Lacco, cuyo valor asciende á la suma de mil doscientas libras, el que regirá desde el 1º de enero de 1908 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

2º — La municipalidad de Calca remitirá trimestralmente á la Caja de Depósitos y Consignaciones y á la orden del Ministerio de Fomento, la suma que resulte excedente después de cubiertas las mensualidades correspondientes al referido presupuesto, cuyos fondos se aplicarán oportunamente en las mejoras de los caminos y puentes de esa provincia y en las nuevas obras que sean necesarias.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

PRESUPUESTO DE LA ESTACION SANITARIA DE PAITA PARA 1908

Lima, á 27 de diciembre de 1907.

Visto el proyecto de presupuesto de la Estación Sanitaria de Paita para 1908 que presenta el Médico Jefe de dicha oficina en el que aparece un aumento sobre el presupesto vigente de cinco soles mensuales ($ 5.00), en los haberes del patrón y marinero del bote de su servicio y un aumento de cinco libras mensuales (£p. 5.0.00), en la partida para gastos de material; y

Teniendo en consideración:

Que son justas las razones en que se fundan los referidos aumentos,

Se resuelve:

1º — Apruébase el presupuesto de la Estación Sanitaria de Paita para 1908 formulado por el Médico Jefe de dicha oficina en la forma siguiente:

Presupuesto de la Estación Sanitaria de Paita para 1908

Nº		Al mes £	S.	C.	Al año £	S.	C.
	PERSONAL						
1	Para un Médico Jefe de la Estación Sanitaria, al mes treinta libras	30	...	...	360	...	...
2	Para un mecánico del aparato "Clayton", al mes nueve libras	9	...	...	108	...	...
3	Para un Ayudante guardián, al mes siete libras	7	...	...	84	...	...
4	Para un fogonero, al mes cuatro libras cinco soles		5	...	54	...	...
5	Para un patrón de bote, al mes cuatro libras cinco soles	4	5	...	54	...	...
6	Para un marinero, al mes tres libras cinco soles	3	5	...	42	...	...
7	Para un guardián del Lazareto, al mes cinco libras	5	...	...	60	...	...
8	Para dos inspectores sanitarios á cinco libras cada uno, al mes diez libras	10	.	...	120	...	...
		73	5	...	882	...	...
	MATERIAL						
9	Para gastos de material comprendiendo desinfectantes inclusivo el azufre para la desinfección de naves, sarbón, agua, aceite, hilaza, pintura, etc., para la lancha "Clayton" reposición de útiles,						
	Van	...	...	...	...	...	...

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen..............	....	..	....	....	..	....
	composturas, alquiler de oficina y depósito, teléfono, impresiones y gastos imprevistos, al mes treintiseis libras.	36	..	....	432	..	....
	Total............	36	.	....	432	..	....

2º — La suma á que asciende el presupuesto anterior se abonará mensualmente por la Tesorería fiscal de Piura, con cargo en la parte que corresponde al personal, ó sean setentitres libras peruanas cinco soles, (£p. 73.5.00), á la partida 7041 B, del presupuesto general de la república, y en la parte que corresponde al material, ó sean treintiseis libras peruanas. (£p. 36.0.00), á los fondos provenientes de los pagos por desinfección de naves que perciba el Tesorero por cuenta de dicha Estación Sanitaria según lo dispuesto en la resolución de 16 de marzo de 1906.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

PRESUPUESTO DE LA ESTACION SANITARIA DEL CALLAO PARA 1908

Lima, á 27 de diciembre de 1907.

Visto el proyecto de presupuesto de la Estación Sanitaria del Callao para 1908 formulado por el jefe de dicha oficina en el que aparecen las siguientes modificaciones en el presupuesto vigente:

Aumento de dos libras mensuales en la partida Nº 2 destinada al haber del Secretario-contador de dicha Estación Sanitaria;

Aumento de cinco soles al mes en la partida Nº 3 destinada al sirviente de la desinfección de equipajes;

Aumento de dos libras mensuales en la partida Nº 5 destinada al mecánico;

Aumento de siete libras al mes en la partidada Nº 6 destinada á un maquinista para el haber de un segundo maquinista;

Aumento de una libra cuatro soles al mes en la partida Nº 11 destinada á un oficial de la policía de salubridad;

Reducción de dos libras cuatro soles al mes en la partida Nº 12 destinada á seis inspectores de la Policía de Salubridad reduciendo á cuatro el número de éstos y elevando á seis libras al mes cada uno el haber de cuatro libras cuatro soles que se les asigna el presupuesto vigente; y

Aumento de veinte libras al mes en la partida Nº 15 destinada á gastos de material; y

Teniendo en consideración:

Que son justas las razones en que se fundan las modificaciones propuestas;

Se resuelve:

Apruébase el presupuesto de fa Estación Sanitaria del Callao para 1908 formulado por el Médico Jefe de dicha oficina en la forma siguiente:

Presupuesto de la Estación Sanitaria del Callao para 1908

Nº		AL MES £	AL MES S. C.	AL AÑO £	AL AÑO S. C.
	PERSONAL				
1	Para un Médico Jefe de la Estación Sanitaria, al mes treinta libras	30	.. ....	360	.. ....
2	Para un Secretario contador, al mes doce libras	12	.. ....	144	.. ....
3	Para un sirviente, al mes tres libras	3	.. ....	36	.. ....
4	Para un Médico Jefe del servicio de recepción de naves al mes, veinticinco libras	25	.. ..	300	.. ....
5	Para un mecánico, al mes quince libras	15	.. ....	180	.. ....
6	Para un maquinista, al mes nueve libras	9	.. ....	108	.. ....
6 A	Para un 2º maquinista, al mes siete libras	7	.. ....	84	.. ....
7	Para dos fogoneros á seis libras cada uno, al mes doce libras.	12	.. ....	144	.. ....
8	Para un patrón timonel de la lancha Nº 1, al mes siete libras	7	.. ....	84	.. ....
9	Para un carpintero, al mes siete libras	7	.. ....	84	.. ....
10	Para un marinero de las lanchas, al mes seis libras	6	.. ....	72	.. ....
11	Para un oficial de la Policía de Salubridad, al mes ocho libras	8	.. ....	96	.. ....
12	Para cuatro inspectores de la policía de Salubridad á seis				
	Van	141	.. ....	1692	.. ....

Nº		AL MES £	S	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen......	141	..	....	1692	..	....
	libras cada uno, al mes veinticuatro libras.....................	24	..	....	288	..	....
13	Para un marinero patrón de botes, al mes seis libras...........	6	..	....	72	..	....
14	Para tres marineros de los botes á cinco libras cada uno, al mes quince libras.............	15	..	....	180	..	....
		186	..	....	2232	..	....
	MATERIAL						
15	Para gastos de material comprendiendo azufre, carbón, agua, aceite, hilaza, kerosene, pintura, reposición de útiles y compostura de los aparatos "Clayton", servicio de dársena, remolques, uso del pescante, alquiler de locales, útiles de escritorio, impresiones avisos, suscriciones, compra de libros, teléfono, alumbrado y gastos imprevistos..........	100	..	....	1200	..	....
	Total	286	..	....	3423	..	..

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

PRESUPUESTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VACUNA Y SEROTERAPIA PARA 1908

Lima, 10 de enero de 1907.

Visto el proyecto de presupuesto del Instituto Nacional de Vacuna y Seroterapia para 1908, que presenta el Director de dicho establecimiento en el que aparecen modificadas algunas partidas del presupuesto vigente;

Teniendo en consideración:

Que son fundadas las mencionadas modificaciones:

Se resuelve:

Apruébase el presupuesto del Instituto Nacional de Vacuna y Seroterapia para 1908, formulado por el Director de dicho Instituto en la forma siguiente:

Presupuesto del Instituto Nacional de Vacuna y Seroterapia para 1908

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	INGRESOS						
1	Por subvención fiscal, según partida Nº 7040 del presupuesto general de la república, al mes cien libras	100	..	....	1200	..	....
2	Por subvenciółı fiscal según partida Nº 7040A del presupuesto general de la república, al mes cincuenta libras	50	..	....	600	..	....
3	Por venta de vacuna, al mes cinco libras	5	..	....	60	..	....
4	Por venta de sueros, al mes cinco libras	5	..	....	60	..	....
5	Por venta de vacciníferos, al mes veintidos libras cinco soles	22	5	....	270	..	....
		182	5	....	2190	..	....
	EGRESOS						
1	Para un Director, al mes treinta libras	30	.	....	360	..	....
2	Para un auxiliar de laboratorio, al mes quince libras	15	..	....	180	..	....
3	Para un Médico auxiliar, al mes diez libras	10	..	....	120	..	....
4	Para un Secretario tesorero, al mes ocho libras	8	..	....	96	..	....
5	Para un ayudante vacunador, al mes seis libras	6	..	....	72	..	....
	Van	69	..	....	828	..	....

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	Vienen......	69	..	....	828	..	....
6	Para un guardián, al mes cuatro libras cinco soles............	4	5	....	54	..	....
7	Para un vaquero, al mes cuatro libras	4	..	....	48	..	....
7A	Para un sirviente, al mes tres libras..................................	3	..	....	36	..	....
8	Para compra de vaccinfferos, al mes cuarenticinco libras.......	45	..	....	540	..	....
9	Para alimentación, al mes seis libras.............................. ..	6	..	....	72	..	....
10	Para envases de vacuna, al mes doce libras...........................	12	..	....	14[illegible]	..	....
11	Para gastos de laboratorio, al mes dos libras	2	..	....	24	..	....
12	Para útiles de escritorio é impresiones, al mes tres libras.	3	.	....	36	..	....
13	Para gastos de correo y timbres, al mes una libra...................	1	..	....	12	..	....
14	Para gastos de policía, al mes dos libras	2	..	....	24	..	....
15	Para gastos de agua, gas, alumbrado y teléfono, al mes dos libras cinco soles	2	5	....	30	..	....
16	Para Imprevistos, al mes tres libras....................................	3	..	....	36	..	....
17	Para suscriciones á periódicos científicos y compra de libros, al mes dos libras	2	..	....	24	..	....
18	Para compra de sueros, al mes veintinueve libras................	29	..	....	348	..	....
19	Para lavado y hielo, al mes tres libras cinco soles	3	5	....	42	..	....
	Total......	182	5	....	2190	..	....

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

PRESUPUESTO TRANSITORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VACUNA Y SEROTERAPIA

Lima, 15 de enero de 1908.

Teniendo en consideración:

Que mientras subsistan las actuales necesidades de producción de fluído vacuno son insuficientes las sumas señaladas en las partidas Nº 8, 9, 11 y 16 del presupuesto ordinario del Instituto Nacional de Vacuna, aprobado por resolución de 10 de enero en curso;

Que es necesario aumentar por ahora la subvención asignada á dicho Instituto de manera de obtener una producción mínima de cuatro á circo mil frascos mensuales á fin de atender debidamente al servicio de vacunación antivariólica:

Que á fin de balancear el presupuesto ordinario del Instituto ha sido preciso reducir la partida Nº 18 destinada á compra de sueros de cuarenta á veintinueve libras cantidad que resulta insuficiente para ese objeto

Se resuelve:

1º — Asígnase al Instituto Nacional de Vacuna á partir del 1º de enero en curso y mientras subsistan las necesidades actuales de producción de vacuna una subvención mensual de veinticuatro libras peruanas cinco soles, (Lp. 24.5.00), á fin de aumentar con ella las partidas Nº 8, 9, 11, 16 y 18 en las cantidades que se indican en el presupuesto siguiente:

Presupuesto extraordinario del Instituto Nacional de Vacuna para 1908

Nº		AL MES £	S.	C.	AL AÑO £	S.	C.
	INGRESOS						
	Por venta de vaccinfferos muertos, al mes siete libras cinco soles	7	5	....	90	..	....
	Por subvención extraordinaria, al mes veinticuatro libras cinco soles	24	5	....	294	..	....
		32	.	....	384	..	....
	EGRESOS						
1	Para aumentar la partida Nº 8 del presupuesto ordinario, al mes quince libras	15	..	....	180	..	....
2	Para aumentar la partida Nº 9 del presupuesto ordinario, al mes cuatro libras	4	..	....	48	..	....
3	Para aumentar la partida Nº 11 del presupuesto ordinario, al mes una libra	1	..	....	12	..	....
4	Para aumentar la partida Nº 16 del presupuesto ordinario, al mes una libra	1	..	....	12	..	....
5	Para aumentar la partida Nº 18 del presupuesto ordinario, al mes once libras	11	.	....	132	..	....
	Total	32	..	....	384	..	..

2º — El egreso que esta resolución origine se cargará al Crédito extraordinario para el servicio de vacunación mandado abrir por resolución de......del corriente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

TARIFA DE PASAJES ENTRE PUERTO BERMUDEZ Y MASISEA

LANCHA CORREO — PRIMERA CLASE

Puertos	Santa Rita.	Cahuapanas.	Orellana.	Marquez.	Sángaro.	Sira.	Baños.	Honoria.	Masisea.
Bermúdez:	£ 0.500	£ 1.000	£ 1.500	£ 2.000	£ 3.000	£ 3.500	£ 4.000	£ 4.500	£ 5.000
Santa Rita		,, 0.500	,, 1.000	,, 1.500	,, 2.500	,, 3.000	,, 3.500	,, 4.000	,, 4.500
Cahuapanas			,, 0.500	,, 1.000	,, 2.000	,, 2.500	,, 3.000	,, 3.500	,, 4.000
Orellana				,, 0.500	,, 1.500	,, 2.000	,, 2.500	,, 3.000	,, 3.500
Marquez					,, 1.000	,, 1.500	,, 2.000	,, 2.500	,, 3.000
Sángaro						,, 0.500	,, 1.000	,, 1.500	,, 2.000
Sira							,, 0.500	,, 1.000	,, 1.500
Baños								,, 0.500	,, 1.000
Honoria									,, 0.500

Nota. — Los pasajes de tercera clase tienen el 50 % de descuento.
Los pasajes de Masisea á Bermúdez, tienen el 50 % de recargo.
Las personas que tengan pasaje oficial abonarán £p. 0.300 diarios por alimentación, los de primera; y £p. 0.150 diarios los de tercera.

Bermúdez, 1º de febrero de 1908.

Oswaldo Corpancho.

i) Proponer á la Dirección de Fomento los pedidos que estime necesarios se hagan de aparatos, enseres, útiles de laboratorio, semillas, herramientas, etc., y vigilar el debido empleo y conservación de los indicados elementos.

j) Rendir cuenta documentada de la inversión que haya dado á los fondos que entregue el Gobierno para el servicio de la Estación.

k) Remitir los datos y elementos que correspondan á la Estación para la formación del plano agrológico de la República en conformidad con lo dispuesto en la suprema resolución de 17 de mayo de 1907.

l) Redactar y hacer publicar folletos de propaganda sobre puntos relacionados con las industrias cañaverera y azucarera.

m) Dar cuenta mensual á la Dirección de Fomento de la marcha del servicio de su cargo, aco pañando una relación circunstanciada de los trabajos realizados en el laboratorio y campos.

n) Absolver gratuitamente las consultas é informes que le pidan los particulares y el Gobierno.

ñ) Propagar los conocimientos que se relacionan con el servicio de su dependencia, dando conferencias públicas y visando las que se encomienden á los jefes de sección.

o) Establecer el control químico en los fundos cuyos propietarios lo soliciten.

p) Formular y elevar á la aprobación del Gobierno el proyecto de presupuesto anual para la Estación.

q) Consultar al Ministerio la destitución de los empleados que no cumplan con sus obligaciones.

Art. 13. — El Director no podrá efectuar gasto ninguno, por pequeño que sea, sin previo consentimiento por escrito del Ministerio.

Art. 14. — El jefe de la sección de cultivos se ocupará de todo lo relativo á los trabajos que deben practicarse en los campos de experimentos.

Art. 15. — Corresponde al jefe de la sección de cultivos:

a) Ensayar la adaptación en el país de nuevas variedades de caña de azúcar y procurar la mejora de los existentes.

b) Estudio de la economía y mayor rendimiento en el cultivo.

c) Aplicación y estudios sobre abonos.

d) Estudio de las enfermedades de la caña de azúcar y de los medios para evitarlas y remediarlas.

e) Estudio sobre introducción de maquinarias agrícolas para el cultivo, corte y acarreo de la caña.

f) Absolver las consultas que se le hagan sobre todo los puntos propios de la sección de su cargo.

g) Presentar al Director del servicio una relación mensual de los trabajos hechos y un informe anual acerca de los mismos.

h) Contratar los peones necesarios y adquirir los útiles, he-

rramientas, semillas, abonos, etc., que necesite, previo acuerdo y Vº Bº de la Dirección de la Estación.

i) Dar las conferencias públicas que se le encarguen, recabando previamente el Vº Bº de la Dirección, colaborar en las publicaciones de la Estación y vigilar con la frecuencia posible los campos de experimentos que se establezcan en los fundos de particulares á iniciativa de la Estación.

j) Visitar los fundos cañavereros que le indique el Director de la Estación previa aprobación de la Dirección de Fomento.

Art. 16. — El jefe de la sección de química tendrá á su cargo todo lo relativo á los ensayos y análisis que deben practicarse en los laboratorios de la Estación y que le encomiende el Director.

Art. 17. — Corresponde al jefe de la sección de química:

a) Auxiliar al Director en la ejecución de los análisis y ensayos que se pidan por el Gobierno y los particulares y los que sean necesarios para los fines de la Estación.

b) Absolver todas las consultas que se le hagan sobre puntos pertenecientes á la sección de su cargo.

c) Presentar al Director del servicio una relación mensual de los trabajos hechos y un informe y cuadro anual respecto á los mismos.

d) Adquirir los útiles, aparatos, reactivos y demás elementos necesarios, previo acuerdo y Vº Bº del Director de la Estación.

e) Cuidar de la buena conservación del material del laboratorio.

f) Llevar un libro de los análisis que ejecute la oficina con los resultados y cálculos, así como confeccionar y formar los boletines de análisis.

g) Dar las conferencias públicas que se le encarguen, recabando previamente el Vº Bº del Director, y colaborar en las publicaciones de la Estación.

h) Visitar los ingenios azucareros que le indique el Director de la Estación previa aprobación de la Dirección de Fomento.

i) Organizar el muestrario de tierras, aguas y productos derivados de la caña, procurando su incremento y dando al efecto las órdenes necesarias al secretario quien correrá con su cuidado.

Art. 18. — En caso de ausencia de la capital ó enfermedad, uno de los jefes reemplazará al otro. Si el impedido por las causales expresadas es el Director, lo sostituirá interinamente el jefe que designe el Gobierno.

Art. 19. — El empleado que interinamente y por una de las causales anotadas en el artículo anterior, reemplace á otro, no tendrá derecho á mayor remuneración que la que le corresponde por su empleo.

Art. 20. — Incumbe á los ayudantes efectuar los trabajos que se les indique por el Director y los jefes respectivos. Igual obligación compete al auxiliar de laboratorio.

El ayudante de la sección de cultivos prestará sus servicios en

el laboratorio de química cuando no se encuentre ocupado en su sección.

Art. 21. — Corresponde al secretario, además de los trabajos que le encomiende el Director:

a) Despachar con el Director la correspondencia oficial y particular de la Estación.

b) Conservar la biblioteca especial del servicio y el archivo del mismo debidamente ordenados y catalogados.

c) Recabar los presupuestos del servicio y efectuar los pagos que se le ordenen por el Director mediante órdenes escritas y llevar el libro respectivo de cuentas.

d) Formar anualmente la estadística especial del ramo debiendo previamente proponer al Director la manera de llevarla á cabo y haciendo visar por éste los resultados obtenidos.

e) Llevar en debido orden, además de los que tenga cada sección técnica y de los que se necesitan para el debido cumplimiento de lo prescrito en los acápites precedentes, los que siguen:

Un libro especial de cultivo donde se abrirá cuenta especial á cada una de las divisiones que se haga en los campos de experimentos.

Un registro de análisis y ensayos en que se anotarán los trabajos que se efectúen en el laboratorio, con expresión de la sustancia ó muestra analizada, nombre del remitente, domicilio del mismo, procedencia de la muestra, si ha sido tomada directamente por los empleados de la Estación ó no, objeto del análisis y resultado del mismo, fecha de ingreso y salida.

Un libro de inventarios en que se anotarán todos los aparatos, útiles enseres, herramientas reactivos y demás elementos de que se disponga, con las altas y bajas mensuales.

Un libro en que se anoten las entregas de fondos que haga el Gobierno y los gastos hechos.

Finalmente, el secretario tendrá á su cargo y cuidado, debidamente acondicionado y catalogado, el muestrario de tierras, aguas, abonos, azucares, cañas y demás objetos, que se formará mediante pedido á particulares y con los ejemplares que recojan los empleados del servicio cuando estén en comisión y muestras remitidas para su ensayo á la Estación.

Art. 22. — El sirviente portapliegos de la Estación deberá efectuar el aseo de las oficinas y laboratorio, desempeñar en éste los servicios materiales que se le encomienden y conducir y repartir en la capital y lugares vecinos la correspondencia oficial y publicaciones de la Estación.

Art. 23. — Ningún empleado de la Estación, excepto el jefe de cultivos en los casos que expresamente sea autorizado por la Dirección de Fomento, podrá proporcionar datos al público sobre los trabajos de la oficina sin previo consentimiento del Director de la misma.

Art. 24. — Es así mismo prohibido á todo el personal de la Estación prestar servicios profesionales á los particulares con cargo de ser remunerados.

Art. 25. — El incumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior dará lugar á la inmediata destitución del empleado responsable.

CAPITULO III

BOLETÍN

Art. 26. — La Estación publicará eventualmente un Boletín, de formato no mayor de veinte páginas, destinado á propagar conocimientos útiles de los ramos á que dicho servicio está destinado.

Art. 27. — El citado Boletín se repartirá gratuitamente entre los centros azucareros y personas dedicadas á dichas industrias y se canjeará con publicaciones extranjeras que presenten interés para los objetos de la Estación.

Art. 28. — La redacción de dicho Boletín deberá ser sencilla y clara á fin de que pueda ser fácilmente comprendido por todos los trabajos que en él se inserten, debiendo reservarse los artículos de índole exclusivamente técnica para la memoria anual del Director ó su publicación en el Boletín de Fomento.

Art. 29. — Será materia del Boletín los trabajos que se efectúen en los campos experimentales y laboratorio de la Estación, siempre que se trate de hechos suficientemente comprobados y que hayan dado resultados precisos, y trabajos del ramo hechos en el extranjero y que tengan aplicación en el país.

Art. 30. — El contrato de publicación del Boletín se hará directamente por el Ministerio y antes de darse la orden para su impresión deberá ser visado por el Director de Fomento, corriendo la corrección de pruebas á cargo de los empleados de la Estación.

CAPITULO V

CONFERENCIAS

Art. 31. — La Estación dará anualmente por lo menos seis conferencias públicas en los lugares que se designen y sobre temas de aplicacición á la industria cañaverera nacional.

Art. 32. — Las conferencias serán sustentadas por el Director y jefes de sección y en ningún caso por los demás empleados subalternos.

CAPITULO VI

FONDOS Y HABERES

Art. 33. — Entre tanto que se consigne en el presupuesto general de la Republica una partida especial para la Estación los egresos que ella origine se harán con cargo á la número 7082 G.

Art. 34. — Los ingresos provenientes de la venta de cañas y productos de la sección de cultivos se considerarán como propios de la Estación, pero no se podrá efectuar dicha venta sin permiso especial del Ministerio de Fomento, quien también deberá ser consultado para la distribución de ellos.

Art. 35. — El haber mensual que percibirá el personal de la Estación. será el siguiente:

Director........................	cincuenta libras peruanas
Jefes de sección..................	veinticinco librras peruanas c/u.
Ayudantes.................	doce libras peruanas, cinco soles.
Auxiliar químico...	seis libras peruanas.
Secretario	cinco libras peruanas.
Sirviente portapliegos	cuatro libras peruanas.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos ocho.

José Pardo.

Delfin Vidalón.

HABERES Y LICENCIAS

Lima, 13 de marzo de 1908.

Considerando:

Que es conveniente fijar la fecha desde la cual comienzan á correr los haberes que devengan los ingenieros, arquitectos, ayudantes y demás empleados que se nombran por el Gobierno para

el desempeño de las distintas comisiones que se les confiere por intermedio del Ministerio de Fomento;

Se resuelve:

Fijar como tal fecha la del día en que salen á hacerse cargo de la comisión ó puesto para el que han sido designados, lo cual deberá constar debidamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Lima, 13 de marzo de 1908.

Siendo conveniente fijar el plazo desde el cual puede hacerse uso de las licencias y prórrogas que solicitan los empleados públicos depenpientes del Ministerio de Fomento, y á que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de la suprema resolución de 6 de marzo de 1903;

Se resuelve:

Que dichos empleados solo podrán entrar en el goce de la licencia ó prórroga que soliciten, después de expedida la resolución respectiva, siendo entendido que en caso contrario, se tendrán por vacantes las plazas que ellos ocupan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Cesión gratuita de maquinarias é implementos agrícolas

Lima, 27 de marzo de 1908.

Vistas las comunicaciones que preceden del Cónsul General de la República en New York, en las que manifiesta que algunos fabricantes de maquinarias agrícolas se han dirigido al Consulado de su cargo expresándole el deseo de obsequiar ejemplares de ellas con destino á la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, á fin de que sean debidamente ensayadas y se les expida los certificados correspondientes; y consulta, con tal motivo, si el flete y gastos de embarque de dicho artículo serán de cuenta del Gobierno y si debe ó no cobrarse derechos consulares por ellos;

Considerando:

Que es conveniente fomentar la importación y utilización en el país, de las maquinarias aplicadas actualmente á la industria agrícola, y proporcionar á los agricultores informes autorizados respecto á las ventajas, cualidades y funcionamiento de aquellas y

Que, con tal fin, puede escablecerse un control técnico ejercido por los profesionales al servicio del estado, mediante ensayos prácticos efectuados en la Granja Escuela;

Se dispone:

1º — Los fabricantes é importadores de maquinarias ó implementos agrícolas que deseen ceder gratuitamente un ejemplar de los instrumentos de este género para su empleo en la Granja Escuela, tendrá derecho á un certificado oficial respecto á las ventajas, cualidades y funcionamiento del artículo, el que será mandado extender por el Ministro de Fomento y extendido por la Dirección del ramo en vista del informe á que se refiere el artículo 4º de esta resulución.

2º — Para que los Cónsules procedan á hacer el envío es indispensable que previamente recaben la respectiva autorización del Ministerio, y al solicitarla deben precisar la clase de máquina ó útil que se les ha ofrecido, fin á que se destina, nombre del fabricante, época de fabricación y todos los datos necesarios para apreciar los servicios que puedan prestar y si son ó no de aplicación práctica en la República.

3° — Además de los datos antes indicados, precisos para conocer la utilidad y estructura de la máquina ú utensilio ofrecido,

los cónsules acompañarán á los pedidos de autorización una planilla circunstanciada de los gastos que importará la traslación del objeto ú objetos del puerto de embarque hasta el Callao.

4º — La importación y pago de flete de las máquinas y aparatos cedidos por los expositores del extranjero, se hará por cuenta del Estado, para lo cual los interesados pondrán su envío á disposición de los cónsules del Perú en los respectivos puertos de embarque, quienes lo remitirán al Ministerio de Fomento con una nota explicativa, que recabarán de ellos, sobre el objeto, aplicación y modo de empleo de la máquina ó aparato.

5º — El Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria y los profesores de la misma al efecto nombrados por el Ministerio de Fomento, elevarán á la Dirección del ramo un informe detallado en que se haga constar los resultados obtenidos en los ensayos y experiencias á que deberán someter cada una de las máquinas y aparatos que se envíen á dicha Escuela en conformidad con la presente resolución.

5º — Los informes y certificados á que se contrae la presente resolución se insertarán en el Boletín mensual de la Dirección de Fomento y los gastos que demande su cumplimiento se aplicarán á la partida Nº 35, pliego extraordinario de Fomento del presupuesto general vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Utilización de la melaza en la alimentación del ganado

La Dirección de Fomento ha dirigido á la Sociedad el importante oficio que sigue:

Ministerio de Fomento

—

Dirección del Ramo

—

Nº 216.

Lima, marzo 18 de 1908.

Señor Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura.

En la fecha ha recibido este despacho el siguiente estudio del ingeniero agrónomo señor don Alfredo Ferreyros sobre *utiliza-*

ción de las melazas provenientes de la fabricación del azúcar de caña, como alimento del ganado:

"La melaza es un sub-producto de la fabricación del azúcar, sea de la caña ó de la remolacha. En este artículo solo voy á ocuparme, de las primeras; pues además de ser las que nos interesan en el Perú, presentan condiciones muy superiores para la alimentación del ganado, por el motivo de contener una proporción mucho menor de sustancias salinas, sobre todo sales de potasio, las cuales producen sobre los animales un efecto purgativo.

Las melazas de caña contienen más ó menos un 65 por ciento de materias hidrocarbonadas totalmente asimilables. Esto les dá un fuerte poder alimenticio, pues sabido es el gran papel que desempeñan los carbohidratos en la economía animal, ellos son los que por su combustión producen el calor y energía necesarios á la vida y á la producción de un efecto útil, ó son utilizados como reserva convirtiéndose en grasa.

Además, por su sabor azucarado las melazas son muy apetecidas por los animales y en muchos casos sirven para hacerles provocativo cualquier otro alimento mezclándolo con ella, quiere decir, viene á hacer en este caso papel de condimento.

Recomiendo el empleo de las melazas en el Perú, conociendo los resultados obtenidos con dicho empleo en los Estados Unidos de Norte América, y las circunstancias en las cuales nos encontramos. En efecto, en este país el incremento que ha tomado la utilización de las melazas en el sentido antes dicho es enorme. Esta utilización no se ha reducido únicamente á los distritos azucareros en los cuales se obtiene el subproducto, sino también á muchos otros puntos en el país, á los cuales se lleva la melaza comprada en los lugares de producción y pagando por término medio ocho centavos oro (16 centavos de nuestra moneda) por galón (3 litros 785). El doctor W. H. Dalrymple escribe lo siguiente, respecto á la economía hecha por la utilización de las melazas en la alimentación del ganado: (1) "El empleo racional de las melazas de caña, ha producido una revolución bajo el punto de vista económico, en los largos distritos azucareros de Louisiana. En una carta que recibí recientemente, un prominente cañaverero establece: que desde la adopción de las melazas le ha sido posible balancear la ración alimenticia, de tal modo de efectuar una economía de 15 á 30 centavos oro americano (30 á 60 centavos de nuestra moneda) por cabeza y diariamente. Pero bajemos esta cifra y consideremos únicamente 10 centavos oro americano. (20 centavos de nuestra moneda). lo cual es más seguro y basando nuestros cálculos sobre el número de 20,000 mulas, (2) que son las que existen en nuestra región azucarera, tenemos una econo-

---

[1] Louisiana Planter. 1908. Nº 1, pág. 13.

[2] La mula es el animal usado en Louisiana para todo trabajo en las haciendas.

mía de 300,000 pesos oro americano calculada en los cinco meses de trabajo fuerte, ó de 720,000 pesos oro americano en doce meses ó redondamente 144,000 libras esterlinas".

En el mismo artículo cita: que de 47 cartas recibidas de diferentes cañavereros, en contestación á las preguntas que se les hicieron sobre los resultados obtenidos con la utilización de las melazas todos están acordes en la marcada disminución de las enfermedades del estómago y el gran mejoramiento en la salud y capacidad para el trabajo que se manifiesta en los animales.

Vamos á ver ahora lo que resultaría en nuestro país: primeramente en las haciendas azucareras no tendríamos economía directa en la alimentación y quizá hasta un gasto insignificante mayor, pues el régimen que seguimos de alimentar en los potreros nos impide el control de la ración. Pero tenemos que considerar también la utilización de las melazas bajo el punto de vista del mejoramiento en la alimentación, la cual es sumamente defectuosa en la actualidad, pues en muchas ocasiones carecemos de pastos apropiados. La utilización de las melazas es un gran paso dado en dicho mejoramiento.

Pero ahora vamos á examinar la utilización de las melazas, bajo el punto de vista de la alimentación de los animales en establos (en las vacas lecheras los resultados han sido expléndidos), tales como los que se encuentran en las ciudades. Bajo este aspecto si se presentan todas las ventajas antes citadas y además nos permitiría la introducción en la ración alimenticia de un producto nacional que contiene materias azucaradas cuyo valor como alimento está plenamente comprobado. Nuestros cañavereros, sin lugar á duda, verían con mucho gusto la introducción de las melazas en nuestro stock alimenticio.

La práctica de la alimentación con melaza es sumamente sencilla y consiste en mezclar la cantidad de melaza correspondiente á cada animal, con heno ó un pasto verde tal como la alfalfa y que ha sido previamente picado. En Louisiana se utiliza el maíz picando toda la planta con máquinas especiales. He tenido ocasión de observar la práctica de este sistema y de notar el gran gusto con el cual los animales consumen la melaza.

También se practica el método de poner la melaza sola en un recipiente común y hacer pasar los animales delante de él, para que cada uno beba una cierta cantidad. En este caso no se puede controlar la ración lo mismo que en el anterior, pero es usado cuando la aplicación de éste presenta dificultades, teniendo siempre cuidado de que el consumo sea siempre racional (una dosis media aquí experimentada, es de diez libras por cabeza).

El método que debemos emplear en nuestras haciendas, lo mismo que el monto de la ración, pueden ser fijados por los mismos hacendados que son los que se encuentran en mejores condiciones para ello.

En los establos no se presentará ninguna dificultad, por ser la alimentación á pesebre".

Que me es grato enviar á Ud. por considerar que su inserción en el periódico que publica esa Sociedad, será de gran utilidad para nuestros cañavereros.

Dios guarde á Ud.

Carlos Larrabure y Correa.

Pago de impuestos mineros por los que soliciten cateos ó reconocimientos

Lima, 27 de marzo de 1908.

Siendo necesario determinar el procedimiento que deben observar los peticionarios de concesiones provisionales de cateo ó explotación de sustancias mineralizadas para satisfacer el impuesto establecido por el artículo 27 del Código de Minería, así como también la fecha desde la cual principiará á devengarse dicho impuesto, por no precisarse nada al respecto en el expresado Código; y estando á lo acordado por el Consejo Superior del Ramo;

Se resuelve:

1º — Los peticionarios de concesiones provisionales para investigación ó cateo abonarán adelantado el impuesto á que se refiere el artículo 27 del Código de la materia, adhiriendo al recurso en que solicitan la respectiva posesión el número de timbres mineros correspondientes, cuyo impuesto principiará á devengarse desde el día en que se les ministre la mencionada posesión;

2° — Los interesados cuyos expedientes se encuentran tramitándose en la actualidad en el Ministerio de Fomento, abonarán en timbres mineros, dentro del término de sesenta días contado desde esta fecha el impuesto que corresponde al número de hectáreas concedidas, bajo pena de darse por abandonada la concesión, para cuyo efecto se les notificará por la mesa de partes respectiva;

3º — Los juzgados repectivos de minería incurrirán en responsabilidad si confiaran posesión provicional de cateo sin que previamente se hubiese dado cumplimiento á lo prescrito en el artículo 1º de esta resolución y;

4º — En el padrón general de minas se formará un cuadro especial denominado "Concesiones provisionales de cateo ó explo-

tación" en el que se inscribirá las posesiones conferidas con detalles del número de hectáreas que abarca la concesión, fecha en que se ha conferido la posesión y fecha de la prórroga en caso de haberse concedido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

LOS EXPEDIENTES CUYOS ANTECEDENTES DEBEN QUEDAR EN EL MINISTERIO DE FOMENTO, NO PODRAN SALIR DE LAS OFICINAS DE SU DEPENDENCIA.

Lima, marzo 31 de 1896.

Siendo irregular la práctica observada, de entregar á los particulares los expedientes en que recaen providencias para conocimiento de los interesados;

Se dispone:

Que los expedientes ó asuntos cuyos antecedentes deben quedar en el Ministerio de Fomento, no podrán salir de las oficinas de su dependencia para entregarlos á las personas interesadas, debiendo éstas, imponerse en la mesa de partes de la tramitación de los documentos archivados y de aquellos que estén en estado de conocerse, previo acuerdo ó permiso del Director del respectivo ramo.

En consecuencia, declárase sin lugar la solicitud de don Adriano Bielich, y téngase la presente resolución como regla general para casos análogos.

Regístrese y publíquese.

Romaña.



Plazo dentro del cual deben solicitarse las reconsideraciones, tanto por el Gobierno como por las oficinas del Estado

Lima, marzo 15 de 1873.

Visto el presente recurso del representante de la Empresa de agua de esta capital, en el que pide se reconsidere la resolución de 30 de setiembre de 1871, por la cual se dispuso que la citada Empresa debía pagar patente en proporción á sus utilidades, y declaró sin efecto la concesión que se le hizo en la de 30 de mayo de 1865 de que continuase satisfaciendo por patente la cantidad de ochenta pesos al semestre, y apareciendo de los antecedentes agregados que en este decreto de 29 de octubre de 1865, que acordó el privilegio á dicha Empresa para conducir agua potable por cañerías de fierro, por el término de cincuenta años, no se estipuló la excepción del pago de patente por las utilidades que reportase dicha empresa;

Que aunque por el decreto de 30 de mayo se dispuso que la citada empresa continuase satisfaciendo ochenta pesos al semestre por la referida contribución, esta gracia se declaró sin efecto por la de 30 de noviembre de 1871, disponiéndose al mismo tiempo que ella debía satisfacer la patente con arreglo á las utilidades, resolución que fué declarada en cumplimiento de la ley que así lo ordena para todas las industrias en general;

Que habiendo la citada empresa ocurrido de despojo á la Corte Suprema de Justicia, por consecuencia de esa resolución, este tribunal pronunció sentencia en primera y segunda instancia con fecha 12 y 26 de setiembre del año próximo pasado, declarando que el supremo poder Ejecutivo al expedir el decreto de 30 de setiembre de 1871, no había inferido el despojo de que se querella la Empresa de agua; y por último.

Que no obstante esta ejecutoria, la Empresa en cuestión, sin hacer mérito de ella en el escrito que presenta, solicita reconsideración del decreto por el cual se querelló de despojo;

Se declara:

De acuerdo con lo informado por la Sección de Contribuciones, cuyos fundamentos se reproducen, sin lugar la solicitud entablada por el representante de la Empresa de Agua de esta capital; y

Por cuanto:

Se hace necesario dictar una medida que evite el abuso de *pe-*

dir reconsideración de decretos Supremos ó Superiores en cualquier tiempo, y sin que obste el largo plazo trascurrido desde que ellos se expiden, como sucede con el presente reclamo;

Se dispone de una manera general:

Que por una sola vez pueden los particulares pedir reconsideción de las resoluciones que se expidan, tanto por el Gobierno como por las oficinas del estado y en el término de un mes para los que residen en esta provincia y en la del Callao, y en el de tres meses para los demás puntos de la República; debiendo contarse dicho plazo desde la fecha en que se publique en el periódico oficial del departamento respectivo la relación de los expedientes despachados, la cual se formará por los empleados de las oficinas nacionales en cada acuerdo Supremo ó superior, y se remitirá á la imprenta oportunamente, entendiéndose que de las resoluciones que se expidan por las oficinas de hacienda sobre ejecución de los deudores del Fisco, no se puede pedir reconsideración hasta que no se satisfaga la deuda, como está mandado por las leyes y resoluciones vigentes·

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Jara.

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

I

SECCION VIAS DE COMUNICACION

FERROCARRILES

Declaración de que existe el derecho de atravesar con una línea férrea otra de empresa agena, sin que se impida el tráfico de la una ni de la otra.

Lima, julio 20 de 1867.

Vista la anterior consulta del Director General de Contabilidad, y teniendo en consideración; que el empresario don José García y García, está llano á suprimir la cláusula 6ª de su propuesta, y que la octava de la resolución suprema de 3 de julio último, corriendo á fojas 34 vuelta, por error de redacción, ofrece alguna oscuridad;

Se resuelve:

Que en la respectiva escritura, que debe otorgarse conforme á lo dispuesto, se suprima la enunciada cláusula 6ª de la propuesta de García; y que la 8ª de la resolución citada, se sostituya con la siguiente:

A fin de evitar ulteriores dificultades, con relación á la presente contrata, y demás para que sirva de regla general;

Se declara:

Que existe el derecho de atravesar con una línea férrea, otra de empresa agena, á fin de continuar el curso de aquella; pero llenando los requisitos de seguridad, y sin que se impida, en ningún caso, el tráfico de la una ni de la otra.

Regístrese, publíquese, y vuelva al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.

Rúbrica de S. E.

Saavedra.

Línea férrea entre Laredo y Menocucho. — Se autoriza el tráfico público

Lima, 22 de junio de 1906.

Visto el informe del ingeniero inspector de los ferrocarriles del departamento de La Libertad don Julio F. Gálvez, relativo á la inspección de línea férrea construída por don José I. Chopitea entre sus fundos Laredo y Menocucho, ubicados en el distrito de Santa Catalina de la provincia de Trujillo, practicada de conformidad con la resolución ministerial de 1º de marzo último;

Vista así mismo la solicitud del propietario de esa línea para que se le autorice hacer el servicio público por ella en las condiciones que propone; y

Apareciendo del informe del ingeniero Gálvez que el ferrocarril mencionado, destinado á facilitar la comunicación entre las provincias de Trujillo y Otuzco, reune todas las condiciones de seguridad apetecibles para el tráfico;

Se resuelve:

Autorizar á don José I. Chopitea para que ponga al servicio público la línea férrea de su propiedad entre Laredo y Menocucho, cobrando la tarifa que, con carácter de provisional, acuerde con la Prefectura; y quedando obligado á someter al Gobierno, á la

brevedad posible, para su debida tramitación, las que deban regir definitivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Portillo.

Accidentes de ferrocarriles

Lima, 12 de julio de 1907.

Atendiendo á la necesidad de evitar accidentes como el ocurrido en el ferrocarril central en el túnel de Galera, que ocasionó la muerte de un peón de la cuadrilla del puente de Viscas; y

Estando á lo informado por el ingeniero al servicio del Estado don Francisco Bicheroux;

Se resuelve:

1º — Que la empresa del Ferrocarril Central del Perú, dote á las locomotaras que hacen el tráfico á la Oroya de faroles convenientes que se encenderán entre Matucana y Galera y vice-versa, al paso de los trenes por los túneles.

2º — Que en las bocas del mencionado túnel de Galera, y demás se pongan avisos visibles prohibiendo el pase por ellos de peatones y acémilas á fin de evitar que se escoja dicho túnel como camino y hasta como abrigo contra la intemperie.

3º — Que en una de las bocas del citado túnel se coloque una puerta al cuidado del guarda túnel que tiene la empresa en ese lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Ferrocarril de Lima á Pisco. — Autorízase á la Peruvian para hacer estudios

Lima, 26 de agosto de 1907.

Vista la anterior solicitud del representante de la Peruvian Corporation en la que pide permiso para practicar estudios definitivos de una línea férrea entre Lima y Pisco, atravezando el valle de Ate;

Conviniendo á los intereses del Estado dar facilidades para la construcción de esa línea;

Se resuelve:

1º — Autorizar al representante de la Peruvian Corporation para que dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha, practique los estudios definitivos y presupuesto de un ferrocarril entre Lima y Pisco sujetándose al respecto á las prescripciones reglamentarias de obras públicas;

2º — Dentro del mismo plazo de los seis meses señalados en el artículo anterior, la Peruvian se obliga á solicitar del Gobierno la concesión para la construcción de dicho ferrocarril sobre la base del presupuesto que el Gobierno apruebe para los efectos de la garantía del interés del capital que se autorice, cuya concesión se otorgará en los términos que fijará el Gobierno;

3º — El Gobierno se reserva el derecho de intervenir en la ejecución de los estudios con el ingeniero ó ingenieros que tenga á bien designar;

4º — La Peruvian Corporation quedará obligada á entregar dichos estudios á la Dirección de Obras Públicas, aún cuando no presente propuesta para la construcción del ferrocarril;

5º — Los plazos estipulados en esta resolución tienen el carácter de improrrogables;

6º — Durante los seis meses determinados en el artículo 1º para la presentación de los estudios y presupuestos, el Gobierno no otorgará permiso para que se hagan otros, ni celebrará contratos para construcción de ferrocarril alguno entre Lima y Pisco.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Ferrocarriles eléctricos. — Medidas de seguridad

Lima, 4 de octubre de 1907.

Visto el oficio que pasan á la Dirección de Obras Públicas los ingenieros inspectores de los ferrocarriles eléctricos de Lima y Chorrillos y de la compañía del ferrocarril Urbano de Lima, acompañando cópias de las reglas á que deben sujetarse los gariteros y motoristas de esas empresas inclusive los de la compañía de los ferrocarriles de Lima (Ferrocarril inglés) para el tráfico de los carros en los cruzamientos que presentan las vías de todas esas empresas entre sí;

Habiéndose cumplido con lo que dispone al respecto el artículo 3º de la resolución de 19 de junio de 1906;

Se resuelve:

Aprobar las prescripciones dictadas por los ingenieros inspectores de los ferrocarriles mencionados para seguridad del tráfico en los cruzamientos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Servicio general de ferrocarriles. — Trasporte de víveres

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el trasporte de víveres por los ferrocarriles requiere que ello se verifique con la mayor rapidez posible, á fin de atender al oportuno abastecimiento de las poblaciones á que dichos víveres están destinados.

Decreto:

1º — Las empresas de los ferrocarriles darán preferencia al trasporte de toda clase de artículos alimenticios.

2º — Queda modificado en este sentido el artículo 55 del reglamento general de ferrocarriles, en la parte pertinente. [1]

3º — El Ministro de Fomento dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los once días del mes de octubre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

---

[1] Véase el Reglamento en referencia, en el tomo 2º página 12 y siguientes.

Ferrocarril de Huancayo á Ayacucho.— Ley N° 667, autorizando su construcción

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Autorízase al Poder Ejecutivo para construir un ferrocarril de Huancayo á Ayacucho, invirtiendo en la obra los productos de la renta de tabacos de que el Gobierno puede disponer, dentro del cumplimiento de las leyes de 30 de marzo de 1904 y su ampliatoria de 23 de octubre de 1905. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Presidente de la Cámara de Diputados.

D. Matto, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

---

(1) Estas leyes corren en el tomo 2°, página 171.

Ferrocarril de Vitor á Siguas, Majes y Camaná. — Ley Nº 688, autorizando su contratación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Considerando:

1º — Que los estudios practicados en conformidad con el artículo 1º de la ley Nº 149 para una carretera ó ferrocarril que una el ramal de la línea de Vitor con los valles de Siguas, Mages y Camaná, ha resultado ser más practicable una vía de setenticinco centímetros que lleguen de pronto al valle de Majes, partiendo del indicado punto de Vitor.

2. — Que de los presupuestos formados por el Cuerpo de Ingenieros de Caminos resulta que la suma necesaria para esta obra es de ochenta y un mil ochocientos veintiocho libras, siendo por tanto, insuficiente la de dos mil quinientos libras votada en el presupuesto departamental para garantizar el servicio de aquella cantidad; y

3º — Que es necesario, además, autorizar al Gobierno para que pueda también contratar garantizando el 8 % de rendimiento al capital que se invierta en esa obra

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que además de las facultades que le conoce el artículo 2º de la ley Nº 149 de 25 de noviembre de 1905, pueda contratar, y garantizar, durante 25 años el ocho por ciento del rendimiento sobre el capital que se invierta en la construcción del ferrocarril de Vitor, Siguas y Majes.

Art. 2º — Consígnase en el presupuesto general de la República desde que fuere necesario la suma indispensable para completar con las dos mil quinientas libras que votan en los presupuestos departamental de Arequipa la expresada garantía del ocho por ciento anual, sin que en ningún caso pase aquella suma de cuatro mil libras anuales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Presidente de la Cámara de Diputados.

D. Matto, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobiernn, en Lima á los veintiocho días del mes de noviembre de 1907.

José Pardo.

Delfín Vidalón.

Ferrocarril y muelles de Tumbes y Pacasmayo. — Ley N.º 689

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana.

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para llevar á cabo las siguientes obras públicas:

a) Un muelle para el servicio de lanchas en la caleta que el Gobierno designe para el tráfico marítimo de la provincia de Tumbes.

b) Una línea férrea que una á la ciudad de Tumbes con el nuevo puerto.

c) Un puente sobre el río Tumbes.

d) La reparación del muelle de Pacasmayo y su provisión de material apropiado para el izaje y trasporte de mercaderías.

Art. 2º — El nuevo puerto se denominará "Puerto de Tumbes" y en el se establecerá la capitanía y el resguardo marítimo.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo podrá invertir en la ejecución de esta ley de los fondos provenientes de la renta de tabacos de años anteriores, hasta las sumas siguientes:

En las obras de la provincia litoral de Tumbes £ 35.000

En la reparación del muelle de Pacasmayo £ 15.000.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Senador Presidente.

Juan Pardo, Diputado Presidente.

D. Matto, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los veintiocho días del mes de noviembre de 1907.

José Pardo.

Delfín Vidalón.

Ramal del ferrocarril de la Oroya y el Cerro de Pasco y Gollarisquizga

Lima, 29 de noviembre de 1907.

Visto el informe del ingeniero don Francisco Bicheroux encargado de la inspección del ramal del ferrocarril de la Oroya al Cerro de Pasco hacia la región de Gollarisquizca que dicha empresa ha construído conforme al trazo aprobado por resolución de 15 de mayo de 1906;

Estando á lo expuesto en el informe referido;

Se resuelve:

1º — Autorizar provisionalmente el tráfico público por el ramal de Gollarisquizca del ferrocarril de la Oroya al Cerro de Pasco, quedando obligada la Empresa conforme á lo prescrito en el informe del ingeniero Bicheroux de 22 del presente mes á lo siguiente:

a) A completar las estaciones de Vista Juntion y Gollarisquizca de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento General de Ferrocarriles en el plazo de seis meses;

b) A continuar los trabajos necesarios en la sección de Tusi entre los kilómetros 34 y 40 hasta que ella quede perfectamente consolidada.

c) A fijar las señales kilométricas y de seguridad en los sitios precisos, en el plazo de dos meses;

2º — La Empresa dispondrá lo que convenga para que el término de doce meses quede provisto este ramal del material rodante que á juicio del Gobierno sea suficiente para hacer el tráfico de pasajeros y de carga con toda regularidad;

3º — Mientras la citada Empresa adquiera para el ramal á Gollarisquizga los coches respectivos para el trasporte de pasajeros no podrá cobrar tarifa mayor que la de segunda clase, en los carros que llama cabooses.

4º — La velocidad de los trenes entre el kilómetro 34 y 40 no podrá ser mayor de quince kilómetros por hora, mientras no se haya consolidado debidamente el subsuelo de dicha sección.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Ferrocarril del Cuzco á Santa Ana.—Ley N.° 700

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º — El Poder Ejecutivo procederá á la brevedad posible á la construcción de un ferrocarril de vía angosta, que, partiendo de la ciudad del Cuzco y atravesando las provincias de Calca y Urubamba, vaya hasta Santa Ana, capital de la Convención.

Art. 2º — Destínase á la construcción de este ferrocarril los fondos que á continuación se expresan:

a) La alcabala de la coca de las provincias de la Convención y Calca, que se cobra á razón de cuarenta centavos por arroba conforme á la ley de 25 de octubre de 1904, y la suma depositada proveniente de ese impuesto;

b) Un impuesto adicional de treinta por ciento sobre el fiscal que actualmente grava á los alcoholes que se consumen en el Departamento del Cuzco con excepción del vino y cerveza. Este impuesto se hará efectivo en el Departamento del Cuzco para los alcoholes introducidos de fuera;

c) La suma de ocho mil soles que se consignará en el presupuesto general de la República desde el año de 1910 mientras los impuestos arriba indicados no alcancen á cubrir las sumas que importe el servicio del capital necesario para la ejecución de la obra.

Art. 3º — El impuesto adicional creado por esta ley, la alcabala de coca y la partida subsidiaria consignada en el presupuesto general de la República se mantendrán por todo el tiempo que sea necesario para amortizar el capital que se invierta con un servicio no mayor al nueve por ciento anual.

Art. 4º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que comprometa estas rentas en la forma que asegure la construcción de esta línea, la cual podrá llevarse á cabo sea por administración ó por concesión.

Art. 5º — El impuesto adicional de los alcoholes no se hará efectivo sino cuando se dé comienzo al trabajo de construcción de la línea.

Art. 6º — La compañía que recaude los impuestos señalados en esta ley y el Ministerio de Hacienda respecto á la partida mandada consignar en el presupuesto general, entregarán mensualmente las sumas correspondientes á la Caja de Depósitos y Consignaciones, la cual hará los pagos conforme á las disposiciones que el Gobierno dicte.

Art. 7º — La Junta Departamental del Cuzco mantendrá en buen estado los caminos de herradura de Lares, comprensión de Calca, y los de la Convención.

Art. 8º — Las tarifas de fletes se fijarán por el Poder Ejecutivo y serán análogas en su máximum á las del contrato Vidalón-Mac-Cune de 11 de abril del presente año.

Art. 9º — El concesionario ó quien lo represente, no podrá en ningún tiempo ni en ninguna forma hacer rebajas de dichas tarifas que no sean comunes á todos los que usen del ferrocarril, bajo pena de una multa equivalente al doble del valor fijado en las tarifas para los trasportes en general, por la primera vez; del triple para la segunda, y así sucesivamente. Queda exceptuado de esta disposición el Gobierno, á quien incumbe imponer administrativamente las multas respectivas.

Art. 10. — Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Diputado Presidente.

D. Matto, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República;

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de Gobierno, en Lima, á los diez días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

José Pardo.

Delfín Vidalon.

Playa de la Herradura

Lima, 14 de junio de 1907.

Visto el oficio del Concejo distrital de Chorrillos fecha 18 de enero último, en el que pide se reconsidere la resolución de 4 del citado mes, en el sentido de que el límite entre la orilla del mar y la población proyectada en la ensenada "La Herradura" sea el talud que separa la playa de la parte superior del terr no estableciéndose desde tal lindero la zona de 30 metros fijada para tráfico público por la citada resolución.

Estando en parte al pedido del mencionado Concejo y á lo informado por los ingenieros don Tomás d'Ornellas y don Gabriel Tudela;

Se resuelve:

1º — Modificar la resolución de 4 de enero del presente año en el sentido de que la Compañía Nacional de Tranvía Eléctrico queda obligada á dejar un especio libre de playa de veinticinco metros mínimum de ancho á patir de la línea de agua en alta marea y á partir de la línea de agua en alta marea y á constituir un malecón de veinte metros de ancho que podrá comenzar del canto superior del actual talud ó del que resulte de los trabajos que haga dicha Compañía para ganar terrenos.

2º — En la playa no podrá hacerse más construcción que la relativa á los baños convenidos entre la Municipalidad de Chorrillos y la citada Compañía según escritura pública de 28 de julio de 1906.

3º — Es entendido que los terrenos que el Gobierno debe reservarse para edificios públicos quedarán de propiedad del Estado sin remuneración alguna.

4º — Queda vigente en todo lo demás, la mencionada resolución de 4 de enero último.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Cumplimiento de los artículos 87, 109 y 22 del Reglamento General de ferrocarriles

Lima, 21 de julio de 1905.

Siendo necesario precisar la manera como los ferrocarriles eléctricos deben cumplir con los artículos 87, 109, y 22 del Reglamento General de Ferrocarriles, tendentes á dar las seguridades necesarias al tráfico;

Se dispone:

1º — El servicio diario para el público, no podrá comenzar por ningún motivo sino después de que el jefe de tráfico haya recibido aviso telefónico de que la línea está perfectamente franca; á cuyo efecto se despachará todos los días un carro de inspección que llevará velocidad moderada, y en el que sólo irán los empleados necesarios para el objeto de este viaje del cual se dejará la respectiva constancia.

2º — Los motoristas estarán obligados antes de comenzar el servicio y después de cada viaje á dejar constancia en un libro especial que se llevará en las estaciones terminales, que el freno de aire de sus carros funciona bien.

3º — En el término máximum de 15 días se colocarán los postes de anuncio que prescribe el artículo 122 del Reglamento General de Ferrocarriles en las curvas y demás lugares en que el tráfico de los carros deba hacerse con precauciones especiales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Balta.

Compañía Nacional de Tranvía Eléctrico. — Autorízase el servicio provisional, entre la calle del Tren de Chorrillos, y la boca del túnel en la ensenada de la Herradura.

Lima, diciembre 27 de 1907.

Vista la solicitud de don Manuel Sarasti, gerente de la Compañía Nacional del Tranvía Eléctrico de Lima á Chorrillos, pidien-

do permiso para inaugurar la sección de su línea, comprendida entre la calle del Tren de Chorrillos y la boca del túnel de la Herradura situada en la vertiente del lado del mar.

Estando á lo informado con fecha 24 del presente mes por el ingeniero electricista al servicio del Gobierno;

Se resuelve:

Entregar provisionalmente al servicio público la sección de la línea de la Compañía Nacional del Tranvía Eléctrico, comprendida entre la calle del Tren de Chorrillos y la boca del túnel de la Herradura: debiendo dicha Compañía sujetar el tráfico por dicho ramal á las condiciones establecidas por el ingeniero electricista en su mencionado informe.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Eléctrico de Lima á Chorrillos.—Reglas para su servicio

Lima, 22 de diciembre de 1907.

Vista la solicitud del Gerente de la Empresa Eléctrica de Santa Ros ', arrendataria de los ferrocarriles de Lima, pidiendo se reconsidere la resolución de 4 de octubre último, que aprueba las reglas especiales prescritas por los ingenieros inspectores de los ferrocarriles eléctricos entre Lima y Chorrillos, para la seguridad del tráfico y á las cuales deben sujetarse esas empresas, así como la de los ferrocarriles de Lima en su línea á Chorrillos, al pasar por los cruces; reconsideración que solicita dicho Gerente en el sentido de que no se obligue á los convoyes de esta empresa á detenerse en los cruces, con la línea de la Compañía Nacional del Tranvía Eléctrico;

Siendo atendibles las razones que exponen; y estando á lo informado por el ingeniero electricista al servicio del Gobierno;

Se resuelve:

Modificar la resolución de 4 de octubre último, en el sentido de que los trenes de la Compañía de los ferrocarriles de Lima á

Chorrillos, en la línea de Lima á Chorrillos no están obligadas á hacer en los cruces las paradas que dicha resolución determina, siempre que sus convoyes, máquinas y carros de mano observen extrictamente lo prescrito en el artículo 117 del reglamento general de ferrocarriles.

Regístrese y comuníquese

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

CUADRO QUE INDICA LAS CONCESIONES CADUCAS SOBRE FERROCARRILES DESDE ENERO DE 1902 HASTA 30 DE JUNIO DE 1907.

Fecha de la resolución	Ferrocarril	Interesado	Pérdida del depósito á favor del Fisco
1902			
Junio 13....	Tamaya al Yuruá.......	R. Polis Corroy...	$ 3,000 deuda interna.
Octubre 10	Chancay ó Huacho al Cerro..........................	J. B. Haggin.......	No hubo depósito.
1903			
Mayo 18....	En la provincia de Chancay....................	E. Kehrrhahn......	£p. 50 mandadas devolver.
1904			
Junio 24....	Oroya á Huancayo.....	C. Gildemeister....	£p. 50.
Stbre. 15...	Ilo á Moquegua...........	D. M. Almenara y F. Elguera.........	No hubo depósito.
Nvbre. 4....	De Piura ó Lambayeque al río Marazón; de este lugar al pongo de Manseriche y del Marañón al Cerro de Pasco..................	A. Mc Cune y James B. Haggin.	Id.
Nvbre. 18..	Oroya á un río navegable........................	Peruvian Corporation...............	Id.

Fecha de la resolución	Ferrocarril	Interesado	Pérdida del depósito á favor del Fisco
1905			
No hubo disposición al respecto..			
1906			
Junio 22....	Ancón á Chancay (estudios)	J. Payán y Gio Batta Isola......	£p. 20.
,, ,, ...	Chancay á Huacho (estudios)	J. Payán............	£p. 20.
Julio 3.......	Huacho á Picuncha.....	Herbert L. Selleck	$ 40000 deuda interna.
,, 27.....	Lima á Pisco..............	L. Mac Dougall...	No hubo depósito.
Agosto 24.	Salinas á Cañaguas.....	Santiago Canny..	Id.
Octubre 12	Sullana á Querocotillo (tranvía)................	Enrique Campos..	Id.
1907			
Enero 7.....	De la costa al Marañón	Pacific Company.	£p. 10,000
Mayo 31....	Oroya á Singua (estudios)........................	Enrique Swayne..	,, 20.
Julio 19.....	Trujillo á Huanchaco..	N. Bracamonte y Orbegoso...... ...	,, 20.

Lima, 28 de julio de 1907.

Lisandro Cáceres.
Jefe de la Sección Vías de Comunicación.

CUADRO DE DISTANCIAS KILOMETRICAS DE LOS FERROCARRILES

FERROCARRIL INGLÉS DE LIMA AL CALLAO

Estaciones	Distancia en kilómetros	Ancho de la línea
San Juan de Dios á	0.000	
La Salud	0.509	
La Legua	7.635	
Bellavista	10.374	1 m. 44
Mercado (Callao)	11.512	
Santa Rosa (id.)	12.027	
Chucuito (id.)	13.000	
Principal (id.)	13.717	

CALLAO Á BELLAVISTA (LÍNEA DEL TRIGO)

Principal (Callao) á	0.000	
Chucuito (id.)	0.717	
Santa Rosa (id.)	1.690	1 m. 44
Mercado (id.)	2.205	
Bellavista	3.400	

FERROCARRIL DE LIMA Á LA MAGDALENA DEL MAR

San Juan de Dios á	0.000	
La Salud	0.500	

Estaciones	Distancia en kilómetros	Ancho de la línea
Magdalena Vieja	4.200	1 m. 44
Magdalena del Mar	7.600	

INGLÉS DE LIMA Á CHORRILLOS

La Encarnación á	0.000	
La Victoria	0.717	
Miraflores	7.701	
Barranco	11.040	1 m. 44
Paradero (Barranco)	11.400	
Buen Pastor (Chorrillos)	13.484	
Principal (id.)	14.052	

LIMA AL CALLAO (ELÉCTRICO-LÍNEA DOBLE)

Lima á	0.000	
La Legua	7.083	1 m. 44
Bellavista	10.360	
Callao (Plaza Grau)	12.725	

FERROCARRIL DEL CALLAO Á LA PUNTA (ELÉCTRICO)

Callao á	0.000	
Chucuito	0.610	1 m. 44
La Península (Hotel)	1.290	
La Punta	2.450	

LIMA Á CHORRILLOS [ELÉCTRICO-LÍNEA DOBLE)

Estaciones	Distancia en kilómetros	Ancho de la línea
Lima á	0.000	1 m. 44
Miraflores	7.100	
Barranco	10.150	
Chorrillos	13.150	

LIMA Á CHORRILLOS (ELÉCTRICO, COMPAÑÍA NACIONAL-LÍNEA DOBLE)

Lima á	0.000	1 m. 44
La Victoria	2.600	
Miraflores	8.650	
Barranco	12.600	
Chorrillos	14.878	

FERROCARRIL CENTRAL DEL PERÚ

Callao á	0.000	1 m. 44
Baños (Callao)	0.600	
Guadalupe (id.)	1.280	
Villegas (id.)	3.200	
Monserrate (Lima)	12.400	
La Palma (id.)	13.000	
Desamparados (id.)	13.900	
Viterbo (id.)	14.500	
Vitarte	26.300	
Santa Clara	29.000	
Pariachi	34.500	
Ñaña	38.000	
Chosica	54.000	

Estaciones	Distancia en kilómetros	Ancho de la línea
San Bartolomé	76.000	1 m. 44
Surco	91.000	
Matucana	103.000	
San Mateo	126.500	
Chicla	142.000	
Casapalca	154.000	
Ticlio	171.000	
Yauli	194.000	
Oroya	222.000	

FERROCARRIL CENTRAL DEL PERÚ

Sección Lima á Ancon		
Lima	0.000	1 m. 44
Repartición	8.700	
Infantas	13.300	
Puente Piedra	21.800	
Ancón	38.200	

OROYA AL CERRO DE PASCO

Oroya	0.000	1 m. 44
Junín	55.000	
Carhuamayo	84.000	
La Fundición	119.000	
Cerro de Pasco	132.000	

CASAPALCA Á EL CARMEN

Estaciones	Distancia en kilómetros	Ancho de la línea
Casapalca	0.000	0 m 60
El Carmen	4.620	

TICLIO Á MOROCOCHA

Ticlio	0.000	1 m. 44
Morococha	13.400	

OROYA Á HUANCAYO

Seccion Oroya á Huari		
Oroya	0.000	1 m. 44
Huari	20.560	

PLAYA CHICA Á LAS SALINAS DE HUACHO

Playa Chica	0.000	1 m. 44
Salinas de Huacho	10.000	

CHANCAY Á PALPA

Estaciones	Distancia en kilómetros	Ancho de la línea
Puerto	0.000	
Chancay	2.000	
Esquivel (paradero)	11.000	
Huaral	13.000	1 m. 00
Huando (paradero)	15.000	
Puente (id.)	23.000	
Palpa	25.000	

SUPE Á BARRANCA

Barranca	0.000	
Puerto de Supe	6.500	0 m. 60
Tambo viejo	12.000	

FERROCARRIL DE SUPE Á SAN NICOLÁS

Supe	0.000	1 m. 00
San Nicolás	8.400	

SALAVERRY Á TRUJILLO Y ASCOPE

Salaverry	0.000	
Moche	7.500	0 m. 914
Trujillo	14.500	

Estaciones	Distancia en kilómetros	Ancho de la línea
La Cumbre	36.000	0 m. 914
Chicama	47.000	
Desvío-Cartavio	48.900	
Chocope	57.500	
La Constancia	61.500	
Casa Grande	65.500	
Facalá	70.500	
Ascope	76.000	

TRUJILLO Á LAREDO

Trujillo	0.000	0 m. 914
Laredo	8.400	

FERROCARRIL DE LAREDO Á MENOCUCHO

Laredo	0.000	0 m. 914
Galindo	7.000	
Menocucho	17.550	

HUANCHACO Á TRES PALOS

Huanchaco	0.000	0 m. 914
Tres palos	14.000	

PACASMAYO Á GUADALUPE Y YONÁN

Estaciones	Distancia en kilómetros	Ancho de la línea
Pacasmayo	0.000	
San Pedro	8.100	
Chepén	37.520	1 m. 44
Guadalupe	42.690	
Yonán	65.000	

CHIMBOTE Á TABLONES

Chimbote	0.000	
Cambio Puente	11.000	
Rinconada	22.000	0 m. 914
Vinzos	33.000	
Suchimán	52.000	
Tablones	57.000	

FERROCARRIL DE ETEN Á PÁTAPO

Puerto	0.900	
Eten	3.000	
Monsefú	7.000	
Chiclayo	18.000	
Lambayeque	29.000	
Ferreñafe	43.000	1 m. 44
Pomalca	26.000	
Combo	31.000	
Tumán	35.000	
Pátapo	42.000	

FERROCARRIL DE ETEN Á CAYALTÍ

Estaciones	Distancia en kilómetros	Ancho de la línea
Eten	0.000	0 m 60
Cayaltí	37.000	

PIMENTEL Á CHICLAYO

Pimentel	0.000	0 m. 914
Chiclayo	14.000	

PAITA Á PIURA

Paita	0.000	1 m. 44
Huaca	28.950	
Nomara	37.260	
Sullana	62.000	
Piura	97.000	

PIURA Á CATACAOS

Castilla ó Facalá	0.000	0 m. 75
Catacaos	10.000	

FERROCARRIL DE TAMBO DE MORA Á CHINCHA ALTA

Estaciones	Distancia en kilómetros	Ancho de la línea
Tambo de Mora	0.000	1 m.
Sunape	5.318	
Chincha Alta	11.920	

PISCO Á ICA

Pisco	0.000	1 m. 44
Milla 18	28.000	
Guadalupe	63.000	
Ica	74.000	

ARICA Á TACNA

Arica	0.000	1 m. 44
Tacna	63.000	

FERROCARRILES DEL SUR DEL PERÚ

Mollendo	0.000	1 m. 44
Mejía	14.600	
Ensenada	21.200	
Tambo	30.200	
Posco	40.500	
Cahuintala	47.500	
Cachendo	55.500	
Huagri	70.700	
La Joya	87.100	

Estaciones	Distancia en kilómetros	Ancho de la línea
San José	103.800	
Ramal	116.000	
Vítor	122.700	
Quishuarani	135.200	
Uchumayo	151.700	
Huaico	156.800	
Tiabaya	160.700	
Tingo	168.800	
Arequipa	172.000	
Yura	201.000	
Uyupampa	210.000	
Quiscos	218.900	
Ayrampal	232.000	
Pampa de arrieros	243.000	
Cañaguas	265.700	
Sumbay	285.400	
Pucacancha	301.400	
Vincocaya	326.500	
Crucero alto	359.000	
Lagunillas	379.500	
Malapata	386.500	
Saracocha	397.800	1 m. 44
La Compuerta	403.800	
Santa Lucía	410.000	
Maravillas	421.800	
Tayataya	433.000	
Cabanillas	443.200	
Juliaca	476.000	
Caracoto	484.500	
Paucarcolla	505.000	
Puno	523.000	
Calapuja	498.500	
Nicasio	509.800	
Laro	516.200	
Pucará	532.300	
Tirapata	543.500	
Ayaviri	568.600	
Chuquibambilla	585.000	
Santa Rosa	607.500	
Araranca	627.900	
La Raya	635.400	
Aguas calientes	645.900	
Maranganí	662.000	
Sicuaní	673.400	

FERROCARRIL DE SICUANI AL CUZCO

Estaciones	Distancia en kilómetros	Ancho de la línea
Seccion Sicuaní á Checacupe		
Sicuani	0.000	1 m. 44
Checacupe	41.000	

FERROCARRIL DE BAYOVAR Á REVENTAZÓN (EN SECHURA)

Bayovar (caleta)	0.000	1 m.
Reventazón	48.480	

FERROCARRIL DE ENSENADA Á PAMPA BLANCA

Ensenada	0.000	0 m. 75
Pampa blanca	20.000	

NOTA: Además hay una red de líneas fijas de propiedad particular en los valles de Chicama y Santa Catalina, que están conectadas con la línea férrea de Trujillo.

Tienen una extensión de 100 km. 400 como sigue, según el ingeniero señor Guevara [1].

En el fundo	Casa Grande	2	km.	
,,	Chicama-Lezcano	8	,,	500
,,	Lezcano-Pampas	26	,,	500
,,	Chiquitoy, Chicama y Roma	53	,,	500
,,	Cartavio	9	,,	900

Lima. 27 de julio de 1907.

LISANDRO CÁCERES,
Jefe de la Sección Vías de Comunicación.

[1] Véase el informe que publica el «Boletin de Obras Públicas» N° 7 del mes de diciembre de 1905.

CAMINOS

Camino carretero de Recuay á Huaraz y Caraz. — Contratación de los trabajos de la sección entre Huaraz y Recuay.

Lima, 15 de noviembre de 1907.

Visto el oficio de la Junta Departamental de Ancachs Nº 27, fecha 23 de junio último dando cuenta de que no se han presentado postores en las tres convocatorias hechas para contratar la construcción del camino carretero de Recuay á Huarás y Caraz en las secciones comprendidas de Huaraz al río Pariac y de Huaraz á los baños Brioso ó sea del kilómetro 20 al kilómetro 35 en dicho camino;

Considerando:

Que para el mejor cumplimiento de la resolución legislativa de 25 de setiembre de 1903 y suprema resolución de 28 de setiembre de 1906 es conveniente comenzar por secciones los trabajos del camino de Recuay, Huaraz, Carhuaz Yungay y Caraz.

Que así mismo es necesario prescribir las condiciones generales á que deben sujetarse los trabajos para su mejor éxito;

Se resuelve:

1º — Que la Junta Departamental de Ancachs proceda á contratar, por ahora, la construcción de la sección del camino comprendido entre Huaraz y Recuay, dividiéndola para el efecto en dos partes: una de Recuay á Mashuan inclusive el puente sobre el río de este nombre, y la otra de Mashuan á Huaraz, pudiendo invertir hasta la suma de tres mil quinientas libras (3,500) en los primeros trabajos y tres mil libras (£ 3,000) en los segundos, con cargo á los fondos votados en su presupuestos para el camino de que se trata; debiendo darse preferencia á los trabajos de la sección de Recuay á Mashuan. Es entendido que en las sumas antedichas no se considera el valor del material metálico de los puentes que deben colocarse en los puntos Sipchos, Río Santa y Arzobispo y entregarse en Recuay, y de los puentes de Mashuan y Pariac, entregados en Huaraz;

2º — El contrato lo constituirán las siguientes estipulaciones.

a) Plazo de diez meses para la conclusión del camino entre Recuay y Mashuan y ocho meses para el de Mashuan á Huaraz;

b) Ejecución de los trabajos de acuerdo con las instrucciones que prescriba el ingeniero de la Junta, sirviendo de ilustración el estudio preliminar de los ingenieros Gastelumendi y Agüero;

c) Adelanto de fondos al contratista, previa fianza de personas abandonadas hasta el 25 % del valor de las obras, el que será reintegrado con el 15 ℘ que se deducirá del importe de los certificados que expida el ingeniero por trabajos hechos hasta amortizar dicho adelanto. Los abonos subsiguientes se continuarán haciendo en proporción á las obras hechas y después de recibidas por el ingeniero de la Junta;

d) Vigilancia de los trabajos por el mismo ingeniero, quien los recibirá á su satisfacción y de manera definitiva. Los puentes no podrán entregarse al tráfico público sino después de sometidos á las pruebas estática y dinámica;

e) Cancelación de la fianza de que trata el inciso *c* sólo cuando el ingeniero expida su informe final dando cuenta de haberse hecho todos los trabajos con extricta sujeción de las condiciones pactadas:

3º — La Junta Departamental de Ancachs pasará á la Dirección de Obras Públicas los respectivos partes sobre los trabajos y gastos hechos, conforme al modelo que le enviará esa oficina;

4º — La mencionada Junta acordará lo conveniente para la entrega al contratista en Recuay y Huaraz de los materiales de los puentes especificados en el artículo 1º

5º — Esta resolución se pondrá en conocimiento del contratista y aceptada por él, se elevará á escritura pública, dándose cuenta de ello á la mencionada Dirección de Obras Públicas;

6º — El ministro de Fomento dictará las demás medidas que conduzcan al mejor cumplimiento de esta resolución.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Camino de herradura entre Casma y Huaraz.—Ley N.° 713

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto.

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Consígnase en cada uno de los presupuestos de la Junta Departamental de Ancachs para 1911 y 1912, la suma de un mil libras, á fin de que en el primer año citado se reembolse igual cantidad que por resolución suprema de 26 de abril de 1906 se le autorizó á tomar de los fondos acumulados en cumplimiento de la ley de 7 de enero de 1902, para invertirlos en la reparación y modificación del camino de herradura entre Casma y Huaraz; y en el segundo año se indemnice de suma igual que se le autoriza á tomar de los mismos fondos para idéntico objeto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Presidente de la Cámara de Diputados.

D. Matto, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

José Pardo.

Delfín Vidalón.



PUENTES

Construcción de un puente sobre el río Tambo.—Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º — Consígnase en el presupuesto general de la República una partida de setecientas libras peruanas para la construcción de un puente sobre el río Tambo, que ponga en comunicación la capital de la provincia litoral de Moquegua con los distritos situados en la banda opuesta de dicha orilla.

Art. 2º — El puente se colocará en el lugar designado por el ingeniero que ultimamente ha practicado los estudios respectivos, quedando el Poder Ejecutivo encargado de la realización de la obra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Senador Presidente.

Juan Pardo, Diputado Presidente.

D. Matto, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los veintiocho días del mes de diciembre de 1907.

José Pardo.

Delfín Vidalón.

Excención de derechos de aduana, de los puentes y útiles para su construcción

Lima, 16 de agosto de 1893.

De conformidad con lo expuesto en los procedentes informes de la Sección de Aduanas y la Junta de Arancel;

Se resuelve:

Que los puentes y útiles que los constituyen están incluídos en la excención de derechos de importación que acuerda la ley de 31 de diciembre de 1888; debiendo, por lo tanto, la Aduana de Mollendo verificar el despacho libre de derechos de los tres puen tes que el recurrente don Juan B, Laesberatz debe introducir para colocarlos en el río de Santa Ana del departamento del Cuzco, previa la presentación de los documentos respectivos y que acrediten que las piezas que se piden á despacho son parte integrante de los referidos puentes.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Marquesado.



II

SECCION DE OBRAS DIVERSAS

Organización del Cuerpo de Ingenieros Civiles

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es conveniente reorganizar el Cuerpo Técnico de Ingenieros al servicio del Estado, creado por decreto supremo de 1º de julio de 1904.

Decreto:

Art. 1º — Reorganízase el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, que en adelante se denominará "Cuerpo de Ingenieros Civiles", con el personal siguiente y sujeto al presupuesto que se indica:

DIRECCIÓN DEL CUERPO Y SECCIÓN DE FERROCARRILES

		Al mes		Al año
Un ingeniero Director del Cuerpo y Jefe de la Sección de Ferrocarriles....................	£	40	£	480
Un Jefe de Estadística, Secretario, Bibliotecario y Habilitado..........	,,	25	,,	300
Un Oficial Archivero y de Partes................	,,	12	,,	144
Un Ayudante Dibujante y Amanuense de esta Sección....................	,,	10	,,	120
Dos porteros-conductores, cada uno con £ 4 mensuales..	,,	8	,,	96
	£	95	£	1140

SECCIÓN MUEBLES, PUENTES, CAMINOS Y OBRAS DIVERSAS

	Al mes		Al año
Un Ingeniero Jefe de esta Sección	£ 30	£	360
Un auxiliar	,, 20	,,	240
Un Ayudante, Dibujante y amanuense	,, 10	,,	120

Diversos gastos del Cuerpo

	Al mes		Al año
Utiles de escritorio y de dibujo	,, 6.500	,,	78
Libros y mapas	,, 3	,,	36
Suscripciones á revistas y periódicos indispensables	,, 12	,,	144
Publicaciones de la Memoria y Boletines del Cuerpo	,, 21	,,	252
Teléfono, apartado de correos, agua, alumbrado	,, 1.191	,,	14.292
Composturas de instrumentos	,, 1	,,	12
Gastos menudos	,, 1.059	,,	12.708
Sumas	£ 200.750	£	2409.000

Art. 2º — El anterior egreso de £ 2409 al año se tomará de las siguientes partidas del Presupuesto General vigente:

£ 705 de la partida Nº 7008 del pliego ordinario de Fomento destinada á sueldos de Ingenieros del Estaao.

£ 188 de la Nº 7010 del mismo pliego, destinada á sueldos de ayudantes del Cuerpo Técnico, y

£ 1516 de la Nº 17 del pliego extraordinario de Fomento, destinada al estudio y trazo de la red de vías de comunicación.

Art, 3º — El habilitado del Cuerpo presentará en los primeros días de cada mes al Ministeric de Fomento, y con el Vº Bº del Director del Cuerpo, la cuenta documentada de los gastos correspondientes al mes anterior, para informe de la Contaduría del Ministerio, cuya oficina pasará dicha cuenta con las demás referentes á su cargo, al Tribunal Mayor de Cuentas para los fines de ley.

Art. 4º — El Cuerpo de Ingenieros Civiles atenderá á los informes y trabajos que le encomiende la Dirección de Obras Públicas del Ministerio de Fomento en los expedientes y asuntos que lo requieran, que le recurra y por regla general siempre que lo disponga el Ministerio del Ramo.

Art. 5º — Mientras se expida el nuevo reglamento para el Cuerpo de Ingenieros Civiles, se sujetará éste al reglamento y demás disposiciones para el extinguido Cuerpo de Ingenieros de Caminos en todo lo que no se oponga al presente decreto; así como á las órdenes que le imparta el Ministro de Fomento; quedando

modificado el decreto supremo de 1º de julio de 1904, por el que se creó el Cuerpo de Ingenieros de Caminos.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos ocho.

José Pardo.

Delfín Vidalón.

Personal y haberes del Cuerpo de Ingenieros civiles.—Sueldos para el personal

Lima, enero 17 de 1908.

Debiendo designarse el personal de los empleados del Cuerpo de Ingenieros Civiles con los sueldos que determina el decreto de reorganización y presupuesto expedido en la fecha;

Se resuelve:

Revalidar los siguientes nombramientos hechos por resoluciones anteriores.

Director del Cuerpo y Jefe de la Sección de Ferrocarriles.—Ingeniero don Felipe Arancivia.

Jefe de Estadística, Secretario, Bibliotecario y Habilitado, don Federico Costa Laurent.

Oficial Archivero y de Partes, don Pedro Morales.

Ayudante dibujante y amanuense de esta Sección, den Sebastian Rodríguez Lorente

Jefe de la Sección de Muelles, Puentes, Caminos y Obras Diversas, ingeniero don Alejandro Guevara.

Auxiliar, don Carlos Oyague y Calderón,

Ayudante dibujante y amanuense de esta Sección, don Augusto Luveau.

Porteros-conductores, don Vicente Tenorio y don Guillermo Golson.

Los sueldos que conforme al decreto supremo de la fecha corresponden á este personal correrán desde el 1º del presente mes.

á excepción del de el ayudante Rodríguez Lorente que solo correrán desde el 15 del actual en que se hizo cargo de su puesto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN EN RELACIÓN CON LA ORGANIZACIÓN DEL CUERPO DE INGENIEROS CIVILES

Lima, enero 17 de 1907.

Debiendo concentrarse en el Cuerpo de Ingenieros Civiles, creado por decreto supremo de la fecha todos los estudios técnicos y trabajos de gabinete referentes á Obras Publicas;

Se resuelve:

1º—Que de los ingenieros de Estado y Ayudantes de Ingeniero que prestan sus servicios en la Dirección de Obras Públicas, y á las que se refieren las partidas 7008, 7008a y 7010 del Presupuesto General de la República, solo continuarán adscritos á dicha Dirección;

a) Dos ingenieros del Estado; uno para el estudio respectivo de los expedientes relacionados con los ramos de ferrocarriles, puentes y caminos y las inspecciones necesarias en dichos ramos; y otro que desempeñe iguales funciones en los de aguas, muelles y obras diversas;

b) Un ayudante de ingenieros que prestará sus servicios en la Sección "Vías de Comunicación";

2º — Cada uno de dichos ingenieros percibirá el haber de treinta libras mensuales (£ 30.0.00) y el Ayudante ocho libras (£ 8.0.00), aplicables respectivamente á las partidas Nos. 7008, 7008a y 7010 del presupuesto general vigente.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

ABONO AL PERSONAL TÉCNICO

Lima, enero 17 de 1908.

Debiendo normalizarse el abono de los haberes que corresponde á los ingenieros del Estado y Ayudantes que han variado de condición en mérito del decreto de la fecha sobre reorganización y presupuesto administrasivo del Cuerpo de Ingenieros Civiles

Se resuelve:

1º — Los devengados del ingeniero don Gerardo Chipoco que está á cargo de los trabajos del agua potable de Chorrillos y que cesa de ser ingeniero del Estado en virtud de la resolución respectiva de la fecha, se abonarán desde el 6 del actual con la partida Nº 7035 del Presupuesto general vigents, quedando en este sentido modificada la resolución suprema de 10 de enero del presente año;

2º — Los haberes del ingeniero don Eduardo Paz-Soldán y del Ayudante don Antenor Borja García correspondientes á la segunda quincena del presente mes, serán abonados con cargo á la partida Nº 7035 del Presupuesto general vigente, cesando desde esa fecha en virtud del mismo decreto mencionado, en el cargo de Ingeniero de Estado interino y ayudante de ingeniero que respectivamente desempeñan.

Regístrese y comuníquese.

Vidalón.

Muelle de Ilo. — Pescante

Lima, enero 18 de 1908.

Visto el oficio del Director del Cuerpo de Ingenieros civiles acerca de la contratación de un mecánico para que atienda al de-

sembarque del pescante adquirido para el muelle de Ilo, como así mismo á armarlo y manejarlo en su oportunidad para que haga el servicio de izaje de la locomotora adquirida, para los trabajos de construcción del ferrocarril de Ilo á Moquegua y su montaje;

Se resuelve:

Autorizar la contratación del referido mecánico y un ayudante con el haber mensual de quince libras siete y media (£ 15 y 7.500) respectivamente que se cargarán á la partida Nº 7087 del Presupuesto general vigente;

El contador de este Ministerio extenderá un libramiento á favor del habilitado del cuerpo de ingenieros civiles por diez libras (£ 10), como adelanto para el mecánico y ayudante á los que se les proporcionará pasaje del Callao á Ilo de ida y regreso.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Resolución Legislativa aclarando el inciso 4.° de la ley de 1902, relativa al rompe olas de Mollendo

Lima, 23 de enero de 1905.

Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto aclarar el inciso *c* del artículo 3º de la ley de 7 de enero de 1902, referente al rompe olas de Mollendo, en la parte que señala el interés y la amortización del capital que se invierta, en la forma subsiguiente: y 50 ₱ para el servicio de 50 ₱ anual de interés y para la amortización del capital que, conforme al inciso anterior, se emplee en dichas obras.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

M. Irigoyen, primer vicepresidente del Senado.

Cesáreo Chacaltana, Presidente de la Cámara de Diputados.

José Manuel García, Senador Secretario.

Aquiles A. Rubina, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, enero 25 de 1905.

Cúmplase, regístrase y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Balta.

Muelle de Samanco

Lima, 26 de diciembre de 1896.

Visto este expediente del que aparece:

Que la testamentería de don Enrique Swayne, tiene construido en el puerto de Samanco, un muelle de uso particular para la carga de los fundos de su propiedad, que explota en el valle de Nepeña; obra que fué ejecutada en virtud de la autorización concedida por resolución suprema de 19 de agosto de 1875.

Que habiéndose destruído parte del muelle por fuertes corrientes que tuviera lugar en 1894, ha sido reconstruído en mejores condiciones de las que tenía antes, dándole moyor longitud.

Que según el informe técnico del ingeniero del Estado don Felipe Arancibia, la obra dá garantías de solidez y estabilidad.

Que la indicada testamentería solicita del Gobierno, permita hacer por el muelle el servicio público, explotándolo por cierto número de años, conforme á las tarifas que rigen en el de Supe, comprometiéndose después de vencido el término á entregarlo al Fisco sin exigir remuneración ninguna; y

Que es la estabilidad para los intereses del comercio y del Fisco, la aceptación de la propuesta, siempre que se modifique en los términos convenientes;

Se resuelve:

Celebrar con la testamentaría de Swayne, representada por don Enrique Swayne, el siguiente contrato:

1º — Desde la fecha pasa á ser muelle fiscal, el construído en Samanco por la testamentaría Swayne.

2º — Se otorga á la dicha testamentería los siguientes derechos;

a) La explotación del referido muelle por el término de diez años, haciendo el servicio de embarque y desembarque de carga, de conformidad con las tarifas aprobadas para el muelle de Supe por resolución suprema de 26 de setiembre último.

b) El libre uso del muelle, en los diez años siguiente al de la explotación, para el servicio de la carga de las haciendas "San Jacinto", "Motocachi" y "Huacatambo" que constituyen la negociación de la testamentaría.

c) El Gobierno no autoriza la construcción de otro muelle en Samanco, durante los diez años de la explotación concedida.

3º — La testamentaría concesionaria queda obligada á lo siguiente:

a) A entregar el muelle al Gobierno en perfecto estado de conservación y uso al vencimiento de los diez años.

b) A sostenerlo en buenas condiciones, pintándolo cuando menos cada dos años, y haciendo en él, todas las refecciones que fuesen necesarias.

c) A colocar en el cabezo del muelle una luz fija que deberá permanecer encendida en todo tiempo, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana.

4º — La testamentaría quedará sujeta á la observancia de los reglamentos de Aduanas y de Capitanías, y á las disposiciones vigentes respecto á la vigilancia ó inspección que ejercen los Capitanes de puerto sobre los muelles fiscales.

5º — Queda establecido que toda la carga que se embarque ó desembarque por Samanco, debe verificarse por el muelle, cuyo servicio será obonado conforme á la tarifa estipulada.

Regístrese, notifíquese al interesado y con su allanamiento á la presente resolución, pásese al Ministro de Hacienda para la celebración de la escritura de contrato, de la cual se entregará un testimonio en aquel Despacho y otro para el archivo de Obras Públicas.

Rúbrica de S. E.

Cuadros.

En Lima á treinta de diciembre de mil ochocientos noventa y seis, fué presente ante el infrascrito Director de Obras Públicas en el local de su despacho, don Enrique Swayne como representante de la testamentaría Swayne, con el fin de conocer los términos del contrato celebrado con dicha testamentaría por la resolución suprema que precede, para la entrega al servicio público del muelle

que tiene construído en el puerto de Samanco, é instruído de la resolución citada, manifestó que la aceptaba en todas sus partes, en fé de lo cual firmaron.

T. Terry.

Enrique Swayne.

Condiciones para pertenecer al Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos del Estado

Lima, marzo 28 de 1873.

Visto el presente proyecto de la Junta Central de Ingenieros sobre las condiciones que deben tener las personas que deseen pertenecer al Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos; y también el proyecto de la misma Junta Central de Ingenieros sobre las condiciones que deben tener las personas que deseen adquirir el título de ingeniero ó arquitecto civil; apruébanse dichos proyectos, y para conocimiento del público, imprímase en cuadernos junto con el proyecto ya aprobado, sobre las condiciones que deben tener las personas que aspiren á las diferentes clases de ayudantes de ingenieros y arquitectos y á la de agrimensores jurados.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Rosas.

Copia tomada de la página 27 del 2° tomo de la edición oficial "Anales del Cuerpo de Ingenieros del Perú", año 1874.

Página 27. — Requisitos que deben satisfacer las personas que deseen obtener el título de ingeniero ó arquitecto civil.

Página 29. — Requisitos de las personas que deseen pertenecer al Cuerpo de ingenieros y arquitectos del Estado, en calidad de ingenieros ó arquitectos.

Página 37. — Pruebas orales — Programa de los conocimientos exigidos á los ayudantes de arquitectos de primera clase para ser nombrados arquitectos del Estado de 2ª clase.

Levantamiento de plano de las poblaciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la estrechez de las calles, la falta de plazas y la interrupción da los alineamientos es permanente causa de la insalubridad de las poblaciones, por la falta de amplia circulación y renovación del aire, y por la de mal curso de las aguas servidas y pluviales.

Que, por lo tanto, se hace necesario determinar lo conv niente á fin de que vayan desapareciendo las causas anotadas;

Decreto:

Art. 1º — Las municipalidades de la República harán levantar el plano de las poblaciones de su jurisdicción, en el que debe quedar bien determinado por colores ó signos convencionales, la parte cubierta por techo, el ensanche, prolongación ó nueva delineación de calles, la parte que sea conveniente cortar para regularizarlas, mejorarlas ó abrir comunicación, establecer plazas, edificios públicos, etc., etc., y la parte en que ejerce dominio la Municipalidad.

Para este efecto, se proyectará como mejor convenga á cada caso, la planta de la población futura, consultando no sólo las necesidades actuales sino las de previsión para en adelante.

Art. 2º — En el plano de cada población, además de fijarse la planta horizontal se establecerá por curvas de nivel ó por simples cotas, las alturas relativas del terreno sobre algún punto bien fijo adoptado como base de comparación.

Art. 3º — Un duplicado de los planos se remitirá á la Dirección de Obras Públicas, en donde se conservarán archivados, para las confrontaciones á que hubiese lugar, y las que exija el cumplimiento del artículo octavo.

El Gobierno publicará de estos trabajos los que lo merezcan.

Art. 4º — Los planos serán formados por el técnico que designe la municipalidad respectiva, la que prestará su aprobación á dichos trabajos, previos los trámites del caso. Los gastos que demande el levantamiento de los planos, se aplicarán á la partida de extraordinarios de los presupuestos municipales, y en caso de falta de fondos, se incluirá la partida necesaria en el presupuesto próximo.

Art. 5º — La Dirección de Obras Públicas permitirá á las municipalidades sacar copia de los planos que conserva en su archivo para que puedan servir de base á los peritos, y les prestará los auxilios que estén á su alcance, como revisión de presupuestos, recomendación de peritos, adquisición de planos de particulares, etc.

Art. 6º — La misma Dirección redactará un pliego de instrucciones á que se sujetarán los peritos, en el que se añadirá la razón de los planos de población de su archivo y la tarifa aproximada para el levantamiento de planos, dándoles la publicidad necesaria.

Art. 7º — Las Municipalidades cuidarán de que en lo sucesivo las construcciones ó reconstrucciones, se sujeten á las líneas y alturas fijadas en los planos; quedando autorizadas para expropiar conforme á la ley, las partes de las propiedades, que en los planos aprobados, se señalen como destinadas para calles ú otros lugares y edificios públicos.

Art. 8º — Antes de archivarse cada plano, la Dirección de Obras Públicas hará una descripción minuciosa de las áreas que en ellas aparezca, como destinadas á pasar al dominio público, ilustrándola con croquis parciales, y el Gobierno declarará como de utilidad pública las obras comprendidas en esa descripción.

Art. 9º — El Ministro de Fomento queda encargado de comunicar especialmente este decreto, y cuidará de su cumplimiento en el término de ocho meses, para todas las poblaciones cuyos planos estén hechos, un año para las que no los tengan, siendo capitales de departamento y de provincia: dos años para todas las capitales de distrito y cuatro para todas las demás de la República.

Dado en Lima á veintiseis días del mes de setiembre de mil novecientos dos.

EDUARDO LÓPEZ DE ROMAÑA.

T. Elmore.

Pliego de instrucciones técnicas para el levantamiento de planos de las poblaciones formulado de acuerdo con el artículo 6.° del supremo decreto de 26 de setiembre de 1902.

1º — Las escalas de los planos serán: para las poblaciones grandes de 1/5,000 á 1/2000, y para las pequeñas 1/1000 ó 1/500, empleándose el sistema métrico. Se tomarán como poblaciones grandes las que pasen de 5000 habitantes.

2º — En la elección de la escala se procurará que la mayor dimensión del plano no exceda de un metro.

3º — Los planos se orientarán siempre que sea posible, con la meridiana astronómica, indicando la declinación de la aguja magnética, y en caso contrario llevarán únicamente su orientación magnética.

4º — El plano será acotado en cuanto á las alturas con relación al nivel del mar, cuando sea posible. En los lugares del interior ligados por ferrocarril ó vecinos á la vía férrea, se partirá de la cota conocida de alguna de las estaciones, indicando esa cota. En los lugares muy distantes, en que no fuera posible referirse á un punto de cota determinada por nivelación directa, se fijará la altura del plano de comparación por una serie de observaciones barométricas locales, por medio de dos aneroides. En una nota especial, al pié del plano, se indicará la manera como se ha obtenido la cota del plano de comparación.

5º — Las indicarán por medio de curvas de nivel acotadas y espaciadas de cinco en cinco metros, dibujadas con tinta color sepia, y con carmín los números de las alturas de cada curva. Pueden suprimirse las curvas é indicarse en su lugar las cotas de las boca calles principales y de los puntos en que las pendientes del terreno varíen.

6º — En el plano se señalará:

a) La parte cercada, en la cual se fijarán con ocre amarillo lo que está fabricado; con verde las huertas; con sepia clara las propiedades municipales; y dejando en blanco los terrenos que en el interior de las manzanas se hallaren sin construir;

b) Los terrenos que sea necesario expropiar para edificios públicos, ensanche ó regularización de calles, con tinta carmín, rayada con carmín subido;

c) El proyecto de ensanche de la población, con carmín claro;

d) Las iglesias, cementerios, mercados, fábricas y en general todos los edificios de importancia singular, con carmín subido y llevando una numeración en relación con la leyenda que acompañará al plano y que permitirá conocer el nombre, destino y propietario de cada edificio.

e) Los ríos y acequias principales, con doble línea azul y flechas para indicar el sentido de la corriente;

f) Tranvías con línea negra delgada;

g) Ferrocarriles con línea negra gruesa; y

h) Cerros y quebradas por curvas de nivel.

7º — Los planos que se remitan al Ministerio de Fomento deberán ser dibujados sobre tela de calcar y se doblarán primero en el sentido vertical siendo cada doblez de 21 centímetros, y en el horizontal 31 centímetros, de manera que una vez doblados tengan las dimensiones de una hoja de papel de oficio.

8º — Las inscripciones del plano se colocarán en líneas paralelas á su base, salvo los nombres de calles, caminos y cursos de agua que seguirán sus respectivas direcciones.

9º — El nombre de la población, la escala, la fecha del levantamiento y la firma del autor, á más de inscribirse en un lugar conveniente del plano, se repetirán en menor tamaño en la hoja del primer doblez, de manera que sean visibles estando doblado el plano.

10. — Para facilitar el estudio del ensanche de la población, el plano contendrá los terrenos que la rodean en una latitud de 300 á 400 metros, con indicación del relieve por cotas aisladas ó curvas de nivel numeradas.

11. — En los lugares en que, por carecerse de ingenieros, agrimensores ó arquitectos diplomados, sean levantados los planos por empíricos, se acompañará á cada plano copia de las libretas que se usaron en el trabajo.

Lima, 10 de junio de 1905.

Espinosa.

TARIFA PARA LEVANTAMIENTO DE PLANOS

Por hectárea 1 Lp.; debiendo tenerse en cuenta, para la avaluación del honorario, la superficie que ocupen las manzanas construídas ó cerradas, en todo ó en parte, de ningún modo las proyectadas, y sirviendo en todo caso este arancel como base para la fijación del honorario de los técnicos, en el caso de que circunstancias especiales hicieran ó muy subido ó muy bajo el que se propone.

Lima, 10 de junio de 1905.

A. Espinosa.



APROBACIÓN

Lima, 1º de setiembre de 1905.

Vistas las instrucciones á que deben sujetarse los peritos en el levantamiento de planos de poblaciones que ha formulado la Dirección de Obras Públicas, teniendo en cuenta el trabajo presentado al respecto por los ingenieros del Estado don Santiago Basurco y don Joaquín Rigau; y habiéndose llenado por esa oficina los demás trámites prescritos en el artículo 6º del supremo decreto de la materia de 26 de setiembre de 1902,

Se resuelve:

1º — Aprobar las expresadas instrucciones y tarifa acompañada para el pago de honorario de los peritos.
2º — Las municipalidades ocuparán de preferencia en la labor de que se trata á los profesionales diplomados con el fin de procurar la mayor perfección del trabajo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Balta.

Empresa Eléctrica Santa Rosa.—Se le autoriza para establecer una nueva línea de postes.

Lima, 16 de junio de 1906.

Visto el informe del ingeniero electricista al servicio de la Dirección de Obras Públicas de fecha 10 de julio último en el cual manifiesta que la empresa eléctrica Santa Rosa sin previa autorización del Gobierno ha procedido á construir entre Chosica y Lima una nueva línea de trasmisión de fuerza;

Vista la comunicación del gerente de esa empresa de 6 de agosto en que expresa que su representada no ha construído nueva línea trasmisora de corriente sino únicamente otra de postes á la cual vá á trasladar tres alambres de los seis que van por la hoy en uso y que su representada no ha pedido permiso por creerse autorizada para verificar ese trabajo á mérito de la resolución Suprema de 5 de julio de 1903 que le facultó para instalar los postes necesarios al establecimientos de sus líneas.

Visto finalmente el segundo informe emitido por el mismo ingeniero el 12 de setiembre;

Considerando:

Que si bien la Empresa fué autorizada por la resolución de 5 de julio de 1903 para instalar los postes necesarios al establecimiento de sus líneas no ha debido sin autorización previa del Gobierno hacer los trabajos á que se refiere el informe del irgeniero puesto que ellos importan la modificación de una línea en servicio ya inspeccionada y autorizada por el Gobierno;

Que con la modificación introducida se garantiza no solo el servicio de trasmisión de fuerza implantado por la empresa sino también la seguridad pública.

Que en la nneva instalación deben observarse las prescripciones especificadas en el informe del ingeniero electricista no pudiendo ponerse al servicio sin previa inspección técnica;

Se resuelve:

1º — Autorizar la instalación de la nueva línea de postes que proyecta la Empresa elétrica de Santa Rosa y la traslación á ella de tres alambres de los colocados en la línea en uso, debiendo hacerse esta instalación de conformidad con las prescripciones del informe del ingeniero electricista y no pudiendo ponerse al servicio esta segunda línea sin autorización del Gobierno;

2º — Queda prohibido hacer alteración alguna en la línea de trasmisión de fuerza eléctrica sin autorización del Gobierno, la que se dará en vista de los planos y memoria explicativa que presentan los interesados.

Dáse á esta disposición carácter general.

Regístrese y comuníquese

Rúbrica de S. E.

Portillo.

Alumbrado eléctrico en Arequipa

Lima, 15 de abril de 1896.

Visto el anterior oficio del Alcalde del Concejo Provincial de Arequipa, en el que solicita autorización para contratar directamente el servicio del alumbrado público de esa ciudad por el sistema eléctrico, por medio de propuestas con la empresa que ofrezca mayores ventajas;

1º — Por tratarse de nuevo servicio en que no es perfectamente conocida la mejor manera de realizarlo, y que por ofrecer una gran variedad de detalles, según sea el sistema, potencia y estabilidad de la instalación, no permite, desde luego, formar con toda exactitud bases facultativas y económicas, bien calculadas para la subasta; y

2º — Por que la implantación de la mejora referida, demanda el empleo de fuertes capitales, que no se comprometerían en la negociación, si el contrato sólo fuera por el término legal, y

Considerando:

Que apesar de disponer el artículo 121 de la ley de 14 de octubre de 1892, que todos los bienes, ramos y servicios municipales deben darse en arrendamiento, en pública subasta, es de interés público otorgar á la Municipalidad de Arequipa las facilidades que necesita para realizar, cuanto antes, la importante mejora que proyecta;

Se resuelve:

Facúltase á la citada Municipalidad, para que contrate como crea más conveniente á los intereses comunales, la implantación del alumbrado eléctrico; pero con la condición ds que, el contrato que celebre, sólo surtirá efecto, una vez que el Gobierno obtenga del Congreso la correspondiente autorización para aprobarlo, sin sujetarse á las disposiciones generales que, sobre subastas, contiene la ley municipal vigente.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Boza.



Despacho por aduanas de los materiales destinados á alumbrado eléctrico

Lima, 15 de enero de 1908.

Visto el oficio Nº 97. letra A, en que la Superintendencia General de Aduanas consulta el alcance de la resolución legislativa de 25 de noviembre de 1906;

De acuerdo con el informe de la Dirección de Obras Públicas, para el mejor cumplimiento de esta ley y en armonía con el supremo decreto de 28 de mayo de 1907;

Se dispone:

Para el libre despacho en aduana de los materiales destinados á la implantación del alumbrado eléctrico de las poblaciones, las empresas contratantes de este servicio con las municipalidades, ocurrirán al Ministerio de Fomento, con la razón detallada de los efectos que traten de introducir, en cada caso. La Dirección de Obras Públicas calificará los materiales designando los que por su naturaleza sirvan para la implantación del alumbrado y excluyendo los que sean aplicables á la explotación del mismo; y con su informe, pasará el expediente al Ministerio de Hacienda, para que expida la orden á que haya lugar.

2º — Recomiéndase al Ministerio de Fomento que al aprobar los contratos municipales para el establecimiento de alumbrado eléctrico, cuide de señalar la clase y cantidad de las máquinas y demás materiales que para la ejecución de aquellos serán de libre importación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Schreibar.

ALUMBRADO ELECTRICO DE LIMA

Contratos de alumbrado eléctrico vigentes

Lima, 29 de noviembre de 1899.

Visto el expediente relativo al convenio celebrado por el Concejo Provincial de Lima para alumbrado eléctrico de la ciudad con don Roberto S. Forbes, representante de la "South American Light Power and Traction Company", el cual ha sido aprobado por dicho Concejo, en sus acuerdos de 15, 26 y 29 de setiembre de 1896 los mismos que han sido expresamente aceptados por el referido Forbes.

Vistos: el testimonio de la escritura y recursos de Forbes en nombre de la Empresa que representa, y de don Mariano I. Prado y Ugarteche por la "Sociedad Industrial de Santa Catalina Limitada", solicitando que el Gobierno preste aprobación con las ampliaciones que indica, á la transferencia que se hace del convenio ajustado entre Forbes y el Concejo Provincial.

Teniendo en cuenta además, las varias ofertas de compra y arrendamiento de la fuerza hidráulica de "La Pólvora", entre las cuales se halla la del Gerente de la Sociedad Industrial nombrada; así como el estudio técnico del ingeniero Viñas, sobre los trabajos que tendría que hacer el Gobierno, con fuertes gastos, para poder aprovechar convenientemente esa caída de agua;

Considerando:

Que es conveniente la celebración del presente contrato, por el beneficio que con él reportará la ciudad, como por la ventaja que ofrece á los intereses del Municipio, puesto que de lo que establece esta resolución resulta: que se conserva del modo más extricto en la nueva forma de contrato, todo lo que se convino entre el Concejo y el empresario Forbes, respecto del alumbrado público de la ciudad, en cuanto á amplitud y seguridad que debe prestar la oficina generadora, aún en los casos de accidentes; y también en cuanto á número y clases de luces, precio por las estipuladas y excedentes, duración del alumbrado diario, colocación gratuita de los aparatos, precauciones que deban tomarse en las instalaciones, tiempo que durará el contrato y otras de menor importancia, quedando además mejorado el Concejo, en cuanto al número de luces de que podrá disponer gratuitamente.

Que es prudente ampliar el plazo acordado para la instalación total del alumbrado, concediendo á los empresarios un año

más para que terminen con toda seguridad en época fija las obras necesarias.

Que habiéndose hecho cargo del cumplimiento del contrato una empresa nacional sólidamente establecida en la capital y de crédito perfectamente garantizado, se hace innecesario obligarla á la prestación de la segunda fianza de veinticinco mil soles en depósito, exigida á Forbes, tanto más, cuanto que en la concesión actual se exije se mantenga vigente el depósito de cinco mil soles, existente en la Tesorería Municipal, como garantía de la realización de la obra, dentro del plazo que se estipula.

Que la concesión del Gobierno, de la fuerza hidráulica del río de Huática, le permite utilizar en cualquier tiempo, en el local de "La Pólvora", de una fuerza mucho mayor que la que antes estaba á su alcance; obteniendo además, de un modo gratuito, el alumbrado de Palacio, y haciendo por último, practicable la realización del contrato.

Que no puede imponerse el precio al que el Empresario debe suministrar el servicio de alumbrado á los particulares, sino á lo más, limitar su importe á una suma módica que sirva de maximum, sobre todo, cuando en el caso actual, interviene en favor del público la legítima competencia; y

Que, del estudio de los documentos resulta la conveniencia de aceptar la trasferencia, concediendo discretamente las ampliaciones solicitadas é imponiendo en cambio á la Sociedad sustituta, determinadas obligaciones á favor del Estado y del Concejo Provincial;

Se resuelve:

Art. 1º — Aprobar en los términos que se precisan en esta resolución, el contrato celebrado por el Concejo Provincial de Lima sobre alumbrado eléctrico de la ciudad, con don Roberto S. Forbes, representante de la "South American Light Power and Traction Company".

Art. 2º — Aceptar la transferencia que el expresado Forbes, en nombre de su representada y según el testimonio de la escritura que obra en el expediente, hace de su contrato á favor de la "Sociedad Industrial de Santa Catalina" representada por su Gerente don Mariono I. Prado y Ugarteche; de tal manera que esta última Sociedad se sostituye en lo absoluto, en los derechos, obligaciones y acciones, del convenio celebrado con el Concejo Provincial; que queda ampliado en los términos que en seguida se expresan:

Art. 3º — Las obigaciones que contrae la "Sociedad Industrial de Santa Catalina," son las siguientes:

A — Establecer en la ciudad, ó en sus inmediatos alrededores, una oficina eléctrica capaz de atender con toda regularidad el servicio de alumbrado público y particular de Lima.

La fuerza motriz será necesariamente mixta, es decir, que en

la oficina se instalará, independientemente de los motores hidráulicos que el servicio total del alumbrado exija, los motores á vapor necesarios para mantener dicho servicio, inmediatamente de que por cualquier accidente resultaran insuficientes ó inútiles los motores hidráulicos; á fin de que en ningún caso, pueda la ciudad verse privada de alumbrado.

B — Usar todo género de precauciones que eviten siniestros á las personas y á la propiedad, ocasionado por el funcionamiento de los aparatos eléctricos, la colocación de postes y alambres y la trasmisión de la corriente; teniendo en cuenta para lo segundo, el Reglamento expedido últimamente por el Concejo Provincial, quien, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar la inspección de la oficina eléctrica, los circuitos de distribución y demás dependencias del alumbrado.

C — Hacer el servicio de alumbrado público de la ciudad desde las seis de la tarde á seis de la mañana, desde el 1º de Abril á 30 de Setiembre; y de siete de la noche á cienco de la mañana, en el resto de la mañana, en el resto del año; siendo potestativo del Concejo introducir en esta designación de tiempo, dentro de un maximum de doce horas diarias, las variaciones que creyese convenientes.

El número y calidad de luces será trescientas lámparas de arco de dos mil bujías [Standard Candle] cada una; y un mil doscientas lámparas de luz incadescente de diez y seis bujías.

D — Colocar las lámparas sin gravamen para el Concejo, en los sitios que éste determine; pero los cambios que se hiciesen por su orden, serán á costa de dicho Concejo, corriendo en todo caso, por cuenta de la Sociedad la conservación y renovación de los aparatos.

E — Colocar en la Casa Municipal y dependencias, de acuerdo con la distribución que disponga dicha Corporación, y á costa de ésta, ochenta luces de dieciseis bujías, y cuando se construya el nuevo teatro municipal, una lámpara de arco de dos mil bujías y cincuenta lámparas de dieciseis bujías para dicho local.

El servicio regular de todo este alumbrado, será proporcionado gratuitamente, durante la vigencia del contrato de alumbrado público de la ciudad.

F — Instalar en el Palacio de Gobierno, en los sitios que se indicarán en su oportunidad dos lámparas de arco de pos mil bujías y trescientas incandescentes de dieciseis bujías. Tanto la instalación, renovación de los aparatos, cuando sea necesario, como el suministro del alumbrado, serán proporcionados gratuitamente por la Sociedad.

G — Proporcionar alumbrado á los particulares, á un precio no mayor que el actual, que es de dos soles mensuales por lámpara de dieciseis bujías y treinta centavos por cada kilo-wat á medidor. Los particulares tendrán libertad para adquirir los aparatos adonde lo crean conveniente, con la única restrucción de que el medidor sea de la clase que indique la Sociedad.

H — Proporcionar al Gobierno gratuitamente, de seis de la

tarde en todos los días del año, en el lugar donde existió la antigua fábrica de pólvora, y cuando ésta se reconstruya ó establezca el Gobierno por su cuenta, en dicho sitio, cualquiera otra explotación industrial, la fuerza motriz de cien caballos mecánicos, trasmitida por conductor eléctrico; siendo además de cuenta de la Sociedad el costo y colocación del motor eléctrico respectivo.

Para el efecto de lo anterior, ejecutará todas las obras necesarias para hacer subir las aguas del río Huática y obtener de este modo la mayor potencia motriz. Por el costo de las obras, no se exigirá al Gobierno remuneración de ninguna clase.

I — Dejar expeditas las obras de la instalación eléctrica del servicio del alumbrado público de la ciudad y suministro de luz gratuita al Palacio de Gobierno y al Concejo Municipal en el término de dos años, contados desde que se firme la escritura de este contrato.

J — Mantener en depósito los cinco mil soles plata que tiene consignados en la Tesorería Municipal don Roberto S. Forbes, y que serán devueltos á la Sociedad una vez que haya cumplido la prescripción del inciso anterior.

K — Efectuar los gastos de escritura y entregar un testimonio de ellas á la Dirección de Obras Públicas y otra al Concejo Provincial

Art. 4º — Otórganse á la mencionada Sociedad los derechos que en seguida se expresan:

A — Hacer el servicio ae alumbrado público de la ciudad, con la clase, número de lámparas y demás condiciones especificadas en el inciso *C.* del artículo anterior, durante diez años, que se contarán desde el día en que comience dicho servicio.

El Concejo Provincial abonará á la Sociedad Industrial por el servicio del alumbrado publico, en cada mes vencido, la cantidad fija de cinco mil ochocientos treinta y tres soles treinta y tres centavos (S/ 5.833.33 cts.) de moneda nacional metálica.

Por el exceso de luces pactadas que solicitase el Concejo para el alumbrado público, pagará por luz de arco de dos mil bujías, á razón de ciento setenta soles anuales; y por incandescente de dieciseis bujías, veinte soles al año.

B — Poder disfrutar, sin perjuicio de tercero, el libre uso de las aguas del río Rimac, entre los kilómetros 38 y 45 del ferrocarril central.

C — Podrá igualmente aprovechar como fuerza motriz, del caudal de agua del río de Huática, entre los kilómetros 16 y 18 ó sea el espacio comprendido desde el punto en que el Huática cruza el ferrocarril central, hasta los canales en que esas aguas son aprovechadas en la estación eléctrica pe Santa Rosa, de propiedad de la Sociedad Industrial; quedando ésta por lo tanto autorzada para hacer los trabajos, que den por resultado el obtener y conservar los más altos niveles de las aguas.

D — Demandar al del Concejo Provincial todas las facilidades conducentes al establecimiento de la instalación eléctrica, colocación de postes y alambres, y explotación del alumbrado,

siempre que estas facilidades las pueda otorgar el Concejo dentro de la órbita de sus atribuciones y sin gravamen de ninguna clase.

E — Poder trasferir su contrato con aprobación del Gobierno y del Conceja.

Art. 5º — Si por cualquier motivo, excepto caso fortuito ú otra causa manifestante ajena á la voluntad de la Sociedad, faltase el alumbrado público, incurrirá en favor del Concejo, en una multa de quinientos soles, por cyda vez que tal cosa suceda. Debe entenderse que la interrupción no se refiere á las que parcialmente pudieran tener lugar en uno de los circuitos·

Art. 6º — La Sociedad disfrutará de las mismas franquicias y exenciones de que goza la Empresa del Gas, de acuerdo con el artículo 2º de la resolución legislativa de 13 de Noviembre de 1890.

Art. 7º — Las diferencias que pudieran surgir, que no fuesen de carácter administrativo, serán resueltas por los Tribunales de Justicia.

Art. 8º — La presente resolución será puesta en conocimiento del Gerente de la "Sociedad Industrial de Santa Catalina", y una vez que éste haya expresado su aceptación, á todas y cada una de las condiciones precisadas, celébrese la respectiva escritura de contrato, que será firmada por el Director de Obras Públicas, en representación del Gobierno. y por los Síndicos del Concejo Provincial de Lima, como gersoneros de esa Corporación.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Basadre y Forero.

Alumbrado de Trujillo por luz eléctrica

Lima, febrero 15 de 1901.

Visto el expediente relativo al contrato que *ad referendum* ha celebrado el Concejo Provincial de Trujillo con don Alfredo Thorndike para alumbrar con luz eléctrica dicha ciudad;

Considerando:

Que por acuerdo del expresado Concejo de 24 de Noviembre último, se ha aceptado la propuesta de Thorndike con las modificaciones introducidas por su comisión especial;

Que la resolución legislativa de 14 de Octubre de 1896 autoriza al Gobierno para aprobar los contratos que celebren los Concejos Municipales directamente sobre alumbrado eléctrico, sin el requisito de la prévia icitación, y que por la de 25 de Noviembre se exonera de derechos fiscales á los materiales y demás útiles que se introduzcan para el establecimiento de dicho servicio. De conformidad con la vista fiscal que precede;

Se resuelve:

Aprobar en los términos que en seguida se expresan, el contrato acordado entre el Concejo Provincial de Trujillo y don Alfredo Thorndike.

1º — El Concesionario ó la Sociedad ó Empresa que lo constituya, se obliga á establecer y sostener sin interrupción, el alumbrado público de la ciudad de Trujillo por luz eléctrica, con diez lámparas de arco de mil bujías cada una, y cuatrocientos treinta focos de luz incandescente de ueinticinco bujías efectinas cada una, ó su equivalente en luces incandescentes de mayor ó menor potencia, que se colocarán en los lugares que indique el Concejo.

Además de estas luces, por cuyo servicio establece la cláusula 11ª el precio que debe pagar, pondrá á disposición de la Municipalidad, gratuitamente, durante el tiempo del contrato, para iluminar el edificio del Concejo y las dependencias que tenga á bien designar, treinta luces de diez y seis bujías efectivas cada una.

Es entendido, que tanto las luces de arco como las incandescentes, serán del sistema más moderno y perfeccionado, y todo el material de la instalación de primera clase;

2º — Queda obligado el concesionario á tomar todo género de precauciones que eviten los siniestros á las personas y á la propiedad, ocasionados por el funcionamiento de los aparatos eléctricos, colocación de postes, alambres y trasmisión de la corriente; sometiéndose al reglamento municipal, que se dicte sobre el particular;

3º — La instalación de alumbrado público y la de los focos que gratuitamente tendrá el Concejo, se hará sin gravamen de ninguna clase para éste, al cual no se le exijirá subvención ni adelanto de ninguna especie;

4º — El servicio del alumbrado público de la ciudad, será desde las seis de la tarde á seis de la mañana, en los meses de Abril á Setiembre inclssive; y de siete de la noche á cinco de la mañana, en el resto del año; siendo potestativo del Concejo introducir en esta designación de tiempo, dentro de un máximo de doce horas diarias, las variaciones que juzgase conveniente;

5º — Los cambios de luces que se hicieren por orden del Concejo, será por su cuenta el gasto que ocasione, corriendo en todo caso á cargo del Concesionario la conservación y renovación de todos los aparatos;

6º — El servicio de alumbrado público eléctrico de la ciudad de Trujillo deberá estar expedito en el plazo de un año, á partir

de la fecha en que se firme la escritura de contrato; salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor. En caso de incumplimiento, perderá el concesionario á favor del Concejo el depósito á que se refiere la cláusula 21.

7º — El Concesionario tendrá el uso gratuito, sin perjuicio de tercero, de las aguas comunales que juzgare necesarias para el mejor funcionamiento de la instalación eléctrica.

8º — Los materiales y demás útiles que se introduzcan para el establecimiento del servicio del alumbrado eléctrico, se despacharán libres de derechos fiscales. Así mismo la Municipalidad exonerará al Concesionario de todos los impuestos ó contribuciones locales ó municipales.

9º — En caso de que por un accidente imprevisto se suspendiera ó interrumpiese temporalmente el alumbrado eléctrico, el Concesionario estará obligado á hacer el servicio del alumbrado público con kerosene y por su cuenta; utilizando para ello los faroles de propiedad municipal que le serán entregados por inventario;

10. — El Concejo pondrá á disposición del Concesionario todos los faroles, pescantes y postes de fierro ó madera, que hoy se emplean en el alumbrado por kerosene, con el objeto de que los utilice en el alumbrado eléctrico; debiendo devolverlos en buen estado á la terminación del contrato;

11. — El Concejo Provincial pagará al Concesionario al fin de cada mes, un mil soles de plata, precio en que queda pactado el alumbrado público por el número de luces que fija la cláusula 1ª.

12. — Por cada luz que exceda del número de luces fijado en la cláusula ya dicha, el Concejo abonará la suma mensual de un sol cincuenta centavos por cada foco de veinticinco bujías efectivas. Por toda otra clase de luz ordinaria ó extraordinaria, se sujetará á precio convencional.

13. — La duración del contrato será de diez años á contar de la fecha en que se halle expedito el alumbrado público eléctrico. Durante ese tiempo no podrá el concejo celebrar contrato alguno de alumbrado público, ni autorizar el establecimiento en la ciudad, ó sus alrededores, de ninguna otra clase de alumbrado, cualesquiera que sea su sistema.

14. — Después de los nueve primeros años y sin perjuicio de las luces á que se refiere la cláusula 1ª, el Concesionario queda obligado á aumentar ciento veinte focos de veinticinco bujías efectivas cada uno, sin más gravámen para el Concejo que lo estipulado en la cláusula 11.

15. — Vencido el término del contrato podrá el Concejo adquirir á justa tasación las máquinas y demás materiales que el Concesionario hubiese establecido.

16. — El contrato quedará rescindido *ipso facto* si dentro del término de un año, á partir del otorgamiento de la escritura, no estuviese instalado definitivamente el servicio de alumbrado pú-

blico, por luz eléctrica, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente combrobados.

17. — El Concesionario podrá transferir su contrato, préuia la aprobación del Concejo.

18. — La Municipalidad dará al Concesionario todas las facilidades para el establecimiento de la luz eléctrica, colocación de postes y alambres y explotación del alumbrado público, siempre que esas facilidades las pueda otorgar dentro de la órbita de sus atribuciones legales y sin gravámen de ninguna clase.

19. — Todos los gastos que se ocasionen son de cuenta exclusiva del Concesionario, quien queda obligado á entregar al Concejo un testimonio de la escritura.

20. — El Concesionario proporcionará el alumbrado eléctrico á los particulares, por un precio que no exceda de dos soles plata mensuales, por cada foco de diez y seis bujías efectivas; no pudiendo cobrar por gastos de instalación, sino el costo de los materiales que se empleen.

21. — Para responder al cumplimiento del contrato y á la devolución de los faroles postes, y pescantes que se entreguen al Concesionario, efectuará éste en uno de los Bancos, antes de firmarse la escritura, un depósito de un mil soles plata. (1)

22. — Si por cualquier motivo, excepto caso fortuito ú otra causa manifiestamente agena á la voluntad del Concesionario, faltase el alumbrado público, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos soles á juicio del Concejo, según la entidad de la interrupción y qor cada vez que ella tenga lugar cuando ésta fuera general, además de la multa, se descontará del precio del alumbrado fijado en la cláusula 11ª la parte proporcional al tiempo que dure dicha interrupción. Estas multas no regirán sino después de tres meses del establecimiento del alumbrado.

23. — El Concejo se reservará el derecho de inspeccionar por medio de ingenieros ó comisionados que nombre la Alcaldía, á su costa las instalaciones de las oficinas eléctricas, motores de vapor ó demás maquinarias y el funcionamiento regular durante el contrato; así como la fuerza de preción del vapor ó caída del agua para el desarrollo de la electricidad, en cada día y en cualquier momento; la aplicación de los alambres, la fuerza electromotriz, intensidad de la corriente y su aislamiento.

24 — Las cuestiones de carácter administrativo que ocurran entre el Concesionario y el Concejo, serán resueltas por la Junta Departamental de La Libertad; y las de carácter contencioso por los Tribunales de Justicia. Las que se susciten entre particulares y el Concesionario serán resueltas con carácter definitivo por la Municipalidad de Trujillo.

25. — Para los efectos del contrato, el Concesionario ó quien lo sustituya tendrá su domicilio legal en dicha ciudad.

---

[1] Modificada por Resolución Suprema de 15 de Mayo de 1906.

26. — En el caso de que el contrato sea transferido á persona ó empresa extrangera, deberá aceptar expresamente todas las cláusulas anteriores y renunciar á toda intervención diplomática oficial ú oficiosa.

Regístrese y públíquese y pásese al Concejo Provincial de Trujillo, con el expediente de su referencia, para su cumplimiento.

Rúbrica de S. E.

Tovar.

Alumbrado eléctrico de Chiclayo

BASES QUE PRESENTA EL SEÑOR DON PEDRO PUIG AL HONORABLE CONCEJO PROVINCIAL DE CHICLAYO PARA ENCARGARSE DEL ALUMBRADO PÚBLICO DE LA CIUDAD POR LUZ ELÉCTRICA.

1ª — El empresario don Pedro Puig se obliga á establecer y sostener sin interrupción el alumbrado público de la ciudad de Chiclayo por luz eléctrica con cuatro lámparas de arco de mil bujías cada una y trescientos cincuenta focos de veinticinco bujías cada uno que serán colocados en los lugares que indique el Concejo. Además de estas luces por cuyo servicio establece la cláusula décima el precio que debe pagar el Honorable Concejo Provincial pondrá á disposición de la Municipalidad gratuitamente durante el tiempo del contrato para iluminar el edificio del Concejo y las dependencias que tenga á bien designar veinticinco focos de diez y seis bujías cada uno. Es entendido que tanto las luces de arco como las incandescentes y en general todo el material que use el concesionario será de primera clase garantizado por la "General Electric" Cia. de Estados Unidos de América que es la fábrica que ha vendido el material para el alumbrado público de Lima.

2ª — Quedará obligado el concionario á tomar todo género de precauciones para evitar los siniestros á las personas y á la propiedad ocasionados por el funcionamiento de los aparatos eléctricos colocación de postes alambres y trasmisión de la corriente sometiéndose al Reglamento Municipal que se dicte al respecto.

3ª — La implantación del alumbrado público y la de los focos que gratuitamente pondrá al Concejo se hará sin gravamen de



ninguna clase para éste el cual no se le exijirá subvención ni adelanto de ninguna especie.

4ª — El servicio del alumbrado público de la ciudad será desde las seis pos meridiano en los meses de los meses de Abril á Setiembre inclusive y de siete pos meridiano á cinco á meridiano en el resto del año, siendo potestativo del Concejo introducir en esta designación de tiempo dentro de un máximum de doce horas las variaciones que juzgare convenientes.

5ª — Serán de cuenta del Concejo los gastos que ocasione las traslaciones de líneas que ordene una vez concluida la instalación corriendo en todo caso á cargo del concesionario la conservación y renovación de todos los aparatos.

6ª — El servicio del alumbrado público eléctrico de la ciudad de Chiclayo deberá estar expedito dentro de un año á partir del día que se firme este contrato salvo casos fortuitos y de fuerza mayor. En caso de incumplimiento perderá el concesionario á favor del Concejo el depósito á que se refiere la cláusula veinte.

7ª — Los materiales y demás útiles que se introduzcan para el establecimiento del servicio de alumbrado eléctrico serán exonerados de todos los impuestos ó contribuciones locales ó municipales.

8ª — En el caso de que por algún incidente imprevisto se suspendiese ó interrumpiese temporalmente el alumbrado público por kerosene de ciento cincuenta grados, por su cuenta, utilizando para ello los faroles de propiedad municipal que recibirá por inventario. Si la interrupción pasase de treinta días se le rebajará un cincuenta por ciento de la pensión.

9ª — El Concejo pondrá á disposición del concesionario todo el material del alumbrado existente que hoy se emplea en el alumbrado por kerosene con el objeto que lo utilice en el alumbrado eléctrico debiendo devolverlo en buen estado á la terminación de este contrato, entendiéndose que la entrega se verificará tan luego como sea necesario para el alumbrado por luz eléctrica y de modo que en ningún caso falte el alumbrado público en esta ciudad.

10. — El Concejo pagará al concesionario al fin de cada mes y á contar desde que quede implantado definitivamente el alumbrado público eléctrico la cantidad de un mil cien soles plata, precio en que quede pactado el alumbrado público por el número de luces que fija la cláusula primera de este contrato.

11. — Por cada luz que exceda del número de luces fijado por la cláusula primera, el Concejo abonará la suma mensual de dos soles cincuenta centavos por cada foco de veinticinco bujías efectivas. Por toda otra clase de luz ordinaria, se sujetará á juicios convencionales.

12. — La duración de este contrato será de diez años á contar desde la fecha en que esté expedito el alumbrado público eléctrico. Durante este tiempo no podrá el Concejo celebrar contrato alguno de alumbrado público ni autorizar el establecimiento

en la ciudad ó en sus alrededores de ninguna otra clase de alumbrado cualquiera que sea su sistema.

13. — Después de los nueve primeros años y sin perjuicio de las luces á que se refiere la cláusula primera el concesionario se obliga á aumentar cien focos de veinticinco bujías efectivas cada uno, debiendo abonar el Concejo al concesionario la cantidad de docsitos soles plata al mes á mas de los mil cien soles á que se refiere la cláusula décima.

14. — Vencido el plazo del presente contrato podrá el Honorable Concejo Provincial renovarlo por diez años más obligándose el concesionarin á rebajar el veinticinco por ciento del precio pactado en la cláusula décima.

15. — El contrato quedará rescindido ipso facto si dentro del término señalado en la cláusula sexta no estuviera instalado definnitivamente el servicio del alumbrado público por luz eléctrica salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado. Ygualmente quedará rescindido si alguna de ambas partes faltara á cualquiera de estas cláusulas.

16. — El concesionario podrá transferir el contrato previa la aprobación del Concejo.

17. — La Municipalidad dará al concesionario todas las facilidades para el establecimiento de la luz eléctrica, colocación de postes alambres y explotación del alumbrado, siempre que estas facilidades las dueda otorgar dentro de la órbita de sus atribuciones legales y sin gravamen de ninguna especie.

18. — Todos los gastos que ocasionen son de cuenta exclusiva del concesionario, quien quedará obligado á entregar al Concejo un testimonio de la escritura correspondiente.

19. — El concesionario proporcionará el alumbrado eléctrico á los particulares por un precio que no exceda de dos soles de plata mensnales por cada foco de diez y seis bujías efectivas pudiendo cobrar el costo de los gastos de la instalación.

20. — Para responder al cumplimiento del contrato y á la devolución del material de propiedad del Concejo que debe ser entregado al concesionario presentará éste una fianza hipotecaria por dos mil soles de plata.

21 — El Concejo se reserva el derecho de inspeccionar por medio de ingenieros ó comisionados que nombre á su costo las instalaciones de las oficinas eléctricas motores de vapor y demás maquinarias y el funcionamiento regular de ellos durante el presente contrato así como la fuerza de presión del vapor para el desarrollo de la electricidad en cualquier momento, la colocación de alambres de la fuerza eléctrica motriz, intensidad de la corriente y su aislamiento.

22. — Para los efectos del contrato, el concesionario ó quien lo sustituya tendrá su domicilio legal en esta ciudad.

23. — En caso de que el contrato sea transfesido á empresa ó persona extranjera dará por aceptadas las cláusulas anteriores y renunciará á toda intervención diplomática, oficial ú oficiosa

lo mismo á que está obligado don Pedro Puig por ser extranjero.
24. — Dos meses antes del día en que debe dar principio el servicio del alumbrado eléctrico el concesionario dará aviso por escrito al Honorable Concejo Provincial.

Chiclayo, Octubre 20 de 1903.

José F. Cabrera.

Alumbrado eléctrico para Chiclayo

Lima, junio 24 de 1904.

Visto el contrato celebrado por el Concejo Provincial de Chiclayo con don José Francisco Cabrera, en representación de don Pedro Puig para establecer el alumbrado eléctrico en la ciudad del mismo nombre, el cual ha sido aprobado por la Junta Departamental de Lambayeque; y

Considerando:

Que la resolución legislativa de 14 de octubre de 1896 autoriza al Gobierno para aprobar los contratos que celebren los concejos municipales directamente sobre alumbrado eléctrico sin requisito de la previa licitación, y que por la de 25 de noviembre del mismo año se exoneran de derechos de importación los materiales y demás útiles que se introduzcan para instalar dicho servicio; (1)

Estando á lo dispuesto en los informes del oficial 1º de la Dirección de Obras Públicas y del ingeniero jefe de la Sección técnica, y de conformidad con la vista fiscal que antecede;

Se resuelve:

Aprobar el contrato celebrado por el Concejo Provincial de Chiclayo con don Pedro Puig, con las modificaciones que á continuación se expresan:

1º Adiciónase con lo siguiente, la cláusula 2ª: el concesionario queda obligado antes de verificar trabajo alguno á presentar al Concejo para su aprobación el plano de las instalaciones en la vía pública;

---

(1) La resolución legislativa á que se refiere este considerando corre en la página 323 del tomo 2.º

2º Modifícase la segunda parte de la cláusula 12º en el sentido de que durante diez años el Concejo no autorizará el establecimiento en la ciudad de ninguna clase de alumbrado público, por otra empresa; teniendo el concesionario derecho preferente en igualdad de circunstancias para la instalación del alumbrado en los alrededores de dicha ciudad.

3º Adiciónase asimismo el contrato con la siguiente cláusula: Si por cualquier motivo, exeepto caso fortuito ú otra causa manifiestamente agena á la voluntad del concesionario, faltase el alumbrado público, incurrirá en una multa de cinco á veinte libras, á juicio del Concejo, según la entidad de la interrupción y por cada vez que ella tenga lugar. Cuando esta fuera general, además de la multa se descontará del precio del alumbrado fijado en la cláusula décima la parte proporcional al tiempo que dure dicha interrupción. Estas multas no regirán sino después de tres meses de establecido el alumbrado.

Regístrese y pásase al Concejo Provincial de Chiclayo para que, previa aceptación de esta resolución por el interesado, mande extender la correspondiente escritura, de la que remitirá un testimonio á la Dirección de Obras Públicas.

Rúbrica de S. E.

Balta.

Alumbrado eléctrico de Tarma

Lima, 7 de abril de 1903.

Visto el contrato celebrado con el Concejo Provincial de Tarma para el alumbrado eléctrico de esta ciudad con don Jorge Alejandro Ritchie,

Visto asimismo los informes que obran en el expediente de la comisión de profesores de la Escuela de Ingenieros y de la Sección del servicio técnico de la Dirección de Obras Públicas. y la vista fiscal que precede;

Teniendo en cuenta:

La utilidad de la obra y la facultad acordada al Ejecutivo por resolución legislativa de octubre 14 de 1896 para aprobar los contratos que al respecto efectúen las municipalidades sin el rebuisito de previa licitación;

Se resuelve:

Aprobar el contrato en referencia en los términos que á continuación se expresan:

Art. 1º — El concesionario don Jorge Alejandro Ritchie, asume para con el Concejo Provincial de Tarma, las siguientes obligaciones:

a) Establecer en la ciudad de Tarma ó en sus alrededores, en el sitio que acuerde con el Municipio, una oficina eléctrica con fuerza motriz de agua para atender con toda regularidad al servicio de alumbrado público y particular en esa población.

b) Hacer el servicio de alumbrado público todas las noches sin excepción, desde las seis de la tarde hasta las cinco de la mañana, con un número de lámparas equivalentes á trescientas incandecentes de Edison, actuales llamadas de diez y seis bujías; estableciendo la equivalencia, no bajo la base luminosa sino de la energía consumida, es decir de cincuenta y seis wetts por lámpara ó sea diez y siete kilo wetts por las trescientas. La clase de material y su distribución en la población, se efectuará de acuerdo con el Municipio quien si lo juzga conveniente, podrá disponer que se coloquen luces de una ó más energía que la de cincuenta y seis vetts expresados, siempre que el total no pase de los diez y siete kilo wetts.

c) La instalación del alumbrado será por cuenta exclusiva del Concesionario quedando únicamente á cargo del Municipio el de renovación y conservación de las lámparas.

d) En las instalaciones eléctricas se consultará todo género de precauciones que eviten siniestros á las personas y propiedades. Los alambres de trasmisión eléctrica serán por lo general aislados por euvolturas de caucho y precisamente llenarán esta condición cuando el voltaje pase de trescientos. En ningún caso dicho el voltaje sera mayor de quinientos.

Por regla general el concesionario quedará sometido, en cuanto á las instalaciones, á los reglamentos que dicte la autorldad competente y desde luego al que rige actualmente en Lima.

e) Dentro del plazo de dieciocho meses de firmada la escritura, deberá estar funcionando el alumbrado público; y de no ser así pagará el Municipio mensualidades de diez libras, hasta llegar á los seis meses, después de los cuales, el Concejo podrá establecer administrativamente, y sin reclamo alguno la cadncidad del contrato con pérdida del depósito á que se refiere el inciso siguiente:

f) Tres meses después de firmada la escritura el concesionario efectuará un depósito de cien libras en la Tesoreria Municipal de Tarma, y el hecho de no cumplirse con esta disposición dará mérito también á la declaratoria de la caducidad del contrato.

g) Los gastos de escritura así como al de los testimonios de ella, para el Municipio y Dirección de Obras Públicas, serán por cuenta del concesionario.

Art, 2º — Se otorgan al concesionario los siguientes derechos:

a) El contrato para alumbrado eléctrico de la población de Tarma por diez años, en el número y clase de luces determinadas en el inciso B, artículo 1º. El Municipio por dicho alumbrado pagará treinta libras mensuales ó su equivalente en soles de plata, á razón de diez de éstos por una de aquellas. Por el exceso de luces que en cualquier tiempo exija el Municipio, abonará en la proporción de la mayor energía gastada y bajo de un sol plata por cada cincueta y seis watts de aumento. El pago se efectuará por mensualidades vencidas: pero el Concejo podrá suprimir dicho abono, ó reducir el precio, siempre que el alumbrado se interrumpiese ó fuese inaceptable su poder luminoso.

b) El concesionario tendrá derecho al uso de las aguas del dominio público, como fuerza motriz para el desarrollo y trasmisión de las corrientes eléctricas; y en tal sentido le proporcionará el Municipio las facilidades que estén á su alcance dentro de la órbita legal y sin perjuicio de tercero.

Iguales facilidades dará para la instalación eléctrica, colocación de postes y alambres y explotación de alumbrado, siempre que lo pueda hacer sin gravamen alguno.

c) Estará asimismo facultado para proporcionar alumbrado y trasmisión á los particulares que lo soliciten con arreglo á la tarifa que acordará con el Municipio, y que en ningún caso será mayor que la actualmente establecida para esos servicios en la capital de la República.

d) El derecho que se otorga para el establecimiento y servicio de alumbrado eléctrico y trasmisión de fuerza á los particulares, es de carácter perpetuo, pero sin privilegio; de tal manera que el Concejo se reserva poder otorgar concesiones semejantes si lo juzga conveniente.

Art. 3º — El concesionario se sujetará al reglamento que expida el Municipio dentro de las estipulaciones de la concesión para la explotación y buen servicio de la Empresa, que asegure que aquel sea regular, y que prevenga accidentes.

Art. 4º — El concesionario podrá trasferir su concesión con permiso del Municipio pero tal cosa no podrá tener lugar, antes de que se haga efectivo el depósito de garantía, de que trata el inciso F. del artículo 1º, quedando establecido que tanto el nombrado, como el que pudiera sustituirlo, hacen formal renuncia de intentar cualquier gestión diplomática oficial ú oficiosa, referente al contrato; debiendo someterse á la decisión de los tribunales de la República, las cuestiones que se suscitasen que no tuvieran carácter administrativo.

Art. 5º — El concesionario queda excento de pagar cualquier impuesto municipal por la introducción de todo el material necesario para el establecimiento de alumbrado eléctrico.

Regístrese, publíquese y vuelva este expediente al Concejo Provincial de Tarma para el perfeccionamiento del contrato.

Rúbrica de S. E.

D. Matto.

Alumbrado eléctrico de Tarma

Lima, marzo 24 de 1905.

Visto el expediente relativo al contrato celebrado por el Concejo Provinciol de Tarma con don Enrique Gaige, para instalar en esa ciudad el servicio de alumbrado eléctrico;

Considerando:

Que la concesión acordada por suprema resolución de 7 de abril de 1903 á don Jorge Alejandro Richie para el mismo objeto, fué declarada caduca por el Concejo por cuanto Rithie no concurrió á perfeccionar su concesión en el plazo señalado en el inciso E artículo 1º de la resolución citada;

Que los términos del nuevo contrato son los mismos del anterior por cuanto así lo propuso el Municipio con una ampliación formulada á indicación de la Sindicatura para que el concesionario instale cuatro luces en el local del Concejo, siendo los gastos de instalación por cuenta de dicha corporación;

Que no obstante es preciso adicionar el contrato con cláusulas tendentes á resguardar la seguridad pública y garantizar los intereses del Concejo;

Que la utilidad de la obra de que se trata y la facultad acordada al Ejecutivo por resolución legislativa de 14 de octubre de 1896 para aprobar los contratos que al respecto efectúen las Municipalidades, sin requisito de previa licitación. Estando á lo dispuesto por el oficial 2º de la Dirección de Obras Públicas;

Se resuelve:

Aprobar el contrato en referencia con la ampliación propuesta por la Sindicatura del Concejo de Tarma, agregándose las siguiente clánsulas:

a] El concesionario queda obligado antes de verificar trabajo alguno de instalación en la República á presentar al Concejo para su aprobación, el plano de dichas instalaciones;

b] Si por cualquier motivo, excepto caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado, falcase parcialmente el alumbrado público, incurrirá en una multa cuyo monto se deja á juicio de la Municipalidad; pero si la interrupción fuera general,

además de la multa se descontará del precio del alumbrado fijado en la cláusula 2ª la parte proporcional al tiempo que dure dicha interrupción;

c] En el caso de que por algún accidente imprevisto se suspendiese ó interrumpiese temporalmente el alumbrado eléctrico, el concesionario estará obligado á hacer el servicio del alumbrado público, con kerosene y por su cuenta, utilizando los faroles de propiedad municipal, que le serán entregados por inventario, una vez perfeccionado el contrato.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Balta.

Alumbrado eléctrico en Chincha Alta

Lima, 5 de abril de 1907.

Visto el contrato celebrado por el Concejo Provincial de Chincha con don Juan Armengol para la implantación y provición del alumbrado eléctrico y suministro de fuerza de la ciudad de Chincha Alta el cual ha sido aprobado por la Junta Departamental de Ica;

Considerando:

Que la resolución legislativa de 14 de octubre de 1896 autoriza al Gobierno para aprobar los contratos sobre alumbrado eléctrico que celebren directamente los Concejos Municipales, sin el requisito de previa licitación y que por la de 25 de noviembre del mismo año se exonera de derechos fiscales de importación los materiales y demás útiles que se introduzcan para instalar esta clase de servicio de alumbrado;

Estando á los informes de la Sección de Obras Diversas y del Ingeniero electricista adscrita á la Dirección de Obras Públicas

Se resuelve:

Aprobar en los términos que se precisan en esta resolución el contrato celebrado por el el Concejo Provincial de Chincha con don Juan Armengol sobre alumbrado eléctrico de la ciudad de Chincha Alta que consta de las cláusulas siguientes:

1º Es obligación del recurrente establecer por su cuenta en la ciudad ó sus alrededores una instalación productora de electricidad para alumbrado público de la ciudad de Chincha Alta y el que soliciten los particulares entendiéndose que este último es sin exclusiva.

2º La maquinaria y aparatos serán de poder suficiente para el suministre de todo el alumbrado público y para que sea necesario y se intalará otra capaz de hacer el servicio por lo menos de la mitad del alumbrado público para los casos de interruinpirse la instalación principal.

3º El sistema de canales conductores de corriente será aéreo mediante el empleo de postes y la colocación de unos y otros se efectuará tomando todo género de precauciones tendentes á evitar accidentes y siniestros á las personas y á la propiedad. Toda la instalación se sujetará para el efecto á los reglamentos y demás disposiciones vigentes en la actualidad así como á los que se expidan en lo posterior.

4º Los postes se colocarán aislados de las paredes y los alambres conductores no podrán atravesar por la propiedad particular sino con permiso expreso de los dueños. Los braquetes serán de fierro sobresaliendo de los postes sesenta centímetros á lo menos, y las lámparas que corresponden instalar en la vía pública irán provistas de reflectores de metal.

5º El servicio de alumrado público se compondrá de lo siguiente:

Cuatro lámparas de arco de seiscientas bujías cada una para la plaza principal;

Seis lámparas de arco de trescientas bujías cada una en las tres primeras cuadras de las calles "Grau" y "Lima";

Veinticinco lámparas incandescentes de treinta y dos bujías; y

Trescientas de diez y seis bujías instaladas en los sitios que designe el Concejo dentro del circuito de la población.

6º Se otorga á don Juan Armengol la exclusiva del alumbrado público de la ciudad de Chincha Alta durante diez años contados á partir de la fecha de la escritura de este contrato con el número y poder lumínico de lámparas especificadas en la cláusula quinta;

7º El exceso de luces para el alumbrado público que en lo sucesivo fuere necesario establecer para uso permanente lo pagará el Concejo á razón de la siguiente tarifa mensual:

Por cada luz de arco de 600 bujías...£ 4.0.00 cuatro libras.
,, ,, ,, ,, ,, 300 ,, ...,, 2.5.00 dos y media libras

Por	incandescente	,,	50	,, ...,,	1.0.00 una libra
,,	,,	,,	32	,, ...,,	0.5.00 cinco soles.
,,	,,	,,	16	,, ...,,	0.2.50 dos cincuenta.

Entendiéndose la instalación de estas luces dentro de los límites urbanos, por cuenta del contratista.

8º El Concejo abonará por el servicio de alumbrado público la merced conductiva de cien libras mensuales debiendo éstas pagarse por quincenas vencidas á razón de cincuenta libras por cada quincena advirtiéndose que las multas en que hubiese incurrido el contratista se deducirán cada vez del próximo pago;

9º El concejo abonará así mismo y por una sola vez la cantidad de trescientas libras por las instalaciones de luz eléctrica en el interior de edificios municipales, por los braquetes, lámparas de arco é incandescentes, instaladas dentro de los edificios y los utensilios semejantes del alumbrado público á que se refieren las cláusulas 5ª y 7ª de este contrato, todo lo cual pasará á ser propiedad del Concejo en perfecto estado de uso y conservación vencidos los diez años del contrato corriendo la conservación de cuenta del contratista, mientras dure el privilegio concedido. Dicha cantidad será abonada en dos partidas de ciento cincuenta libras cada una, la primera á la llegada á Chincha Alta de todos los materiales y maquinarias necesarias para la instalación principal y la segunda por igual cantidad al recibirse el alumbrado á satisfacción del Concejo; respondiendo todos ellos en la proporción necesaria para los pagos efectuados por el Municipio;

10. La tarifa máxima para el público será de seis soles mensuales para las lámparas de 32 bujías; tres soles para las de 16 y dos para las de 10. Para el servicio de luz á medidor se abonará treinta centavos por kilowatt, siendo los medidores de propiedad del contratista. La Municipalidad gestionará á fin de que la tarifa sea lo más baja posible, teniendo en cuenta el costo de prouucción de la corriente;

11. El servicio de alumbrado público de la ciudad se hará de 6 de la tarde á 6 de la mañana desde el 1º de abril al 30 de setiembre y de 7 de la noche á 5 de la mañana en el resto del año;

12. Antes de proceder á la instalación del alumbrado, queda obligado el contratista á presentar dentro del plazo de un mes, á partir de la fecha de la escritura de contrato, los planos y demás datos que se indican bajo el número 4 en el informe del ingeniero electricista don Tomás d'Ornellas que corre á fs. 10 v. de este expediente; de cuyos planos remitirá un ejemplar al Gobierno para su aprobación y otro para el Municipio, que deberá contener todas lae modificaciones que hubiesen introducido en el primero;

13. Acuérdase al contratista un plazo de tres meses á partir de la fecha de la aprobación de los planos para dejar expedita la mitad de la instalación del olumbrado de la ciudad y de nueve meses para su total conclusión.

14. El Concejo Provincial otorgará todas las facilidades que legalmente pueda conceder al contratista para la instalación y explotación del alumbrado, así como exonerará de impuestos municipales los materiales para la implantación y explotación del alumbrado eléctrico;

15. Don Juan Armengol constituirá un depósito en efectivo de cien libras en la Caja de Depósitos y Consignaciones al firmarse el presente contrato á fin de responder por el cumplimiento de las cláusulas anteriores debiendo cancelarce una vez entregado el servicio de alumbrado público.

16. Este contrato no podrá transferirse sin previo consentimiento y aprobación dei Concejo.

17. El Concejo por medio de un ingeniero ó técnico nombrado al efecto inspeccionará desde su principio todos los trabajos de la instalación tanto de la implantación de la oficina eléctrica como la construcción de la red de distribución y sus detalles, el que cuidará que los materiales empleados sean de la mejor calidad. Por cualquier cuestión que se suscitase de carácter técnico el Concejo recurrirá por conducto de la Dirección de Obras Públicas al Ministerio de Fomento para su solución;

18. Si por cualquier motivo ú otra causa manifiestamente agena á la voluntad del concesionario, faltase el alumbrado público en una ó más calles por más de media hora el contratista incurrirá en una multa de cinco á veinte libras á juicio del Concejo según la entidad de la interrupción, y por cada noche que ella tenga lugar. Cuando ésto fuese general en toda la ciudad además de la multa se descontará del precio del alumbrado la parte proporcional al tiempo que dure la interrupción;

19. Las cuestiones de carácter administrativo que ocurran entre el contratista y el Concejo serán resueltas por el Prefecto del departamento y las de carácter contencioso por los Tribunales de Justicia. Las diferencias que se susciten entre los particulares y el concesionario serán resueltas con carácter definitivo por la Municipalidad;

20. Queda afecta la fábrica con todas sus maquinarias como garantía por el cumplimiento de las estipulaciones del contrato durante los diez años que deben durar á partir de la fecha de la escritura.

Regísrrese, póngase en conocimiento del interesado y una vez que exprese su allanamiento á los términos de esta resolución pásese al Concejo Provincial de Chincha para que previa entrega del depósito de garantía celebre la respectiva escritura de contrato del que remitirá un testimonio á la Dirección de Obras Públicas.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

SECCION DE AGUAS E IRRIGACION

Comunidades de regantes

PLAZO PARA LA FORMACIÓN DE SUS ORDENANZAS

Lima, 18 de octubre de 1907.

Considerando:

Que muchas de las comunidades de regantes constituídas en la República no han cumplido con formular y remitir al Gobierno para su aprobación sus ordenanzas de regadío;

Que con dicha omisión se retarda indebidamente el establecimiento del régimen creado por el Código de Aguas;

Se resuelve:

Todas las comunidades de regantes de la República constituídas hasta la fecha procederán, en el plazo perentorio de sesenta días (60 días) contados á partir de la fecha, con más el de la distancia, á formular y discutir sus proyectos de ordenanzas, los que, en los tres días subsiguientes á la finalización del plazo indicado se remitirán al Juez Privativo de Aguas ó del fuero común que haga su veces para los efectos del artículo 6º y siguientes del decreto supremo de 8 Febrero del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Comunidades de regantes

REGLAS SOBRE SU FUNCIONAMIENTO

Lima, 18 de octubre de 1907.

Visto el acuerdo del Consejo Superior de Aguas, manifestando la conveniencia de que se dicte nna disposición de carácter general declarando que las comunidades de regantes que en adelante se constituyan, mientras no tengan ordenanzas de regadío aprobadas, no pueden ejercer atribuciones rsspecto á la administración de las aguas, estando en la misma condición las que se hallan constituídas á la fecha y que no aún formulado y remitido las suyas;

Considerando:

Que la disposición en referencia tiende á regular el procedimiento de las comunidades de regantes sin ordenanzas aprobadas y es conforme con las disposiciones respectivas del Código de la materia;

Se resuelve:

Que las comunidades de rgantes constituídas ó que en adelante se constituyan, mientras que no tengan ordenanzas de regadío aprobadas no pueden ejercer funciones debiendo limitarse su acción á formular en el menor tiempo posible, y de conformidad con el decreto supremo de 8 de Febrero último, su proyecto de ordenanzas para la aprobación del Gobierno.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.



Comunidades de regantes

SE ORDENA SU CONSTITUCIÓN

Lima, 18 de octubre de 1907.

Considerando:

Que á pesar de las reiteradas disposiciones para que se constituyan las comunidades de regantes ordenadas por el artículo 228 del Código de Aguas, en muchas provincias de República dichas comunidades no se han formado hasta la fecha;

Se resuelve:

En el plazo perentorio de sesenta [60 días] y bajo responsabilidad todos los jueces de primera Instancia en la República y los Privativos de Aguas que aun subsisten procederán á convocar á los regantes de los distritos agrícolas de su jurisdicción para que constituyan las tespecti''as comunidades; debiendo informar, vencido el plazo señalado, acerca de las comunidades que hubiesen constituído, y las que no se hubiese podido establecer por omisión de los regantes ú otras causas; indicando asimismo, los distritos agrícolas correspondientes á sus provincias.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Incompatibilidad entre los cargos de miembro de los Sindicatos regionales y concejales

SE DEROGA DICHA INCOMPATIBILIDAD

Lima, 22 de noviembre de 1907.

Visto el pedido de reconsideración interpuesto por don Juan Ugaz, miembro del Concejo Provincial de Chiclayo, del decreto supremo de 12 de Julio último en cuanto declara incompatibles los cargos de miembros de los sindicatos regionales de las comunidades de regantes y administrador de aguas con el de concejales;

Estando á lo informado por el Consejo Superior de Aguas;

Se resuelve:

Reconsiderar el supremo decreto de 12 de Julio último solo en cuanto á los miembros de Sindicatos regionales quedando subsistente la incompatibilidad establecida entre los cargos de administrador de aguas comunes y consejales como asimismo las demás precisadas en el decreto en referencia.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Lima, 30 de diciembre de 1907.

Con fecha 27 de diciembre del presente año se ha expedido la suprema resolución que sigue:

"Vista la consulta del Juez de 1ª Instancia de la provincia de Pasco, don Estanislao Solís, acerca del cual de los dos jueces de dicha provincia debe convocar y constituír las comunidades respectivas;

Se resuelve:

Que el Juez más antiguo de la provincia de Pasco proceda á convocar á las comunidades de regantes de los distritos agrícolas respectivos.

Téngase la presente resolución como general para todas las provincias que estén en caso análogo á la de Pasco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

IRRIGACION DE TICACO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto.

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Consígnase en el presupuesto general de la república para el próximo año la cantidad de quinientas libras para la construcción de una acequia que conduzca el agua de la vertieentes de la cordillera hasta las tierras de labranza de Ticaco de la provincia de Tarata.

Artículo 2º—Para la realización de esa obra se entregará la suma votada á una junta compuesta del alcalde de dicho distrito, que la presidirá, del gobernador del mismo y de tres agricultores nombrados por la autoridad política de la provincia.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Presidente de la Cámara de Diputados.

D. Matto, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los diez y siete días del mes de diciembre de 1907.

José Pardo.

Delfín Vidalón.

DIRECCION DE SALUBRIDAD

HIGIENE Y DEMOGRAFIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Visto el proyecto de Reglamento formulado por el Concejo Superior de Higiene;

DECRETA:

Apruébase el siguiente:

Reglamento del Concejo Superior de Higiene

I. PERRSONAL DEL CONSEJO

Art. 1º — El Consejo Superior de higiene está constituído por catorce miembros que son:

El Ministro de Fomento.
El Director de Salubridad Pública.
El Decano de la Facultad de Medicina.
El Alcalde del Consejo Provincial de Lima.
El Director de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima.
El Presidente de la Academia Nacional de Medicina.
El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina.
El Catedrático de clínica Médica de la Facultad de Medicina.
Un letrado nombrado por el Gobierno.
El Presidente de la Cámara de Comercio de Lima.
El Cirujano Jefe del Servicio de Sanidad Militar y Naval.
El Director del Instituto Nacional de Vacuna, y
El Jefe de la Sección de Higiene del Ministerio de Fomento.

Art. 2º — Vaca el cargo de miembro del Consejo por renuncia aceptada, por impedimento permanente ó por inasistencia injustificada durante tres meses consecutivos. En caso de vacante el Consejo solicitará del Supremo Gobierno que se provea el cargo.

Art. 3º — En el caso de que el Decano de la Facultad de Medicina, el Director de la Sociedad de Beneficencia, el Alcalde de Lima, el Presidente de la Academia Nacional de Medicina ó el Presidente de la Cámara de Comercio tuvieran impedimento para ser miembros del Consejo, serán reemplazados por el Subdecano de la Facultad de Medicina, el primer ó segundo vicedirectores de la Sociedad de Beneficencia, el Teniente Alcalde de Lima, el Vicepresidente de la Academia de Medicina ó el Vicepresidente de la Cámara de Comercio, respectivamente.

Si alguno de estos últimos, ó alguno de los otros miembros no mencionados del Consejo, fuera el impedido, el Concejo lo comunicará así el Gobierno para que éste resuelva lo conveniente.

Art. 4º — El Ministro de Fomento es el Presidente del Consejo. En los casos en que el Presidente no pueda concurrir á las sesiones del Consejo las presidirá el Director de Salubridad Pública y á falta de éste el Decano de la Facultad de Medicina.

Art. 5º — Actuará como secretario del Consejo el Jefe de la Sección de Higiene del Ministerio de Fomento y á falta de éste el empleado que designe el Ministro.

II. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Art. 6º — Son atribuciones del Concejo:

a) Estudiar é informar al Gobierno sobre todas las cuestiones que interesen á la higiene de las poblaciones ó que afecten la parte técnica de los servicios sanitarios, que el Gobierno someta á su deliberación.

b) Formular los proyectos de ley relacionados con los servicios públicos de salubridad y los proyectos de creación ó reforma de los servicios especiales de higiene.

c) Ejercer el derecho de iniciativa que le acuerda el decreto. de su creación, en los asuntos relativos á la salubridad pública.

d) Otorgar licencia á sus miembros hasta por tres meses

III. DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Art. 7º — Son atribuciones del Presidente del Consejo:

a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo.

b) Designar á los miembros que deben emitir informes en los asuntos que lo requieran.

c) Otorgar licencia hasta por un mes á los miembros del Concejo que lo soliciten.

d) Elevar al Gobierno los informes, proyectos ó acuerdos del Consejo.

e) Aprobar el presupuesto mensual de los gastos del Consejo que formule el Secretario y ordenar su pago.

IV. DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

Art. 8º — Son atribuciones del Secretario:

a) Redactar las actas, acuerdos y demás documentos que ordene el Consejo.

b) Hacer la relación de los expedientes que se pongan en discusión y las declaraciones é informes que puedan ilustrar el asunto.

c) Suministrar á los miembros del Consejo los datos que soliciten.

d) Atender con autorización del Presidente á la adquisición de los útiles de escritorio, libros y en general todo lo que el Consejo requiere para su servicio.

e) Formar sobre cada asunto un cuaderno especial que consta del asunto mismo, las resoluciones recaídas en él, el informe de la comisión respectiva, el acuerdo del Consejo y las resoluciones que expida el Gobierno.

f) Formular mensualmente la planilla de abono de los miembros del Consejo en relación con su asistencia.

g) Conservar el archivo.

h] Desempeñar todas las demás funciones que el Consejo le señale en su calidad de Secretario·

Art. 9º — El Secretario será remunerado con la suma mensual de dos libras peruanas.

V. DE LAS SESIONES

Art. 10. — El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente siempre que el Presidente lo convoque.

Art. 11. — Los miembros del Consejo serán remunerados con una libra peruana por cada sesión á la que asistan. La falta de asistencia les priva de su haber aún en el caso de que la excusa sea justificada.

Art. 12. — Para que haya sesión se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Art. 13. — Los asuntos materia de votación se resolverán por mayoría absoluta de los presentes. Si de la votación no resultara acuerdo, se resolverá el asunto para la sesión próxima, y si en ella tampoco se obtuviera acuerdo, decidirá el Presidente, siendo éste el único caso en que el Presidente debe votar.

Art. 14. — El orden que debe observarse en las sesiones es el siguiente:

Leida y aprobada el acta de la sesión anterior, el Secretario dará cuenta del Despacho, pasándose en seguida á discutir los dictámenes é informes recaídos en los asuntos sometidos al Con-

sejo, observándose para ponerlos en discusión el orden de atigüedad regido por la fecha del informe. Cualquier miembro puede sin embargo pedis, y así puede acordarlo el Consejo, la preferencia de un asunto de importancia. Discutido un dictamen, se someterá á votación.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15. — Toda proposición será presentada por escrito.

Art. 16. — El plazo para evacuar los informes será el de ocho días.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

CONSEJO SUPERIOR DE HIGIENE

ACÉPTASE LA EXCUSA DEL CATEDRÁTICO DE DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS, Y EL DE BACTERIOLOGÍA DE LA FACULTAD DE MEDICINA, DE FORMAR PARTE DE DICHO CONSEJO. MODIFÍCASE LA COMPOSICIÓN DE ÉSTE.

Lima, 9 de agosto de 1907.

Visto los oficios del Catedrático de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Políticas y el de Bactereología de la Facultad de Medicina, excusandose de formar parte del Consejo Superior de Higiene por creer dicho cargo incompatible con el de representante á Congreso que se hallan actualmente ejerciendo;

Se resuelve:

1º — Acéptese la excusa psesentada por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Políticas y por el de Bacteriología de la Facultad de Medicina de formar parte del Consejo Superior de Higiene.

2º — Modifícase la composición del Consejo Superior de Higiene reemplazando al Catedrático de Bacteriología de la Facultad de Medicina con el de Química de la misma Facultad y el Catedrático de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Políticas en un letrado que nombrará el Gobierno por decreto separado.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.



CONSEJO SUPERIOR DE HIGIENE

ASIGNASE HONORARIO Á CADA UNO DE SUS MIEMBROS

Lima, 16 de agosto de 1907.

En conformidad con lo dispuesto en el decreto de 15 de julio último que crea el Consejo Superior de Higiene;

Se resuelve:

Asignase como honorario de los miembros del Consejo Superior de Higiene el de una libra peruana por cada una de las sesiones á que concurran. El Secretario del Consejo percibirá además una remuneración mensual de dos libras.

El Ministerio de Fomento dispondrá lo conveniente para el pago de estos emolumentos, que se aplicarán, como todos los gastos que demande el funcionamiento del Consejo, á la partida 47 del Pliego Extraordinario de Fomento del Presupuesto General de la República vigente.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

AGUA POTABLE DEL CALLAO

AUTORIZACIÓN AL CONCEJO PROVINCIAL DE ESE PUERTO PARA EXPROPIAR TERRENOS DEL "CHIVATO", DEL "CARRIZAL" Y DE "BAQUÍJANO."

Lima, 23 de agosto de 1907.

Visto este expediente relativo á las expropiaciones de terrenos que necesitan efectuarse para proteger contra las contaminaciones el agua de los pozos que surtan el puerto del Callao y para resguardar convenientemente la cañería conductora de dicha agua;

Teniendo en consideración:

Que por resolución suprema de fecha 10 de febrero de 1906 se declararon de utilidad pública las obras de agua del Callao para los efectos de las indicadas expropiaciones, y se dispuso que la Municipalidad de esa provincia procediera á practicar los estudios para determinar la extensión exacta que debe medir el área de protección de los pozos;

Que el informe que en cumplimiento de la citada resolución presenta el ingeniero del H. Concejo del Callao no resuelve en toda su amplitud la cuestión de que se trata;

Que según el informe del ingeniero inspector de las obras de saneamiento de dicho puerto si bien es necesario para determinar rigurosamente el área axacta de protección de la caja de agua que alimenta los pozos, verificar un estudio experimental detenido, es indispensable que en la actualidad se lleve á cabo la expropiación de 49.105 metros cuadrados de terreno en el potrero del Chivato y 5.525 metros cuadrados correspondientes á una faja de terreno de 5 metros de ancho en toda la extensión de la cañería madre, desde el puduio del Chivato hasta la carretera, comprendida en los potreros "Carrizal" y "Baquíjuno";

Se resuelve:

1º — Autorizar al H. Concejo Provincial del Callao para que proceda á expropiar con el fin á que se refiere este expediente, las citadas áreas de terreno de 49,105 metros en el potrero del Chivato y de 5,525 en los potreros "Carrizal" y "Baquíjano".

2º — El H. Concejo del Callao queda obligado á realizar los estudios experimentales requeridos para determinar con exactitud el área de terreno cuyas filtraciones son capaces de contaminar la capa de agua que alimenta á los pozos.

3º — Los egresos que demanden las mencionadas expropiaciones se cargarán á los fondos provenientes del arbitrio de aduana del 1 °/₀ adicional destinado para las obras de saneamiento del Callao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

CENSO DE HUACHO

PRESUPUESTO DE DICHA OBRA

Lima, 23 de agosto de 1907.

Visto el proyecto de presupuesto para el Censo de Huacho, formado por la Sección de Demografía de la Dirección de Salubridad;

Teniendo en consideración:

Que el haber del Director del Censo de Huacho ha sido fijado por la resolución de 12 del corrriente;

Se resuelve:

Apruébase el siguiente presupuesto para el Censo de Huacho, formulado por la Sección de Demografía de la Dirección de Salubridad:

Oficina

1 Oficial..................	1 y ½	mes.	Lp. 5.0.00	al mes..	Lp.	7.5.00
3 Amanuenses........	,,	,,	,, 3.0,00	,,	,,	13.5.00
1 Portero...............	,,	,,	,, 1.0.00	,,	,,	1.5.00

Empadronadores

2 Inspectores.........	,,	,,	,, 5.0.00	,,	,,	10.0.00
20 Empadronadores	,,	,,	,, 4.0.00	,,	,,	30.0.00
Impresiones y útiles de escritorio....................................						10.0.00
Diversos é imprevistos (alquiler de local, muebles, luz, caballos, etc.)......						30.0.00
				Total......	Lp.	152.5.00

Cuyo total de ciento cincuenta y dos libras cinco soles (Lp. 152.5.00), se abonará con cargo á la partida Nº 47 del Pliego Extrardinario de Fomento del Presupuesto General de la República vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

CREDITO SUPLEMENTARIO

PARA EL SERVICIO DE VACUNACIÓN Y REVACUNACIÓN ORDENADA

Lima, 29 de agosto de 1907.

Teniendo en consideración:

Que la partida Nº 47 del Pliego Extraordinario de Fomento del Presupuesto General vigente, destinada á gastos de sanidad, ha resultado insuficiente, y siendo necesario atender á los gastos de vacunación y revacunación ordenado por resolución Suprema de la fecha, con motivo del desarrollo de la viruela en esta capital y otros lugares de la República;

Con acuerdo unanime del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

Ábrase por el Ministerio de Hacienda al de Fomento, un crédito suplementario por la suma de *cuatro mil libras peruanas* (Lp. 4.000.0.00), que se saldrá con el menor egreso que resulte en el presupuesto del indicado ramo de fomento, al cual se impuqarán todos los gastos que demande el servicio de vacunación y revacunación en referencia.

Autorízase al Ministro de Fomento para hacer ios giros respectivos, con cargo al expresado crePito.

Regístrese, comuníquese y pubíiquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón

Estación Sanitaria del Callao.—Aprobación del contrato con la casa Humphreys de Londres, para la adquisición del material del edificio de dicha Estación.

Lima, 22 de julio de 1907.

Vistos el contrato celebrado por la Dirección de Salubridad Pública con la casa Humprheys de Londres, para la adquisición del material del edificio de la Estación Sanitaria del Callao, en conformidad con el proyeeto y planos aprobados por resolución de 19 de octubre último, y los presupuestos defininitivos de la obra mandados formular por la misma resolución, ascendentes á la suma de cinco mil ochocientos treinta y cinco libras peruanas, (Lp. 5.835.0.00) inclusive el flete del material hasta el Callao, pagaderas en tres armadas: la primera, de mil novecientas cuarenta y cinco libras peruanas, (Lp. 1.945.0.00) al firmarse el contrato, la segunda, por la igual suma, á la presentación de los documentos de embarque de todo el material en Londres, y la tercera, por la misma cantidad, noventa días después de la llegada del material al Callao;

Se resuelve:

1º — Apruébase el referido contrato de adquisición del material del edificio de la Estación Sanitaria del Callao, por la suma de

cinco mil ochocientas treinta y cinco libras peruanas, (Lp. 5.835.0.00) inclusive el valor del flete de dicho material hasta el Callao, pagaderas en la forma indicada en dichos contratos.

2º — El Ministerio de Hacienda dispondrá lo que sea conveniente para que por intermedio de una casa bancaria de Londres, se abone á la casa Humpreheys la primera armada de mil novecientas cuarenta y cinco libras peruanas, (Lp. 1.945.0.00) cuyo valor se cargará á la partida Nº 51 del Pliego Extraordinario de Fomento del Presupuesto General de la República vigente, y para que se deposite en la misma casa bancaria las mil novecientas cuarenta y cinco libras peruanas, (Lp. 1.945.0.00) importe de la segunda armada, cuyo valor se cargará en doscientas cincuenta y cinco libras peruanas, (Lp. 255.0.00) á la partida Nº 51 del Pliego Extraordinario de Fomento del Presupuesto General de la República vigente, y en las mil seiscientas noventa libras peruanas, (Lp. 1.690.0.00) restantes, á los fondos procedentes de la desinfección de naves en el Callao, cuya segunda armada entregará la casa depositaria á la de Humpreheys, á la presentación por esta última de los documentos de embarque de todo el material en Londres, visados por el Cónsul General del Perú en esa ciudad.

3º — Los gastos que demanden las remisiones de dinero á Londres, así como los demás gastos menores que origine esta resolución, se cargarán también á los fondos procedentes de la desinfección de naves en la Estación Sanitaria del Callao.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Informe de la Sección de Higiene acerca del tipo de alimentación más conveniente para los alumnos de la Escuela de Agricultura.

A pedido del Director de la Escuela de Agricultura, la Dirección de Fomento remite este expediente para que informe el Despacho de US. acerca del tipo de alimentación más conveniente para los alumnos de dicha Escuela.

La Sección ha estudiado detenidamente este asunto, procurando llegar á fijar un tipo de alimentación que reuna las condiciones que exigen la fisiología y la higiene, teniendo en cuenta para ello las circunstancias especiales que se relacionan con las per-

sonas á quienes ese tipo de alimentación debe ser fijado, á fin de que él sea suficiente para llenar las necesidades del organismo sin los excesos que puedan dañar, predisponiendo á cierta clase de afecciones constitucionales, ni los defectos que denjen · sin material necesario para la reparación de las pérdidas y el desarrollo y completo funcionamiento de los órganos.

Inútil sería, señor Director, por ser universalmente conocida y aceptada la solución de esa cuestión, discutir aquí el régimen general de la alimentación de los alumnos de la Escuela de Agricultura; la de ellos como la de todas las personas adultas, en condiciones normales, debe ser, como lo aconsejan la fisiología y la higiene, mixta, es decir, formada por produ :tos de los tres reinos: animal, vegetal y mineral. Es el régimen mixto el que permite el máximum de utilización de los materiales alimenticios; pues, gracias á la asociación de los vegetales y los productos animales, se llega á digerir en el intestino y á utilizar posteriormente el 92 por ciento de las sustancias albuminoideas, el 95 por ciento de las grasas y el 27 por ciento de los azúcares y almidones, según Gautier; mientras que en un régimen puramente animal ó vegetal, estas cifras pueden caer á 85 por ciento para los albuminoides y á 70 por ciento para las grasas.

En el caso presente se trata, como lo dice el Director de la Escuela, de jóvenes de conplexión débil, por lo general, cuya enfermedad fluctúa entre los dieciseis y los veinticuatro años, y cuyo trabajo intelectual está repartido ente las seis y media de la mañana y las diez de la noche, con intervalos de descauso que ellos dedican habitualmente á los juegos al aire libre. Son pues jóvenes en pleno desarrollo, en la edad en que los órganos se completan en su desenvolvimiento armónico y se constituyen definitivamente, en que el cuerpo toma sus formas permanente, en que la virilidad se establece, en que el organismo se fortifica y en que todo trabajo, inclusive el intelectual, se acompaña de un enorme gasto; la edad de las necesidades excepcionales de la nutrición. Según Ranura y Uffelmann, un joven de dieciseis á dieciocho años come tanto como un adulto, y á veces más, y se comprenae fácilmente que esto sea así, puesto que, en esa época de la vida, los procesos fisiológicos son mucho más activos que lo que lo son después, y ella la alimentación abundante se requiere, no sólo para la provisión de energía que necesitan las funcion s del cuerpo, sino para el mismo desarrollo de éste. Es por eso que cuando se trata de establecer el régimen alimenticio según las edades, dicen Newsholme y Paker [School Hygine] despnés de cuarenta el peligro está en la alimentación exagerada, y antes de veinte en la alimentación insuficiente. El régimen que conviene, pues, en este caso, es el de un tipo de alimentación tan abundante y nutritivo que permita no sólo reparar las pérdidas del organismo sino aumentar los materiales nececarios para su completo desarrollo. Este concepto se afirma más teniendo en cuenta, como lo dice el Director de la Escuela, que en su mayoría los alumos son de constitución débil, y que tienen un trabajo intelectual que los ocupa,

con los naturales momentos de descanso, durante trece horas al día.

Y no se podría aducir en contra de la alimentación copiosa para estos alumnos, que su trabajo es principalmente intelectual. El trabajo cerebral, como el de los otros órganos, necesita de una alimentación que está en razón directa de la labor producida. Es un gran error suponer, dicen Newsholme y Paker que el que trabajo intelectualmente necesita menos alimento que el bracero: cada uno de ellos metaboliza una gran cantidad de combustible material que debe ser suplido por la alimentación; y, por lo demás, el obrero asimila comunmente su combustible material con más facilidad que el que trabaja con el cerebro, debido á su mejor digestión.

Tomando en cuenta estas circunstancias, la Sección crée que se podría señalar para los alumnos de la Escuela de Agricultura, como tipo de ración, el tipo mediano que conviene al adulto que se entrega á un trabajo moderado, y este tipo ha sido determinado qor los higienistas y los fisiólogos en las proporciones siguientes:

Materias albuminoideas................	107	grs.	3
Grasas	64	,,	5
Hidrato de carbono......................	407	,,	3

Estas cifras, multiplicadas por los coeficientes de Atwater, ó san los números que dan el valor real en calorías, por gramo de sustancia alimenticia ingerida, teniendo en cuenta la no utilización de una parte de esa sustancia y la incompleta transformación de otra parte, dan.

Albuminoides, gramos 107.3×3.68 (coeficiente de Atwater).....	394.8	Calorías.
Grasas, gramos 64.5 × 8.65 (coeficiente de Atwater)....	557.9	,,
Hidrato de carbono, gramos 407, 5 × 3.88 (coeficiente de Atwater)........	1581.1	,,
	2533.8	Calorías.

dos mil quinientas treinta y tres calorías como verdadero valor de la energía disponible diariamente por este tipo de alimentación. Energía que, en el caso actual, corresponde á la que debe suministrar la alimentación á los alumnos, como se desprende de la siguiente escala de Rübner:

Reposo completo.........................	1880 á 1900
Reposo relativo...	2200 á 2400
Trabajo lijero mediano...............	2445 á 2868
Trabajo fatigante.....	3300 á 3800

calculada para adultos de peso medio de 67 kilos, peso que no alcanza la gran mayoría de nuestros jóvenes de dieciseis á veinticuatro años. Según el mismo autor, los jóvenes de 40 kilos [111 libras] gastan 2.106 calorías por 24 horas.

Los higienistas están de acuerdo en que las proporciones convenientes en las sustancias alimenticias son por 100 de albúmina, 50 á 68 de grasas y 366 á 386 de hidratos de carbón, ó sea por 1 de albumina, 45 de elementos ternarios, proporciones que se encuentran en el tipo de ración señalada; pues, por 103, 3 de albuminoides hay 472 de grasas é hidratos de carbono.

Los higienistas establecen además, que las sustancias albuminoideas que se introducen al organismo con la alimentación, deben ser en un 40 á 60 por ciento de origen animal, y en un 60 ó 40 por ciento de origen vegetal. Todo régimen que contiene más de un 60 por ciento de albuminoides animales es demasiado rico en carnes y expone al artritismo, gota, etc.

Con estos datos es posible encontrar el tipo de alimentación suficiente en el caso presente, y para precisarlo se puede examinar, refiriéndose á ellos, el tipo de ración alimenticia que viene propuesta en el curso del expediente. Dicha ració · se compone de:

Materias animales: — Carne 460 gramos. — Leche, 250 gramos. — Manteca, 60 gramos.

Materias vegetales: — Pan, 300 gramos. — Arroz, 100 gramos. — Menestras, 70 gramos. — Fideos, 25 gramos. — Papas, 230 gramos. — Camotes, yucas y otras raices, 160 gramos. — Harina, 1 gramo. — Azúcar, 150 gramos. — Aceite, 1 gramo. — Café, 30 gramos, y pequeñas cantidades de especias y condimentos.

Los 460 gramos de carne propuestos son de carne en bruto, es decir: tal coma se toma del mercado, y estos dan:

Huesos y aponeurosis................	20 % —	92.00 gramos.
Tejido adiposo........	9 ,, —	41.40 ,,
Carne, propiamente dicha..........	71 ,, —	326.60 ,,

Solo estos 326 gramos son aprovechados en la alimentación, y ellos dan:

Agua, 78 %......................................	254.28 gramos.
Sustancias albuminoideas, 19,9 %...	64.87 ,,
Grasas, 0.8 %	2.60 ,,

Además de las sales, los 460 gramos de carne propuestos, representan, pues, como valor alimenticio:

Albuminoides.. 64.87 gramos.
Grasas .... 3.60 „

Los 250 gramos de leche de esta ración dan:

Grasas [Manteca] 3.81 %.................... 9.52 gramos.
Hidratos de carbono [Lactina] 4.90% 12.15 „
Albuminoides [Caseína] y [albúminas] 4.46 °/₀.................................. 11.15 „

Los 60 gramos de manteca de cerdo dan:

Agua, 0.70 °/₀...................................... 0.72 gramos
Grasa, 99.04 „ .... 59.42 „

dan pues como valor alimenticio:

Grasa.. 59.42 gramos.

En resumen, las materias de origen animal de la ración propuesta, representan·

	Gramos de Albums.	Gramos de grasas	Gr. de hidrato de carb.
Carne	64.87	2.60	0.00
Leche	11.15	9.52	12.25
Manteca	0.00	59.42	0.00
Total	76.02	71.54	12.25

Los 300 gramos de pan contienen:

Agua, 35.59 °/₀..................................... 106.77 gramos.
Albuminoides, 7.6 °/₀............................ 21.18 „
Grasas, 0.46 °/₀.................................... 1.88 „
Hidratos de carbono, 55.48 °/₀........ 166.44 „

y representan, por consiguiente, como valor alimenticio:

Albuminoides.. 21.18 gramos
Grasas... 1.38 „
Hidratos de carbono.............................. 166.44 „

Los 25 gramos de fideos y 1 gramo de harina de la ración propuesta dan:

Agua, 13.38 %	3.47 gramos.
Albuminoides, 10.21 %	2.65 ,,
Grasas, 0.94 %	0.24 ,,
Hidrocarbonados, 74.71 %	19.42 ,,

Hay, pues, como material alimenticio:

Albuminoides	2.65 gramos.
Grasas	0.24 ,,
Hidrocarbonados	19.42 ,,

Los 100 gramos de arroz dan como valor alimenticio:

Albuminoides, 6.73 %	6.73 gramos
Grasas, 0.88 %	0.88 ,,
Hidratos de carbono, 78.48 %	78.48 ,,

Los 70 gramos de menestras, (tipo frejoles) encierran:

Albuminoides, 23. 6 %	16.52 gramos.
Grasas, 1.96 %	1.37 ,,
Hidratos de carbono, 55.6 %	38.92 ,,

Los 120 gramos de azúcar, más 3C gramos de azúcar para postre, ó sean 150 gramos en total, dan:

Hidratos de carbono 95 %	1.42 gramos.

Los 350 gramos de papas producen:

Albuminoides 1.3 %	2.99 gramos.
Grasas, 0.15 %	0.34 ,,
Hidratos de carbono, 20 %	46 ,,

Los 160 gramos de yucas, camotes y otras raíces representan: albuminoides 1.20 %—192 gramos.

Grasas, 0.5 %—0.80 gramos.

Hidratos de carbono 36 %—57.60 gramos.

1 gramo de aceite: equivale á grasa 1 gramo.

Los 30 gramos de café, después de tostados, dan 8 gramos de principios solubles, de los que sólo son alimenticios:

Hidratos de carbono—1.22.

En resumen: las sustancias de origen vegetal de la ración propuesta dan:

	Gramos de albms.	Gramos de Grasas	Gr. de hidrocarbsons
Pan	21.18	1.38	166.44
Fideos y harina	2.65	0.24	19.42
Arroz	6.73	0.88	78.48
Menestras	16.52	1.37	38.92
Azúcar	....	....	142.00
Papas	2.99	0.34	46.00
Yucas, camotes, etc.	1.92	0.80	57.60
Aceite	....	1.00	.....
Café	....	....	1.22
Total	51.99	6.01	550.08

Sumando estas cifras con las que representan el valor alimenticio de las sustancias de origen animal, se tienen las siguientes:

	Gramos de Albums.	Gr. de Grasas	Gr. de hidrocarbons
Sustancias animales	76.02	71.54	12.25
Sustancias vegetales	51.99	6.01	550.08
Total	128.01	77.55	522.23
que dan un exceso de	20.71	13.05	155.03
sobre	107.30	64.50	407.30

que han sido considerados como suficientes.

Estas cifras de la ración propuesta multiplicadas por los coeficientes de Atwater, dan:

Albuminoides	128.01×3.68=	4.71	calorías.
Grasas	77.55×8.65=	670.8	„
Hidrocarburos	522.33×3.88=	2026.6	„
Total		3168.4	„
ó sea un exceso de		634.6	„
sobre las		2533.8	„

que se han considerado como suficientes.

En esta ración la cantidad de albuminoides de origen animal, que es de 76.02 gramos, comparada con la de origen vegetal, que es 51.99 gramos, está en la proporción de un 68.38 por ciento, y, como se ha dicho anteriormente, la proporción de los albuminoides de origen animal no debe pasar de 60 por ciento.

La ración propuesta es, pues, excesiva, como valor alimenticio y como energía, y la cantidad de albuminoides de origen animal sobrepasa en ella á la que debe contener un buen tipo de ración alimenticia en el régimen mixto.

Además en este tipo de ración, si bien se ha considerado tubérculos feculentos como las papas, raices farináceas como las yucas, camotes, etc., y granos secos como el arroz y las menestras, no se han tenido en cuenta las legumbres frescas, cuyo empleo tiene ventajas que las hacen recomendables. Así, aunque poco alimenticias, estas legumbres por el espacio que ocupan en el estómago calman el apetito y permiten evitar el escollo de la sobre alimentación; por su composición química abundante en agua y en sales, son alimentos refrescantes, alcalinizantes, previenen algunas enfermedades, como el escorbuto; por su aspecto estimulan el apetito y por su precio son de un empleo económico.

De ellas, dejando á un lado los espárragos, las alcachofas, los *peti-pois* [pisum sativum] y otras escasas y de precio subido entre nosotros, pueden recomendarse las lechugas, berros, ápio, y otras legumbres herbáceas que se usan generalmente crudas, preparadas como ensaladas, las colifiores y las coles blancas y de Brucelas que contienen como materias alimenticias las siguientes:

Lechugas y otras ensalas, albuminoides, 1.3 á 2.1 por ciento ó sea término medio 1.8 por ciento, grasas 0.1 á 0.5 por ciento, ó sea término medio 0.3 por ciento; hidratos de carbono, 2.6 á 3.6 por cien, ó sea término medio 3.1 por ciento.

Colifior: albuminoides 2.48 por ciento; grasas 0.34 por ciento: hidratos carbono 4.55 por ciento.

Col de Bruselas; albuminas 4.83 por ciento; grasas 0.46 por ciento, hidratos carbono 6.22 por ciento.

Col blanca; albuminas 1.89 por ciento: grasas 0.20 por ciento; hidra carbono 4.87 por ciento.

Composición media de todas ellas por cien gramos.

Albuminoides 3.66 gramos, grasas 0.32, hidratos de carbono 4.68 gramos.

Haciendo, pues, las reducciones convenientes en la ración propuesta é introduciendo en ella cien gramos de legumbres frescas, se puede obtener el tipo conveniente en el caso actual;

A las sales de composición de las sustancias alimenticias señaladas debe agregarse de 6 á 8 gramos de sal marina, para completar la ración mineral y debe, por último, tenerse en cuenta las especias y condimentos necesarios para preparar con ellas las viandas.

Por todo lo expuesto, el infrascrito es de opinión de que pue-

de fijarse el tipo de ración alimenticia para los alumnos de la Escuela Nacional de Agricultura como sigue:

Carne, 350 gramos, leche, 250 id., manteca, 50 id., pan, 300 id., fideos, 20 id., harina, 1 id., arroz, 60 id., menestras, 60 id., azúcar, 120 id., papas, 100 id., yucas, camotes y otras raices, 60 id., legumbres frescas, 100 id., aceite, 1 id., café, 30 id., té, 2 id., especias, vinagre y otros condimentos, cantidad suficiente, sal marina, 8 id.

Cuyo valor alimenticio es el siguiente:

			Grs. de albums.	Grs. de grasas	Grs. de hidres.
350	grs.	de carne, dan	49.45	1.99	000.00
250	,,	de leche, dan	11.15	9.52	12.25
50	,,	de manteca, dan	0.00	49.52	0.00
300	,,	de pan, dan	21.18	1.38	166.44
20	,,	de fideos y 1 gramo harina, dan	2.14	0.19	15.68
60	,,	de arroz, dan	4.38	0.52	44.68
60	,,	de menestras, dan	13.21	1.08	31.14
120	,,	de azúcar, dan	0.00	0.00	114.00
100	,,	de papas, dan	1.30	0.15	20.00
60	,,	de yuca, etc., dan	0.72	0.30	21.60
100	,,	de legumbres frescas, dan	3.69	0.32	4.68
1	,,	de ceite, dan	0.00	1.00	0.00
30	,,	de café, dan	0.00	0.00	1.22
		Total	107.19	65.97	431.69

Cifras que son senciblemente iguales á las que se han considerado como suficientes para los albuminoides [107.3] y para las grasas (64.5) y que dan apenas un ligero exceso (24.3) para los hidratos de carbono (407.3).

En este tipo de ración, las sustancias albuminoideas de origen animal suman 60.60 gramos y las de origen vegetal 46.59 gramos, lo que hace una proporción de 56.6 por ciento para las primeras y de 43.4 para las segundas, es decir no se alcanza en las de origen animal el 60 por ciento que indican los higienistas como un límite más allá del cual no se debe pasar.

Multiplicadas estas cifras por los coeficientes de Atwaeer dan

Albuminoides	137.19×3.68=	394.4	calorías
Grasas	65.97×8.65=	570.6	,,
Hidratos de carbono	431.69×3.88=	1674.9	,,
Total		2639.0	calorías

Cifras que corresponden á la del trabajo ligero mediano de la escuala de Rubner (2445 á 2868) y que tiene un ligero exceso de 106.6 calorías sobre las 2533.3 que se han dado como indispensables.

El infrascrito cree, Señor Director, que US. puede informar en el sentido que queda expresado, pero que debe tenerse en cuenta que el tipo de ración que la Sección propone no puede ni puede ni debe ser invariable, muy al contrario, una de las condiciones que debe buscarse en la alimentación es que ella sea todo lo variada posible, á fin de que no llegue á fatigar ó á causar repugnancia. El tipo señalado es, pues, susceptible de recibir modificaciones; el objeto al señalarlo es sólo el de hacer ver los elementos alimenticios de que debe componerse la ración y la proporción que debe guardarse entre ellos; pero es indudable que conservando las cantidades que se indican de elementos albuminoides, grasos é hidrocarbonados y las proporciones recíprocas, pueden introducirse en la ración todas las modificaciones que se quieran.

Lima, 2 de julio de 1907.

S. D.

Firmado—*Daniel E. Lavorería*

Vacunación y revacunación extraordinarias, durante tres meses

Lima, 29 de agosto de 1907.

Teniendo en consideración:

Que la ley de 3 de enero de 1896 ha hecho obligatoria la vacunación y revacunación antivariólica y ha dispuesto que el Poder Ejecutivo dicte las órdenes y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta disposición;

Que la viruela está tomando actualmente en Lima y en algunas localidades de la República un incremento considerable y existe también en algunos puertos de los países limítrofes con el carácter epidémico:

Que es indispensable procurar la propagación del fluido vacuno en proporción mayor de la que se verifica en las épocas normales para contener el progreso de la enfermedad;

Que aun cuando la ley encarga el servicio de la vacunación antivariólica á los Concejos provinciales, ordenando que éstos de-

ben rentar el número de vacunadores que sea necesario en cada provincia, hay algunas municipalidades cuyas escasas rentas no les permiten cumplir esta disposición;

Que es deber del Gobierno, en guarda de la salubridad pública, hacer el servicio de vacunación que las municipalidades no pueden llevar á cabo por sí solas, en caso como el presente de desarrallo epidémico de la viruela;

Se resuelve:

1º — Los Prefectos en sus respectivos departamentos, dispondrán que durante tres meses, á partir del conocimiento de esta resolución, los médicos titulares y sanitarios en los lugares de su residencia y en los distritos y caseríos más cercanos á ellos, practiquen un servicio de vacunación y revacunación extraordinaria, presentando oportunamente un informe detallado de esta labor para que sea remitido á la Dirección de Salubridad Pública.

2º — Las municipalidades que tengan á su servicio médicos encargados de la propagación de la vacuna ó vacunadores no médicos rentados, dispondrán igualmente la verificación del servicio extraordinario á que se refiere el artículo anterior, correspondiéndoles también la obligación de dar el informe que en él se indica.

3º — Las Sociedades de Beneficencia de la República quedan igualmente obligadas á hacer practicar por sus médicos, en los establecimientos que de ella dependan, la vacunación y revacunación ordenada, darán la razón detallada á que se refiere el artículo 1º.

4º — Los directores de colegios nacionales que tengan médicos al servicio del establecimiento y los directores ó encargados de los establecimientos penales ó correccionales, procederán igualmente á ordenar el servicio de vacunación y revacunación mencionada, por media de los médicos de esos establecimiento ó de los médicos titulares ó de policía para los colegios y cárceles que no tengan médico á su servicio.

5º — El Ministerio de Guerra y Marina, así como el de Gobierno, dispondrán lo conveniente para que por medio de los empleados del servicio de Sanidad Militar y Naval, y de los médicos de Policía, respectivamente, se realice la vacunación y revacunación del personal del Ejército, de las naves de la Armada y de las fuerzas de policía y gendarmería.

6º — Para facilitar este servicio de vacunación y revacunación extraordinario en las provincias que carezcan de él, se nombrarán vacunadores provinciales, entre las personas que han obtenido ú obtengan el título de vacunador oficial en el Instituto Nacional de Vacuna en las condiciones indicadas en la resolución suprema de 17 de marzo de 1905, los que ejercerán sus funciones por el término de tres meses.

7º — Los vacunadores á que se refiere el artículo anterior

ejercerán sus funciones conforme á las instrucciones que les imparta la Dirección de Salubridad Pública, debiendo comenzarse el servicio por las provincias en que la viruela se ha presentado últimamente y por las inmediatas más directamente amenazadas.

8º — Los vacunadores que se envíe de la capital, percibirán el sueldo mensual de ocho libras y recibirán además diez libras para los gastos de movilidad necesarios y los vacunadores que residan en las provincia donde deben prestar sus servicios, percibirán cuatro libras mensuales y diez libras por una sola vez para los gastos de movilidad.

9º — El Instituto Nacional de Vacuna, tomará las disposiciones convenientes para el envío á las provincias de la cantidad de vacuna suficiente para este servicio extraordinario, y presentará á la brevedad posible el presupuesto del aumento de personal ó de gastos materiales que sean necesarios para ello.

10 — Los egresos que esta resolución origine se cargarán al Crédito Suplementario mandado abrir por resolución de la fecha,

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Nombramiento de don José de la R. Osorio y don Julián Deza, como vacunadores de Lambayeque y Huancayo, respectivamente.

Lima, 31 de agosto de 1907.

Por convenir al servicio, y en conformidad con lo dispuesto en la resolución suprema de la fecha;

Se resuelve:

Comisiónase por tres meses, á los Vacunadores Oficiales D. José de la R. Osorio y D. Julián Deza, para que lleven á cabo la vacunación y revacunación de los habitantes de las provincias de Lambayeque y Huancayo, respectivamente, con el haber mensual de ocho libras peruanas [Lp. 8.0.00], cada uno, y gastos de movilidad, que se les abonará, con cargo al Crédito Suplementario mandado abrir por resolución de 29 de agosto que termina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Lima, 12 de agosto de 1907.

Señor Jefe de la Estación del Ferrocarril Eléctrico de Lima y Callao.

Ciudad.

Muy señor mío:

Insisto en manifestar á Ud. que el servicio sanitario de la línea que corre á su cargo, es sumamente escaso y defectuoso, y que, por última vez. le indico la necesidad de que se adopten inmediatamente las medidas indispensables, para que en adelante se haga conforme á lo prescrito en el Reglamento respectivo.

Como verá Usted. en la relación que consigno más adelante, no se hrce en el Calao el aseo de los carros en la forma prescrita y convenida con Ud.

Los carros que constan en esta lista se hallaban desaseados, en las horas indicadas, y no fueron barridos por el encargado de hacer.o. Y este servicio se realiza, durante todo el día, en la misma forma que en los momentos apuntados por el vigilante.

He aquí la relación:

5 DE AGOSTO

Carro No.	Llegó á las		Salió á las		
4	5.30	p. m.	5.33	p. m.	sin asearse
3	5.39	,,	5.41	,,	,,
5	5.44	,,	5.47	,,	,,
7	5.52	,,	5.54	,,	,,

6 DE AGOSTO

1	8.28	,,	8.34	,,	,,
9	3.40	,,	3.42	,,	,,
16	3.47	,,	3.49	,,	,,
3	3.53	,,	3.66	,,	,,
16	5.30	,,	5.31	,,	,,

7 DE AGOSTO

5	4.50	,,	4.55	,,	,,
3	4.55	,,	4.56	,,	,,

8 DE AGOSTO

8	2.20	,,	2.24	,,	,,
10	2.27	,,	2.30	,,	,,
16	2.35	,,	2.36	,,	,,
9	2.40	,,	2.43	,,	,,
5	2.48	,,	2.50	,,	,,
2	2.56	,,	2.58	,,	,,

8 DE AGOSTO

Carro No.	Llegó á las	Salió á las
7	3.— p.m.	3.3 p. m. sin asearse.
12	3.5 ,,	3.9 ,, ,,
3	3.15 ,,	3.18 ,, ,,
10	3.20 ,,	3.25 ,, ,,
16	3.30 ,,	3.33 ,, ,,

9 DE AGOSTO

Carro No.	Llegó á las	Salió á las
12	7.58 ,,	8.3 ,, ,,
11	8.4 ,,	8.8 ,, ,,
8	8.12 ,,	8.15 ,, ,,
7	8.17 ,,	8.22 ,, ,,
10	8.26 ,,	8.30 ,, ,,
2	8.32 ,,	8.37 ,, ,,
3	8.38 ,,	8.45 ,, ,,
5	8.46 ,,	8.50 ,, ,,
12	8.55 ,,	8.58 ,, ,,
11	9.— ,,	9.5 ,, ,,

Espero que Ud. ha de dictar, lo más pronto posible, las órdenes convenientes para que se remedie el presente estado de cosas. y evite así á esta Inspección el verse obligada á poner en práctica las medidas penales que consigna el Reglamento para essos casos.

Dios guarde á Ud.

(Firmado)—*Francisco Graña.*

Subvención quincenal de Lp. 21.1.50, á la Junta de Sanidad de San Pedro, para la asistencia de enfermedádes y el sáneámiento de esá pobláción.

Lima, 3 de setiembre de 1907.

Vistos los telegramas que preceden del Prefecto de La Libertad y del Médico Titular de la provincia de Pacasmayo, en los que dan cuenta de haberse presentado algunos casos de peste bu-

bónica en el distrito de San Pedro y de carecer la Junta de Sanidad Provincial de los recursos necesarios para la asistencia de los enfermos y el saneamiento de la población, por haberse suspendido desde el mes de abril último la subvención quincenal de veintiuna libras peruanos un sol cincuenta centavos, (Lp. 21.1.50) con que se acudió á dicha Junta mientras fué necesario;

Se resuelve:

Autorízase á la Prefectura de Libertad para que por la Tesorería Fiscal de su dependencia, se abone á la Junta de Sanidad de San Pedro, á partir del 1º de setiembre en curso, la subvención quincenal de veintiuna libras peruanas un sol cincuenta centavos (Lp. 21.1.50), que se concedió á dicha Junta por resolución de 29 de diciembre de 1906, paro la asistencia de los pestosos y saneamiento de la población; debiendo cargarse el egreso á la partida Nº 47 del Pliego Extraordidario de Fomento del Presupuesto General de la República vigente.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Paludismo en Chanchamoyo

MEDIDAS PROFILÁCTICAS Y CURATIVAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA COMBATIRLO. ENFERMERÍAS, DISPENSARIOS, NOMBRAMIENTO DE MÉDICOS SANITARIOS, QUÍMICA Y OTRAS DROGAS ANTIMALÁRICAS, TELA METÁLICA, ETC., ETC.

Lima, 9 de setiembre de 1907.

Vista la precedente exposición que presenta la Dirección de Salubridad Pública acerca de la situación aflictiva que atraviesa el distrito de Chanchamayo con motivo de la epidemia de paludismo que reina en él y de las medidas profilácticas y curativas que conviene adoptar para combatirla;

Teniendo en consideración:

Que habienno atendido el Gobierno á combatir á la indicada epidemia desde su aparición en la forma que entónces se creyó bastante para dominar sus extragos, ha llegado el momento, dada la persistencia del mal, de llevar á la práctica las medidas que la actual situación requiere;

De acuerdo con las conclusiones de la citada exposición de la Dirección de Salubridad Pública;

Se resuelve:

1º — Fundar en dos lugares centrales del valle de Chanchamayo enfermerías-dispensarios á cargo cada una de un médicc, en las que se hospitalice á los epidemiados más graves y se atienda á los demás con medicamentos y alimento;

2º — Nombrar con el carácter de interino un médico sanitario para los valles de Chanchamayo y Vitoc, que se encargue al mismo tiempo de la vulgarización de la profilaxia antimalárica;

3º — Poner en venta en dichos valles, á precio de costo, quinina, otras drogas antimaláricas y tela metálica, por cuenta del Estado que las importará;

4º — Propagar los conocimientos de profilaxia antimalárica por medio de cartillas, de cuya redacción se encargará la Dirección de Salubridad, y mediante la enseñanza correspondiente de las escuelas de la región, para cuyo fin se pondrá de acuerdo la citada Dirección con la General de Instrucción Primaria.

El Prefecto del Departamento de Junín designará los lugares en que se establecerán las enfermerías dispensarios, arrendando para el efecto los locales que sean más adecuados para adaptarse á dicho servicio de acuerdo con las indicaciones de los facultativos que están prestando sus servicios en el lugar. Dicha autoridad señalará así mismo los puestos donde se ponga á la venta del público la quinina y la tela metálica, y procederá en general para el cumplimiento de esta resolución en conformidad con las instrucciones que le imparta el Ministerio de Fomento.

Los egresos que esta resolución demande se cargarán á la partida Nº 47 del Pliego Extraordinario de Fomento del Presupuesto General de la República vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Hospital de Variolosos

ORDÉNASE LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO ESTABLECIMIENTO PARA ESE OBJETO, Á SOTAVENTO DEL HOSPITAL DE CONTAGIOSOS DE GUIA.

Lima, 13 de setiembre de 1907.

Vista la exposición de la Dirección de Salubridad, en la que manifiesta la necesidad de construir un nuevo lazareto para variolosos, y de mejorar la asistencia é higiene del actual lazareto de Maravillas mientras el nuevo queda expedito;

Teniendo en consideración:

Que correspondiendo á la Sociedad de Beneficencia Pública administrar y sostener el lazareto de variolosos en las épocas normales, y al Concejo Provincial contribuir á los gastos de su sostenimiento en las épocas de epidemia, según lo dispone la resolución suprema de 18 de setiembre de 1891, y vigilar en toda época las condiciones de higiene y salubridad de ése como de todos los demás establecimientos de la ciudad, son por consiguiente, ambas instituciones las llamadas á organizar en la mejor forma posible la asistencia de los enfermos en dicho lazareto;

Que no obstante estas circunstancias, siendo notorias las inapropiadas condiciones del referido local para el objeto á que está dedicado, y urgiendo poner remedio al estado de cosas existentes, es conveniente que el Gobierno coadyuve á este fin;

Se resuelve:

La Dirección de Salubridad procederá á la brevedad posible á la construcción de un nuevo lazareto para variolosos que se erigirá á sotavento del Hospital de contagiosos de Guía y á distancia conveniente de éste y que se compondrá de cuatro barracas para enfermos, un pabellón para la administración y personal de asistencia, cocina, lavandería, etc., conforme á las bases formuladas por esa Dirección.

Los gastos que demande la construcción del nuevo lazareto

para variolosos se aplicarán al Crédito Suplementario mandado abrir por resolución suprema de 29 de agosto último.

La Sociedad de Beneficencia Pública dispondrá lo conveniente para mejorar las condiciones de asistencia de los variolosos en el lazareto de Maravillas, en conformidad con lo acordado al respecto con la Dirección de Salubridad, mientras queda expedito el nuevo lazareto.

El Concejo Provincial de Lima, se hará cargo de la desinfección de los objetos del lazareto de Maravillas que no deban ser incinerados ó que no puedan desinfectarse en dicho establecimiento, los que tracportará diariamente con ese objeto al Desinfectorio Municipal en las mismas condiciones en que hace el trasporte y desinfección del material que extrae de los domicilios de los variolosos.

Terminada la construcción del nuevo lazareto se entregará éste á la Sociedad de Beneficencia Púbiica, la que se hará cargo de su sostenimiento, quedando el Concejo Provincial obligado, como lo establece la resolución suprema de 18 de setiembre de 1891 á contribuir á dicho establecimiento con la mitad de los gastos en las épocas de epidemia.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

CONSULTA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE CHANCAY

SOBRE SI ESTÁN AUTORIZADOS LOS ALCALDES PARA ORDENAR Á LOS MÉDICOS TITULARES EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMOS Ó CADÁVERES, CUANDO SEA NECESARIO. ABSOLUCIÓN DE DICHA CONSULTA.

Lima, 14 de setiembre de 1907.

Vista la consulta que hace el Alcalde del Concejo Provincial de Chancay relativa á si están autorizados los alcaldes para ordenar á los médicos titulares el reconocimiento de enfermos ó cadáveres que las inspecciones de Higiene, Registro Civil ú otras de los concejos respectivos necesiten; y

Teniendo en consideración:

Que la buena marcha del servicio administrativo es conveniente que los médicos titulares en provincias están sujetos á la autoridad de un solo funcionario y no á la de dos que pueden imtir órdenes contradictorias:

Que siendo los médicos titulares funcionarios dependientes del Gobierno á tenor de lo dispuesto en la ley de 6 de noviembre de 1903, deben recibir las órdenes concernientes al servicio del cargo que desempeñan á las autoridades que representan al Gobierno en los departamentos y provincias, ó sea de los prefectos y subprefectos respectivos;

De conformidad con lo opinado por la Sección de Higiene y con el dictamen fiscal:

Se resuelve:

Absuélvase la consulta del Alcalde del Concejo Provincial de Chancay en el sentido de que los alcaldes que crean necesario para los efectos del servicio municipal el reconocimiento de un enfermo ó de un cadáver por el médico titular, deben solicitar del subprefecto de la provincia, que imparta al medico titular la orden correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Subsidio de Lp. 1000.0.00, al Concejo Provincial del Callao, para que se lleven á cabo en esa población las medidas de profiláxia necesarias contra la peste bubónica.

Lima, 20 de setiembre de 1907.

Vista la exposición que hace la Dirección de Salubridad Pública, sobre la necesidad de que el Gobierno auxilie con fondos fiscales al Concejo Provincial del Callao, para que éste pueda realizar la campaña contra la peste bubónica que ha reaparecido con caracteres alarmantes en esa población;

Se resuelve:

Otorgar al Concejo Provincial del Callao, por una sola vez, un subsidio de mil libras peruanas, (Lp. 1000.0.00), que se abonarán en dos armadas de quinientas libras peruanas, (Lp. 500.0.00), cada una, con cargo á la partida Nº 47 del Pliego Extraordinario de Fomento del Presupuesto General de la República vigente, á fin de que en dicha población se lleven á cabo las medidas de profilaxia necesarias contra la peste bubónica.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Subvención mensual de Lp. 100.0.00. á la Sociedad Filantrópica de Chanchamayo, mientras dure la epidemia actual de paludismo en ese valle.

Lima, 20 de setiembre de 1907.

Teniendo en consideración:

Que es posible establecer en el Hospital de Belén de la Merced, que sostiene la Sociedad Filantrópica de Chanchamayo, una de las enfermerías dispensarios, decretadas por resolución de 9 del corriente, dotándola de los elementos necesarios para la hospitalización de los enfermos de paludismo de esa zona que la necesiten, y para la asistencia externa de los que no necesiten ser hospitalizados;—Que con ese objeto es necesario que el Gobierno subvencione á dicha institución;

Se resuelve:

Asígnase á la Sociedad Filantrópica de Chanchamayo, mientras dura la epidemia actual de paludismo, una subvención mensual de cien libras peruanas, (Lp. 100.0.00), que se le abonará con cargo á la partida Nº 47 del Pliego Extraordinario de Fo-

mento del Presupuesto General de la República vigente, á fin de que en el Hospital de Belén de la Merced que corre á su cargo, se establezca una de las enfermerías,dispensarios para los atacados de paludismo del valle de Chanchamayo, conforme á lo dispuesto en la resolución del 9 del corriente, debiendo dicha sociedad rendir oportunamente cuenta documentada de la inversión de esos fondos.

El Ministerio de Fomento dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de esa resolución y dictará las instrucciones conforme á las cuales debe proceder la referida Sociedad para instalar en el mencionado Hospital, la enfermería-dispensario á que ella se refiere.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Censo de Huacho.—Ordénase entregar las Lp. 152.0.00, importe del presupuesto de dicha obra, por conducto de la Compañía Nacional de Recaudación, al Tesosero del Concejo Provincial de Chancay en Huacho.

Lima, 20 de setiembre de 1907.

Habiéndose aprobado por resolución de 23 de agosto úliimo el presupaesto de gastos para el levantamiento del Censo de la población de Huacho, ascendente á la suma de ciento cincuenta y dos libras peruanas cinco soles, (Lp. 152.5.00), y siendo necesario que se proceda á llevar á cabo aquel trabajo;

Se resuelve:

Que el Ministerio de Fomento extienda el giro respectivo, por ciento cincuenta y dos libras peruanas cinco soles, (Lp. 152.5.00), á favor de la Compañía Nacional de Recaudación en esta Capital, á fin de que dicha Compañía ponga esa suma á disposición del Tesorero del Concejo Provincial de Chancay en Huacho, para que atienda á las órdenes de pago del doctor Germán Aparicio y Gó

mez Sánchez, Director del trabajo en referencia, con sujeción al supredicho presnpuesto, y con el Visto Bueno del Alcalde del expresado Concejo.

El egreso de que se trata, se explicará á la partida Nº 47 del Pliego Extraordinario de Fomento del Presupuesto General de la República vigente; quedando obligado el referido Director á enviar al mismo Ministerio una razón de las órdenes de pago que hubiera expedido, y el Tesorero á sendir oportunamente la cuenta documentada que le respecta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

PALUDISMO EN CHANCHAMAYO

ORDÉNASE ENCARGAR AL CÓNSUL GENERAL DEL PERÚ EN BOLOGNA LA ADQUISICIÓN DE SALES DE QUININA, TELA METÁLICA Y DEMÁS MATERIALES PARA LA CAMPAÑA SANITARIA CONTRA DICHA EPIDEMIA.

Lima, 27 de setiembre de 1907.

Siendo necesario adquirir las sales de quinina, la tela metálica para el resguardo de las habitaciones contra los zancudos y demás elementos necesarios para la campaña contra el paludismo en el valle de Chanchamayo en conformidad con lo dispuesto en la resolución de 9 del corriente;

Teniendo en consideración:

Que el cónsul del Perú en Bologna puede por sus conocimientos especiales de higiene y por llevarse á cabo en Italia campañas sanitarias semejantes, encargarse de la adquisición de esos materiales en las mejores condiciones de calidad, precio, etc.;

Se resuelve:

El Ministerio de Fomento dispondrá lo conveniente para que el Cónsul del Perú en Bologna, se encargue de la adquisición de las sales de quinina, tela metálica, muestras de guantes y caretas contra los zancudos, mosquitos y demás materiales que exije la campaña sanitaria contra el paludismo en Chanchamayo y que le indicará la Dirección de Salubridad y los remita á ésta á la brevedad posible, cargándose el egreso á la partida Nº 47 del Pliego Extraornidorio de Fomento del Presupuesto General de la República vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Agua potable de Puquio.—Auxilio con Lp. 50.0.00, destinada á la terminación de dicha obra.

Lima, 30 de setiembre de 1907.

Vista la solicitud presentada por algunos vecinos principales de la ciudad de Puquio, con el objeto de que el Gobierno los auxilie con la suma de cincuenta libras peruanas, (Lp. 50.0.00), para terminar la obra de conducción del agua potable del manantial de Ulapaquio á dicha localidad, mediante una cañería de fierro, que ha sido adquirida por suscrición pública;

Teniendo en consideración:

Que es conveniente que el Gobierno contribuya á la realización de la obra de que se trata, dada la importancia de ella para la higiene y el bienestar de todos los habitantes de Puquio;

Se resuelve:

Acceder al pedido de los vecinos de Puquio, para que se les auxilie con cincuenta libras peruanas, (Lp. 50.0.00), con destino á la terminación de la obra de agua potable de esa población.

La Tesorería Fiscal de Ayacucho entregará para este fin dicha cantidad al H. Concejo Provincial de Lucanos, y cargará el egreso á la qartida Nº 47 del Pliego Extraordinario de Fomento del Presupuesto General vigente.

El mencionado Concejo presentará al Ministerio de Fomento la cuenta documentada respectiva de la inversión que se dé á la citada suma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalon.

Inmigrantes asiáticos.—Declárase que el pasaporte sanitario á que se refiere la resolución de 21 de julio de 1905, el decreto de 17 de agosto de 1906, y la resolución de 24 de mayo último, es exigible á dichos emigrantes, cualquiera que sea su puerto de embarque.

Lima, 30 de setiembre de 1907

Teniendo en consideración:

Que el objeto de eludir el requisito del pasaporte sanitario exigido á los inmigrantes por la resolución de 21 de julio de 1905 y el decreto de 17 de agosto de 1906 y el pago del valor de ese pasaporte fijado por resolución de 24 de mayo último, algunos de dichos inmigrantes toman pasajes para un puerto de los países limítrofes en donde se reembarcan para el Perú;

Que es necesario evitar que mediante el cumplimiento de las resoluciones aludidas puedan introducirse al país los gérmenes de enfermedades contagiosas exóticas;

Se resuelve:

El pasaporte sanitario á que se refiere la resolución de 21 de julio de 1905, el decreto de 17 de agosto de 1906 y la resolución de 24 de mayo último, es exigible á los inmigrantes, cualquiera

que sea su puerto de embarque, salvo que por circunstancias especiales considere el Gobierno que no es necesario el requisito de que se trata.
El Ministro de Fomento dispondrá lo que sea conveniente para el cumplimiento de esta resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Chanchamayo

COMISIÓNASE AL DOCTOR ALBERTO L. BARTON, PARA QUE ESTUDIE LA EPIDEMIA QUE GRASA EN ESE VALLE É INFORME ACERCA DEL RESULTADO DE LAS MEDIDAS PUESTAS EN PRÁCTICA PARA COMBATIRLA.

Lima, 4 de octubre de 1907.

Siendo necesario completar los estudios acerca de la epidemia reinante en Chanchamayo y comprobar el resultado de las medidas adoptadas para combatirla;

Se resuelve:

Comisionar al doctor Alberto L. Barton para que estudie la epidemia que grasa en Chanchamayo é informe acerca de las medidas puestas en práctica para combatirla, proponiendo á la vez en vista de las condiciones topográficas y de clima de la región la forma en que deban ampliarse esas medidas á fin de conseguir extirpar ó detener ese mal.
El doctor Barton percibirá por el tiempo que dure su comisión, que no será menor de treinta días, la suma de ochenta libras peruanas (£p. 80.0.00) que se cargará á la partida Nº 47 del Pliego Extraordinario de Fomento del Presupuesto General de la República vigente.
Dicho facultativo se atendra en el desempeño de su comisión á las instrucciones.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE HUARAZ

CÚMPLASE DE LA LEY NÚM. 539, QUE ORDENA CONSIGNAR EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA 1908 UNA PARTIDA DE Lp. 1.500.0.00 Y OTRA DE Lp. 200.0.00 EN CADA UNO DE LOS CORRESPONDIENTES Á 1909 Y 1910.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Consígnese en el presupuesto general de la República para 1908 un partida de mil quinientas libras, y otra de dos mil libras en cada uno de los correspondientes á 1909 y 1910, para la ejecutación de las obras de saneamiento de la ciudad de Huaráz, á que se refiere la ley nº 345,

Comuníquese al Poder Ejecutivopara que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintiocho dias del mes de setiembrs de mil novecientos siete.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Presidente de la Cámara de Diputados.

Victor Castro Iglesias, Senador Secretario.

Angel Ugarte, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los cinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

Se modifica el presupuesto de la Estación Sanitaria del Callao.

Lima, 15 de octubre de 1907.

Visto el oficio que procede del Jefe de la Estación Sanitaria del Callao en el que manifiesta la necesidad de elevar el haber de cuatro libras, un sol diez centavos, comprendidas las raciones. que hoy perciben el patrón y el minero de la lancha de desinfección nº 1 á seis libras mensuales y el de los otros tres marineros de las embarcaciones de sanidad de tres libras seis soles diez centavos, inclusive las raciones, de que hoy gozan á cinco libras al mes, supriméndose en cambio la partida de raciones á fin de poder obtener un personal más apto para el servicio que el que actualmente tiene dicha Estación Sanitaria, y

Teniendo en consideración que es conveniente la modificación propuesta;

Se resuelve:

Modificase el presupuesto vigente de la Estación Sanitaria del Callao elevando á seis libras mensuales el haber de tres libras que vota la partida Nº 9 del presupuesto de esa Oficina para un marinero de la lancha Nº 1 á quince libras mensuales ó sea á cinco libras al mes cada uno, la cantidad de siete libras cinco soles que vota la partida Nº 11 del presupuesto indicado para el haber de tres marineros de las embarcaciones de sanidad y á seis libras mensuales el haber de tres que asigna la partida Nº 12 del mismo presupuesto al patrón de las embarcaciones de sanidad, y suprimiendo la partida Nº 13 que vota la suma de cinco librs seis soles veinticuatro centavos para las raciones de los cinco indicados marineros; debiendo cargarse la diferencia de siete libras nueve soles cincuenta centavos que resulta de las modificaciones procedentes á la partida Nº 7041 b. del pliego Ordinario de Fomento del Presupuesto General de la República vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Hospital de variolosos.--Bases de construcción

Lima, 18 de octubre de 1907.

Visto el estudio formulado por la Dirección de Obras Públicas conforme á las indicaciones suministradas por la Dirección de Salubridad para la construcción del Hospital de varioleses y las bases respectivas;

Teniendo en consideración:

Que la resolución de 13 de setiembre último autorizó á la Dirección expresada para que proceda á la brevedad posible á llevar á cabo dicha obra;

Se resuelve:

Apruébase el estudio mencionado para la construcción del Hospital de variolosos, y proceda la Dirección de Salubridad Pública á pedir propuesta para la ejecutación de la obra duranta el plazo de seis dias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Pisos impermeables y pintura en los establecimientos públicos.

Lima, 26 de octubre de 1907.

Vistas las solicitudes de Chan Sen y Cia, de Han Cheng y Cia. y de D. Francisco Vaccari que proceden, en las que piden reconsideración de la ordenanza expedida por el concejo Provincial de Lima en 16 de abril del año en curso, que dispone que los establecimientos destinados á la venta de comestibles deben tener pinos

impermeables hechos con lecotas de mosaicos ó cemento, paredes pintadas al oleo, ventilación suficiente y servicio de agua y desagüe; y

Teniendo en consideración:

Que según lo dispuesto en la ley orgánica de municipalidades está en las atribuciones de éstas dictar las ordenanzas necesarias para garantizar la salubridad no solo en los edificios públicos sino en los establecimientos y domicilios particulares;

Qne los requisitos impuestos por la ordenanza municipal de 16 de abril del año en curso á los establecimientos destinados á la venta de comestibles aseguran la higiene de esos establecimientos.

En conformidad con lo dispuesto por la Sección de Higiene;

Se resuelve:

Declárase sin lugar la reconsideración solicitada por Chian Sen y Cia., Han Cheng y Cia. y D. Francisco Vaccari de la ordenanza municipal de 16 de abril del año en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Agua potable para Ilo

Lima, 26 de octubre de 1907.

Visto este expediente relativo á los estudios presentados por el ingeniero Don Emiliano Buzzi acerca de las condiciones actuales de la obra de agua potable de Ilo y de los trabajos que para mejorarla se requieren, el presupuesto de los cuales asciende á la suma de £p. 274.5.6;

Teniendo en consideración:

Que según el informe de la Dirección de Obras Públicas los trabajos propuestos por el mencionado ingeniero son los que deben llevarse á cabo, siendo solo necesario, para el efecto, aumen-

tar el presupuesto en un 25 por ciento, por ser muy bajos los precios considerados lo que es aceptable también por no haberse considerado partida para imprevisto ni para el honorario del ingeniero que se encargue de la dirección de dichos trabajos ó de su vigilancia;

Se resuelve;

Aprobar los estudios del ingeniero don Emiliano Buzzi, relativos á los trabajos de reparación que se necesita efectuar en la obra de agua potable de Ilo y aumentar el valor á que asciende el presupuesto de ellos en un 25 por ciento ó sea aproximadamente hasta la suma de 340 £p. las que se cargarán á la partida nº 47 del Pliego Extraordinario de Fomento del presupuesto General.

El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones concernientes á la ejecución de los referidos trabajos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón

Naves conductoras de inmigrantes chinos no provistas de pasaporte sanitario.

Lima, 21 de noviembre de 1907.

Visto el oficio que precede del Jefe de la Estación Sanitaria del Callao; y

Teniendo en consideración:

Que es necesario determinar el procedimiento que debe observarse en dicha Eetacion Sanitaria en los casos de llegar al Callao naves conductoras de inmigrantes chinos no provistos del pasaporte sanitario á que se refieren las resoluciones de 21 de julio de 1905, de 17 de agosto de 1906, de 24 de mayo y 30 de setiembre de 1907, que solicitan desembarcar y se encuentren en condiciones que permitan su desembarque sin peligro.

1º Los inmigrantes chinos que lleguen al Callao sin estar provistos del pasaporte sanitario, y soliciten permiso para desem-

barcar no podrán hacerlo sino en el caso de que del examen que practique el Jefe de la Estación Sanitaria del Callao resulte que dichos inmigrantes están comprendidos entre los que tienen opción al pasaporte sanitario á que se refiere la resolución con 50 por ciento de recargo,

2º El Ministerio de Hacienda dispondrá para que la Tesorería Fiscal del Callao recaude los fondos procedentes del valor de los pasaportes sanitarios á que se refiere el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Agua potable para Chanchamayo.—Ley.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Articulo 1º—Consígnase en el presupuesto general de la República por dos años consecutivos á partir del próximo la cantidad de doscientas libras en cada uno de ellos, para la prolongación y ensanche de la cañería de agua potable de la ciudad de Chachapoyas.

Artículo 2º—El supremo Gobierno dictará las medidas que estime convenientes para la mejor ejecutación de esta obra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Al Exmo Señor Presidente de la República.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Diputado Presidente.

D. Matto, Senador Secretario.

Mario Sosa, Diputado Secretario.

Lima, 25 de noviembre de 1907.

Devuélvase al Congreso con las observaciones acordadas.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Se aumenta á cinco el número de inspectores sanitarios, de naves que corren entre Panamá y el Callao.

Lima 27 de noviembre de 1907,

Teniendo en consideracion:

Que el número de cuatro inspectores sanitarios de las naves que hacen la carrera de Panamá al Callao ha resultado insuficiente para las necesidades del servicio á causa de la irregularidad en el itinerario de dichas naves;

Que con ese motivo se hace necesario que sean por ahora, cinco dichos inspectores;

Que las compañias de vapores "The Pacific" y "Sud Americana" se allanan á abonar por mitad cada una de ellas el haber correspondiente de un nuevo inspector sanitario;

Se resuelve:

Auméntase, por ahora, á cinco el número de inspectores sanitarios de las naves que hacen la carrera entre el Callao y Panamá.

El nuevo inspector sanitario, que se nombrará por decreto separado, percibirá el mismo haber mensual de veinticinco libras peruanas (£p.25.0.00), que perciben los que desempeñan actualmente esos cargos, haber que las será abonado por lae Compañias de vapores "The Pacific" y "Sud Americana" en la proporción de la mitad cada una deellas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Inmigrantes chinos

Lima 27 de noviembre de 1907.

Teniendo en consideración:

Que en las estaciones sanitarias de Payta é Ilo y en los demás puertos de nuestro litoral no se cuenta como en la Estación Sanitaria del Callao con los elementos necesarios para hacer el examen detenido de los inmigrantes chinos y comprobar si estos se hallan comprendidos entre los que no deben ser admitidos en el territorio nacional, conforme á lo dispuesto en la resolución de 21 de julio de 1905 y decreto de 17 de agosto de 1906;

Se resuelve:

Los buques procedentes de puertos asiáticos portadores de inmigrantes chinos, no podrán ser recibidos en los puertos de nuestro literal sino después de haberlo sido en la Estación Sanitaria del Callao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Asistencia médica gratuita á los trabajadores en las líneas férreas

Lima, 27 de noviembre de 1907.

Vista la exposición presentada á la Dirección de Salubridad Pública, por el Médico Inspector de los Ferrocarriles, en que manifiesta que el numeroso personal de trabajadores que existe en las obras de construcción de los ferrocarriles de Huari á Huancayo, de Checacupe al Cuzco y de Yonán á Chilete, que ejecuta la Peruvian Corporation, carecen en la actualidad de la asistencia médica debida y de todo auxilio facultativo, aun en los casos de accidentes tan frecuentes en esa clase de trabajos; y



Teniendo en consideración:

Que es indispensable adoptar las providencias necesarias á fin de protejer la salud y la vida de los obreros dedicados á esas labores;

Se resuelve:

1º La Peruvian Corporation procederá en el más breve plazo posible á proveer de asistencia médica gratuita á los trabajadores que tiene empleados en la construcción de las lineas indicadas; 2º los facultativos que nombre con tal fin, deberán contar con un botiquín y todo los demás elementos indispensables para la asistencia gratuita de los operarios y la higiene de los campamentos, debiendo dar cuenta mensual á la Dirección de Salubridad Pública de todo lo relativo al estado sanitario de las secciones que tengan á su cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Censo de Huacho

Lima, 18 de diciembre de 1907.

Vistos los originales del Censo de Huacho;

Teniendo en consideracion

Que satisfacen el plan aprobado oportunamente para la ejecución de dicho trabajo;

Se resuelve:

1º—Aprúebase el Censo levantado en la ciudad de Huacho el 11 de octubre último, cuyo resultado es el siguiente:

Población nominalmente inscrita: seis mil doscientos ochentitrés habitantes.

2º—El ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á la publicación del indicado trabajo; debiendo aplicar los gastos que origine, al Crédito Suplementario mandado abrir por resolución de 25 de octubre del año en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Ley -- Saneamiento de las poblaciones andinas

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Considerando:

Que por la ley Nº 458 de 21 de diciembre de 1906 se mandó consignar anualmente en el presupuesto general una partida de seis mil libras para saneamiento de las poblaciones andinas;

Que, en cumplimiento de esa ley, se consignó en el presupuesto para 1907 la partida 48 del pliego extraordinario de Fomento por seis mil libras;

Que en la ley del balance de dicho presupuesto se rebajó esa partida en dos mil libras;

Que en el artículo 3º de dicho ley se manda que el Poder Ejecutivo incluya en el proyecto de presupuesto para 1908 las rebajas introducidas en los pliegos extraordinarios á que ella se refiere;

Y que no es necesario todavia consignar en el presupuesto para 1908 las dos mil rebajadas en la referida ley del balance;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—En el presupuesto general para 1908 sólo se consignará la suma de seis mil libras para saneamiento de las poblaciones andinas, como está mandado en el inciso B del artículo 1º de la ley Nº 458.

Comunníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo nesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticicinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Presidente de la Cámara de Diputados.

Victor Castro Iglesias, Senador Secretario.

Angel Ugarte, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

Delfín Vidalón.

Se exije á todo inmigrante chino pasaporte, aún cuando su residencia sea temporal

Lima, 22 de diciembre de 1907.

Teniendo en consideracion:

Que á fin de eludir el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al trasporte sanitario de que deben proveerse los inmigrantes y al pago del valor de dicho pasaporte, una gran parte de los chinos que llegan al territorio nacional alegan ser solo pasajeros en tránsito, y no estar, por consiguinte, comprendidos en lo dispuesto en dichas resoluciones, siendo inposible en la mayoría de los casos comprobar la veracidad de sus afirmaciones;

Que el hecho de no venir á establecerse en el país sino á redidir en él por poco tiempo, no suprime los peligros sanitarios que las citadas resoluciones tratan de evitar mediante el exámen médico y la expedición del pasaporte sanitario á que ellas se refieren;

Que es por consiguiente necesario ampliar dichas resoluciones, haciendo extensiva la obligación de proveerse del pasaporte sanitario á todos los chinos que vengan al territorio nacional;

Se resuelve:

Amplíase las resoluciones vigentes relativas al pasaporte sanitario de que deben proveerse los inmigrantes chinos, en el sentido de que dicho pasaporte es obligatorio para todos los chinos, que quieran ingresar al territorio de la República.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Expedición de pasaportes sanitarios á los inmigrantes.

Lima 8 de enero de 1908.

Siendo necesario establecer el control entre las Oficinas que expiden el pasaporte sanitario á los inmigrantes, establecido por las resoluciones vigentes;

Se resuelve:

La Estación Sanitaria del Callao remitirá mensualmente á la Dirección de Salubridad Pública y ésta á su vez al Tribunal Mayor de Cuentas los pasaportes sanitarios expedidos por los Cónsules del Perú á los inmigrantes que vienen al país á fin de que dicho Tribunal pueda verificar la cuenta especial que remiten los Cónsules.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Desinfectorio de equipajes en la estación sanitaria del Callao

Lima, 17 de enero de 1908.

Siendo necesario llevar á cabo la construcción del desinfectorio de equipajes de la Estación Sanitaria del Callao, y visto el proyecto y presupuesto que con tal objeto ha formulado el ingeniero adscrito á la Dirección de Salubridad Pública. en conformidad con las instrucciones de dicha Dirección;

Se resuelve:

Apruébase el proyecto y presupuesto formulados por el ingeniero adscrito á la Dirección de Salubridad Pública, para el desinfectorio de equipajes de la Estación Sanitaria del Callao, y procédase por la referida Dirección á formular las bases de licitación y á pedir las propuestas respectivas para la ejecución de la obra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Censo de la ciudad de Lima

Lima, 26 de febrero de 1908.

Teniendo en consideración:

Que es de la mayor importancia para la higiene y administración públicas el levantamiento del censo de las poblaciones;
Que habiendo quedado inconcluso el censo de la ciudad de Lima mandado levantar en 1903 por el Concejo Provincial respectivo, se hace necesario en el presente año, llevar á cabo un nuevo censo de Lima y los balnearios próximos para obtener de él los datos necesarios que no se pudo obtener del anterior, cuanto para deducir, en el período de los cinco años trascurridos desde esa fecha, la ley de crecimiento de la población, y establecer la demografía sanitaria;
En conformidad con lo opinado por el Concejo Superior de Higiene;

Se resuelve:

El Ministerio de Fomento procederá á levantar el censo de hecho de la ciudad de Lima y los de los balnearios próximos, es decir, las ciudades de Chorrillos y Barranco, y los pueblos de Miraflores, la Magdalena y Ancón, así como también el del pueblo Nueva Chosica.

La Dirección de Salubridad formulará el programa y presupuesto de dicho censo para su aprobación por el Gobierno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Valor del certificado de salud de los inmigrantes

Lima, 30 de enero de 1908.

Habiendo demostrado la práctica la necesidad de modificar la resolución de 24 de mayo de 1907 que fijó en *cinco libras peruanas*, (Lp. 5.0.00.), el valor de certificado de salud de que deben proveerse en los puertos de embarque los inmigrantes que se dirigen al Perú para ser recibidos en el territorio nacional;

Se resuelve:

Auméntase á *diez libras peruanas*, (Lp. 10.0.00.), el valor del certificado de salud de que deben proveerse en los puertos de embarque los inmigrantes que se dirijan al territorio nacional, conforme al Decreto de 17 de agosto de 1906; quedando vigentes las demás disposiciones contenidas en la suprema resolución de 24 de mayo de 1907.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.



Censo de la población de Ayacucho.

Lima, 18 de marzo de 1908.

Siendo conveniente llevar á cabo el Censo de la población de Ayacucho, como base para las obras de dotación de agua potable y de desagüe de esa ciudad;

Se resuelve:

Comisiónase al doctor Germán Aparicio y Gomez Sanchez con el carácter de Director del Censo de Ayacucho, para que lleve á cabo ese trabajo en el término de dos meses, y señálase por todo haber la suma de sesenta libras peruanas (Lp. 60.0.00). El haber del Director y los demás gastos que origine la obra del Censo de Ayacucho, se cargarán á la partida Nº 30 del Pliego Extraordinario de Fomento del Presupuesto General de la República vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

NUEVO REGLAMENTO GENERAL
DE
FERROCARRILES

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 3 de julio de 1908.

Visto el proyecto de nuevo "Reglamento General de Ferrocarriles" presentado por el doctor don Arturo Perez Figuerola á quien se le encomendó formularlo; y

Considerando:

Que para el mayor acierto de la dación del nuevo Reglamento conviene someterlo al exámen de una comisión debidamente capacitada;

Se resuelve:

Nómbrase una comisión que presidirá el Ministro de Fomento y que se compondrá del Director de Obras Públicas, del Director del Cuerpo de Ingenieros Civiles, del Letrado doctor don José Salvador Cavero, Fiscal de la Exma. Corte Suprema; de un Representante de la Peruvian Corporation que explota los ferrocarriles nacionales; de un Representante de cada una de las Em-

presas ferroviarias cuya linea tenga una extensión de treinta kilómetros míniimun, de otro de los ferrocarriles eléctricos; de un Delegado de la Cámara de Comercio y del Jefe de la Sección Vías de Comunicación que actuará como secretario.

El autor del proyeccto formará parte integrante de la comisión é ilustrará á ésta en todo lo concerniente al proyecto mismo y sus fuentes.

El Ministro de Fomento reunirá á la mayor brevedad posible la comisión nombrada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.



PROYECTO DEL REGLAMENTO GENERAL DE FERROCARRILES

SECCION 1

Servicio de explotación

CAPITULO I

DE LA VÍA, OBRAS Y SU CONSERVACIÓN

Artículo 1º—Toda empresa ferroviaria tiene el deber de mantener siempre el camino en buen estado, de modo que pueda ser recorrido sin peligro por los trenes y cuidar por consiguiente de la inmediata reparación de todos los deterioros que sufriese y de la remoción de todos los obstáculos que impidieren el ejercicio regular de la vía, debiendo entenderse la misma prescripción respecto de las factorías, depósitos, almacenes y demás accesorios del camino.

Artículo 2º—En toda la extensión del camino deberá establecerse servicio de relégrafos eléctricos ó teléfonos, manteniéndolo siempre corriente.

Artículo 3º—Las líneas telegráficas y todos los demás medios de comunicación, seguirán, en cuanto sea posible á la vía, procurándose en todo caso que queden á la vista de ésta, dotándoseles de las mayores seguridades para su conservación en todo tiempo.

Artículo 4º—Los postes que sostengan líneas eléctricas ó trasmisoras de movimiento, se establecerán á ...... metros de la línea férrea. En los lugares en que las líneas eléctricas cruzen á las férreas aquellas se instalarán subterráneamente.

Artículo 5º—En todas las estaciones, paraderos y pasos á nivel en caminos públicos, se iluminará en forma conveniente, desde la puesta del sol hasta la llegada del último tren.

Artículo 6º—Toda Empresa está obligada á establecer la guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

Artículo 7º En los cambios y cruzamientos se establececerá debidamente la vigilancia y servicio de maniobra de las agujas.

Artículo 8º—Todo camino se dividirá en kilómetros, señalándose cada kilómetro por medio de un poste, que tenga marcadas en cifras claras, las distancias respectivas.

Artículo 9º—En los lugares y en la extensión que se determine por el Poder Ejecutivo, se instalarán cercos de la calidad que al efecto se acuerde.

Artículo 10—Las empresas cuyas líneas pasaren por poblaciones, están obligadas á emplear las medidas necesarias para que la vía se conserve en buen estado, no obstante el tráfico de acémilas, carros y en general el servicio urbano que deben sujrir sobre sus rieles y terraplenes.

Artículo 11.—Cuando un ferrocarril atravesare ríos, acequias, acueductos ó canales abiertos ó cerrados, las obras que se ejecuten para dicho objeto, se harán y conservarán en condiciones de que no sufran perjuicio el curso de las aguas.

Artículo 12.—Los ramales y desvíos destinados al mejor servicio del camino y necesidades propias de la explotación, serán tenidos en las mismas condiciones de la vía principal, considerándoseles como parte integrante de ellas y debiendo en los desvíos de uso accidental, instalarse mecanismos especiales bajo llave, que no podrán usarse sin previa revisión.

Artículo 13.—Las estaciones deberán conservarse en perfecto estado de aseo y comodidad, llenando los requisitos siguientes:

A· Salones amueblados para pasajeros y depósitos techados para equipajes y mercaderías:.

B. Una plataforma ó andén, arreglados en relación á las escaleras de los coches, para subir y bajar de éstos cómoda y seguramente, y cuya extensión sea igual por lo menos á la mayor que pueden ocupar los coches de un convoy;

C. Lugares reservados, con sus respectivos rótulos, para señoras y caballeros;

D. Un reloj en marcha, colgado en la fachada exterior y arreglado al meridiano de la localidad, y otro reloj para sólo el uso del jefe y de los respectivos empleados, arreglado al tiempo convencional de cada línea;

E. Un rótulo con el nombre de la estación en dicha fachada; y

F. Conveniente alumbrado de los salones para el tráfico y la permanencia de los pasajeros, y en los patios el suficiente para las necesidades del tráfico y las maniobras que se hagan.

Artículo 14.—Cada estación del ferrocarril y cada punto donde deban cruzarse los trenes, debe tener una estación telegráfica ó telefónica, y cada lugar de parada las señales necesarias para la seguridad de la línea.

En los lugares en que el paso del tren deba hacerse con precauciones ó bajo condiciones especiales, en aquellos en que se de-

ba dar señales ó advertencias, se establecerán postes que recuerden á los maquinistas estas circunstancias.

Artículo 15—En toda estación ó paradero donde los trenes puedan detenerse para dejar ó tomar pasajeros, se construirán las plataformas, techos ó ramadas convenientes.

Articulo 16.—Las factorías de reparación de la línea y material rodante, estarán debidamente organizadas y dotadas de todos los elementos necesarios para su objeto.

Artículo 17.—Todo depósito de locomotoras debe estar provisto de los útiles para verificar inmediatamente las composturas urgentes que sean indispensables, y de un manómetro normal, para comprobar los que llevan las locomotoras.

Artículo 18.—Ninguna línea, ramal ó ferrocarril, podrá ser entregada al tráfico público sin previa autorización del Gobierno, expedida después que una comisión nombrada por éste, y de la que deberá formar parte el ingeniero inspector, haya hecho la inspección competente de la expresada línea, sección ó ramal y de todos sus anexos.

Artículo 19.—Ningún puente ó viaducto, y en general ninguna obra especial de arte, podrá ponerse en uso, sin someterse á las pruebas determinadas por la Dirección de Obras Públicas y efectuadas bajo la vigilancia del ingeniero inspector.

CAPITULO II

MATERIAL RODANTE

Artículo 20.—Toda Empresa está obligada á tener máquinas, coches de pasajeros y carros de carga de calidad y en número suficiente para las necesidades del servicio en relación con la actividad ordinaria de las comunicaciones de los pueblos que ligare; todo á juicio del Gobierno.

Artículo 21.—Es obligación conservar los coches y todo el material rodante en buen estado de conservación. Para este efecto todo coche que haya servido en un viaje deberá ser inspeccionado y aseado convenientemente antes de ponerse nuevamente en servicio.

Artículo 22.—Los coches dormitorios y comedores y las letrinas y lavatorios, serán objeto de preferente atención. En cada viaje deberá cambiarse la ropa blanca de cama y tocador.

Artículo 23.—Es obligatoria la desinfección prolija de los coches dormitorios y de sus camas, por lo menos una vez al mes.

Artículo 24.—Los coches destinados al servicio de tráfico por media hora mínimun deberán estar dotados de lugares excusados.

Artículo 25.—Todo carro destinado al trasporte de pasajeros de cualquiera clase, debe estar prcisamente techado y sus ventanas provistas de persianas de madera ó cortinas que resguarden á los viajeros de los efectos del sol, lluvia ó fuertes corrientes de viento. En los coches de primera clase debe además usarse vidrios en todas las puertas y ventanas.

Artículo 26.—En todo coche se indicará por medio de un rótulo colocado en un lugar visible, el número de pasajeros que puede contener.

Artículo 27.—El interior de los coches de pasajeros que circulen de noche deberá estar bien iluminado. Estas luces se encenderán desde la puesta del sol. Todo tren de pasajeros que emplease más de cinco minutos en atravesar un túnel deberá tener las luces encendidas.

Artículo 28.—Cualquier sistema de lámparas ó alumbrado, deberá ser previamente aprobado por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 29.—Toda locomotora nueva antes de ponerse en servicio debe ser sometida á la inspección del ingeniero del Gobierno como así mismo las que han sido trasladadas de otras líneas y las que han sufrido accidente, cambios ó renovaciones.

Artículo 30.—Las locomotoras en servicio deberán estar provistas del certificado de inspección, colocado en lugar visible que haga constar que han sido sometidas á los ensayos periódicos reglamentarios.

Artículo 31.—Se abrirá por la Empresa un registro especial del servicio á cada locomotora. En dicho registro debe consignarse: la fecha en que la locomotora fué puesta en uso; el trabajo que ha efectuado, designando la distancia que ha recorrido en kilómetros; las composturas, renovaciones ó modificaciones de que ha sido objeto; la fecha de sus revisiones completas y las pruebas á que han sido sometidas.

Artículo 32.—Cada coche de pasajeros ó carro de carga, antes de ser puesto en servicio, debe también someterse á pruebas determinadas por la Dirección de Obras Públicas y ejecutadas bajo el control del ingeniero inspector. Debe además llevar un rótulo con las indicaciones siguientes: el nombre ó las iniciales del ferrocarril á que pertenece, el número de orden bajo el cual está registrado, el peso propio, incluyendo ejes y ruedas y la fecha de la última revisión completa.

Los carros de carga llevarán, además, la indicación de la carga máxima que puedan soportar.

Artículo 33.—Toda locomotora que haya servido tres años consecutivos, ó recorrido una distancia de cincuenta mil kilómetros, según el registro de servicio, debe ser revisada por completo y sometida después á las pruebas correspondientes por el ingeniero inspector, sin perjuicio de las revisiones generales que deben hacerse constantemente, salvo que el ingeniero inspector permita que recorra una distancia de treinta mil kilómetros más.

Artículo 34.—Los coches de pasajeros deben ser también completamente refeccionados y pintados, cuando menos una vez cada tres años de servicio activo.

Artículo 35.—Las empresas están obligadas cuando lo ordene el ingeniero inspector á retirar del servicio las locomotoras, coches ó carros que se encuentren en mal estado. El material indicado no podrá ser puesto otra vez en servicio sin que el inspector otorgue el permiso respectivo, después de haberlo examinado nuevamente.

Artículo 36.—Antes y después del trabajo diario toda locomotora será cuidadosamente examinada en los depósitos ó factorías, cuyos jefes serán responsables de los defectos que se notaren en ellas por omisión de este deber.

Artículo 37.—Los carros serán también examinados, después de cada viaje, principalmente en sus ejes y frenos. Los que tengan los frenos en mal estado serán retirados del servicio.

Artículo 38.—En las estaciones del tránsito, donde el tiempo lo permita, se examinarán por los empleados respectivos todos los ejes de los coches y carros, para asegurarse de que están bien engrasados y no expuestos á calentarse.

CAPITULO III

PERSONAL DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 39.—Toda Empresa deberá tener en las Estaciones, en los trenes y en todo el trayecto del camino, de día y de noche, desde que empieza hasta que termine el movimiento diario, el número de empleados que fuese necesario para que el servicio se haga con regularidad y sin tropiezo ni peligro de accidentes.

Artículo 40.—Es deber de la Empresa velar porque todos sus empleados sean diligentes é idóneos. Su responsabilidad hacia los pasajeros y cargadores, por daños resultantes de faltas de aquellos, se extiende á todos los actos ejecutados por éstos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 41.—Los empleados de las Empresas que prestan sus servicios en las Estaciones, en los trenes y todos los que por la naturaleza de sus funciones se hallan en comunicación directa con el público y con las autoridades deberán hablar el castellano.

Artículo 42.—Todo empleado, antes de entrar en servicio, deberá enterarse de todas las modificaciones introducidas en los reglamentos, horarios y demás instrucciones, pues el desconocimiento de éstos ó el referirse á disposiciones que no están en vigencia, no será considerado como disculpa.



Los jefes respectivos tendrán la obligación de cerciorarse que sus subalternos estén enterados y tengan los Reglamentos é instrucciones en vigencia, pues en casa contrario una parte de la responsabilidad caerá sobre ellos;

Artículo 43.—Mientras estén en servicio los empleados subalternos que tengan relaciones con el público, deberán llevar uniforme, y los demás acreditar sus atribuciones por medio de un documento ó un distintivo.

Artículo 44.—Los Jefes de Estación, los empleados de trenes y demás personal encargado de velar por la seguridad del tráfico, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y de los particulares para hacer efectivas las reglas relativas á esa misma seguridad, como también para la aprehensión de los delincuentes.

Artículo 45.—Todo tren en marcha deberá tener un jefe que impartirá las órdenes á todos los empleados del servicio del mismo, incluyendo al maquinista y fogonero.

Mientras los trenes permanezcan en las Estaciones estarán bajo el mando de los Jefes de las mismas, quienes serán entretanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Artículo 46.—Si durante el viaje de un tren, se cometiese algún delito, el Jefe de él deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente, que será puesto á disposición de la autoridad respectiva en la primera Estación que se tocare, acompañándole de un parte detallado del hecho criminal, con expresión de las personas que lo presenciaron. Para el cumplimiento de este deber, el Jefe del tren tendrá la autoridad y facultades inherentes á los agentes de policía.

Artículo 47.—Las controversias suscitadas en las Estaciones entre el público y el personal del servicio, sobre derecho á gozar deberes y obligaciones recíprocas, serán resueltas por el jefe de las mismas, y las que ocurren en los trenes durante la marcha, por el Jefe del tren.

Artículo 48.—Toda locomotora en servicio deberá llevar, á lo menos, un maquininista y un fogonero;

Artículo 49.—Habrá en los trenes para su servicio el número de guarda-frenos necesarios, según el estado de la vía, pendientes y número de carros.

Artículo 50.—Los Jefes de tren, maquinista y demás empleados que abandonen sus puestos ó se hallasen ébrios durante su servicio, quedan sujetos á las penas y responsabilidades que establecen las leyes sin perjuicio de ser separados inmediatamente del servicio.

Artículo 51.—Los Jefes de trenes tendrán á su cargo la seguridad, policia y vigilancia de los mismos, el servicio de trasportes y el cumplimiento de los reglamentos en la parte que les concierne.

Articulo 52,—Los guarda-frenos estarán siempre cerca de éstos, dispuestos á maniobrarlos á la primera señal y no podrán abandonarlos sino para dar cumplimiento á alguna orden del Jefe del tren, volviendo inmediatamente á su puesto.

En los trenes que no estén dotados de freno automático, habrá constantemente en el último vehículo un empleado mientras el tren esté en marcha.

Artículo 53.—Los Jefes de trenes y maquinistas deberán estar provistos de un reloj arreglado á la hora del Ferrocarril, de los horarios de los trenes y de los demás útiles indispensables para la regularidad y seguridad de la marcha de aquellos.

Artículo 54.—No podrán ausentarse á la vez el maquinista y fogonero, debiendo quedar siempre uno de los dos de guardia en la locomotora.

Artículo 55.—En las locomotoras en servicio de trenes podrán viajar únicamente los ingenieros inspectores y el personal de servicio de la línea especialmente autorizado; pero en ningún caso más de cinco personas, incluyendo el personal de la locomotora.

Exceptúanse los casos de accidentes ó socorro.

Artículo 56.—Las locomocoras serán conducidas solamente por las personas designadas por la Empresa después de haber acreditado su idoneidad.

Artículo 57.—Todo fogonero deberá saber por lo menos hacer maniobrar la locomotora en caso de necesidad.

Los fogoneros reconocidos aptos para manejar una locomotora tendrán el certificado correspondiente; pero no podrán hacerlo sino en las Estaciones y en casos excepcionales teniendo un peón para apretar el freno.

Artículo 58.—El tiempo de servicio continuo, incluso el de espera, no podrá ser mayor que el siguiente, para todo empleado de tren, salvo los casos de retardo ó fuerza mayor:

— – hora en trenes rápidos de pasajeros
— ,, ,, ,, ordinarios
— ,, ,, ,, mixtos
— ,, ,, ,, de carga.

Artícuio 59.—Cuando se despache un tren después de terminado el movimiento ordinario, quedarán en sus puestos los empleados que fuesen necesarios para dar cumplimiento á las prescripciones del reglamento, sobre seguridad de los trenes.

Artículo 60.—El Gobierno podrá exigir de las empresas la separación de los empleados cuya intervención pueda ser dañosa á su juicio, para el orden público ó para la seguridad de los pasajeros.

Artículo 61.—Toda empresa de ferrocarril deberá tener á su servicio el personal técnico competente que sea necesario, con el cual se entenderá el ingeniero inspector en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO IV

FORMACIÓN, CLASIFICACIÓN Y MARCHA DE LOS TRENES.

Artículo 62.—Todo convoy de pasajeros deberá componerse de un número suficiente de coches de cada clase, estableciéndose al efecto en diversos puntos de la línea, depósitos donde puedan completarse los trenes cuando así lo exija la concurrencia y el mejor servicio público.

Artículo 63.—Las empresas estarán obligadas á tener en los puntos de la línea que el servicio exija, locomotoras de reserva ó de auxilio, listas para prestar servicio.

Artículo 64.—Cada tren deberá ser remolcado por una locomotora, salvo los casos de atrazo, averías, rampas fuertes, afluencia extraordinaria de pasajeros, estado excepcional de la atmósfera ú otras circunstancias graves en que se podrá emplear otra más.

En ningún caso se pondrán más de dos locomotoras.

Artículo 65.—Toda locomotora que remolque un tren deberá estar provista de trompa.

Artículo 66.—Se tendrá siempre el mayor cuidado de que los vagones estén bien enganchados, que las cadenas de tracción sean lo más cortas posible para evitar sacudimientos y que se rompan al ponerse en movimiento el tren.

Artículo 67.—Todos los trenes de pasajeros deberán ir con las cadenas de seguridad enganchadas.

Este enganche se hará de modo que al pasar por las curvas de menor radio la tracción se efectúe únicamente sobre el enganche central de los vehículos.

Artículo 68.—En cada tren habrá además de los frenos del tender y de la locomotora, el número necesario en relación al de los carros, velocidad y pendiente de la vía.

Artículo 69.—Es prohibido hacer marchar los trenes con una sola locomotora empujándolos, con excepción de las maniobras en las Estaciones; de los trenes de trabajo y en caso de accidentes ó autorización especial del ingeniero inspector. En este caso la velocidad no deberá exceder de .... kilómetros por hora.

Artículo 70.—Solo podrá permitirse que los trenes sean remolcados por una locomotora y al mismo tiempo empujados por otra, cuando haya en la línea fuertes rampas ó en las Estaciones, para ponerlas en movimiento.

Nunca podrá emplearse más de una locomotora para empujar los trenes y la que esto haga no podrá estar enganchada.

Artículo 71.—En los trenes que se formen para pasajeros queda prohibido llevar carros cargados de piedras, rieles, vigas de

fierro ó de madera, y toda sustancia explosiva ó inflamable que pueda amenazar la seguridad del tren ó comprometes la vida de dichos pasajeros.

Artículo 72.—Todo tren llevará, por lo menos, los útiles siguientes:

En la locomotora, además de las herramientas de maquinista, dos gatas, una barreta, un balde, una pala, un farol de costado con luces de color, un farol de mano y una lampara antorcha.

En el furgón, dos banderas de señales, dos faroles de costado, uno de cola, uno de mano á tres luces, aceite y grasa para ejes, una soga, maderos de calzada, un botiquín, un aparato portátil de telegrafía ó telefonía, siendo facultativo de la Dirección de Obras Públicas determinar los trenes que puedan marchar sin estos últimos.

Artículo 73.—Las maniobras para la formación de trenes deberán siempre hacerse con el mayor cuidado.

Es prohibido empujar los vagones no enganchados á la locomotora en los siguientes casos:

A. Cuando los vagones se encuentren en pendientes y por el empuje, puedan llegar á estas ó á pasos á nivel no cerrados por barreras en los centros de población.

B, Cuando los vagones estén cargados con materias explosivas.

C. Cuando en los vehículos se encuentren pasajeros;

D. Cuando los vagones estén cargados con animales.

E. Cuando los vagones empujados puedan chocar con otros en reparación ó que se estén cargando ó descargando.

F. De noche, cuando haya lluvia fuerte ó neblina y

G. Cuando sople viento fuerte en la misma dirección.

Artículo 74.—Cuando un tren estacionado no esté enganchado á su locomotora, deberá apretarse el número de frenos necesarios.

Artículo 75. — Los trenes se clasifican en regulares y extras.

Son regulares aquellos cuya marcha está fijada por itinerario y extras los que corren por medio de órdenes especiales.

Artículo 76.—Los trenes regulares se dividen en clases: 1ª, 2ª, 3ª y así sucesivamente.

Son de primera clase los rápidos de pasajeros. De segunda los ordinarios de pasajeros y de tercera los de carga.

Artículo 77.—Los trenes extras no tienen clase.

Artículo 78.—Los trenes de trabajo se correrán como extras.

Artículo 79.—Los trenes de primera clase tienen preferencia á la vía sobre los de segunda clase, éstos sobre los de carga y éstos sobre los de trabajo.

Artículo 80.—Los trenes extraordinarios tienen en todo caso obligación de dejar expedita la vía á los trenes regulares.

Artículo 81.—Cualquier tren de clase inferior desocupará la línea principal diez minutos antes de la llegada del tren de clase superior.

Artículo 82.—Todos los trenes en marcha con rumbo especificado en el itinerario son superiores á trenes de la misma clase que tengan rumbo y dirección contraria.

Artículo 83.—Los trenes regulares que se retrasen doce horas del tiempo fijado en el itinerario pierden su clase y su derecho.

Los trenes marcharán siempre con la locomotora á la cabeza y ésta con la chimenea hacia adelante cuando sean con ténder.

Esta disposición solo podrá variarse cuando así lo requieran algunas secciones del camino, circunstancia que se consignará en el Reglamento interior de la respectiva Empresa. También pueden hacerlo para las maniobras indispensables en la proximidad y dentro de las Estaciones ó en caso de socorro, en que no se podrá correr con mayor velocidad que la de ...... kilómetros.

Artículo 84.—Ningún tren podrá partir sin la autorización del Jefe de la Estación, ni antes de la hora marcada en el horario, y en su marcha se deberá seguir la velocidad y el itinerario que la Empresa hubiese fijado de antemano.

Exceptuando los casos de fuerza mayor ú órdenes especiales de la administración, los trenes no podrán parar nada más que en las Estaciones y lugares autorizados para el servicio público.

Si á causa de accidentes, fuerza mayor ó para evitar peligro, se alterase el horario, deberá justificarse el retraso cuando éste excediese de veinte minutos en los trenes urbanos y de sesenta en los generales.

Artículo 85.—Cuando haya salido un tren y llegase orro para continuar en el mismo sentido, no se le permitirá á éste salir hasta diez minutos después de la partida del primero. Este tiempo podrá reducirse en los casos siguientes:

A. Cuando el segundo tren tenga velocidad menor que el primero ó sea de carga siendo el primero de pasajeros; y

B. Cuando á poca distancia de la Eestación salida de los trenes sigan por rumbos distintos.

Artículo 86.—Diez minutos antes de la hora marcada para la entrada de un tren, la vía correspondiente deberá estar libre y cesar todas las operaciones de maniobras en ella, exceptuando las Estaciones que tengan señales ó aparatos de seguridad para proteger el movimiento de los trenes.

Artículo 87.—Es absolutamente prohibido dejar vagones aislados en la vía principal, tanto dentro como fuera de las Estaciones.

Cuando para cargar ó descargar materiales ó por cualquier otro motivo fuese necesario estacionar un tren en dicha vía, se colocarán las señales necesarias á la distancia reglamentaria.

Artículo 88.—Para evitar que los vagones colocados en las vías auxiliares se pongan en movimiento por cualquier causa, los jefes de estación vigilarán que los detenedores de estas vías estén cerrados durante la noche y aún de día, cuando lo crean necesa-

río. Exceptúanse los desvíos que tienen vías de escape, las que deberán conservarse en su posición normal.

Artículo 89.—En lineas con doble vía los trenes y locomotoras solas, deberán siempre correr por la vía colocada á la izquierda en la dirección de la marcha. Especialmente y bajo la responsabilidad de los Jefes de Estación de la sección de la linea correspondiente, y después de tomadas las precauciones de seguridad necesarias podrá permitirse, en caso de accidente, socorro y compostura de la vía, que los trenes corran en sentido contrario al establecido.

Artículo 90.—A todo tren de carga que tenga que cruzar con uno de pasajeros, se le dará la vía del lado de afuera del andén, y al de pasajeros la del andén, excepto en las Estaciones de doble vía.

Artículo 91.— Al despachar un tren después que otro, el Jefe de la Estación de partida, deberá dar al Jefe del tren un boleto de precaució en el que se avisará que un tren corre adelante y éste deberá entregarlo al maquinista.

El segundo tren no podrá aproximarse al primero á menos de mil metros y si por condiciones excepcionales de la vía, no se pudiera distinguir el tren que va adelante, deberá marchar con velocidad reducida, de manera de poder parar en el momento que fuese necesario.

Artículo 92.—En ningún caso se dará salida á un tren especial cuyo itinerario no se haya podido anunciar, sin que se asegure el primer cruce. Toda comunicación dando instrucciones al respecto se hara por escrito.

Artículo 93.—En caso de retraso de trenes podrán los cruzamientos efectuarse en otras Estaciones que no sean las establecidas por los itinerarios, con el fin de no alterar la marcha normal de los otros trenes y regularizar en lo posible la de los atrasados siempre bajo la estricta condición de que al tren atrazado no se le dé salida por la Estación inmediata sino cuando pueda llegar á ella con cinco minutos de anticipación.

Artículo 94.—Las Empresas llevarán un registro de los atrasos de los trenes en la forma que se prescribe y lo presentarán al ingeniero inspector en cuanto lo pida.

En los casos que el retardo sea mayor de 15′ en los trenes urbanos y 30′ en los generales, los Jefes de Estación deberán poner en lugar visible de la misma, un aviso indicando al público el atraso.

En caso de perderse una combinación, las Empresas deberán trasportar los pasajeros que tengan boleto directo y el correo en el primer tren regular.

Artículo 95.—La velocidad máxima de marcha de los trenes, se fijará atendiendo á las siguientes condiciones:

A. La establecida para cada clase de locomotora según sistema de construcción correspondiente según la velocidad en kilómetro por hora y la pendiente de la vía.

B. La indicada por el estado de la vía ó condiciones especiales de ésta.

Cumplidas estas disposiciones se podrá tomar, en general, como velocidad máxima de marcha por hora en líneas de trocha ancha y media;

Para trenes de pasajeros ...... kilómetros,

Para trenes de carga ...... kilómetros.

En líneas de trocha angosta, la velocidad máxima no será mayor de ...... kilómetros por hora.

Las locomotoras solas, con excepción de las marchas de pruebas ...... kilómetros.

Solamente con la autorización especial de la Dirección de Obras Públicas podrán aumentarse estas velocidades.

Artículo 96.—La velocidad máxima de ...... kilómetros por hora en trenes de pasajeros provistos de frenos contínuos, sólo podrá usarse en líneas en buen estado de conservación y con permiso del ingeniero inspector.

Artículo 97.—Las velocidades máximas indicadas podrán disminuírse:

A. Con arreglo á las pendientes y curvas de las líneas;

B. En los grandes desmontes que se encuentren en curva y en los demás accidentes de la línea que no permitan observar una gran extensión de camino.

C. Cuando se acerque á una estación en la que no debe pararse, no pudiendo pasar con velocidad mayor de ...... kilómetros por hora, excepto, en las Estaciones provistas de combios rígidos ó cuando no se tomen las agujas en punta, en que podrá aumentarse hasta llegar al punto en que deba detenerse.

D. Cuando tengan que pasar por puentes ó empalmes de vías.

E. Cuando el maquinista descubra hacia adelante una locomotora ó tren que marche en el mismo sentido.

F. Cuando neblina ú otra causa impida ver de lejos las señales.

G. Cuando tengan que pasar por centros poblados cuyos pasos á nivel no estén provistos de barreras y las calles de cercado.

Artículo 98.—No es permitido parar los trenes empleando contravapor, sino en los casos de peligro inmediato.

Artículo 99.—Cuando un tren marchase á paso de hombre, el Jefe de él ordenará que un guarda ú otro empleado lo siga á distancia de 600 pasos haciendo la señal de peligro.

Artículo 100.—Los trenes que conduzcan pasajeros no podrán marchar con una velocidad media menor de ...... kilómetros por hora sin autorización de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 101.—Los trenes atrasados solo podrán aumentar la velocidad marcada en el horario, en los siguientes casos:

A. Cuando la velocidad del tren no sea ya la máxima.

B. Cuando con el aumento no se exceda la velocidad máxima correspondiente á la clase de locomotoras.

C. Cuando no se excedan las velocidades máximas fijadas para las curvas y pendientes y al pasar por cambios y Estaciones.

D. Cuando no se exceda la presión dermitida en la locomotora. El atraso podrá recuperarse reduciendo el tiempo de parada en las Escaciones á lo necesario para dejar expedito el tráfico.

Artículo 102.—Los trenes no deberán pasar por los cambios con las agujas en punta, con velocidad mayor de .... kilómetros por hora, exceptuándose en el caso en que los cambios estén provistos de aparatos de seguridas.

Todos los cambios que conduzcan á la vía principal deberán estar cerrados en dirección á ella, exceptuándose al tiempo de cruce de trenes ó para efectuar las maniobras.

Artículo 103.—En los puntos donde se encuentran trenes de diferentes clases el tren inferior dejará la vía libre por lo menos 10 minutos antes de la llegada del tren superior, si para ello fuese necesario retroceder el tren debe ser primero protegido según las reglas. Un tren inferior debe conceder á lo menos cinco minutos del tiempo fijado á un tren superior que corre en la misma dirección.

Artículo 104.—Los trenes deben oararse en los puntos donde se encuentran ó crucen con otros trenes, si el tren que va á encontrar ó cruzar es de la misma clase; salvo que los cambios esten corrientes y la vía libre.

Artículo 105.—Cuando no se encuentra al tren que se espera cruzar ó encontrar en el sitio fijado en el itinerario, el tren superior debe acercarse con precaución y preparado para parar, hasta que el tren que se espera pase.

Artículo 106.—Los trenes que llevan la misma dirección deben por lo menos llevar cinco minutos entre uno y otro, excepto al acercarse á las estaciones ó á los puntos de cruce.

Artículo 107.—Un tren no debe salir ni llegar á una estación con tiempo adelantado al que fija su itinerario.

Artículo 108.—Un tren regular que se retarda hasta tomar el tiempo de otro tren de la misma clase deberá proceder con el itinerario de este.

Artículo 109.—Un tren que encuentre á un tren superior ó de la misma clase que se halle tan descompuesto que no pueda seguir en su marcha, lo pasará, si ello fuese practicable y si fuese necesario asumirá el itinerario y tomará las órdenes del tren descompuesto prosiguiendo hasta la primera estación telegráfica para presentar ahí su informe al empleado correspondiente. El tren descompuesto asumirá el itinerario y tomará las órdenes del último tren con el que haya cambiado y cuando pueda proseguirá hasta la primera estación telegráfica para ahí dar su informe.

Artículo 110.—Los trenes deben acercarse al final de una doble vía, empalme, cruce, puentes ú otro paso análogo, preparados para parar salvo que los cambios y señales estén corrientes y la vía libre.

Artículo 111.—Cuando un tren se pare ó se atrase bajo circunstancias en las cuales puede ser encontrado por otro tren, el guardián debe retroceder inmediatamente con las señales de parada á una distancia suficiente que asegure la plena protección de dicho tren. Cuando lo llamen á su tren podrá regresar colocando dos petardos sobre los rieles cuando las condiciones lo exijan. El frente de un tren debe ser protegido en la misma forma cuado sea necesario.

Artículo 112.—Si un tren se dividiese estando en marcha, los guarda-frenos tratarán de impedir que se dañen entre sí las partes desagregadas, usándose las correspondientes señales y si prosiguirá la marcha de la primera parte del convoy hasta que la segregada se haya parado. Una vez parada la parte segregada, la sección del frente ó sea la de la maquina, regresará con precaución á unirse á ella y con un empleado que vigile la parte trasera.

La parte desagregada no debe moverse hasta que la parte del frente se le haya unido.

Artículo 113.—Cuando se hubiese pedido una locomotora de auxilio, quedará obligado á esperar el tren demandante aun cuando esté en condiciones de poder marchar antes de su llegada. Exceptuándose de esta regla el caso en que, siendo de día, la disposición del terreno permita dominar la vía por lo menos dos kilómetros hacia adelante.

Artículo 114.—Todos los trenes, tanto de pasajeros como de carga, serán anunciados por el telégrafo, de Estación en Estación.

Los despachos se harán por orden escrita de los Jefes de Estación, expresando el número del tren, la hora de su salida y la Estación á que se dé aviso.

Artículo 115.—Antes de ponerse en movimiento un tren extraordinario, se dará aviso por medio del telégrafo á todos los Jefes de Estación y estos trenes no podrán demorar la marcha de los ordinarios de pasajeros.

Artículo 116.—Para los movimientos no considerados en el itinerario las órdenes serán dadas por los empleados respectivos y no deben contener ninguna información ó instrucción que no sea esencial para el movimiento de dicho tren. Deben ser breves y claras: en las formas prescritas cuando sea posible y no deben llevar ninguna alteración, compostura ó palabra agregada entre líneas.

Artículo 117.—Cada orden de tren debe darse en las mismas palabras á todas las personas ó trenes á quienes se dirijan,

Artículo 118.—Las órdenes de trenes se numerarán consecutivamente cada día principiando con el número 1 respectivo á las 12 de la noche.

Artículo 119.—Las órdenes de trenes se dirigirán á las personas que deban ejecutarlas, nombrando el lugar en el cual cada uno de ellos debe recibir la copia que le corresponde.

Artículo 120.—Las órdenes para un tren deben dirigirse al conductor ó al maquinista del mismo y también á cualquier persona que actúe como jefe de él. Una copia de la orden se dará para cada una de las personas á quienes se dirija y debe ser entregadas por el despachador.

Artículo 121.—Cada orden de tren debe ser inscrita en todas sus partes ó sea literalmente en un libro especial que se llevará en la oficina de donde se emitan, poniendo los nombres de los que hayan firmado la orden; el tiempo y las señales que indiquen las oficinas en donde la orden ha sido recibida, sus respuestas y las iniciales del despachador del tren. Esos informes deben hacerse inmediatamente y nunca de memoria ni de apuntes.

Artículo 122.—Los trenes regulares serán designados en las órdenes de trenes por sus números agregando los números de la máquina y además con la indicación de extra.

Artículo 123.—Cuando se trasmita una orden de tren á dos ó más oficinas deberán trasmitirse simultáneamente á todas aquellas que se pudiera, sino se trasmitiese en esas condiciones, se dará preferencia á los trenes superiores.

Artículo 124.—Aquellos á quienes se dirija una orden la firmarán y estas órdenes serán remitidas al despachador precedidas del número que le corresponda.

Artículo 125.—Una orden de tren expedida queda en vigor hasta que se haya llevado á efecto, suspendido ó anulado. Cualquiera parte de una orden especificando un movimiento particular puede ser suspendida ó anulada.

Artículo 126.—En todos los casos de duda ó incertidumbre en la marcha de un tren, se adoptará la vía más segura para no correr riesgo alguno.



SECCION II

Servicio público

CAPITULO I

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 127.—Todo habitante de la República tiene derecho á servirse de los ferrocarriles en explotación, con arreglo á las disposiciones y reglamentos respectivos.

Artículo 128.—Las empresas tienen el deber de no aceptar en los trenes ó estaciones y á expulsar de ellos á las personas que por su estado molesten al público, que lleven armas de fuego cargadas ó que no quisiesen sujetarse á los reglamentos. La expulsión de un tren deberá hacerse en la primera estación, con devolución del equipaje y de la parte proporcional menos el 10 por ciento desde dicha Estación hasta el destino indicado en el boleto, pudiendo entretanto, aislarles en un compartimento especial.

Artículo 129.—Las empresas harán conocer del público por avisos colocados en todas las estaciones, los reglamentos, tarifas y horarios de salidas x llegadas de los trenes en la forma y lugares que determinare la Dirección de Obras Públicas.

Los cambios que en ellos se efectuaren se harán conocer del público por avisos, en los diarios por ocho días á lo menos, y quince desde antes de empezar á regir y también en las estaciones.

Los horarios serán establecidos en condiciones que aseguren la comodidad de los pasajeros y el servicio de combinación entre los trenes de líneas distintas, si las hubiesen.

Artículo 130.—Las empresas están obligadas á presentar sus horarios por lo menos 30 días antes de la fecha en que deban ponerse en vigencia.

Artículo 131.—La Dirección de Obras Públicas podrá autorizar en casos extraordinarios, la reducción del término fijado para la publicación de los avisos.

Artículo 132.—Los horarios de cada Empresa á la vista del público en las Estaciones se distinguirán de las otras Empresas por su color ú otro distintivo especial.

Artículo 133.—La hora oficial de todos los ferrocarriles de la República será la que oportunamente determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 134.—En las Estaciones donde los trenes deben parar 5 minutos ó más, se avisará á los pasajerps la duración de la parada, por medio de carteles con letras rojas sobre fondo blanco colocadas en sitio visible.

Artículo 135.—En toda Estación principal la boletería deberá abrirse por lo menos quince minutos antes de la hora marcada para la salida del tren y diez en las secundarias.

Artículo 136.—Los pasajeros revisarán sus boletos y el cambio antes de retirarse de la boletería, á fin de poder hacer inmediatamente el reclamo á que se crean con derecho.

Artículo 137.—Los niños menores de 6 años no pagarán pasaje y los de 6 á 12 pagarán la mitad.

Los niños que no paguen pasaje no tendrán derecho á ocupar un asiento. En caso de duda, respecto á la edad de los niños, decidirá el empleado superior del tren.

Artículo 138.—Un toque de campana en la Estación será la señal de que los pasajeros puedan subir á los coches; dos toques será la prevención de partida; tres indicarán que el convoy vá á partir inmediatamente, quedando á órdenes del conductor, quien cerciorado de que no hay inconveniente mandará se ponga en movimiento. El movimiento será precedido de un silbido corto de la máquina. En las estaciones ó paraderos en que el tren se detenga menos de dos minutos, sólo se darán los dos últimos toques.

Al sonido del silbido para la salida del tren, ninguna persona podrá subir ni bajar de los coches. Tampoco será permitido á nadie subir ni bajar de los coches antes de la parada del tren.

Artículo 139.—El viajero que por una circunstancia cualquiera no hubiera hecho uso de su boleto tendrá derecho á la devolución de su importe, debiendo hacer la reclamación dentro del tiempo que el tren empleare para llegar al destino indicado en el boleto.

Artículo 150.—Si disponiendo de un boleto de ida y vuelta solo lo utilizare para ida, tendrá derecho á la devolución de la diferencia entre el importe de dicho boleto y el correspondiente al boleto simple del trayecto recorrido, menos el 10% del importe de la devolución. Los boletos empleados para recorrer solo una parte del trayecto para el que sean valederos, darán lugar á la

devolución de la diferencia entre el precio de dicho boleto y del boleto simple correspondiente al trayecto recorrido, menos el 10 por ciento de la devolucion, debiendo hacerse constar el hecho ante el jefe de la Estación en que se baje del tren.

Artículo 141.—Cuando el viajero por caso fortuito ó de fuerza mayor tuviera que suspender el viaje, no se cobrará la multa del 10% y se devolverá íntegro el importe de la diferencia.

Artículo 142.—En caso de que la Empresa tenga que suspender el tráfico por más de 24 horas reembolsará á los tenedores de boletos de abono, el precio que corresponda por cada día que no efectúe el trasporte.

Artículo 143.—En los casos comprobados de muerte ó cambio de domicilio, que no permitieran hacer uso de abono mensual, se podrá exigir de la Empresa la devolución de la mitad del importe correspondiente á los días que falten para su vencimiento, siempre que éstos pasen de seis.

Artículo 144.—En los boletos que se expendan á los pasajeros se indicará el nombre de la Empresa, estación de origen, destino, clase, precio, día y mes de su expedición.

Artículo 145.—Los boletos deberán ser presentados y entregados por los pasajsros, cuando sean pedidos por el conductor del tren ú otro empleado de la Empresa debidamente autorizado para hacerlo.

Artículo 146.—Los boletos que se expendan en las Estaciones intermedias donde no existen depósitos de coches, serán condicionales y se devolverá su importe en caso de que no haya lugar en el tren.

Artículo 147.—Si un pasajero continuare más adelante del punto indicado en su boleto, tendrá que pagar la parte que corresponda por el trayecto para el cual no tuviera boleto, más el 25% de multa.

Artículo 148.—Los pasajeros de segunda clase podrán viajar en coches de primera, siempre que avisen al conductor su intención prévia de hacerlo, y abonen la diferencia del valor del pasaje desde la estación donde cambiasen de coche,

Si el pasajero no cumpliera con el requisito de avisar al conductor, abonará el importe de la diferencia de la Estación mencionada en su boleto, más el 25% sobre el valor de la diferencia, como multa.

Artículo 149—Cuando haya en el tren pasajeros sin boleto ó con boleto de fecha vencida, el conductor cobrará el pasaje desde el punto donde suban hasta la primera estación donde se detenga el tren, más la multa del 25 por ciento del valor que hubiere importado el perjuicio y al llegar á dicha Estación deberá el pasajero sacar un boleto ordinario hasta su destino.

Artículo 150.—El viajero que no justificase el punto donde subió, abonará el precio de todo el camino recorrido por el tren desde la Estación de partida más la multa del 25 por ciento establecida.

Todo pasajero que rehusare pagar su boleto, será detenido en la Estación por la autoridad policial, hasta que lo pague.

La detención se hará á requisición del Jefe de la Estación. Si el pasajero tuviese equipaje será puesto en Libertad, previo embargo de éste hasta que abone el importe de su pasaje.

Artículo 151.—Todo boleto dará derecho á un asiento en coche de la clase correspondiente.

El pasajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al destinado en su boleto, nada satisfará á la Empresa por el exceso del precio del asiento.

Si por el contrario y en virtud de la misma causa el viajero tuviese que ocupar un asiento de la clase inferior, la Empresa deberá devolverle el importe íntegro de su billete á la terminación del viaje. Cuando por ocupación de todos los asientos de la clase que expresa su boleto, el viajero tuviese que ir de pié, tendrá derecho á que se le devuelva la mitad de su pasaje salvo convención en contrario.

Artículo 152.—Todo objeto dejado como seña para los pasajeros en sus asientos respectivos, constituye el derecho de ocuparlos, siendo obligación de los brequeros hacer respetar este derecho.

Artículo 153.—Los coches ó compartimentos reservados se deberán pedir al Jefe de la Estación, por la menos, con 24 horas de anticipación y se facilitarán siempre que sea posible.

Artículo 154.—Las personas enfermas que puedan molestar al público, estarán obligadas á tomar un conpartimento reservado, para lo cual deberá darse aviso al Jefe de la Estación, con 24 horas de anticipación, por lo menos, presentando un certificado médico en el que conste que la enfermedad no es contagiosa.

Artículo 155.—El trasporte de personas afectadas de enfermedades contagiosas se hará en coches ó trenes especiales, según la naturaleza de éstas y de acuerdo con las prescripciones de las autoridades sanitarias.

Artículo 156.—Cuando un pasajero rompa, dañe ó destruya cualquier artículo de la Empresa, será detenido hasta que haya pagado el valor del perjuicio causado ó en su defecto, hasta que haya dado al Jefe de la Estación, garantías satisfactorias para su pago.

Artículo 157.—Es prohibido subir ó bajar de los trenes en movimiento; entrar ó salir de los coches por otras puertas que las que dén sobre el andén; viajar en los balcones de los coches; y trasladarse de uno á otro, á no existir una comunicación especial autorizada.

Artículo 158.—Si durante la marcha fuese necesario que el tren se detuviese en algún punto cualquiera del camino, no previsto en su itinerario, los pasajeros no podrán salir de los coches sino con autorización previa del respectivo empleado; y en este último caso no podrán alejarse de ellos á una distancia tal que no puedan volver á tomar sus asientos dentro de dos minutos

después de dada la señal correspondiente. Pasado este tiempo, el tren podrá ponerse en marcha sin que los pasajeros que se hayan quedado tengan ningún derecho que hacer valer contra las Empresas.

Artículo 159.—En cada tren habrán compartimientos donde sea prohibido fumar, á cuyos asientos tendrán preferente derecho las señoras.

Artículo 160.—Igualmente es prohibida la presencia en los coches de vendedores ambulantes, que no estén especialmente autorizados por las Empresas; y de una manera absoluta, la de limosneros, cocheros y mozos de cordel.

Artículo 161.—Es prohibido proferir en los trenes palabras contrarias al decoro y á la moral.

Artículo 162.—Es completamente prohibido hacer uso dentro de los coches, de calentadores, ó lámparas particulares.

Artículo 163.—A pedido de un pasajero deberán cerrarse las ventanas del lado expuesto al viento ó sol.

Artículo 164.—En los coches dormitorios, las luces deberán ser disminuídas á las 10 p. m. en invierno y á las 11 en verano, á partir de cuya hora quedará prohibido hablar en voz alta, hacer cualquier otro ruido que pueda impedir el sueño de los viajeros, pasearse y fumar.

Artículo 165.—Desde la hora indicada en el artículo anterior, será prohibida la circulación por los coches dormitorios. Exceptúanse de esta prohibición los Jefes de tren.

Artículo 166.—Todo pasajero tiene derecho á continuar en coche de la clase correspondiente á su boleto hasta el término del viaje, en cada línea, salvo accidente.

Tratándose de líneas con empalme ó pases de una trocha á otra, se considerará cumplida esta disposición, siempre que á los pasajeros se le faciliten los medios para cambiar en la misma Estación de empalme de un vehículo de clase equivalente de esa línea al del viaje de origen.

Artículo 167.—Cuando á un empalme lleguen de varias líneas coches dormitorios destinados á una de las líneas de empalme, serán trasportados los co · pletos ó aquellos que tengan ocupada la mitad de las camas, trasbordándose los pasajeros de los otros coches á los que tengan camas desocupadas, ó á otro ú otros que se agregarán, á fin de que ninguno se quede sin ella.

Artículo 168.—Los brequeros sólo dejarán estacionarse en las plataformas de los coches á aquellos empleados cuya misión sea inspeccionar el servicio administrasivo, el de tracción ó la vía.

Artículo 169.—Los empleados de la Empresa observarán la mayor atención y cortesía con el público, en todos los actos del servicio.

Prestarán al público los servicios requeridos por el empleo que desempeñen, gratuitamente y sin aceptar propinas de los pasajeros ó personas que se sirvan del ferrocarril.

Artículo 170.—El público deberá acatar las disposiciones vigentes relativas al servicio y á las observaciones basadas en ellas, que le sean hechas por el superior, notoriamente conocido ó el inferior provisto de los distintivos correspondientes.

Artículo 171.—La administración atenderá sin demora alguna cualquiera queja ú observación que se le dirija respecto del servicio ó proceder de los empleados, la que se deberá presentar con los detalles del caso ó anotarse en los libros que con ese objeto deberán existir en las Estaciones de pasajeros.

Artículo 172.—Los pasajeros que quieran conducir perros, los presentarán en la oficina de encomiendas, de donde serán despachados en los furgones con la guía correspondiente.

Artículo 173.—No será conducido ningún perro, si no tiene bozal, collar y cadena.

Artículo 174.—No se admitirán perros en los coches de pasajeros, salvo los que conduzcan los cazadores en los coches destinados especialmente para ellos.

Artículo 175.—Será prohibido llevar animales vivos en los coches de primera clase.

Se hará excepción de pequeños animales encerrados en jaulas que se podrán llevar, siempre que su acondicionamiento ó naturaleza no sean molestos ó repugnantes á los pasajeros.

Artículo 176.—Los cazadores podrán llevar en los coches de segunda clase animales muertos (aves y caza menuda) en bolsas y carteras de caza.

Artículo 177.—Es prohibido introducir en los coches de pasajeros bultos, que por su aspecto, olor ó tamaño, puedan causar molestia á los pasajeros.

Artículo 178.—Los objetos olvidados en la sala de espera, en los coches, ó encontrados en la vía, ó aquellos cuyos dueños se ignore, se mantendrán en depósito por la Empresa y se anotarán en un registro especial, con designación del día y lugar en que fueron encontrados y sus principales señas.

Artículo 179.—Los objetos á que se refiere el artículo anterior se pondrán en conocimiento del público por medio de los diarios y de avisos fijados en las Estaciones.

Si nadie se presentase á reclamarlos dentro de los seis meses después de haber sido encontrados, se procederá á su venta en remate público, previo aviso en los diarios por 15 días, poniéndose el producto á disposición del Fisco, previa deducción de los gastos ocasionados.

Artículo 180.—Si los objetos fuesen de fácil deterioro, serán inmediatamente vendidos en remate público, previa autorización de la inspección, procediendo respecto del producto como ya se ha indicado en el capítulo anterior.

Artículo 181.—Para obtener trenes especiales será preciso dirigirse á la Gerencia ó á sus representantes autorizados, que los proporcionarán siempre que sea posible.

Los precios serán indicados en la tarifa especial que rija.

Artículo 182.—En los trenes especiales no podrá admitirse ningún pasajero sin permiso de la persona por cuya cuenta se pone el tren.

Artículo 183.—Los oficiales ó tropas que viajaren por cuenta del Gobierno, deberán antes de emprender el viaje, entregar al Jefe de la Estación una orden oficial debidamente firmada por persona competente y el Jefe les dará en cambio los boletos suficientes para el viaje, debiendo el recibo ponerse al pié de la orden expresada.

Artículo 184.—La Dirección de Obras Públicas hará conocer á las Empresas los nombres y empleos de las personas autorizadas para expedir las órdenes por pasajes.

Artículo 185.—Si estando un tren en marcha algún pasajero sufriese accidente, el jefe del tren deberá prestarle la atención debida, requiriendo si entre los pasajeros del mismo ó de los otros coches, viaja algún médico cuyos servicios solicitará.

Artículo 186.—Si la naturaleza del accidente fuese tal que la vida del pasajero peligrase, se hará detener el tren en la primera estación ó paradero, aunque no sean de itinerario para desembarcarlo dejándolo á cargo del empleado respectivo, quien adoptará las medidas necesarias para su asistencia. De lo ocurrido se dará parte en la primera estación, de la cual se avisará, por telégrafo á la principal y á la autoridad de policía, dándose todos los datos acerca de la persona, para que se ponga el hecho en conocimiento de sus parientes.

Artículo 187.—Si se produjese una muerte en un tren en marcha el jefe del tren tomará todos los datos sobre la persona del occiso y si se conociese la estación de su domicilio será trasladado hasta ella, avisándose inmediatamente á la autoridad respectiva y á su familia. Del hecho de la muerte se sentará por el jefe del tren una acta en la primera estación, que firmarán como testigos dos de los pasajeros cuando menos. Si hubiese médico en tránsito este certificará la muerte. Si no fuese conocido el domicilio, ni la familia de la persona muerta, se le desembarcará en la primera Estación que corresponda á alguna población cuyo jefe dará aviso á la autoridad de policía para los fines respectivos.

CAPITULO II

EQUIPAJES Y ENCOMIENDAS

Artículo 188. — Bajo la denominación de equipajes se comprende catres, colchones, baúles, maletas, sacos de noche, monturas y en general todos los bultos para uso inmediato de los viajeros.

Artículo 189.—El equipaje irá por el mismo tren que su dueño y se conducirá cobrándose la tarifa autorizada.

Las Empresas deberan entregar á cada pasajero, inmediatamente después de llegar á su destino, todos los bultos que formen su equipaje.

Artículo 190.—Los pasajeros pueden llevar en el coche que ocupen y libre de flete, pequeños bultos de mano que no molesten á los demás y que puedan ser colocados en las canastillas ó bajo de los asientos.

Artículo 191.—La tarifa de equipajes se deberá poner en conocimiento del público, en la forma prescrita para los horarios. Deberán igualmente colocarse á la vista en todas las estaciones, los reglamentos concernientes á los equipajes, su admisión, derechos y obligaciones de los viajeros.

Artículo 192.—La entrega de los equipajes podrá hacerse hasta 5 minutos antes de la salida de los trenes urbanos y 10 minutos en los generales.

Artículo 193.—Las empresas desde el momento de haber entregado al pasajero la contraseña, responderán de la remisión exacta de los equipajes que se les hayan entregado, como sigue:

A. Si él pasajero no declara un valor determinado y si no fuera posible probarlo; en caso de pérdida ó avería, le será reembolsado el valor efectivo del daño, siempre que este no exceda de £......en moneda nacional;

B. Si el viajero declarara un valor determinado al entregar el equipaje, la Empresa podrá cobrar una tarifa adicional como seguro, que será sometida á la aprobación de la Dirección de Obras Públicas. En caso de pérdida ó avería se abonará el valor declarado.

La declaración del valor sólo tendrá efecto judicial cuando ella conste en la guía del equipaje.

Cuando el valor declarado exceda de Lp..... moneda nacional, las Empresas estarán en la libertad de aceptar ó no el seguro de los equipajes en condiciones convencionales.

C. Se considerará perdido un objeto que no haya sido entregado por la Empresa al cabo de 15 días de reclamado, teniendo el pasajero el derecho de exigir el pago inmediato, salvo fuerza mayor.

D. La Empresa no responderá por ningún bulto que lleven consigo los pasajeros; quedando únicamente responsable, cuando pueda comprobarse su culpa, ó la de sus empleados; tampoco responderá por las joyas, pedrerías, dineros y documentos de valor que contuviera un equipaje que se hubiese entregado para conducir si no se manifestasen especial y determinadamente.

Artícuio 194.—En caso de extravío de equipajes ó averías de los mismos, los interesados deberán comunicar la falta en el acto de la entrega, al empleado encargado de ese servicio, para que se tomen las medidas necesarias para los efectos de las averiguaciones del caso.



Artículo 195.—El pasajero siempre que pueda comprobar los daños originados por retardo en la devolución del equipaje entregado á la Empresa para su trasporte, podrá pretender su indemnización ante las autoridades correspondientes, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Artículo 196.—El flete de todo equipaje será calculado según la tarifa en vigencia y el aforo se hará por fracciones indivisibles de ...... kilógramos.

Artículo 197.—En los artículos de mucho volúmen y poco peso se considerará 1.50 m³ igual á una tonelada.

Artículo 198.—Los equipajes deberán ser retirados dentro del término de 12 horas después de llegar á su destino; pasado este plazo, pagarán almacenaje conforme á la tarifa respectiva.

Artículo 199.—El pasajero que siga viaje para una Estación más allá de la que marque su boleto, tendrá que dar aviso al Jefe del tren para que haga seguir su equipaje hasta ese punto, debiendo abonar nuevo flete por el exceso de equipaje, si hubiere lugar.

Artículo 200.—En las Estaciones de alguna importancia habrán las comodidades necesarias para que los viajeros puedan depositar sus equipajes, abonando el almacenaje estipulado.

Artículo 201.—No podrá llevarse como equipajes, materias explosivas de ninguna clase.

Esta disposición no se refiere á las pequeñas cantidades de pólvora ó munición que lleven consigo los cazadores y los empleados de servicio público.

Artículo 202.—Las armas de fuego no podrán llevarse cargadas.

Artículo 203.—En las guías de equipajes se deberá hacer constar:

A. El número de bultos;
B. El punto de salida y destino del equipaje;
C. El número del tren;
D. La fecha de la expedición;
E. El número de orden;
F. El peso;
G. La tarifa y el importe pagado; y
H. La firma del empleado que extendió la guía.

Artículo 204.—En caso de muerte de un pasajero, el jefe del tren pondrá su equipaje, papeles y pertenencias á buen recaudo, haciendo inventario detallado con asistencia de testigos pasajeros y entregándolo todo bajo recibo en la Estación del desembarque del cadaver para que se remita á la familia ó se ponga á disposición de la autoridad judicial respectiva. En caso de accidente y según su naturaleza se adoptarán análogas medidas.

Artículo 205.—Por encomiendas se entenderán todos los objetos ó bultos sueltos que requieren un cuidado especial y transporten por trenes de pasajeros ó mixtos. La tarifa correspondiente será la aprobada por el Gobierno para este servicio.

Las encomiendas deberán trasportarse por el tren de pasajeros subsiguiente á su entrega y continuarán hasta su destino por los trenes de combinación, si los hubiere, siempre que dichos trenes trasporten encomiendas.

Artículo 206.—Toda encomienda deberá llevar el nombre y la dirección de la persona á quien va consignada y estar en buena condición.

Artículo 207.—Las empresas no estarán obligadas á recibir en calidad de encomienda bultos que pesen más de 200 kilógramos, salvo los bultos de mucho volúmen y poco peso.

Artículo 208.—El flete y el valor declarado de las encomiendas, se regirá por los artículos pertinentes de este capítulo relativo á equipajes.

Artículo 209.—Las Empresas no son responsables por averías, deterioro ó rotura de muebles, plantas, fruta, legumbres, manteca, leche, animales vivos ó muertos, carne fresca, aves, pescado, queso, cristalería ó loza, ni de ninguna cosa frágil que se trasporten en calidad de encomiendas y que por su naturaleza no se puedan guardar más que por corto tiempo, si no se probare que la avería, deterioro o rotura proviene de su negligencia ó culpa. No se responsabilizará tampoco por ningún bulto que lleve alhajas, piedras, cheques, ú otros documentos ó valores, salvo que se hubieren asegurado.

Artículo 210.—Si al llegar las encomiendas á su destino faltase algún bulto ó resultasen averías deberá reclamarse inmediatamente al Jefe de la Estación quien constatada la falta, entregará al interesado un certificado al respecto, el que deberá presentarse á la administración antes de 15 días para el pago de la indemnización.

Artículo 211.—Las encomiendas deberán ser retiradas por los interesados dentro de 24 horas después de llegar á su destino: trascurrido este plazo se abonará el almacenaje según tarifa.

Artículo 212.—Se admitirá á título de encomienda el transporte de animales domésticos, en trenes de pasajeros, siempre que exista en los furgones el espacio disponible para ellos.

Artículo 213.—Se admitirá transportar como encomienda, en los furgones, animales y aves muertas, siempre que su estado de conservación lo permita, y por un trayecto no mayor de 12 horas en el invierno y de 6 horas en verano.

Se podrá transportar para trayectos mayores que los indicados, siempre que vayan acondicionados de manera que su natural descomposición no perjudique á las cosas ó personas con su contacto.

CAPITULO III

CONDUCCIÓN DE CADÁVERES

Artículo 214.—No se trasportará ningún cadáver sin permiso de las autoridades competentes y, además, se exigirá de los interesados, el certificado de un médico, legalmente reconocido, declarando que la muerte no provino de enfermedad contagiosa; pues si así fuera, el trasporte solo se podrá efectuar en las condiciones exigidas por el Reglamento Sanitario.

Artículo 215.—Si fraudulentamente se hiciera ó se preteindiera hacer el trasporte de cadáveres en contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, los culpables pagarán la difrencia que hubiera importado el flete más cuatro veces el impoerte de ésta como multa.

Artículo 216.—El trasporte de cadáveres se efectuará en tren extra ó en tren de carga ya sea en carro especial ó en lugar adecuado de un carro cargado y siempre que la naturaleza de la carga lo permita. Todo según lo soliciten los remitentes.

Artículo 217.—El cadáver á trasportar estará colocado en un atahúd cerrado herméticamente, debiendo ser retirado por los interesados dentro del término de seis horas después de llegado á su destino para cuyo efecto, la empresa les dará el correspondiente aviso.

CAPITULO IV

TRANSPORTE DE MERCADERÍAS ORDINARIAS

Artículo 218.—Las Empresas de ferrocarriles tienen la obligación de recibir toda la carga que se les entregue para el trasporte hasta sus estaciones ó hasta otras líneas que empalmen con las suyas.

Artículo 219.—Las Empresas deberán registrar los bultos de mercaderías á medida que se presenten para ser despachados, extendiendo carta de porte si lo exigiera el cargador ó dando simplemente, en caso contrario, un recibo que indique la naturaleza y peso de los bultos, lugar de destino é importe total del flete.

Artículo 220.—El contenido de los bultos deberá indicarse en la carta de porte, con toda claridad, debiendo evitarse términos generales.

Articulo 221.—Cuando el Consignatario lo pida, deberá ponerse el sello de expedición, que será comprobante de la fecha de despacho de la mercadería.

Artículo 222.—Cuando por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de un bulto, determinare la Empresa registrarlo, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó consignatarios. Si estos últimos no concurrieren, se hará el registro ante un notario.

Artículo 223.—Del reconocimiento y su resultado se extenderá el acta correspondiente que firmarán los presentes, y la Empresa procederá como haya lugar en caso de fraude, aplicando una multa igual al flete que debía pagarse, sin perjuicio del de proceder judicialmente contra el remitente por las consecuencias á que hubiera dado lugar la falsa declaración ú omisión del rótulo de peligro, cuando el objeto lo requiera.

Artículo 224.—Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que se ocasionaren para la reposición de los bultos hasta dejarlos tales como se encontraban antes de abrirlos.

Artículo 225.—Todos los efectos ó mercaderías que se entreguen á la Empresa para ser trasportados á cualquier estación, deberán estar bien acondicionados, indicándose en los envases el número y marca correspondientes y la estación á que se deban remitir, debiéndose sacar ó borrar toda marca ó rótulo que haya servido anteriormente.

Artículo 228.—Las Empresas podrán atribuir un peso mayor que el efectivo á toda carga cuyo volúmen no esté en relación para compensar en cada caso los perjuicios que les causare la desproporción mencionada; este aumento se hará en la proporción de 1 $m^3$500 por tonelada métrica.

Artículo 227.—Para el embalaje regirán las siguientes disposiciones:

A. Los cigarrillos y comestibles irán en embalaje sellado con lacre ó plomo, de tal manera que ofrezcan bastante seguridad, á fin de hacer imposible que se robe el contenido sin alterar los sellos ó plomos;

B. No se admitirán líquidos en envases que derramen su contenido ó que no tengan los tapones bien asegurados;

C. Los envases que contuvieran líquidos corrosivos, cáusticos, ácidos ó de mal olor deberán estar bien secos y cerrados;

D. Pescado fresco y conservado en hielo, se admitirá solamente si el embalaje impidiera la humedad, para no averiar las demás mercaderías cargadas en el mismo vagón.

E. La leche deberá conducirse en tarros fuertes y cerrados;

F. Los cueros lanares se trasportarán en bultos bien asegurados, respondiendo la Empresa, por peso únicamente, en caso de que los bultos hayan sido abiertos mientras estuvieran en su poder;

G. Los demás cueros deberán presentarse enfardelados; si el remitente insistiere en su trasporte, no encontrándose el embalaje en las condiciones establecidas, se efectuará, pero bajo su responsabilidad;

H. La lana se trasportará en fardos ó sacos y las Empresas responderán de ellos; pero la lana suelta se trasportará sin responsabilidad y estará sujeto á un peonaje sxtraordinario en la estación de destino, en caso de que las Empresas se vean en la obligación de descargarla ó trasbordarla.

I. Las bolsas llenas, deberán estar cerradas con hilo de atar, excluyendo el uso de las trenzas de paja y deberán tener orejas ó manijas para poder manejarlas;

J. Los sacos ó costales vacíos deberán estar bien atados unos con otros, de manera que ninguno pueda caerse;

K. Los objetos de metal no embalados no podrán tener pintura ó alquitran frescos;

L. Los productos animales propensos á descomponerse, como cueros frescos no salados, grasas, huesos y astas, se trasportarán únicamente en cascos ó cajones bien tapados. Los gastos de desinfección que pudieran ser necesarios serán á cargo del consignatario..

Artículo 228.—Las materias que fácilmente pueden inflamarse á causa de las chispas de la locomotora, como pasto seco, lana, estopa y otras análogas se trasportarán en vagones cubiertos.

Artículo 229.—Las Empresas no trasportarán aquellos objetos cuyo peso ó volúmen estuviera fuera de la capacidad de su material conforme á los contratos de concesión.

Artículo 230.—Las Empresas comunicaran á la Dirección de Obras Públicas las tarifas y reglamentos que establecieren para el trasporte de mercaderías, en la forma indicada para las tarifas y reglamento de pasajeros.

Artículo 231.---Los cambios que se introdujeren, se pondrán en conocimiento del público un mes antes de su vigencia.

Artículo 232.---Las tarifas relativas al trasporte de mercaderías, serán, las pactadas por el Gobierno en el respectivo contrato.

Artículo 233.—Fuera de los fletes y precios indicados para los servicios previstos en las tarifas y reglamentos, las Empresas no podrán cobrar gastos suplementarios, con excepción de los causados por trasbordos, cuando la línea se encuentre cortada y el remitente haya entregado la carga, teniendo conocimiento de ello; por reparaciones del embalaje que se hubiese necesitado efectuar para conservarlo, manutención de animales y otros.

Artículo 234.—Las tarifas serán uniformes para todos los quse sirvan del ferrocarril. Sin embargo las Empresas podrán reducir los precios de la tarifa, en favor de los cargadores que aceptasen plazos más largos que los correspondientes, según el orden del registro, ó de los que se obliguen á proporcióna, en períodos

dados, un mínimum de toneladas de carga. La concesión á uno ó muchos remitentes, será extensiva á todos los que la pidan sujetándose á iguales condiciones.

Artículo 235.—Toda mercadería no especificada en la clasificación ó que por su forma ó naturaleza necesitase vgaones especiales ó peonaje extraordinario, se trasportará bajo trato condicional.

Artículo 236.—La expedición de las mercaderías se hará en el mismo orden del registro, sin preferencia para nadie, y su trasporte será contínuo en la misma línea, desde el punto de despacho hasta el de destino ó empalme, cuando el trayecto comprenda líneas de distintas Empresas.

Artículo 237.—Todo cargador deberá hacer declaración previa del número, clase, peso y calidad de las mercaderías que remitiese.

Artículo 238.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán preferidos para la conducción:

A. Los objetos destinados al servicio público, para los cuales el Gobierno por medio de la autoridad respectiva reclámase el preferente despacho por razón de urgencia.

B. Las frutas, víveres ó provisiones destinadas al consumo diario de las poblaciones que el ferrocarril comunique.

C. Las valijas de correspondencia y encomiendas postales.

D. El trasporte de animales.

Artículo 239.—Las empresas no responderán por descomposición de legumbres, fruta, carne fresca, leche, pescado y otros artículos semejantes de rápida descomposición. Al contrario si el hecho ocurriese; como medida higiénica, podrán hacer arrojar tales artículos de la estación en que se encuentran con intervención de un agente municipal.

Artículo 240.—Si varias vías partieran del punto de expedición á otro de distinto, la empresa mandará la carga por la vía que mejor le convenga, siempre que no exista pacto expreso con el remitente sobre el camino por donde debe hacerse el trasporte, quedando sin embargo, obligada á hacerlo por la vía que tenga las tarifas más bajas y condiciones de trasporte más favorables.

Artículo 241.—El trasporte de las mercaderías deberá realizarse en el primer tren que se despache para el lugar de destino con mercaderías iguales ó análogas y por el orden de entrega de ellas, y de no hacerlo serán de cargo de las Empresas los perjuicios que ocasionen por la demora.

Artículo 242.—El tiempo para el trasporte de cargas comenzará á contarse desde las 12 de la noche del día de recibo de las mercaderías.

Artículo 243.—Si el trasporte hubiere sido impedido ó extraordinariamente demorado, por caso fortuito ó fuerza mayor, la Empresa deberá avisarlo inmediatamente al cargador, el cual tendrá derecho á rescindir el contrato, reembolsando los gastos que hubieren hecho y restituyendo la carta de porte.

Artículo 244.—Si el accidente sobreviniera durante el trasporte, la Empresa tendrá además derecho á una parte de flete proporcional al camino recorrido.

Artículo 245.—Cuando el consignatario no se halle en el domicilio indicado en la carta de porte ó rehusare recibir los efectos, la Empresa reclamará el depósito judicial á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio del derecho de tercero, debiendo esta reclamación hacerse ante el Juez de 1ª Instancia ó ante el Juez de Paz donde lo hubiere y surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Artículo 246.—El estado de las mercaderías será reconocido y certificado por uno ó dos peritos que elegirá el mismo Juzgado.

Artículo 247.—Las Empresas de ferrocarriles deberán efectuar la entrega de las mercaderías que reciban para su trasporte, fielmente, en el tiempo y en el lugar del convenio y emplear todas las diligencias y medios pr cticados por las personas exactas en el cumplimiento de sus deberes, en casos semejantes, para que los artículos no se deterioren, haciendo uso á tal fin, por cuenta de quien pertenecieren, de las medidas necesarias para su conservación, y serán responsables á los interesados, no obstante convención en contrario, por las pérdidas ó daños que le resultaren por acto ú omisión suya ó de sus empleados.

Artículo 248.—Podrá rectificarse á la llegada de los bultos, cualquier error que en el precio ó en el peso hubiera cometido la Estación expedidora; este derecho será recíproco entre las Empresas y el público y deberá abonarse en el acto de entregarse la mercadería, por quien y á quien corresponda, el importe á que ascienda el error cometido.

Artículo 249.—El consignatario pagará los gastos para pesar y contar los artículos, en caso que habiendo pedido rectificación, resulte igual ó mayor peso que el expresado en la carta de parte.

Artículo 250.—Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el portador sobre el estado en que se hallen los bultos trasportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia designado por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas: y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.

Artículo 251.—El porteador no estará obligado á verificar la entrega de las cosas trasportadas hasta que la persona que se presentara á recibirlas no cumpla con las obligaciones que le conciernen.

Artículo 252.—En caso de desacuerdo si el destinatario abonase la cantidad que crée que es la debida y consignase al propio tiempo la diferencia, la Empresa deberá entregarle las cosas tras-

portadas, quedando dicha diferencia como depósito por el cual le otorgará el correspondiente recibo.

Artículo 253.—El plazo en que la carga deberá retirarse se contará desde el día siguiente al de su llegada, desde el cual debe estar á disposición del consignatario.

Artículo 254.—La carta de porte puede ser nominativa á la orden ó al portador.

El cesionario, endosatario ó portador de la carta de porte se subroga en las obligaciones y derechos del cargador.

Artículo 255.—El conductor ó comisionista de trasportes no tiened acción para investigar el título que tenga á los efectos el cargador ó el consignatario.

Deberá entregarlos sin demora ni entorpecimiento alguno á la persona designada en la carta de porte.

Sino lo hiciere, se constituye responsable de todos los perjuicios resultantes de la demora.

Artículo 256.—La carta de porte o guía será el título legal del contrato entre el cargador y el porteador y por su contenido se decidirán todas las cuestiones que ocurran con motivo del trasporte de los efectos, sin admitirse más excepción en contrario, que la falsedad ó error involuntario de redacción.

Artículo 257.—Si no hubiere carta de porte ó fuere ella atacada por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, se estará al resultado de las pruebas que presente cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones

Artículo 258 —Cuando la carta de porte se hubiere extraviado, siendo nominativa, podrá entregarse su contenido en el destino, sin la presentación de ésta, previa identificación del consignatario á satisfacción de la Empresa y con la intervención de dos testigos.

Artículo 259.—Cualquier estipulación particular que no conste en la carta de porte, será de ningún efecto para el tercer destinatario ó legítimo tenedor.

Artículo 260.—Solo serán aceptadas en las cartas de porte las correcciónes del peso, si se hubieran repetido en palabras y firmado por el remitente.

Artículo 261.—Si la Empresa aceptare sin reserva los objetos del trasporte, se presumirá que no tienen vicios aparentes.

Artículo 262. —La responsabilidad de las Empresas empezará á correr desde el momento en que reciban las mercaderías, por sí ó por la persona destinada al efecto, y no acabará hasta después de verificada la entrega.

Artículo 263.—El primer porteador responderá por los porteadores subsiguientes encargados de terminar el trasporte. Estos tendrán derecho de hacer declarar en el duplicado de la carta de porte, el estado en que se hallen los objetos del trasporte al tiempo de recibirlos, presumiéndose, á falta de tal declaración, que los han recibido en buen estado y conforme á la carta porte.

Los porteadores subsiguientes quedarán subrogados en los derechos y obligaciones del primer porteador.

Artículo 264.—Durante el trasporte, correrán por cuenta del cargador, no mediando estipulación contraria, todos los daños que sufriesen los efectos provenientes de vicio propio, fuerza mayor ó caso fortuito.

Artículo 265.—La prueba de cualquiera de estos hechos, incumbirá á la Empresa.

Artículo 266.—La Empresa no será responsable del dinero, alhajas ó efectos de gran valor y documentos de crédito, si al tiempo de la entrega el cargador no hubiere declarado su contenido y acordado las condiciones del trasporte.

En caso de pérdida ó avería no estará obligado á indemnizar más que el valor declarado.

Artículo 267.—Respecto, de las cosas que por su naturaleza, se hallen sujetas á una disminución del peso ó medida, la Empresa podrá limitar su responsabilidad hasta la concurrencia de un tanto por ciento previamente determinado, que se establecerá por cada bulto, si la cosa estuviera dividida en bultos.

Artículo 268.—No habrá lugar á la limitación de responsabilidad expresada en el artículo anterior, si el remitente ó el destinatario probasen que la disminución provino como consecuencia de la naturaleza de las cosas ó que por las circunstancias del caso no podía llegar á la cuantía establecida.

Artículo 269.—Las Empresas no serán responsables de las consecuencias de errores provenientes de mala indicación de la dirección. Cuando en la dirección figuren varios pueblos, deberá indicarse y subrrayarse la Estación de destino.

Artíulco 270.—Si la Empresa no interviniese directa ó indirectamente en la carga de mercaderías por vagón ó que se cargaren en un desvío particular, no responderá por los deterioros ó faltas que pudiesen ocurrir en el trasporte de éstas.

En estos casos se anotará en las observaciones de las cartas de porte lo siguiente:

(Cargado por el interesado, sin responsabilidad para la Empresa).

Artículo 271.—Toda vez que la carga fuera cuidada por persona encargada por el consignatario y provista de pasaje gratis al efecto, la Empresa no será responsable de los daños que sufriere la carga, salvo que los daños se hayan producido por acto ú omisión de ella.

Artículo 272.—Fuera de los casos previstos en este reglamento, están obligadas las Empresas á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los hayan recibido, según resulte de la carta de porte, presumiéndose, en el silencio de ésta que se han recibido en buen estado y sin vicios aparentes de embalaje.

Artículo 273.—Aunque las averías provengan de caso fortuito, ó de vicio propio de la cosa cargada, quedará obligada la Empresa, á la indemnización, si se probare que la avería ó pérdida

provino de su negligencia ó culpa, por haber dejado de emplear las medidas ó precauciones practicadas en circunstancias idénticas por personas diligentes.

Artículo 274.—Si se tratase del trasporte de determinadas especies, de cosas frágiles ó sujetas á fácil deterioro, de animales, ó bien de trasportes hechos de un modo especial, las administraciones de ferrocarriles podrán estipular que las pérdidas ó averías se presuman derivadas de vicio de las mismas cosas trasportadas de su propia naturaleza, ó de hecho del remitente ó destinatario, si su culpa no fuera probada.

Artículo 275.—Las Empresas no serán responsables por averías ó roturas de muebles, plantas, fruta, legumbres, manteca, leche, animales vivos ó muestos, carne fresca, aves, pescado, queso, cristalería ó loza y de ningún otro artículo frágil ó que por su naturaleza no se pueda guardar sino por corto tiempo, á menos que el dueño pueda probar que el mal proviene de negligencia ó falta de cuidado por parte de la Empresa.

Artículo 276.—Las Empresas en caso de pérdida ó extravío de los efectos que se les entregaron para el trasporte, deberán abonar el valor que tuvieren éstos en el punto donde debieron entregarse. En ningún caso se permitirá al cargador la prueba de que entre los efectos designados en la carta de porte se contenían otros de mayor valor ó dinero.

Artículo 277.—Cuando el efecto de las averías ó daño sea solo disminución en el valor de los efectos la obligación del conductor se reducirá á abonar al menoscabo causado, á juicio de peritos.

Artículo 278.—Si por efecto de las averías se hacen inútiles los efectos para la venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos y podrá dejarlos por cuenta del porteador exigiendo la indemnización correspondiente.

Si entre los géneros ú objetos averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto á lo deteriorado y el consignatario recibirá los que estén ilesos si la separación se pudiese hacer por piezas distintas y sueltas, sin que se divida en partes un mismo objeto ó un conjunto que forme juego.

Artículo 279.—Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación ó compostura de los embalajes siempre que la Empresa acreditase haberlo hecho para la buena conservación de las mercaderías que de otra manera se hubieran perdido ó deteriorado.

Artículo 280 —Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el trasporte.

Sin embargo, si el remitente insistiese en que admitan, el porteador estará obligado á conducirlos y quedará excento de toda responsabilidad si hiciese en la carta de porte su oposición.

Artículo 281.—En caso de extravío de algún cajón ó fardo de mercadería ó cualquier otro bulto cuyo contenido se ignore y de

valor no declarado, la Empresa solo estará obligada á abonar como única indemnización la suma de $......... por cada............ kilos.

Artículo 282.—Solo en el acto mismo del recibo de las mercaderías podrá hacerse la reclamación contra el portador, por daño ó avería que se encontrase en ellas.

Entregado los bultos ó pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra la Empresa sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

Articulo 283.—Las contradicciones que ocurran entre el consignatario y la Empresa sobre el estado de los bultos al tiempo de la entrega, serán determinadas por peritos, haciéndose constar por escrito el resultado.

Artículo 284.—El destinatario tendrá el derecho de comprobar, á expensas suyas en el momento de la entrega, el peso de las cosas porteadas, aún cuando no presenten señales exteriores de avería. La Empresa podrá por su parte, exigir al consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos, en el rato de la recepción si por la parte exterior hubiese señales de avería.

Si el consignatario reclamase ú omitiese la diligencia requerida, el porteador quedará excento por este solo hecho de responsabilidad que no provenga de fraude ó infidelidad-

Artículo 285.—Las verificaciones que los consignatarios necesitaren practicar sobre los bultos que en la parte exterior tuvieran señales de averías, deberán ser hechas en los depósitos en presencia del Jefe ó su encargado y antes de retirarlos.

Artículo 286.—Los interesados deberán presentar sus reclamos á la administración acompañando como comprobante la carta de porte con la certificación puesta en la misma por el Jefe de la Estación.

Artículo 287.—Las Empresas no estarán obligadas á verificar la entrega de las cosas trasportadas hasta que la persona que se presente á recibirlas no cumpla con las obligaciones que le incumben. En caso de desacuerdo si el destinatario abonara la cantidad que cree es la debida y depositare al propio tiempo la diferencia en la Empresa, deberá entregarle el portsador las cosas trasportadas, otorgándosele recibo por la diferencia·

Artículo 288.—Los consignatarios no pueden diferir el pago inmediato de la parte de los efectos que recibieren. En caso de retardo ulterior, no mediando reclamación sobre daño ó avería puede la Empresa exigir la venta judicialmente de los efectos trasportados hasta la cantidad suficiente para cubrir el precio del flete y los gastos que se hayan ocasionado.

Artículo 289.—Si el objeto perdido se hallase más tarde, se dará aviso al interesado siempre que su domicilio sea conocido y aunque hubiera recibido ya alguna indemnización, pudiendo el dueño exigir que los bultas le sean devueltos dentro de las cuatro semanas de recibido el aviso y haciendo reembolso de la indemnización recibida. Los referidos bultos deberán ser enviados,

libres de porte, al lugar de de destino ó de partida, según la guía, que el reclamante indique.

Artículo 290.—Los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del trasporte, y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción ó hasta el momonto de su entrega.

Este derecho especial prescribirá á los ocho días de haberse hecho la entrega; y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario.

Artículo 291.—La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el trasporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclame dentro de los ocho días expresados en el artículo precedente.

Artículo 292.—Las cargas en bultos y fardos, se llevará en cantidades no menores de .... kilogramos; las fracciones menores serán consideradas como la cantidad íntégra con excepción de los aforos por vagón.

El peso que sobrepase de ....kilógramos, será divisible en fracciones de......kilógramos.

Artículo 293.—La carga y descarga de mercaderías en bultos, de un peso mayor de ...... kilógramos cada uno y de objetos de dimensiones ó peso extraordinario y carga de vagones completos, las Empresas la harán por cuenta del interesado, siempre que tengan los medios disponibles.

Artículo 294.—La carga y descarga de vehículos será por cuenta del interesado, á menos de convención en contrario.

Artículo 295.—Siempre que las necesidades del servicio lo exijan, las Empresas podrán descargar las mercaderías inmediatamente de llegar á su destino, en los depósitos ó terrenos de las estaciones.

Artículo 296.—Será deber de los remitentes ó cargadores poner las cargas que deseen remitir en las puertas de los vagones ó dentro de los depósitoc de las Empresas, donde serán recibidas por los agentes de ésta.

Artículo 297.—Se concederá á los remitentes 24 horas para cargar sus mercaderías en los vagones: pasads este término, abonarán la tarifa que la Empresa esté autorizada á cobrar.

Artículo 298.—Si el interesado no se presentase á recibir sus mercaderías 48 horas después de descargadas, tendrá que pagar almacenaje por cada día hábil según la tarifa aprobada.

Artículo 299.—Los remitentes ó consignatarios serán responsables por los daños que ocasionen á los vagones al cargarlos ó descargarlos.

Artículo 300.—Todos los Jefes de Estación llevarán un libro de registro en el cual inscribirán todos los pedidos de vagones que se les haga y serán ellos atendidos en el mismo orden en que sean hechos y bajo ninguna circunstancia deberá permitirse que los remitentes transfieran á otros cargadores, vagones pedidos para sí.

No obstante esta disposición se dará siempre preferencia á las cargas indicadas en el artículo 238.

Artículo 301.—En el libro mencionado se indicará la fecha y número de orden del pedido; clase de vagones solicitados; cantidad, clase y descripción de las mercaderías ó frutos de cargar, destino, nombre del cargador y la fecha en que se efectuó la carga, pudiendo la Empresa exigir un depósito en garantía.

Artículo 302.—Cuando se pongan vagones á disposición de los remitentes, será entendido que deberá cargarse dentro de 24 horas; si así no se hiciera, la Empresa podrá cobrar demora á razón de ...... por vagón y por día, según tarifa y transferir los vagones al nombre subsiguiente anotado al final de la lista quien tomará su turno según esa alteración.

Artículo 303.—El remitente de un vagón completo podrá cargarlo con mercaderías de varias clases, para una sola consignación. La Empresa no será responsable de los daños causados á una parte de los artículos por causa de los demás.

Artículo 304.—El remitente no podrá cargar sus vagones con un peso mayor de la capacidad máxima indicada.

Artículo 305.—Todo exceso será multado con dos veces el valor que hubiere correspondido al flete del mismo. Si al mismo tiempo se hubiere alterado la declaración del peso en la carta de porte, esta multa será de cuatro veces dicho valor, sin perjuicio de las responsabilidades por los daños ocasionados.

Artículo 306.—Contratado un vehículo para que valla de vacío con el exclusivo objeto de recibir mercaderías en un lugar determinado y conducirlas al punto indicado, la Empresa tendrá derecho al porte estipulado; aunque no realice la condición, previa justificación de los siguientes hechos:

A. Que el cargador ó su comisionista no le haya entregado las mercaderías ofrecidas;

B. Que, á pesar de sus diligencias, no haya obtenido otra carga para el lugar de su residencia.

Artículo 307.—Habiendo conducido carga en el viaje de regreso. La Empresa solo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

Artículo 308.—Si el interesado no se presentase á firmar la carta de porte, la carga no será despachada y pagará pasadas las 24 horas, almacenaje según tarifa.

Artículo 309.—En los casos en que un consignatario no hubiese retirado toda su carga el mismo día, se cobrará el almacenaje que corresponda, de acuerdo con las fechas de salida y de las cantidades retiradas cada día.

Artículo 310.—Los artículos que no sufran á la intemperie, podrán depositarse en los patios de la Empresa, bajo su vigilancia y estarán sujetos al pago de la mitad de la tarifa de almacenaje, lo mismo que las demás mercaderías.

Artículo 311.—Siempre que un bulto contuviera mercaderías de diversas clases, comprendidas en la tarifa con precios diferen-

tes, servirá de base para exigir el del trasporte, el que corresponda al más elevado.

Artículo 312.—Siempre que por alguna causa cualquiera fuese necesario hacer en un empalme de dos Empresas diferentes, el trasbordo de la carga aforada por vagón completo y que la capacidad de los vagores no sea la misma, se efectuará el trasporte en las condiciones de la tarifa que resulte más económico para el consignatario.

Artículo 313.—El remitente de un vagón completo podrá cargarlos con artículos de varias clases.

Artículo 314.—El que hiciere una declaración falsa al remitir sus mercaderías con el fin de satisfacer un flete menor que el consignado en la tarifa, abonará á la Empresa el doble flete que corresponda.

Si el flete de una remesa no alcanzase á.................. la Empresa podrá cobrar esa suma como míuimun.

Artículo 315.—Cuando por conveniencia propia de una Empresa ó por falta de vagones del tipo existente en la línea, se ocupará un vagón de mayor porte que el necesario para la carga, la Empresa cobrará únicamente el precio que corresponda á la clase del vagón que debiera haberse usado.

Artículo 316.—Todos los artículos de la misma clase, especificados en la misma carta de porte, serán considerados en conjunto como una sola partida respecto del flete.

Artículo 317.—En caso de que se embargara judicialmente alguna carga mientras estuviese en poder de la Empresa, esta consinuará con las obligaciones de depositaria de la carga y cobrará almacenaje de conformidad con la tarifa aprobada.

Artículo 318.—Si los objetos embargados fueran de fácil deterioro podrán ser inmediatamente vendidos, previa autorización de la autoridad judicial.

Artícuio 319.—Los dueños de mercaderías que después de entregadas á la Empresa para ser trasportadas, no quieran enviarlas, podrán retirarlas pagando el peonaje según tarifa aprobada por el Gobierno más el almacenaje que corresponda, no contándose menos de un día.

Si estuvieran los efectos ya cargados en los vagones, pagarán un recargo más por tonelada y si hubieran llegado ya á una estación intermedia, pagarán el flete correspondiente al trayecto recorrido.

Artículo 320.—Toda carga que se trasporte por orden del Gobierno deberá presentarse en la estación de su recibo, acompañada de una orden especial, por persona debidamente autorizada por el departamento á que pertenezca.

Artículo 321.—Del trasporte general, estarán excluídos:

A. Toda carga que por su naturaleza, tamaño, peso, forma ú otras calidades no pueda ser trasportada por el ferrocarril; y

B. Aquellos objetos que por la ley, solo pueden ser trrsportados por el Correo.

CAPITULO V

TESORO Y VALORES

Artículo 322.—Los bultos que contengan dinero ó valores deben estar acondicionados, lacrados y sellados, con la marca respectiva y con la dirección de la persona y lugar á que se destinan. En la tapa de cada uno de ellos ó en el lado más visible. se expresará además en números, la cantidad ó valor que contengan y el peso bruto en kilos y sns fracciones. Es obligacion del interesado cuidar, al recibir su carta de porte, que conste en ella cada una de estas particularidades mencionadas por requerirlo así su propia seguridad. La Empresa por su parte quedará á salvo de toda responsabilidad, entregando los bultos con los sellos intactos y con el peso que indique la carta de porte, siendo entendido que no será responsable por ninguna pérdida proveniente de fuerza mayor.

Artículo 323.—Los interesados deben recoger sin demora, sus respectivos bultos del lugar á que hayan sido dirigidos.

Artículo 324.—La responsabilidada de la Empresa por la pérdida de dinero ó valores entregados en las condiciones del artículo 322, será el íntegro de éstos, teniendo expedito su derecho para constatar la conformidad de la declaración con el contenido antes de aceptar su despacho.

CAPITULO VI

ANIMALES VIVOS

Artículo 325.—El trasporte de animales vivos se efectuará en vagones expresamente construídos y nunca en vehículos cerrados, á no ser que estos estén en las condiciones necesarias para no perjudicarlos durante el viaje.

Artículo 326·—Los vagones tendrán un piso que impedirá el restabalamiento longitudinal y lateral de los animales y dando fácil salida á los residuos.

Artículo 327.—Los paramentos internos deberán ser hechos de modo que las ensambleaduras correspondan á un solo plano vertical, sin ganchos, tuercas ú otros salientes que puedan dañar á los animales y los frentes serán debidamente protegidos.

Artículo 328.—Su enganche se hará con ganchos de rosca, y nunca con cadenas.

Artículo 329.—Se permitirá cargar animales de especies diferentes en un mismo vagón, solo cuando ellos puedan ser colocados consecutivamente y por separado, en espacios divididos entre sí por tabiques ó listones.

Artículo 330.—Será prohibido esparcir sobre el piso delos vagones paja ú otro material combustible.

Artículo 331.—Los animales domésticos no podrán ser acollarados ó atados de las patas, ni puestos en bolsas ó cajones. Podrán ir encerrados en jaulas, siempre que estas sean suficientemente espaciosas y ventiladas.

Las aves de corral podrán ir atadas de las patas, siempre que la duración del trayecto no sea mayor de 10 horas

Artículo 332.—Las maniobras de los trenes ó vehículos con animales serán las extrictamente necesarias y se ejecutarán con el mayor cuidado.

Artículo 333.—La velocidad media de los trenes especiales de animales será de ...... kilómetros por hora.

Artículo 334.—Cuando el pedido de vagones para animales comprenda el número de carros correspondientes al máximun de un tren, las Empresas estarán obligadas á formar trenes especiales.

Artículo 335.—A los efectos del artículo anterior las Empresas harán conocer al público el número de vagones que sean necesarios para la formación de trenes especiales de animales.

336.—Será obligatorio de las Empresas siempre que el tráfico lo exija, crear trenes de horario para el trasporte de animales

Artículo 337.—Las Empresas colocarán corrales y bebederos en estaciones donde se carguen ó descarguen animales en grandes cantidades.

Se dará al bebedero el mayor desarrollo posible en relación á la forma y dimensiones del corral.

Artículo 338.—No se podrán descargar animales en ninguna estación ó puntos de las líneas férreas en las que no existen comodidades para la descarga.

Artículo 339.—La inclinación de las rampas fijas no será mayor de ⅛. Los portones móviles que se usarán entre la rampa y los vehículos tendrán el ancho suficiente y estarán provistos de una barandilla á los costados, para la carga de ganado menudo. con la resistencia necesaria para contrarrestar el empuje lateral resultante del apiñamiento de los animales.

Artículo 350.—Aún haciéndose el trasporte por vagones y no por cabeza, el Jefe de la Estación en servicio, decidirá en caso de controversía, sobre el número máximo de animales que pueda caber en cada vehículo.

Para el cálculo de ese número se tendrá presente que los animales nunca deberán estar apiñados entre sí ni contra las paredes del vagón y han de disponer, cada uno del espacio suficiente para poder ir cómodos.

Artículo 341.—Por cada cuatro vagones, ó fracción, de ganado vacuno ó yeguarizo y por cada diez pisos ó fracción de gana-

do ovino ó porcino, deberá haber un peón cuidador cuya presencia no eximirá á las Empresas de las responsabilidades inherentes al trasporte de los animales, aún en el caso en que dichos peones fuesen trasportados gratis, á no ser que prueben que los perjuicios ó averías provinieron de culpa de los cuidadores.

Artículo 342.—Los consignatarios, debidamente avisados por las Empresas, deberán retirar sus animales en el término de seis horas después de su llegada. Si así no lo hicieren pagarán estadías según tarifa.

Las consecuencias de estadías serán enteramente á riesgo de los consignatrios, siendo las Empresas irresponsables de los perjuicios que de ellos resultaren.

Sin embargo, será de la obligación y exclusiva cuenta de las Empresas el cuidar y dar de comer y de beber á los animales, siempre que sea posible, durante esas estadías, entendiéndose el importe de dichos cuidados comprendido en las tarifas indicadas.

Artículo 344.—El cobro de dichas tarifas se hará por cabeza de animal que llegase á su destino y el valor de los animales quedará afectado á dicho cobro.

Artículo 345.—Cualesquiera que sean los convenios del trasporte se anotará en la carta de porte la especie y número de animales á trasportarse en cada vehículo.

Artículo 346.—En el trasporte de animales por vagón, cargados por el interesado, las Empresas no responderán por el número de cabezas cuando los vagones lleguen á su destino con los sellos intactos.

Artículo 347.—Los vagones que haHan servido para el trasporte de animales deberán ser cuidadosamente limpiados después de cada trasporte,

En tiempo de epidemia en el ganado ó en el caso de trasporte de adimales que se sospechara fuesen atacados de enfermedades contagiosas, la Dirección de Obras Públicas podrá ordenar una desinfección en cada viaje: siendo los gastos por cuenta del interesado.

Artículo 348.—Las Empresas estarán obligadas á dar aviso á los consignatarios, de todo envío de animales que se les haga, á la llegada á su destino á fin de que tengan tiempo de retirarlos en el plazo fijado; á este efecto los consignatarios tendrán la obligación de anotar un domicilio en la carta de porte y el aviso deberá darse dentro de las horas hábiles y siempre que el consignatario resida en el punto de destino.

Artículo 348.—La carga y descarga de animales será por cuenta y riesgo del interesado salvo pacto en contrario.

Artículo 349.—La responsabilidad de la Empresa por el trasporte de animales se regirá conforme al principio consignado en el art. 276.

Artículo 350.—Las Empresas deberán colocar en lugar visible de las estaciones en que se haga carguío de animales, cuadros conteniendo las disposiciones de este capítulo. Deberán ademas ser impresas en el dorso de las cartas de porte para animales.

CAPITULO VII

EXPLOSIVOS

Artículo 351.—El trasporte de materias inflamables ó explosivos, se hará con sujeción á las prescripciones del Reglamento especial sobre trasporte de estas sustancias.

CAPITULO VIII

TRASPORTES MILITARES

Artículo 352.—El servicio de trasportes militares se hará conforme al Reglamento especial que dicte el Poder Ejecutivo.



SECCION III

SERVIDUMBRE DE LOS FERROCARRILES

Artículo 353.—Ninguna Empresa puede oponerse á que la línea de otro ferrocarril empalme con la suya ó la cruce á nivel, por arriba ó por debajo, con tal de que los trabajos que se hicieren al efecto, no interrumpan el servicio regular de los trenes de la línea primitiva.

En caso de empalme ó cruzamiento á nivel, la nueva Empresa colocará en el punto de cruce una casilla y un guarda camino, dependiente de la Empresa primitiva y encargado de hacer á los trenes de ambas líneas, las señales necesarias para evitar choques ó contratiempos en el servicio.

Artículo 354.—Las Empresas no podrán oponerse al cruzamiento de sus vías por caminos públicos. Tampoco podrán oponerse á la construcción de canales ó cauces artificiales de agua, que atraviesan la vía siempre que las obras que se hicieren con este motivo no perjudiquen la solidez de la vía, ni interrumpan de manera alguna el servicio regular de los trenes.

Artículo 355.—Toda Empresa está obligada á compartir el uso de cualquiera de sus estaciones con las otras compañías cuyas líneas se unieran á la suya, debiendo fijarse de común acuerdo el precio y las demás condiciones de esta comunidad.

Artículo 356.—Cuando se unan en algún punto dos ó más ferrocarriles construídos por diferentes Empresas, los carruajes de carga y pasajeros de cualquiera de ellas podrán traficar por la via que pertenece á la otra, pagando el peaje y con arreglo á las condiciones que se estableciesen por convenio mútuo.

Artículo 357.—En caso de que no tengan lugar los convenios á que se refieren los artículos anteriores, la Dirección de Obras Públicas fijará un plazo perentorio para su celebración, vencido el cual, se procederá como lo determine dicha Dirección, ínterin se resuelva la cuestión por árbitros que las Empresas nombrarán ante el Juez respectivo.

Artículo 358.—Los propietarios de terrenos linderos á las vías férreas, no podrán arrojar basuras, ni obstruir en manera alguna las cunetas laterales, ni servirse de ellas como de desaguaderos, con excepción de aquellos cuyas propiedades, por su inclinación natural, tuviesen su desagüe en la vía desagüe cuya conservación en perfecto estado es de cargo de las Empresas.

Artículo 359.—Está prohibido á toda persona extraña al servicio del camino, introducirse ó estacionarse en el, á no ser empleado público en el desempeño de sus funciones. Se prohibe igualmente conducir á lo largo del camino, cualquier clase de animales, y solo podrá atravezarse en los puntos destinados á este objeto, debiendo en este caso el conductor hacerlos salir al aproximarse el tren. Es extensiva esta medida á los conductores de carros ú otra clase de vehículos.

Artículo 360.—Es prohibido á menor distancia de............ metros de la vía:

A. Abrir zanjas, hacer excavaciones, explotar canteras ó mina y en general, ejecutar cualquier obra análoga que pueda perjudicar la solidez de la vía;

B. Construir edificios de paja ó de otra materia combustible;

C. Hacer cercos, sementeras, depósitos ó acopios de materias inflamables ó combustibles.

Artículo 361.—Será también prohibido, á menor distancia de ......metros de la vía:

A. Dar á los muros ó cierros que se construyan, salida sobre la vía, con excepción de aquellos fundos que el ferrocarril dividiere, en los cuales podrá darse esas salidas con permiso de la autoridad administrativa.

B. Hacer depósito ó acopios de frutos, materiales de construcción y cualesquiera otros objeros.

Artículo 362.—Está prohibido igualmente:

A. Construir muros ó cierros, á menor distancia de........... metros de la vía: y

B. Hacer plantaciones de árboles menudos en la vía.

Artículo 363.—Las disposiciones de los artículos anteriores no son aplicables á los proqietarios de los terrenos linderos con las calles públicas, por las que pase un ferrocarril dentro del recinto de los pueblos ó ciudades.

Artículo 364.—Si alguna de las obras especificadas en los artículos anteriores existiese al tiempo de construírse un ferrocarril á menor distancia de la expresada en dichos artículos, podrá ser expropiada á solicitud de la Empresa constructora. Si la expropiación no se verifica, no podrán ejecutarse en las obras otros trabajos que los necesarios para conservarlas en el mismo estado, siendo prohibida su reconstrucción cuando llegaren á destruírse; pero en este caso la Empresa estará obligada á indemnizar al propietario el daño resultante de la servidumbre impuesta.

Articulo 365.—La disposición contenida en el inciso B del artículo 360 no es aplicable.

A. Al depósito de materias no inflamables siempre que su altura no excediera á la de los terraplenes por donde pasare el ferrocarril;

B. Al depósito ó acopio momentáneo de materiales de construcción, ó de objetos destinados al cultivo; y

C. Al depósito ó acopio de frutos de la cosecha mientras ésta re practíca. En estos casos la Empresa no será responsable por la pérdida ó deterioro que sufriesen los objetos, sin culpa suya, ó de sus agentes, á consecuencia del sesvicio del ferrocarril.

Artículo 366 —Las distancias marcadas en los artículos anteriores se contarán horizontalmente desde la línea inferior de los taludes del terraplén de los ferrocarriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de éstas, se medirán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Artículo 367.—Sin perjuicio de la pena respectiva, los contraventores á los artículos procedentes estarán obligados á restablecer las cosas el estado anterior y responder por todos los perjuicios ocasionados. Si en el término señalado por el Juez ante quien se entablara la queja, no hubiera el infractor restablecido las cosas á su estado anterior, podrá hacerlo la Empresa á costa de aquél, previa autorización de esa autoridad.



SECCION IV

Servicio de señales

CAPITULO I

OBJETO Y CLASIFICACIÓN DE LAS SEÑALES

Artículo 368.—Las señales sirven:

A. Para dar un conocimiento exacto de la vía; y

B. Para la seguridad á todas horas de los trenes ya estén en movimiento ó bien se detengan en todo el trayecto del camino y sus estaciones.

Artículo 369.—Las señales se dividen en opticas y acústicas.

Las ópticas son:

A. Las hechas en la vía con bandera ó farol y si fuera preciso con los brazos;

B. Las de la misma especie que lleven consigo los trenes; y

C. Las que se hagan con semáforos, discos y en caso de necesidad con cualquiera otro objeto.

Las acústicas son:

A. Las que se hacen con el silbato de vapor de la locomotora;

B. Las que se hacen con la campana de la misma; y

C. Las que se hacen con el timbre, pito de aire y petardos.

Artículo 370.— (1) Las señales ópticas: banderas, luces, semáforas y discos, se distinguen por sus colores según la siguiente clasificación:

Color rojo. Parada

,, blanco. Vía libre

,, verde. Precaución

[1] Véase el diagrama 1.

Color blanco y verde combinados. Parada en estación extra

„ azul. Protección de trabajadores.

CAPIAULO II

SEÑALES DE VÍA Y TRÁFICO

Artículo 371.—La señal de partida de los trenes será dada por el Jefe de estación, con un toque prolongado de pito, la que se contestará por el maquinista con un silbato corto.

Al ponerse un tren en movimiento será obligación del maquinista y fogonero mirar hacia atras para recibir cualquier señal que se haga.

Artículo 372.—Cuando por alguna causa cualquiera deba parar un tren en una estación después que se le haya dado la señal de salida, el Jefe de estación lo indicará con repetidos toques de pito ú otras señales debiendo el Jefe del tren repetirlas acudiendo en caso necesario á tocar por dos veces el timbre de la máquina lo que obligará á parar el convoy.

Artículo 373.—El Jefe del tren usará del pito de aire ó de timbre en caso necesario para los siguientes usos:

Un toque.

Estando el tren parado, es señal para partir.

Dos toques

Estrando el tren en marcha, es señal para que pare inmediatamente.

Tres toques

Cuando el tren está corriendo, para que pare en la próxima estación. (Esta señal se contestará por el maquinista.

Cuatro toques

Cuando el tren está parado cerrar ó abrir los frenos. Cuando el tren está corriendo, reducir la velocidad.

Cinco toques

Cuando el tren está parado, para llamar al empleado de señales. Cuando el tren está corriendo, auméntese la velocidad.

Seis toques

Cuando el tren está corriendo, auméntese la presión del vapor.

Artículo 374.—El maquinista comunicará con los agentes del tren ó de la vía por medio del silbato. El silbido debe ser marcado y definido con la intensidad y duración proporcionadas á la distancia en que la señal ha de ser oída.

Artículo 375.—Con el silbato de la locomotora se harán las siguientes señales:

SEÑALES PRIMCIPALES

A. Un silbido corto el cual indicará que se suelten los frenos:

B. Dos silbidos cortos para apretar los frenos y parar Los maquinistas harán esta señal, al entrar á las estaciones, en las pendientes, cuando distingan una señal de parar ó de precaución; cuando haya algún objeto sobre la vía y, en general, siempre, que por cualquier circunsuancia deba disminuirse la velocidad ó parar el tren.

C. Tres silbidos cortos indicarán que el tren vá á retroceder;

D. Varios silbidos cortos y seguidos indicarán peligro y que el tren pide auxilio y deberá hacerse esta señal en caso de accidente ó cuando por cualquier circunstancia deba disminuirse la velocidad ó parar el tren;

E. Se hará un silbido prolongado al acercarse á los sitios de empalme ó bifurcaciones, á las agujas cuando se presentan de punta, al llegar á las estaciones, al acercarse á los pasos á nivel, curvas, desmontes ó donde estén colocadas las señales fijas, cuando se vean personas ó animales sobre la vía y cuando hayan nieblas densas que no permitan ver los objetos á doscientos metros de distancia, debiendo en este caso repetirse con frecuencia el toque de atención. En las maniobras de las estaciones el toque de atención indicará qae la locomotora se va á mover hacia adelante y dos silbatos que lo hará hacia atrás.

SEÑALES ADICIONALES

A. Un toque largo seguido de tres cortos es señal para que el porta-señales retroceda á proteger la retaguardia del tren.

B. Cuatro toques largos es la señal para llamar al porta señales que se encuentra atrás.

C. Cuatro largos seguidos de uno corto es señal para llamar al porta-señales que se encuentra adelante.

D. Cuatro toques cortos es la llamada de maquinista para pedir señales. En las estaciones se usará para llamar al cambiador.

E. Tres toques largos en un tren en marcha indica que este se ha fraccionado y deberá ser repetida esta señal hasta que se conteste con la señal correspondiente por la sección segregada.

F. Un silbido corto estando el tren parado es señal de que vá á partir é indica además contestación á cualquier señal excepto á la de tren fraccionado.

G. Un silbido largo seguido de dos silbidos cortos es señal para llamar la atención de los trenes de la misma ó de inferior clase á las señales que llevan para un tren que lo vaya siguiendo.

Artículo 375.—Es extrictamente prohibido el uso de silbatos prolongados para pedir vía libre.

Artículo 376.—El silbato se tocará en todos los sitios en que su uso se encuentre indicado por postes.

Artículo 377.—Antes de ponerse en marcha un tren deberá tocar lentamente la campana de la máquina, como así mismo al pasar por las calles de una población y al acercarse á un cruzamiento.

Artículo 378.—Los pasajeros, el Jeje del tren, los guarda-frenos y el maquinista, estarán en comunicación durante la marcha para poderse dar, en caso de peligro, la señal de alarma.

Artículo 379.—Para la intercomunicación entre los pasajeros y empleados del tren con el maquinista, las Empresas podrán usar los sistemas de señales comunicativas, que crean más convenientes, debiendo someterlos á la aprobación de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 380.—Como señales acústicas extraordinarias se emplearán petardos colocados sobre los rieles.

Artículo 381.—Los petardos se usarán cuando no pueda permanecer ningún empleado en el sitio donde deba hacerse la señal á un tren y no sea posible hacer de otra manera las señales correspondientes; cuando haya neblina que no permita ver los objetos á doscientos metros de distancia; cuando un tren que preceda á otro marche con tan poca velocidad que pueda ser alcanzado; cuando un tren que esté detenido sobre la vía no pueda dejar un empleado para protegerlo con las señales reglamentarias

y en todos los casos en que, siendo necesario dar aviso de un peligro á un tren, no se disponga de otro medio.

El uso de los petardos no dispensa de las otras señales; ya permaneciendo un empleando sobre la vía, ya colocando señales fijas donde sea necesario.

Artículo 382.—Los petardos se colocarán en número de dos sobre los rieles, separados, de manera que cada uno esté frente á un poste del telégrafo, debiendo el más próximo al punto de peligro distar ochocientos metros.

Artículo 383.—La explosión de un petardo es señal de parar.

La explosión de dos petardos en distancia menor de 200 pies, es señal para disminuir la velocidad y estar alerta para una señal de parada.

Artículo 384.—Los petardos no se usarán cerca de las estaciones ó caminos públicos, para evitar daños personales.

Los petardos que no hayan sido aplastados, deberán retirarse cuando cese la causa que motivó la colocación.

Los Jefes de los trenes deberán dar cuenta al Jefe de la primera estación cuando dejen petardos sobre los rieles.

Artículo 385.—Las señales de los semáforos serán:

A. El brazo del semáforo horizontal ó luz roja indicará peligro y objigará á parar inmediatamente;

B. El brazo del semáforo oblícuo (formando un ángulo de 45 grados) ó luz verde indicará vía libre, precaución ó despacio.

La posición permanente de las señales de los semáforos será la de peligro ed ambas direcciones; y deberán moverse solamente para dar paso á los trenes, volviendo á colocarias inmediatamente en la posición indicada.

De noche, la falta de luz en un semáforo, equivale á la roja y obligará á parar.

En líneas de una ó más vías regirán siempre las señales que se hagan con el brazo izquierdo en la dirección de la marcha.

Artículo 385.—Cuando un semáforo esté dotado de más de dos brazos ó luces á diferente altura, el más alto gobernará la vía principal ó recta y el más bajo la vía de empalme ó desvío.

Cuando los brazos ó luces estén á igual altura, el semáforo del lado izquierdo corresponderá á la vía izquiérda y el del lado derecho á la vía de la derecha.

Es entendido que en ambos casos se trata de trenes que corren en una misma dirección.

Artículo 386.—Con los discos y luces colocados sobre las barras de los cambios de vía se harán dos señales:

1ª Cuando el disco se presente paralelo á la vía de modo que se vea de perfil, indicará que la vía principal está expedita;

2ª Cuando el disco se presenta perpendicular á la vía presentando la cara pintada de rojo, indicará que la vía princípal está cerrada.

La falta de luz en los discos obligará á parar.

Artículo 387.—Con las banderas y faroles se harán cinco señales que se distinguirán por el color:

1ª Bandera ó luz blanca indicará que la vía está expedita;

2ª Bandera ó luz verde indicarrá precaución y obligación á disminuir la velocidad;

3ª La bandera ó luz roja indicará peligro y obligarán á parar inmediatamente;

4ª Bandera ó luz de los colores verde y blanco combinados, se usará para parar los trenes de pasajeros ó de carga en las estaciones que no son de itinerario;

5ª Bandera ó luz azul indicará que se está trabajando bajo de la vía, tren ó carro ó en alguna parte de ellos.

Las señales con las banderas deberán hacerse siempre presentándolas desplegadas de frente al tren, y con los faroles proyectando la luz fija sobre el mismo.

Artículo 388.—De noche, si se careciere de faroles apropiados para hacer señales, podrá efectuarse la señal de parar agitando cualquiera luz de arriba á abajo.

Artículo 389.—En caso de necesidad, podrán hacerse las señales á los trenes con los brazos.

Un hombre parado entre dos rieles mirando al tren con los dos brazos levantados sobre la cabeza ó agieándolos violentamente, será señal de peligro y obligará á parar.

Un hombre parado sobre la vía con la cara hacia el tren, con un solo brazo levantado sobre la cabeza, es señal de precaución.

Un hombre parado al lado de la vía, con un brazo extendido horizontalmente, indicará vía libre.

Artículo 390.—Una bandera ó luz verde ó roja colocada como para llamar la atención será obedecida lo mismo que si estuviere en manos del porta-señal.

Artículo 391.—Una fogata en la línea significará alto, debiendo el maquinista detener inmediatamente la máquina.

Artículo 392.—Una luz de bengala que se perciba ardiendo en la vía ó cerca de ella, si tiene color rojo obligará á parar hasta que aquella se hubiera concluído. Si fuera verde indicará precaución.

Artículo 393.—Una luz blanca colocada en alto y á un costado de la vía servirá para señalar los puentes, viaductos ú otros puntos hacia los que convenga llamar la atención.

El maquinista al aproximarse por dichos lugares hará con el silbato la señal de atención y cuidado.

Artículo 394.—En caso de absoluta precisión cualquier objeto agitado violentamente en la vía ó cerca de ella es señal de parada.

Artículo 395.—En las estaciones y paraderos y para la ejecucion de maniobras se harán las siguientes señales de mano con bandera y faroles:

A. Para indicar marcha adelante se maverá en círculo sobre la cabeza la mano, la bandera ó luz blanca.

B. Para indicar la marcha hacia atráz se moverá á través de la vía cuando el tren está corriendo y con el brazo hacia abajo.

C. Para ordenar detención se moverá de arriba abajo y en sentido vertical.

D. Para indicar que el tren se ha fraccionado se moverá en círculo con todo el brazo á través de la vía cuando el tren está corriendo.

E. Para que se apliquen los frenos de aire se moverá horizontalmente en un círculo.

F. Para que se suelten los frenos de aire se tendrá el brazo en alto levantado verticalmente sobre la vía con la bandera ó la luz.

CAPITULO III

SEÑALES DE TREN

Artículo 396.—Todo taen ó locomotora en marcha de noche, llevará una luz blanca en la parte de adelante y superior de la locomotora.

Artículo 397.— (1) Las siguientes señales deben ser colocadas á cada uno de los lados del final del tren, como marcas para indicar cual es la retaguardia del convoy: de día una bandera verde, de noche una luz verde en el sentido de la marcha y á los costados y una luz colorada atrás, salvo en el caso de que el tren haya de encontrarse con otro en algún desvío, empalme ó al final de una doble vía, en cuyo caso una luz verde debe ser colocada al frente, al costado y á la parte de atrás.

Artícuio 398.— (2) Cuando á un tren deban seguir otros en convoy, cada tren usará las siguientes señales:

A. Dos banderas verdes de día.

B. Las banderas y dos luces verdes de noche colocadas en la parte delantera y á los costados de la máquina.

Además cada sección de un convoy llevará sobre la trompa de la máquina y colgada en el último carro una tablita de 50 centímetros cuadrados, de color negro, con cifras blancas, que indicarán si la sección que corre es primera, segunda, tercera ó última.

Artículo 399.— (3) Los trenes extraordinarios llevarán dos

[1] Véanse los diagramas II, III y IV.
[2] ,, ,, ,, V y VI.
[3] ,, ,, ,, VII y VIII.

banderas blancas de día y de noche dos luces blancas en las sitios antes indicados, además de las banderas.

Artículo 400.—Cuando dos máquinas arrastren un convoy únicamente la primera llevará las señales indicadas en los artículos anteriores.

Artículo 401.—Una sola bandera ó luz colocadas en las condiciones de los artículos anteriores deberán indicar lo mismo que si estuviesen colocadas ambas, siendo entendido que su falta obedece á olvido ó accidente, debiendo desde luego no omitir la colocación de la señal completa al despachar el tren ó completarse en la primera estación donde se note su falta.

Artículo 402.— (1) Cuando una máquina siendo de noche empuje carros salvo que esta operación se haga como maniobras en las estaciones ó para formar trenes, llevará una luz blanca al frente del primer carro.

Si los carros son de pasajeros la luz se instalará en la parte baja y en el zentro y si son de carga, la instalación se hará en la superior.

Artículo 403.— (2) Cuando en uno ó en ambos extremos de un tren, máquina ó carro se coloquen una bandera azul de día y una luz de igual color en la noche, se indicará que hay trabajadores debajo ó cerca de ellos. Así protegido ese tren, máquina ó carro, no podrán ser acoplados ó movidos.

La colocación y remoción de estas señales sólo podrá hacerse por los trabajadores. No se podrán colocar otros carros en la misma vía que intercepten la vista de las señales azules sin notificar previamente á dichos trabajadores.

Artículo 403.— (3) Cuando una máquina marche hacia atrás de noche, sin carros ó frente á un tren con carros, deberá llevar una luz blanca en la parte superior y en el centro del ténder,

Artículo 404.— (4) Cuando una máquina corra hacia adelante sin carros ó detrás de un tren que lleve carros deberá tener una bandera verde á cada lado de la parte de atrás del ténder.

De noche las banderas se reemplazarán por dos luces rojas en la parte de atrás y verdes al frente y costados.

Artículo 405.— [5] Una máquina corriendo hacia atrás de dia como extraordinario, sin carros ó detrás de un tren que empuje carros, deberá llevar dos banderas blancas en la parte de arriba y dos verdes en la de abajo. De noche llevará faroles y banderas blancas en la parte superior y en la inferior faroles que proyecten luz roja hacia atrás y verde á los costados y en el sentido de la marcha.

Artículo 406.— (6) Cuando una máquina corra hacia atrás de día sin carros ó detrás de un tren con carros, para indicar que

---

(1) Véase los diagramas IX y X.
(2) ,, ,, ,, XI y XII.
(3) ,, ,, ,, XIII.
(4) ,, ,, ,, XIV y XV.
(5) ,, ,, ,, XVI y XVII.
[6] ,, ,, ,, XVIII y XIX

sigue otra sección del tren, deberá llevar cuatro banderas verdes, dos en la parte superior y dos en la de abajo del frente de la máquina.

De noche llevará dos banderas y luces verdes en la parte alta y en la baja dos faroles proyectando luces verdes á los costados y rojas hacia atrás.

CAPITULO IV

REGLAS GENERALES

Articulo 407.—Las banderas y discos de los colores que se prescriben deben ser usados de día y los faroles de noche.

Artículo 408.—Las señales de noche deben usarse desde la puesta del Sol hasta que este se levante. Cuando el tiempo ú otra circunstancia obscurezcan las señales de día se les agregara las de noche.

Artículo 409.—Los empleados cuyos deberes puedan obligarlos á hacer señales deben proveerse de los útiles, necesarios para ello, conservándolos en buen estado y siempre listos para su inmediato uso.

Artículo 410.—Cuando un tren se sitúe en la vía, fuera de estación, ya sea para efectuar operaciones de carga ó descarga de materiales; ya porqus no pueda seguir viaje por mal estado de la vía ó de la locomotora ó tenga que demorar por cualquier otra causa se mandará proteger ambos lados con las señales correspondientes, que se colocarán de manera que puedan verse á 600 pasos de distancia.

Artículo 411.—Los capataces de las cuadrillas de camineros ó sus agentes, cuando efectúen reparación sobre la vía ó juzguen necesario hacer señales á los trenes, las mandarán ejecutar á la distancia indicada en el artículo anterior, debiendo proteger sus trabajos por ambos lados del trayecto.

Artículo 412.—Todo maquinista al observar una señal de precaución, debera cerrar el regulador y hacer apretar los frenos, para llegar al punto de la señal con una velocidad que no pase de ....kilómetros por hora.

El trayecto comprendido entre las dos señales que deben colocarse en todo punto peligroso, se recorrerá con una velocidad no mayor de .... kilómetros por hora.

Cuando el estado de la vía sea tal que no sea prudente usar esa velocidad, se hará la señal de peligro y se darán al maquinista las instrucciones verbales sobre el estado de la vía y las precauciones que deba tomar.

Artículo 413.—La señal de peligra obligará á todo maquinista á usar de cuantos medios estén á su alcance para dominar completamente la velocidad del tren, cerrando el regulador, pidiendo se apreten los frenos y dando contra vapor en caso necesario.

Artículo 414.—Siempre que una señal de distancia indique peligro, el tren deberá parar antes de llegar á ella, y avanzar al paso de un hombre hasta ver la señal, la que lo autorizará á continuar ó parar según el caso.

Artículo 415.—Cuando tenga lugar la explosión de petardos, el maquinista deberá proceder del mismo modo que si fuese señal de peligro.

Después de parado el tren, si no apareciese ningún agente de la vía, el Jefe del tren ordenará seguir la marcha al paso de un hombre, haciéndolo preceder de un empleado del mismo, á una distancia de cien pasos, para hacer las señales.

Si pasados mil pasos no se encontrase obstáculos, ni ningún agente, la locomotora seguirá la marcha con una velocidad que no excedrá de............ kilómetros por hora y sildando con frecuencia; debiendo todos los empleados prestar la mayor atención sobre la vía y á las señales que pudieran hacerse, hasta llegar á la primera estación.

Artículo 416.—Cuando corra una locomotora sola y sea necesario protegerla con señales de distancia, el maquinista mandará al fogonero que las efectúe.

Artículo 417.—Una señal imperfectamente colocada en el sitio en que debía estar ó que falte, produce el efecto de una señal de parada, lo que se hará comunicando el hecho al jefe del tren.

Artículo 418.—Todo agente ó empleado de un ferrocarril prestará obediencia instantánea á cuanto se ordene por medio de las señales.

Artículo 419.—Las infracciones á las disposiciones del presente capítulo, dan lugar á multas ó penas, según la gravedad de ellas, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que corresponden en caso de accidentes.



SECCION V

DE LOS ACCIDENTES

Artículo 420.—Se reputa accidente en un ferrocarril, todo acontecimiento capáz de poner en peligro la vida, la salud ó los intereses de los pasajeros ó del público en general.

Se reputan también accidentes, toda interrupción en el tráfico, todo atraso de ... . en la marcha de los trenes y toda suspensión prolongada en la comunicación telegráfica.

Artículo 421.—Cuando un tren en marcha sufra un accidente que lo obligue á detenerse en el camino, se establecerán sólidamente en el acto, en los sitios y á las distancias convenientes señales por delante y por detrás del tren, para detener á los trenes que pudieran llegar aún que no se espere ninguno.

Inmediatamente se dará informe telegráfico á la primera estación y se mandará además, cuando el caso lo exija, por medio de un propio, noticia cierta y firmada por el Jefe del tren, por el maquinista ó cualquiera otro que deba reemplazarlos, especificando el género de accidente y de los socorros que se necesitan

Si entre el lugar del accidente y la primera estación hubiera apostados guarda-vías ó camneros, el propio podrá entregar el escrito que contenga la noticia al primero que encuentre, para que á su vez lo trasmita al segundo, y así, en lo sucesivo, á fin de que llegue el aviso con la mayor prontitud posible.

Artículo 422.—De todo accidente que produzca daño á las personas ó á la propiedad, se dará parte por el Jefe de la estación que reciba el avisa á la autoridad política del lugar más próximo á aquel en que el accidente se verificó, ó á la del primer punto donde llegue dicho tren si hubiese podido continuar su marcha. Al parte se acompañarán todos los datos que conduzcan al esclarecimiento de las causas y de los efectos del accidente, con cuyo objeto el Jefe de la estación á qui n corresponda hará en el acto todas las indagaciones necesarias.

Artículo 423.—La autoridad política que reciba parte de un accidente, lo trosmitirá inmediatamente al juez que corresponda para que acuda á actuar el respectivo sumario, sin perjuicio de las acciones que competan á los particulares contra la Empresa y de las disposiciones que pueda dictar la autoridad administrativa para evitar que el accidente se repita.

Artículo 424.—En cualquier lugar en donde un pasajero ó empleado haya sido herido, se hará todo lo necesario para atenderlo en forma conveniente, llamando al cirujano ó médico del lugar más cercano para que lo atienda por cuenta de la empresa, ó si fuese prudente, se le trasladará á dicho lugar para su asistencia en forma.

Artículo 425.—Cuando un accidente ocurre causando la muerte de una persona, los restos deben ser inmediatamente recogidos y llevados cuidadosamente al edificio de la estación más cercana, de donde se avisará por telégrafo á la estación principal, á la autoridad política y á la familia ó amigos del finado si se conociesen.

Artículo 426.—Cuando ocurra un accidente á cualquier tren en que se encuentren pasajeros, ya sea dicho accidente por colisión ó descarrilamiento de cualesquiera naturaleza, bien fuere en la línea principal, desvío ó empalmes: los conductores deben anotar en la forma respectiva el nombre y dirección de cada pasajero de dicho tren é indagar del pasajero, si ha sufrido por efecto del accidente; en cuyo caso anotará en dicha forma lo ocurrido. En estos casos el conductor debe especiales atenciones á los pasajeros; con preferencia á los heridos.

Artículo 427.—Cuando alguna persona que no sea empleado de la compañía, sufre lesiones ó heridas por motivo de subir ó bajar estando el tren en marcha, descolgarse de los balcones, atravezar de un carro á otro; estar en la vía ó echarse á ella, debe ser enviada á su casa ó entregada á la autoridad de policía respectiva. La empresa no tiene responsabilidad por accidentes de esta naturaleza.

Artículo 428.—Si el herido fuese empleado de la compañía deberá dar un informe por escrito con todos los pormenores del caso. Si no pudiese escribir por la magnitud de la herida, deberá hacerse el informe bajo su dictado y después que le haya sido leído pondrá un signo y el que hubiese escrito firmará como testigo.

Artículo 429.—En las estaciones principales, que se designarán en el reglamento especial de toda Empresa, deberá tenerse una máquina siempre preparada para levantar vapor á primera orden y salir al aviso de un accidente. Esta máquina conducirá en los casos que lo requiera por su naturaleza, los útiles para la refección del camino ó del material, los medicamentos y los instrumentos de cirujía que fuesen necesarios.

También está la Empresa obligada á conducir á su costo, al lugar del accidente, uno ó más médicos según la naturaleza del caso, siempre que sean necesarios sus servicios y que haya posibilidad de conseguirlos.

De la salida de la locomotora ó tren de socorro, se dará aviso oportuno al ingeniero inspector para que pueda hacer uso de él.

Artículo 430.—En caso de accidente y para prevenir el robo de propiedades de la Empresa, de los p sajeros ó de los cargadores, se colocarán vigilantes los que deberán permanecer en el lugar que se les designe hasta que los efectos hayan sido trasladados ó hasta que se les releve.

Artículo 431.—Cuando el accidente producido haya ocurrido en la máquina, el informe respectivo se hará por el maquinista y además otro por el Jefe del tren. Cuando el accidente sea originado por enganche defectuoso de los carros ó por irregularidades del mecanismo de éstos ó de la locomotora deben unos ú otras ser examinados inmediatamente por el ingeniero de la empresa. La inspección se debe hacer antes de que la máquina ó carro abandone el lugar donde ocurrió el accidente, y en seguida, en la estación de llegada.

Cuando un accidente sea causado por la rotura de la máquina, mecanismo del material rodante ó de los rieles, las partes rotas deben ser bien marcadas para su fácil identificación.

Artículo 432.—En caso de accidentes, las Empresas pueden ocupar los terrenos adyacentes á la zona del ferrocarril, así como tomar los materiales que sean indispensables, con cargo de hacer en uno y otro caso la indemnización correspondiente.

Artículo 433.—Toda Empresa llevará un libro especial intitulado "Registro de accidentes" en el cual se consignará el accidente acaecido, sus causas y efectos y las medidas adoptadas.

Este libro se manifestará al ingeniero inspector del Gobierno siempre que lo pidiera.



SECCION VI

Inspección Gubernativa

CAPITULO I

INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 434.—Corresponde á la Dirección de Obras Públicas:

A. Velar porque el servicio de trasporte se haga con arreglo al presente reglamento;

B. Inspeccionar los ferrocarriles en explotación y exigirles el cumplimiento de sus obligaciones;

C. Vigilar el cumplimiento de las concesiones de los ferrocarriles en explotación;

D. Atender los reclamos que se formulen contra las Empresas de los ferrocarriles conforme á este reglamento; y

E. Exigir de las Compañías la separación de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros y para la conservación del orden público.

Artículo 435.—La Dirección se halla facultada para requerir de las Empresas cuantos sean necesarios para desempeñar sus funciones y cumplir los fines de su institución. En consecuencia, la Dirección podrá exigir la comparecencia y declaración de testigos y exhibición de libros de tráfico, accidentes, papeles, tarifas, contratos, ajustes y documentos relativos á la materia de la investigación.

Artículo 436.—Toda persona ó asociación que se considere agraviada por hechos ú omisiones de las Empresas, en contravención á este reglamento, pueden ocurrir á la Dirección de Obras Públicas, estableciendo brevemente los hechos. La Dirección trasmitirá una relación de los cargos á la Empresa, citándola á satisfacer la queja, ó contestarla por escrito en un plazo que fijará

prudencialmente la misma Dirección. Si la Empresa en el plazo señalado, reparase el perjuicio causado, quedará excenta de responsabilidad hacia el reclamante en cuanto á la transgresión especial que motivó l queja. Si la Empresa no satisfaciera el reclamo en el término señalado, ó hubiera fundado motivo para investigar sobre la queja; deberá la Dirección ordenar la investigación del modo y por los medios que lo juzgue conveniente. Ninguna queja se rechazará por razón de ausencia de perjuicio directo para el reclamante.

Artículo 437.—En toda investigación la Dirección de Obras Públicas deberá actuar por escrito, consignando los hechos so bre que se basen las conclusiones; y el dictamen de la Dirección hará fé en juicio. salvo prueba en contrario. Los dictamenes de la Dirección de Obras Públicas serán archivados por la misma, dándose copia de ellos á la parte interesada.

Artículo 438.—En todos los casos de investigación, la Dirección de Obras Públicas expresará clara y terminantemente el hecho ó la omisión contraria al Reglamento, ó el daño ó perjuicio causado por la infracción, debiendo expedirse inmediatamente copia del dictamen á la Empresa, con un aviso para que se suspenda ó desista de la infracción, ó repare el daño causado, ó ambas cosas á la vez. Si en dicho plazo se comprobase ante la Dirección que la infracción ha cesado y el perjuicio ha sido reparado, de acuerdo con su dictamen ó á satisfacción de la parte reclamante, se levantará acta de ello, quedando la Empresa excenta de ulterior responsabilidad ó penalidad por razón de dicha infracción.

Artículo 439.—La Dirección de Obras Públicas exigirá á todas las Empresas en el tiempo y forma que ella determine, datos é informes anuales para la estadística del Ramo.

CAPITULO II

INSPECCIÓN TÉCNICA

Artículo 440.—El Gobierno nombrará, para cada ferrocarril en explotación, destinado al servicio público, un ingeniero que se encargue de su inspección y vigilancia en todo lo facultativo.

Artículo 441.—Los ingenieros inspectores nombrados para los ferrocarriles, además de las inspecciones parciales que les sean ordenadas por la Dirección de Obras Públicas ó reclamadas por circunstancias especiales, deberán hacer una inspección detallada, por lo menos cada dos meses, en cada una de las líneas que tiene á su cargo.

Artículo 442.—En las inspecciones ordinarias, el inspector deberá averiguar si se cumplen las disposiciones reglamentarias, en

la parte que se refieren á las obligaciones de las Empresas, vigilando el estado y conservación de la vía, obras de arte, edificios, telégrafos, tren, rodantes, etc., de modo de que en todo tiempo esté garantido el público, tanto por la seguridad del tránsito, cuanto por la exactitud del servicio.

Artículo 443.—Deberá vigilar el servicio de tráfico en todo lo que se refiere á composición y marcha de los trenes. Verá si las salidas y llegadas de los trenes á las estaciones corresponden con las indicaciones del horario, que debe estar á la vista del público; si el número de carruajes es suficiente para conducir los pasajeros que tengan boletos para el tren que debe salir, sí ios carruajes se encuentran en buen estado de seguridad y en fin todo lo que tenga relación con el servicio de pasajeros y la marcha de trenes de todas clases.

Artículo 444.—El ingeniero inspector tendrá la facultad de prescribir directamente á la Empresa las modificaciones ó reparaciones de pequeña importancia, que crea necesarias para la comodidad de los pasajeros y la conservación del camino, materiales y dependencias. Si la Empresa no cree justas las indicadas prescripciones deberá ocurrir, dentro de ocho días, más el término de la distancia, al Ministerio de Fomento para que resuelva lo conveniente.

Cuando el caso lo requiera por su urgencia, á juicio del ingeniero, deberá éste poner en conocimiento del Prefecto, las modificaciones ó reparaciones que ha ordenado se practiquen, á fin de que si la Empresa no principia á ejecutarlas inmediatamente, quede ella responsable de los daños que sobrevengan, sin perjuicio de sufrir una multa.

Artículo 445.—El ingeniero tomará nota de los trabajos de construcción y entretenimiento que se ejecuten en cada línea, de manera que se sepa cuáles son los que se han llevado á cabo en el año, sea en la vía, obras de arte ó tren rodante.

Artículo 446.—Cuando el inspector encuentre defectos en la vía, obras de arte ó tren rodante, así como cuando note faltas ó irregularidades en el servicio, comunicará sus observaciones por escrito al administrador de la línea y dará cuenta al mismo tiempo á la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 447.—Al principio de cada trimestre hará un informe de las inspecciones hechas durante el trimestre anterior. en cada ferrocarril, separando la parte que corresponde al estado de la vía, obras, etc., de la rrlativa al servicio de explotación.

Este informe será dirigido á la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 448.—En caso de ocurrir un siniestro en la línea ó producirse alguna de las faltas previstas en el presente reglamento y por la cual la Empresa hubiese incurrido en la pena de multa, el inspector pasará un informe especial á la Dirección de Obras Públicas, acompañándolo de un sumario y documentos auténticos, que prueben la culpabilidad de la administración, para que con estos antecedentes se puedan tomar disposiciones inmediatas y entablar la acusación judicial que corresponde.

Artículo 449.—Cuando ocurriese algún incidente en la vía, de tal naturaleza, que la circulalción de trenes ofreciese peligro inminente, el inspector ordenará inmediatamente á la administración de la línea la suspension del tráfico en la parte peligrosa, hasta que se hayan hecho las reparaciones necesarias para que desaparezca el peligro.

Si ocurriese la caída de un puente ó destrucción de un viaducto y se hiciesen obras provisorias, el inspector no permitirá el pase de trenes de pasajeros sobre dichas obras, antes de haberse cerciorado de la solidez y seguridad que ofrezcan.

Artículo 450.—Los ingenieros inspectores pedirán á las Empresas les faciliten los medios de practicar las inspecciones que deben hacer, ya periódicas y regulares, ya extraordinarias.

Tendrán libre acceso á todas las estaciones y oficinas de cada ferrocarril, y podrán viajar en todos los trenes, sea en los coches de pasajeros, furgones ó locomotoras.

Deberán también hacerse reconocer en su carácter oficial por todos los jefes de servicio, los de estaciones, conductores de trenes y maquinistas.

Artículo 451.—Cualquiera duda que al dar cumplimiento á estas instrucciones, tuviesen los inspectores, deberán ponerla en conocimiento de la Dirección de Obras Públicas, quien hará las aclaraciones ó explicaciones que sean necesarias.

Artículo 452.—A fin de que la autoridad del Gobierno sea siempre acatada por las administraciones ó empresas de los ferrocarriles, los inspectores deberán dar cuenta inmediatamente á la Dirección de Obras Públicas, de cualquier falta ó resistencia de las referidas administraciones para cumplir el Reglamento ó las órdenes superiores del Gobierno.



SECCION VII

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LAS EMPRESAS Y SUS PENAS

Artículo 453.—Las empresas de ferrocarriles son responsables por los actos ú omisiones contrarias al presente reglamento y no podrán declinar su responsabilidad en los empleados.

Artículo 454.—Cada infracción cometida por las Empresas será castigada con multa de 50 á 1,000 libras oro; debiendo considerarse como una infracción distinta, cada día pue dejen trascurrir sin ponerse en las condiciones reglamentarias, después de la orden y plazo aceptado que al efecto hubieran recibido del ingeniero inspector ó de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 455.—En caso de reincidencia se duplicará la multa.

Artículo 456.—Las infracciones del Reglamento podrán ser denunciadas ante la Direcclón de Obras Públicas por el ingeniero inspector, por la autoridad pública ó por cualquier ciudadano.



SECCION VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 457.—Toda Empresa antes de comenzar el servicio público formulará un Reglamento interior conforme á los principios generales establecidos en el presente, y dicho Reglamento deberá someterse á la aprobación del Gobierno.

Artículo 458.—Los pasajeros y los dueños de mercaderías y demás objetos de trasporte, están obligados á observar las disposiciones de este Reglamento y del especial de la Empresa, en la parte que les concierne y sujetarse á las prevenciones que les hagan los agentes del ferrocarril en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de hacer las reclamaciones convenientes ante el jefe de la estación ó ante la autoridad respectiva.

Artículo 459.—Las Empresas combinadas deben considerarse como una sola Empresa para todos los efectos de la contratación en materia de trasporte, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder entre sí á las respectivas compañías, por consecuencia de las bases de la combinación.

Artículo 460.—Son nulas las cláusulas establecidas en los Reglamentos, cartas de porte y billetes, por las cuales queden exoneradas las Empresas de las responsabilldades que les impone este Reglamento.

Artículo 461.—Queda absolutamente prohibido á las Empresas que sirven una misma región, celebrar entre sí convenios destinados á mantener determinadas tarifas ó á formar un fondo común de los productos para repatirse en cualquier proporción las utilidades, y en caso de celebrarse tales convenios, cada día de su vigencia se considerará como una infracción distinta.

Artículo 462.—Toda persona que impidiera ó estorbara que

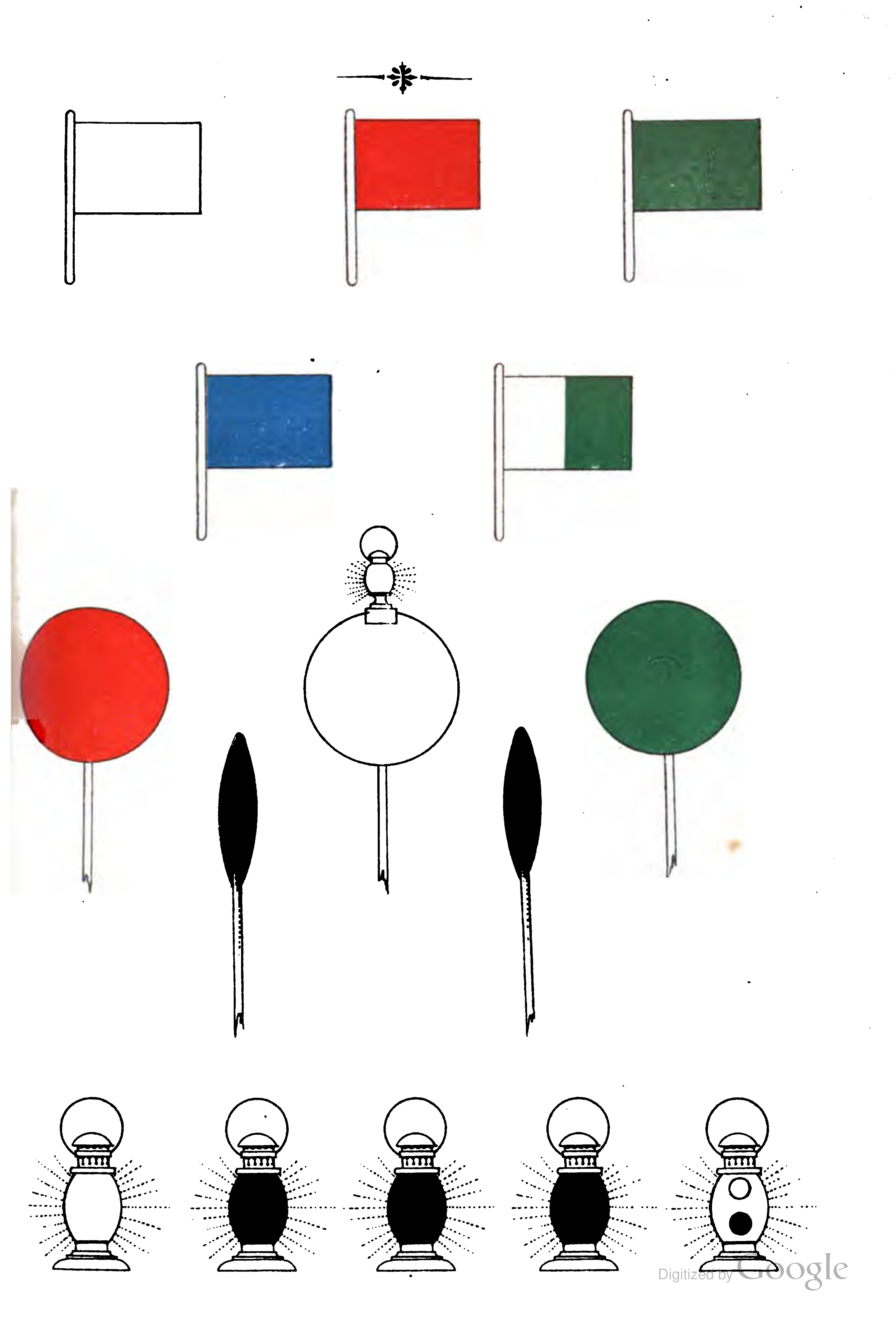
los empleados de los ferrocarriles cumplan con sus deberes ó causen algún daño al material fijo ó rodante ó practiquen algún acto que ataque la regularidad ó seguridad del servicio, será detenida y entregada á la policía para que se someta por ésta á la autoridad correspondiente que debe conocer del delito ó falta que hubiese cometido

Artículo 463.—La policía de orden interno de las estaciones y de los trenes se establecerá en un Reglamento especial formado por las empresas y aprobado por el Gobierno.

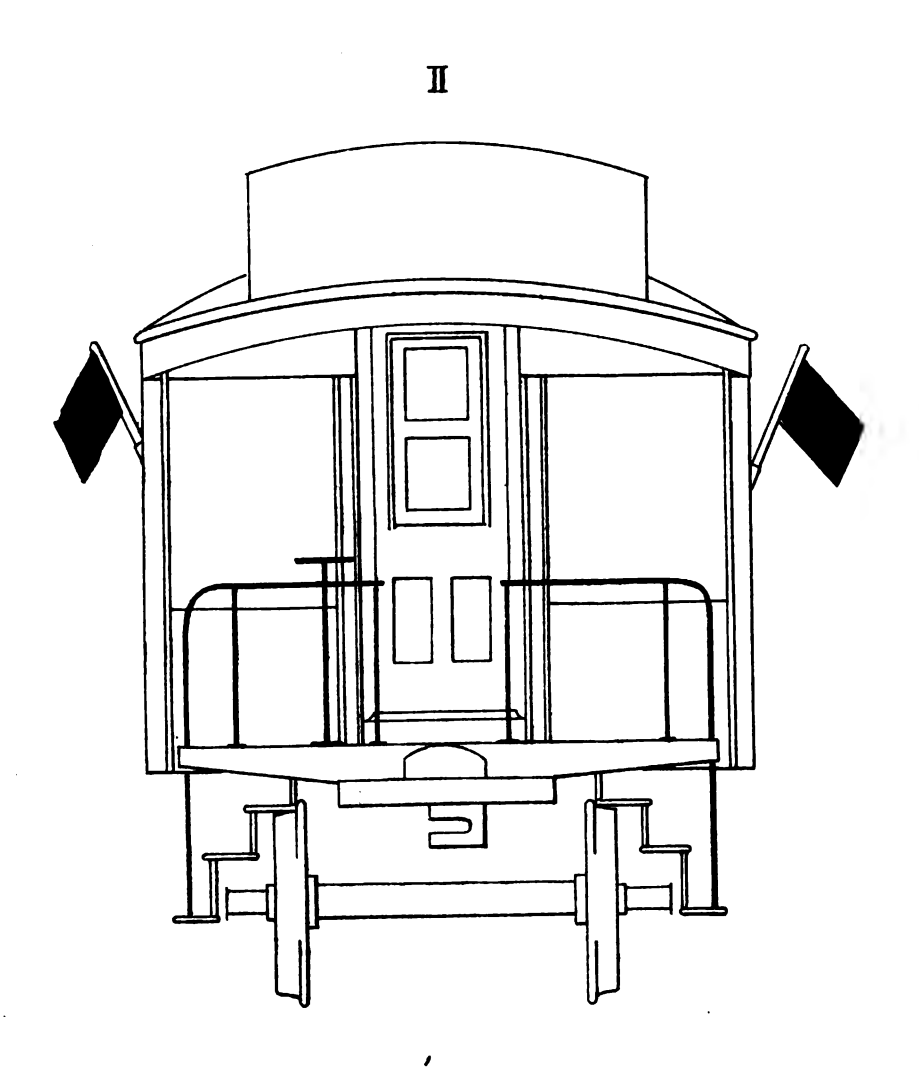
Lima, 1º de julio de 1908.


DIAGRAMAS

DIAGRAMA I



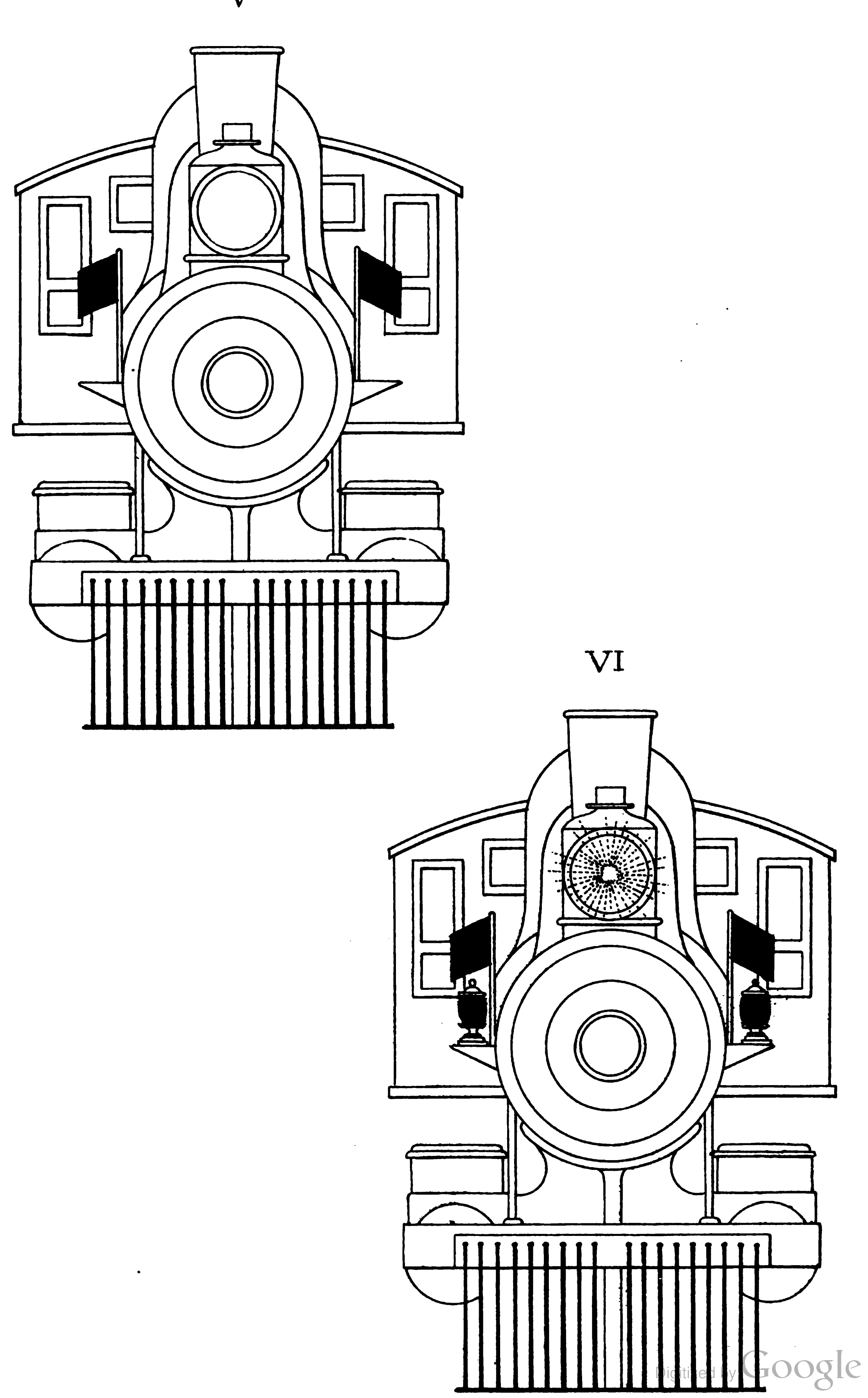
II



III

IV

V

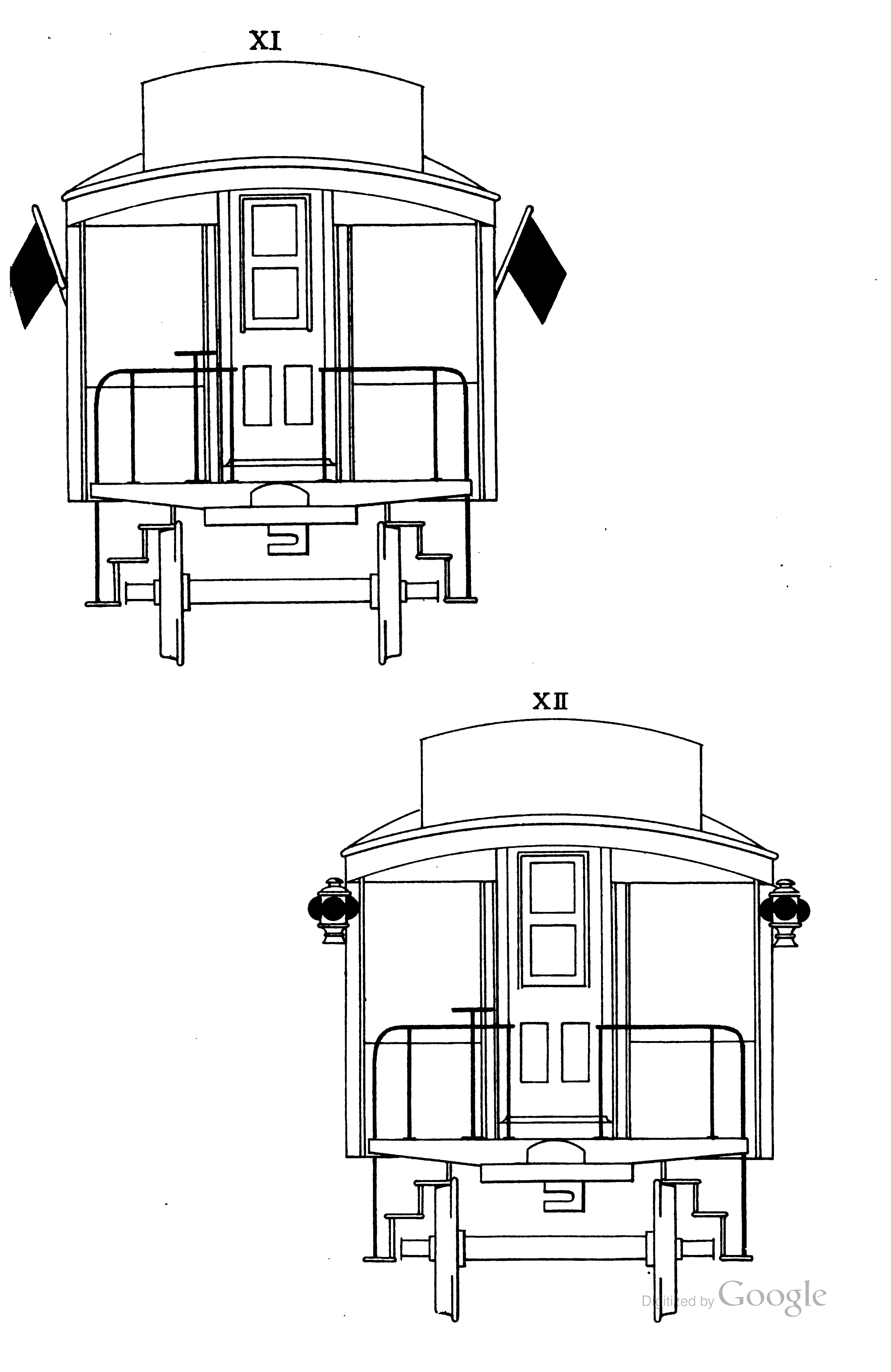


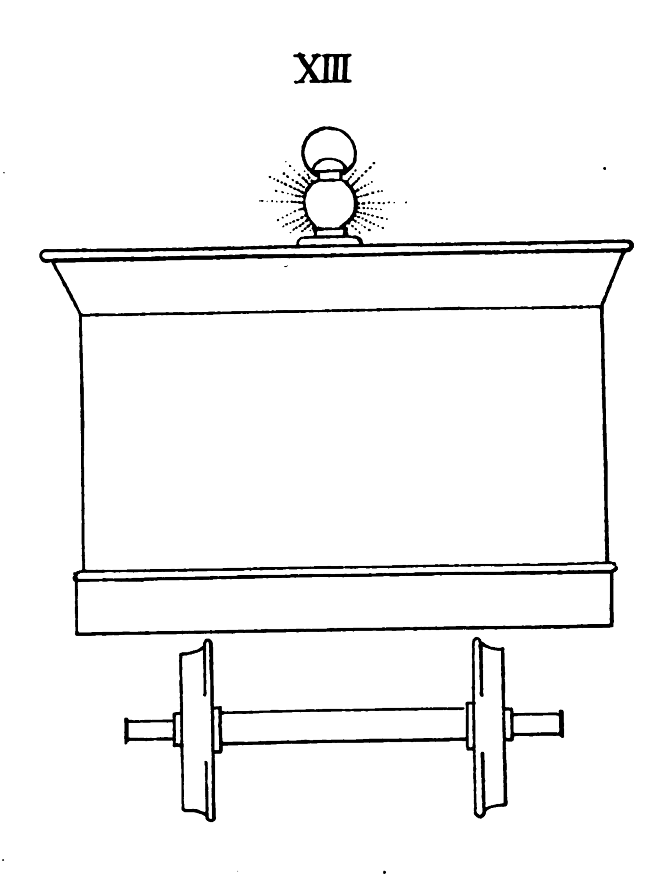
VII

VIII

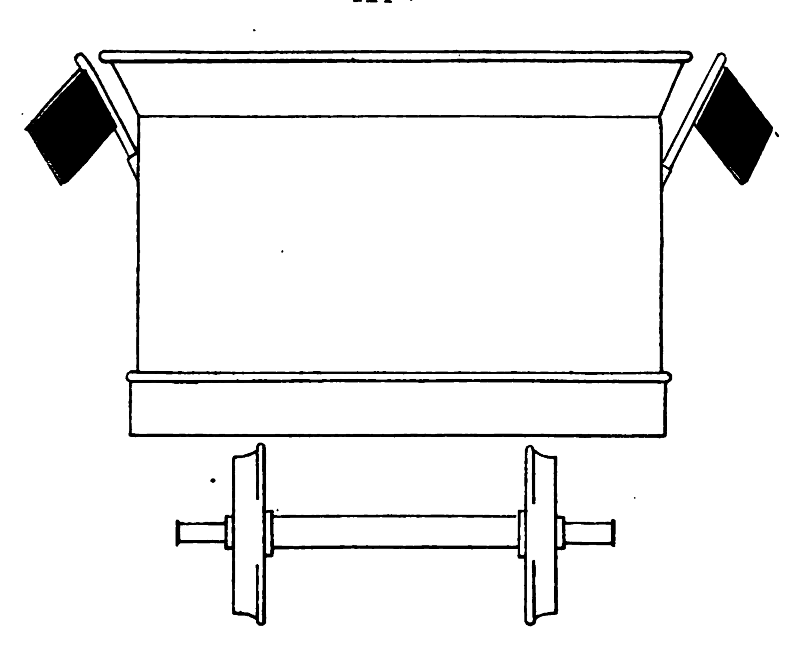
IX

X

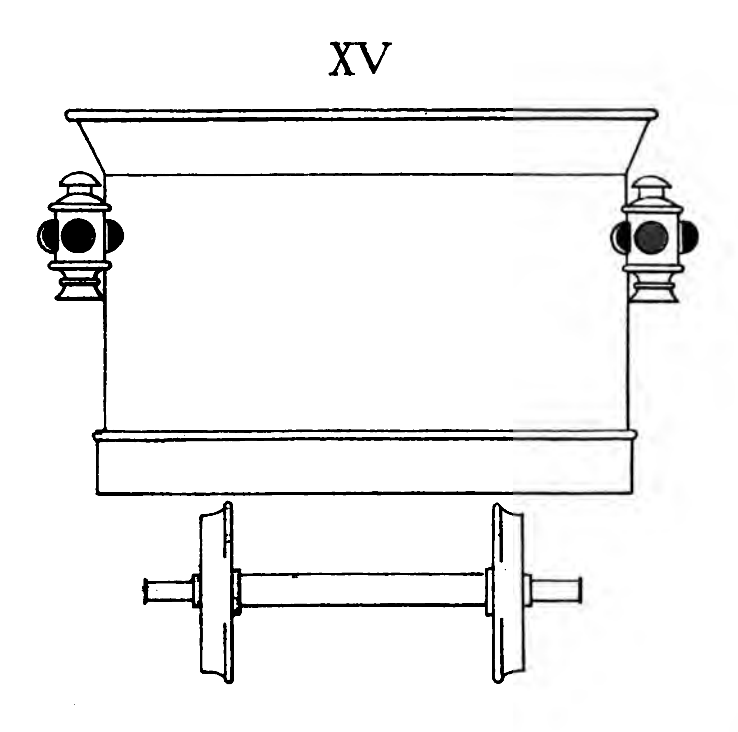

XI
XII


XIII


XIV

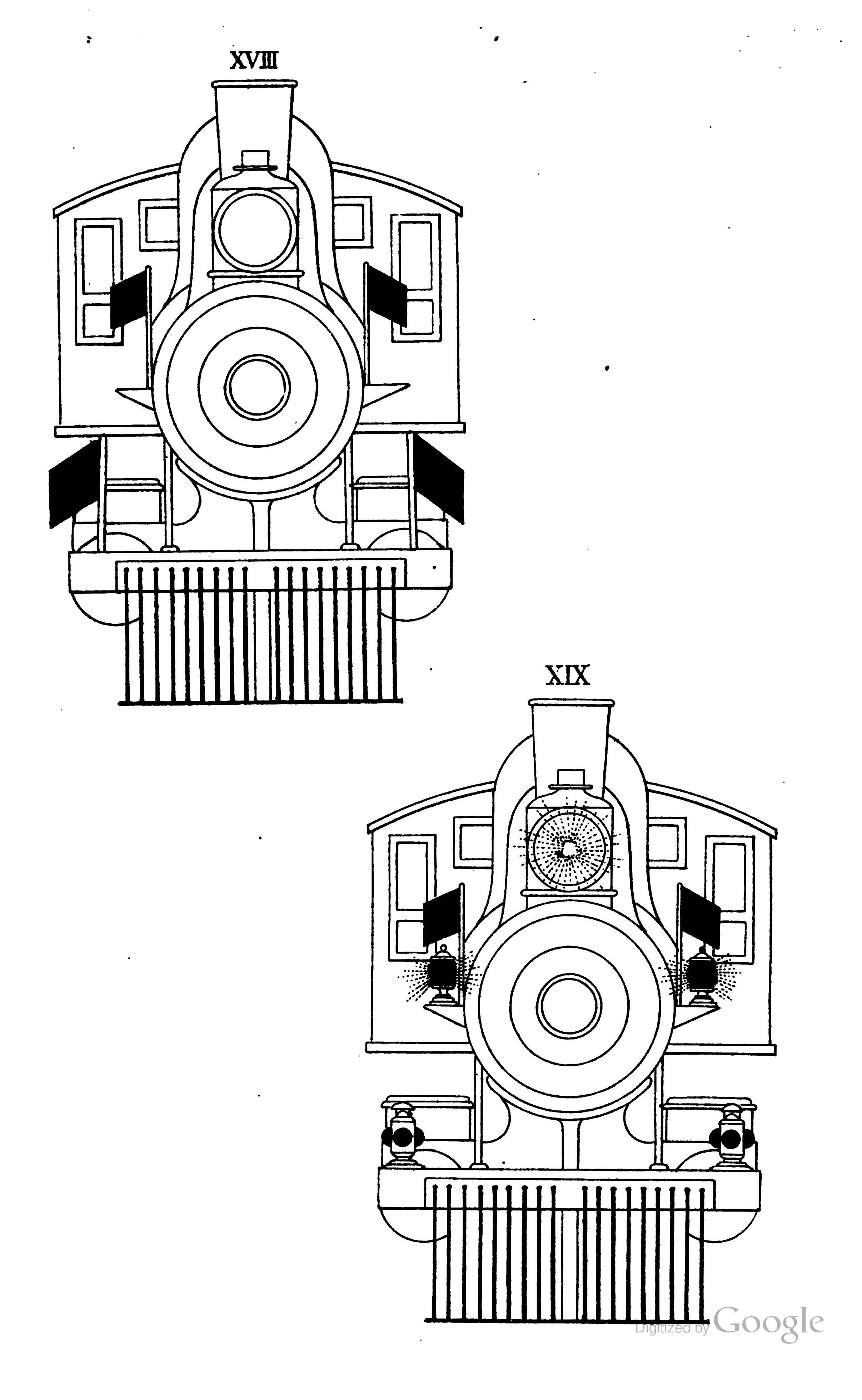


XV



XVI

XVII


XVIII
XIX



Antecedentes y organización del Proyecto

PROLOGO

En 1826, cuando Inglaterra y Estados Unidos de Norte América comenzaban á tender los rieles de los primeros ferrocarriles á vapor que ha contado el mundo, y cuando apenas hacía doce años que el inmortal Jorge Stéphenson, creara la locomotora, el Gobierno del Perú acogía entusiasta la brillante iniciativa de establecer un camino de fierro entre la capital y el primer puerto de la República, el cual comenzó á construirse veintitrés años después, inaugurándose el 5 de abril de 1851, fecha de honor para la nación peruana,pues ella corresponde á un hecho notable, no sólo en la historia de la civilización patria, sino también en la de América, porque el ferrocarril de Lima al Callao, fué el primero que se inició y puso en servicio en la parte meridional del continente.

La implantación del tráfico ferroviario en el país el año 51, creó la necesidad de expedir un cuerpo de disposiciones especiales para su régimen; y si bien en las cláusulas de los contratos de construcción de las líneas de Lima al Callao, á Chorrillos y á Ancón, Central Trasandino, departamentos del Sur y otras, se establecieron muchas reglas sobre el particular, ellas faeron insuficientes para resolver las múltiples cuestiones suscitadas de continuo en el servicio de los ferrocarriles.

Con motivo de un serio incidente ocurrido en setiembre de 1872 en la línea ferrea al Callao, se dictó una resolución Suprema que lleva fecha 3 de noviembre de ese año, y en la cual después de establecerse con apoyo en los preceptos del Código Civil, la responsabilidad de la Empresa por el acaecimiento y contemplarse la necesidad de una reglamentación general para el futuro, se ordenó la formación de un proyecto de Reglamento de ferrocarriles, encargándose esta labor á la Junta Central de Ingenieros.

Anteriormente y según datos que he obtenido en la Biblioteca Nacional, hubo proyecto de Reglamento formulado el año de 1864, no sé si con carácter oficial. En 1872, y cuando ya se había expedido el Decreto del 3 de noviembre, el ingeniero Hohaguen presentó un trabajo sobre el particular cuyo original se encuentra en el archiva de la Dirección de Obras Públicas y el cual fué pasado á la Junta Central de Ingenieros antes indicada.

En 1875, los redactores de la "Gaceta Judicial", recibieron del Gobierno la misión de formular otro proyecto de Reglamento de ferrocarriles, para cuyo objeto se les remitió el de la Junta Central de Ingenieros y el dictamen expedido sobre la materia por el Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Con estos elementos, la Junta de redactores del periódico indicado, comisionó á su vez á los señores doctores don José Jorge Loayza y don Isaac Alzamora, para que en unión del ingeniero señor don Ladislao Folkierski desempeñasen esa importante tarea. Presentando el trabajo por la comisión indicada, se sometió á la deliberación de la Junta de redactores presidida por el doctor don Manuel A. Fuentes, siendo aprobado con ligeras modificaciones y presentado al Ministro de Gobierno en 13 de noviembre del precitado año 1875.

En el mes de diciembre del mismo, se organizó por el Ministro de Gobierno señor don Aurelio García y García, una comisión compuesta del Director de Obras Públicas, de los representantes de las compañías explotadoras de los ferrocarriles y de un miembro de la Junta Central de Ingenieros á la cual se confió el exámen de los proyectos de Reglamento.

Después de ocho sesiones, celebradas, la primera el 14 de diciembre del 75 y la última el 4 de enero del 76, la comisión presentó el resultado de su labor, consistente en el proyecto de la redacción de la "Gaceta Judicial", con modificaciones introducidas previamente por el señor Ministro y aceptadas con algunas variaciones de poca importancia.

Trece días después, se expedía por el Excmo. señor don Manuel Pardo, Presidente de la República, el primer Reglamento General de Ferrocarriles del Perú y 1 mes más tarde el de señales complementario del anterior. Ambos han regido hasta el 27 de julio de 1903 ó sea muy cerca de 30 años. En esta fecha se expidió el actual, que casi en la mayoría de sus disposiciones es reproducción de los reglamentos del 76 que han sido refundidos en uno sólo, viniendo á ser el de señales uno de los capítulos del vigente.

El Reglamento de 1903, tiene como origen primitivo la reso-

lución Suprema de 13 de diciembre de 1901, por la cual se nombró una comisión compuesta de los ingenieros señores Agustín Espinoza, Felipe Arancivia y Santiago M Basurco, para que estudiasen las reformas que la experiencia aconseja introducir en los Reglamentos de 1876, á fin de que la seguridad pública, los intereses del comercio y de las Empresas estuviesen debidamente resguardados.

Esa comisión no llegó á realizar el trabajo acordado, y en 19 de diciembre de 1902, se organizó otra, bajo la presidencia del ingeniero señor don José Balta, Director de Fomento, y compuesta de los señores Ingenieros Felipe Arancivia y Teodoro Elmore y de los representantes de la Peruvian Corporation y Empresa de los ferrocarriles de Lima, Callao y Chorrillos.

Esa comisión presentó su trabajo el 12 de mayo de 1903 indicando su presidente el ingeniero Sr. Balta, que habían sido modificados en el reglamento del 76, dieciséis artículos, contando el proyecto de la comisión con veinte completamente nuevos, á saber: los artículos 6 al 11, relativos á inspección facultativa; 96 sobre las condiciones de ubicación de las líneas telegráficas; 116 al 128, relativos respectivamente á cruzamientos, tráfico por ellos; establecimiento de estaciones privadas ó paraderos; derecho de las Empresas á construir tranvías y vías de acceso á sus estaciones; inspección de las partes delicadas de las líneas y obras de arte; obligación de tener material rodante adecuado para el tráfico en épocas anormales; establecimiento de doble vía en los puntos de despacho de trenes en sentidos opuestos; condiciones de instalación de los postes destinados á sostener líneas eléctricas ó trasmisoras de fuerza; uso y resguardo de los desvíos accidentales; obligación de conservar la calzada de las poblaciones del tránsito y obligación de separar del personal á los empleados que á juicio del Gobierno se les indique, por motivo de orden público ó seguridad de los pasajeros; finalmente, el 163, estableciendo que corresponde á las Municipalidades la recaudación de las multas que se impongan á los particulares por las infracciones del Reglamento.

El proyecto de la comisión de referencia fué aprobado sin modificación alguna, expidiéndose el decreto respectivo en la fecha antes indicada ó sea el 27 de julio de 1903 y siendo Presidente de la República el ingeniero señor Eduardo L. de Romaña y Ministro de Fomento el doctor don David Matto.

Desde entónces rige con algunas ampliaciones, habiendo sido aplicado para el servicio de los ferrocarriles eléctricos interurbanos, cuyos reglamentos interiores se han sancionado de conformidad con él.

El Reglamento vigente, conteniendo disposiciones muy buenas y habiendo recibido en su revisión reformas de interés y ampliaciones de importancia, no satisface por completo las necesidades de nuestro servicio ferroviario actual, cuya incrementación latente demanda nuevas reglas para resolver casos constantemente suscitados é irregularmente resueltos por las Empresas,

más que por interés de hacerlo así, por la carencia de disposiciones precisas á que acogerse.

Destinados los ferrocartiles al trasporte de personas y de cosas; entregado á su servicio el desarrollo del comercio, para el que no son simples auxiliares sino elementos primarios de su existencia y desenvolvimiento, es necesario alcanzar el mayor grado de perfección en las reglas á que ese servicio debe conformarse, para que esas personas y esas cosas encuentren seguridad, rapidez y economía.

Si bien, en los artículos del Reglamento que rige, la vida de las personas está bastante garantizada, no pasa lo mismo con las mercancías ó cosas, pues si bien es verdad que algunas disposiciones establecen de un modo general la responsabilidad de las Empresas por los efectos que se les entregan para el trasporte, falta prescribir el grado de ella, la manera de hacerla efectiva y en fin, demarcar el límite justo de los derechos del comercio y de los deberes de las Empresas. Pero, si son respetables y requieren atención esos derechos, no merecen menos consideración los de las compañías ferroviarias, quienes tampoco las encuentran en el Reglamento actual, viéndose obligadas como necesidad cotidiana á acudir á los tribunales, con lo cual se restan la confianza pública, perjudican sus intereses y embarazan su servicio. Es por esto necesidad sensible, proceder sin dilación á reglamentar el servicio ferroviario con la amplitud que su naturaleza exige.

Nuestro novísimo Código de Comercio, que contempla el servicio de los ferrocarriles como acto netamente mercantil, contiene magníficas disposiciones generales, que son la fuente inmediata para la reglamentación proyectada, reglamentación hasta cierto punto exigida por el mismo Código en su artículo 346.

En la reforma que se hizo en 1902, no se tomaron en cuenta los puntos relativos á la materia de referencia, siendo aquello consecuencia de que la labor de reforma fué casi coetánea con la dación del nuevo Código.

Penetrado el Gobierno de la necesidad de dictar un nuevo Reglamento, en relación con el desarrollo actual de nuestro servicio ferroviario y el que está en vía de alcanzar en un próximo futuro; y, habiéndome favorecido con el encargo de formular proyecto sobre la materia; he emprendido la labor con decisión y confianza, contando para salvar sus dificultades, con el rico material contenido en los reglamentos del 76, reformados y ampliados en 1903.



FUENTES DEL PROYECTO

Labor preliminar de este trabajo, ha sido desde luego, el estudio comparativo de los Reglamentos de Ferrocarriles y de las disposiciones generales sobre la materia, vigentes en diversos países de Europa y de América, habiendo sido especialmente consultados los de España en atención al origen de nuestro Código de Comercio, Bélgica, Estados Unidos, República Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Paraguay y Cuba.

Era necesario adoptar entre los Reglamentos comparados, uno ó más como fuentes inmediatas, y encontrando como más completos, modernos y adaptables á nuestras condiciones y necesidades, los de Estados Unidos de Norte América y República Argentina fueron seleccionados para el efecto.

En el Reglamento Argentino y en los que norman especialmente el servicio de los ferrocarriles de Oregón, Chicago y Nueva York se inspiran pues muchas de las disposiciones contenidas en el proyecto, las que, desde luego, están de acuerdo con el "Standard Code" de la "Asociación Americana de ferrocarriles", que es el código modelo ó patrón de los reglamentos que rigen el servicio ferroviario en todos los Estados de la Unión.

Los reglamentos de los ferrocarriles citados son novísimos. Así el de Oregón comenzó á regir en 1902, el de Chicago en 1905, y el de Nueva York á fines de 1906, es decir, apenas poco más de un año y medio. El Reglamento Argentino es del año 94 y son tan buenas sus disposiciones que el servicio ferroviario de ese país hecho con sujeción á él se considera como uno de los más completos y perfectos.

Nuestro reglamento vigente, no podía dejar de constituir una de las fuentes del proyecto y por eso su concurso ha sido indispensable y útil.

Finalmente, siendo el servicio peculiar de los ferrocarriles la forma más importante del contrato mercantil de trasporte terrestre, la fuente inmediata y legal de las disposiciones reglamentarias de ese servicio, tiene que buscarse en los principios generales contenidos en la sección 7ª del libro 2º del Código de Comercio de 1902.



SU EXPOSICION

Consta el proyecto de Reglamento de 8 Secciones sistemáticamente ordenadas, divididas en capítulos y estos en artículos, habiendo seguido en su colocación el desarrollo natural de la materia que tratan.

En cada capítulo se ha tenido especial cuidado de evitar la repetición de un artículo ya contenido en otro, por más íntima relación que tuviesen ambos; pues esas repeticiones lejos de producir claridad, representan, si son idénticas redundancia innecesaria y si tan sólo cambian en la forma pero permanecen análogas en la sustancia, confusión ó duda.

SECCION I

SERVICIO DE EXPLOTACIÓN

Está formada la sección 1ª por cuatro capítulos que tratan respectivamente: de "La vía, obras y su conservación", "Material rodante", "Personal de la explotación" y "Formación clasificación y marcha de trenes."

En el capítulo 1º se establecen las condiciones en que toda empresa ferroviaria debe mantener la vía, estaciones, obras de arte y demás accesorios del camino. Se prescribe también, la instalación de servicio telegráfico ó telefónico para la intercomunicación entre todas las secciones del camino, y las condiciones en

que dicho servicio debe mantenerse. Finalmente se consigna en este capítulo, la prescripción, de que no puede entregarse al servicio, línea, ramal, obra de arte ó sección de ferrocarril, sin previa inspección que constate su seguridad.

En el Reglamento vigente, encuentran inmediato origen casi todas las disposiciones de este capítulo y si algunos artículos han recibido variación de forma, débese ello no á imperfección primitiva de ésta, sino al método propio seguido en el proyecto.

El capítulo 2º, que se ocupa del "Material rodante" se prescribe la obligación de toda Empresa de tener máquinas, coches de pasajeros, y carros de carga de calidad y en número suficiente, para las necesidades del servicio en relación con la actividad ordinaria de las comunicaciones entre los pueblos que ligaren sus líneas. Ordénase así mismo, conservar siempre en condiciones de seguridad, todo el material y de inspeccionarlo constantemente, para garantir en todo tiempo el servicio que está destinado á realizar.

En el capítulo 3º se determina que el persodal de la explotación debe ser idóneo y bastante, para que el servicio se haga con regularidad y sin tropiezo ni peligro de accidentes.

En este capítulo, se consignan los deberes y las obligaciones generales del personal para con el público, y se establecen de manera muy especial las facultades que incumben á los Jefes de tren, qne son esencialmente importantes, porque en su capacidad y tino descansan la seguridad del tráfico y el orden interior de los trenes.

El trabajo libre, requiere por salud pública límite reglamentario en el servicio de ferrocarriles. No puede dejarse al interés de las Empresas ni á la necesidad de los obreros la fijación de las horas de trabajo. La naturaleza del servicio ferroviario desgasta inevitablemente las fuerzas del trabajador y ese desgaste es el origen inmediato de muchos accidentes cuyas consecuencias, aún en el supuesto de que solo alcanzasen á quienes las provocan, hay obligación de prevenirlas para no tener por lo menos que lamentarlas.

Llenas están las crónicas de todos los países sobre los efectos del "surmenage", y entre nosotros, todavía quedan sobre el particular recuerdos no lejanos.

Fijar un límite á las horas de trabajo en los ferrocarriles, parece á primera vista un acto fuera de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Pero si se medita que corresponde á éste, la garantía de los derechos naturales de todos los asociados ó sea la conservación de su propiedad y de su vida, hay que concluir que tiene el derecho y el deber de hacerlo.

En tal concepto, el proyecto contiene en el capítulo tercero el artículo 58, que establece el principio de la limitación de horas de trabajo en atención á la naturaleza de él. Y esto es lógico, por que no puede establecerse un máximun para toda clase de operadores. Así el maquinista ó guarda-frenos de un tren de pasajeros, no puede trabajar igual número de horas, sin peligro para el

público y para él, que las que pueden hacerlo iguales empleados de un tren de carga. La velocidad del primero y la atención especial que les reclaman, aceleran el cansancio por el mayor esfuerzo que requieren. El relevo tiene pues que hacerse en distinto y más corto plazo.

Para la fijación de las horas de trabajo, dando por resuelto que debe estar en relación á su calidad, hay que tener un criterio rígido, partiendo del concepto de que en esa fijación descansa la seguridad pública. En el proyecto se ha hecho la clasificación de los trabajos; queda á resolver con el concurso de los interesados el problema de las horas.

SECCION II

SERVICIO PÚBLICO

Ocúpase esta sección de reglamentar el servicio peculiar de los ferrocarriles, considerándolo en todas sus formas: ya trasportando pasajeros y sus equipajes personas y elementos militares, ya encomiendas ó mercaderías ordinarias, ya tesoro ó valores, ya finalmente cargas especiales como animales vivos y materias explosivas.

El servicio de trasportes militares y materias explosivas, en lo que tienen de común con los demás trasportes, están comprendidos en el reglamento; pero por su naturaleza especialísima requieren disposiciones propias que deben ser materia de Reglamentos especiales.

El capítula 1º de esta sección trata del trasporte de pasajeros, estableciéndose en primer término, el derecho de toda persona á servirse de los ferrocarriles con arreglo á las dieposiciones y reglamentos respectivos. Completan el capítulo las reglas, requisitos y efectos de los boletos ó pasajes y determinación detallada de deberes y derechos recíprocos entre pasajeros y Empresas.

Figuran como derechos de los pasajeros: la devolución del valor del boleto comprado y no usado dentro de cierto tiempo; devolución de la diferencia del valor de un boleto sólo usado en parte, salvo que el no uso provenga de caso fortuito, en el cual la devolución será íntegra: reembolso del valor pagado por pasajes en caso de interrupción del tráfico por 24 horas; devolución de la mitad del valor de los abonos mensuales por suspenderse su uso á causa de muerte ó cambio de domicilio; ocupación de un asiento de la clase determinada en el boleto ó superior á falta de aquella; devolución del importe íntegro del billete en caso de verse obligado el pasajero á aceptar asiento de clase inferior, y final-

mente, devolución de la mitad del pasaje si se viaja de pie, salvo convenio en contrario.

Entre los derechos de las Empresas figuran el de no permitir que nadie viaje sin boleto; cobrar con un recargo la falta de billete; no aceptar como pasajeros á las personas que por su estado molesten al público y expulsarlas de los trenes ó estaciones; y finalmente, hacer detener á las personas que causen daño ó destruyan artículos del ferrocarril, hasta que indemnicen su valor ó afiancen su responsabilidad.

Además este capítulo determina las garantías que deben darse á los pasajeros; las prohibiciones á que están sujetos y las obligaciones de lac Empresas sobre formación y publicación de itinerarios de trenes destinados especialmente á su trasporte.

El capítulo 2º reglamenta el servicio de trasporte de equipajes y encomiendas, indicando lo que se entiende por unos y otras y determinando sus condiciones. Punto importante de este capítulo es el relativo á la responsabilidad de las Empresas. Que esa responsabilidad existe es indiscutible, y cómo debe hacerse efectiva, depende de haberse determinado ó no el valor del equipaje. Si lo primero, el reembolso debe ser igual al valor declarado, siendo esto tanto más justo cuanto se dá á las Empresas la facultad de cobrar una prima por seguro y de excusarse del servicio cuando la cantidad declarada sea exhorbitante. Si lo segundo, es justo también que las Empresas no respondan sino hasta un límite reducido, pues de lo contrario el abuso atacaría de continuo los intereses de éstas.

En cuanto á las encomiendas rigen iguales principios.

Se ha establecido desde luego que no entra en la responsabilidad de las Empresas la indemnización por valores contenidos en los equipajes ó encomiendas si no se manifestaron especial y determinadamente. También se liberta de responsabilidad á las Empresas por las averías ó deterioros que sufran cierta clase de objetos que se trasporten en calidad de encomiendas, como: leche, carne, frutas, plantas, cristales, etc. Queda establecido así mismo el derecho de toda Empresa á do aceptar en calidad de encomienda, bultos que pesen más de 200 kilos, y por último está prescrito que el flete de equipajes y encomiendas debe sujetarse á las tarifas pactadas en los contratos.

La conducción de cadáveres es la materia del tercer capítulo de esta sección, determinando los cuatro artículos que lo forman las formalidades que deben llenarse para que las Empresas hagan este servicio y la forma y condicianes en que deben efctuarlo.

El trasporte de mercancías hecho por los ferrocarriles y sujeto de manera general á los principios del Código de Comercio, es la importante materia contenida en el cuarto capítulo de la sección II del proyecto.

En primer término, establece este capítulo en su artículo 218, la obligación común á toda Empresa ferroviaria de recibir cualquier carga que se le entregue para el trasporte hasta sus estaciones ó hasta oeras líneas que empalmen con las suyas. Esta obli-

gación se desprende del carácter público que tiene el servicio á que se dedican.

Una serie de importantes cuestiones comprende el servicio de trasporte de mercancías.

Hay que tratar ante todo del carácter legal de este servicio netamente comercial.

El trasporte de mercaderías por los ferrocarriles, es contrato mercantil de fisonomía doble. Ora implica un arrendamiento de servicios, ora un depósito retribuido. Bajo el primer aspecto, desarrolla responsabilidades mutuas entre Empresas y cargadores; bajo el segundo, las responsabilidades se restringen mucho para éstos y recrecen de manera incomensurable para aquéllas.

Indicado el carácter del servicio que hacen los ferrocarriles, debemos ocuparnos del título también legal de ese servicio ó sea de la carta de porte. Es la carta de porte, conforme á lo prescrito en el artículo 348 del Código de Comercio, el único título legal del contrato entre la Empresa ferroviaria y los cargadores que usan de sus servicios; por ese título se prueba el contrato y se resuelven todas las cuestiones que ocurran sobre el mismo, no admitiéndose más excepción en contrario que la falsedad ó error involuntario de redacción.

Los requisitos de ese documento, sus modalidades, contenido y eectos en el trasporte por ferrocarriles, se precisan en los artículos 219 á 221, en armonía desde luego con los artículos 345 y otros, del Código de Comercio.

Estando el servicio de trasporte por los ferrocarriles sujeto á tarifas preestablecidas en los contratos de explotación, las cartas de porte, basta que hagan referencia á esas tarifas en cuanto al precio y á los plazos,

Establecido cual es el documento del contrato de trasporte y sus requisitos, hay que pasar á ocuparse de los derechos y obligaciones que de ese contrato se derivan.

Tratan de ello con el detalle necesario, los artículos 222 á 228, 248, 249, 251 á 255, 265 á 264. 272 á 291 y 307 á 309.

Las obligaciones de los cargadores, en general, consisten: ya en la entrega en forma debida de los bultos, ya en el pago del flete ó gastos, ya en el retiro de su carga dentro del plazo reglamentario.

Sus derechos, que representan deberes recíprocos de las empresas, pueden resumirse así: exigir el trasporte y entrega de su carga en las condiciones, plazo y lugar correspondientes; pedir la rectificación del peso para constatar la conformidad del flete cobrado con la tarifa, y demandar la indemnización por pérdida ó avería de sus bultos.

Los derechos de las empresas son múltiples, siendo muchos de ellos consecuencia de la responsabilidad que les compete.

Así les es facultativo exigir que todos los bultos se presenten bien acondicionados para el trasporte, indicándose en los envases: el número, marcas y la estación de destino, rechazar aquellos que no estén en esas condiciones, pudiendo no obstante portear-

los sin responsabilidad, caso de que el cargador insista en el envío en el estado en que se encuentren. Se relaciona con este mismo derecho el de exigir que determinados artículos se presenten bajo envases especiales, á saber: comestibles, leche, frutas, cueros, lanas y demás, que se encuentran detallados en el artículo 227.

La declaración de los comerciantes sobre el contenido de los bultos cuyo trasporte soliciten, es por regla general, requisito bastante para que las empresas expidan la carta de porte respectiva de acuerdo con dicha declaración, lo que desde luego hacen bajo la fé y honradez de los declarantes; pero sería peligroso establecer aquello como obligación ó regla, y por eso, lejos de tal disposición, se reconoce en las Empresas la facultad de registrar los bultos, acerca de cuyo contenido tengan sospechas de falsedad, estableciéndose las formalidades y efectos del registro.

Hay cargas, cuyo volumen no está en relación con su peso y que exigen para su trasporte mayores gastos, y por eso se establece el derecho de las Empresas, para atribuir en estos casos un peso mayor que el efectivo.

El cobro de los fletes, es uno de los derechos más importantes de las Empresas y del cual nace otro destinado á asegurar la efectividad del primero, á saber: el de afectar al pago, los objetos trasportados, cuya entrega puede suspenderse hasta que se haga dicho pago. También gozan de preferencia las Empresas, aun en caso de quiebra del cargador, siempre que reclamen dentro de ocho días contados desde la fecha de la entrega de las mercaderías.

Adoptar vía para el trasporte, siempre que no se pacte lo contrario, es potestativo de las Empresas; bien entendido que esa elección es sin perjuicio del derecho del cargador á que se haga el trasporte por aquella, cuyos fletes le sean mas favorables.

En caso de accidente que interrumpa el trasporte, se reconoce el derecho á cobrar la parte de flete correspondiente al camino recorrido devolviendo la diferencia.

Igual derecho al de los cargadores, tiene toda empresa para rectificar á la llegada de los bultos, cualquier error que en el peso ó en el precio, hubiera cometido la estación expedidora.

Finalmente, tienen derecho las empresas á cobrar almacenaje con sufeción á las tarifas aprobadas por el Gobierno, y doble flete, en caso de fraude los cargadores, que lo hayan hecho para satisfacer uno menor que el consignado en la tarifa.

En cuanto á los deberes de las Empresas, ellos de manera general y como antes se ha indicado, corresponden á los derechos de los cargadores. Así, toda empresa está obligada á entregar las mercaderías recibidas para el trasporte, fielmente. en el tiempo y en el lugar convenido y á emplear todas las diligencias y medios usados por las personas exactas en el cumplimiento de sus deberes, en casos semejantes, para que los artículos no se deterioren, haciendo uso á tal fin por cuenta de quien pertenecieren, de las medidas necesarias, quedando responsables por las pérdidas ó daños provenientes de acto ú omisión suya ó de sus empleados.

La responsabilidad de las empresas ferroviarias, consecuencia inmediata del contrato de trasporte que celebran con los cargadores, es asunto que necesita disposiciones muy precisas, para evitar que el comercio soporte al exigirla, las demoras producidas por la resistencia de aquellas en defensa de sus intereses.

Las mercancías recibidas para el trasporte desde el momento en que se entregan obligan á las empresas á usar de todos los recursos necesarios para evitar su pérdida ó impedir su deterioro; pero si la primera se realiza ó el segundo se produce, el comerciante tiene el derecho de reclamar y las empresas el deber de cubrir la pérdida ó el daño ocasionados.

¿Deberá la indemnización correspondiente limitarse, en relación al flete; ser igual para toda clase de mercaderías ó deberá hacerse en relación al valor de los efectos entregados?

Sería romper con un principio general sobre el cual descansa el contrato del trasporte, si se aceptase lo primero; sería violar los principios de justicia y las disposiciones de la ley aceptar lo segundo. Solo procede conforme á ellos y á ésta, la indemnización según el valor de los efectos trasportados.

En muchas de las tarifas de nuestros ferrocarriles en servicio figura como prevención, irregularmente consignada, porque no descansa ni en los contratos. ni en el Reglamento, ni en el Código de Comercio, lo siguiente:

"El pago por la pérdida de algún bulto, se hará por la empresa abonando *dos soles* por cada *50 kilos* de peso ó su equivalente en medida cúbica ".

Esta absurda prevención, ilegal por que es injusta, no tiene felizmente ejecución, por lo menos para el gran comercio; pues ni las empresas que las tienen estaqlecida, ni el comercio que la conoce, pueden aplicarla ni tolerarla.

Pero el hecho es, que la prevención existe, y con ella otra que establece "que el embarcador al solicitar la papeleta respectiva es entendido, que acepta las prevenciones que ella contiene;" entre ellas la prefijada.

No es pues al gran comercio, al que se dirige aquella regla. Es ella para el cargador pequeño, para el que trasporta uno ó más bultos, en los cuales muchas veces descansa toda su fortuna. Son estos los que si entregan á una empresa un cajón de 100 kilos de peso, cuyo valos asciende á *50 libras*; en caso de pérdida por descuido ó negligencia de la Empresa, sólo alcanzan como indemnización, la suma de *cuatro soles*, apenas, si para cubrir el flete de un servicio que es el precio de su ruina.

Es tan irritante esta disposición, que se hace duro creer siquiera el que exista, y por eso las empresas sin excepción, la consideran letra muerta; debiendo por lo tanto, no obstante su nulidad inmanente, ponérsele afuera á la brevedad posible.

La responsabilidad de las Empresas tiene que sujetarse á lo dispuesto en los artículos 350 y 358 del Código de Comercio que establecen, que ella comienza desde el momento en que se reciben las mercaderías y sólo terminan cuando se entregan, debiendo en

caso de pérdida pagar el valor que tuvieren en el punto de destino y en laépoca en que correspondía hacer la entrega.

En caso de averías, la indemnización queda reducida á lo que importe la diferencia de valor sufrido por el daño; pero queda también establecido en justicia, que si las averías fueran tales que convirtieran en inútiles los efectos para la venta ó consumo propios, es obligación de las empresas, si el cargador lo exige, cubrir el valor de los efectos.

La responsabilidad de las empresas tiene límites especiales y justos, los cuales en detalle están indicados en los artículos 269, 271 y 275.

Considerando de manera general el servicio ferroviario de trasporte de mercaderías, quedan aun por indicar algunas reglas de interés común consignadas en el proyecto.

Indicaremos en primer lugar lo relativo á preferencias en el despacho.

¿Las empresas deben hacer preferencias para el servicio? Indudablemente nó. Permitirlo, sería atacar los principios de justicia y es por eso que se ha consignado en el proyecto, la obligación de hacer el despacho de las mercaderías según el orden de su petición, consignada al efecto en un libro de registro, que las Empresas están obligadas á llevar, siéndoles prohibida la preferencia para nadie.

No obstante el principio prohibitivo respecto á la preferencia en el despacho, emanada de razón ó causa que no sea el hecho del registro; se ha establecido preferencia para el despacho de ciertos efectos ó carga, especificados en el artículo 238 y cuyo fundamento se deduce con sólo indicar su naturaleza: artículos destinados al consumo de las poblaciones, bultos de correspondencia, etc.

La publicación oportuna de las tarifas de fletes y sus cambios, dentro de los límites fijados en los contratos, está prescrita como regla general obligatoría á toda Empresa, indicándose también los plazos para llenar ese deber.

El derecho de las Empresas para alteras sus tarifas y concertar con determinados cargadores tarifas especiales, ya por la constancia de sus cargas, ya por la cuantía de éstas ó por cualquiera otra análoga causa, es perfectamente respetable; pero exige un límite fundado en el carácter general y público que tiene el servicio á que los ferrocarriles se dedican.

Obligados á servir de manera igual á todos los cargadores, no puede permitirse la rebaja para unos comerciantes con detrimento de los otros, puesto implicaría un ataque á la concurrencia legítima de todos; respetable, necesaria y digna de iguales garantías. Es por esto que se ha consignado el artículo 234, estableciendo que las tarifas serán uniformes para todos los que se sirvan de un ferrocarril; pudiendo sin embargo las Empresas reducir los precios de tarifa en favor de los cargadores que acepten plazos más largos que los correspondientes según el orden de registro, ó de los que se obliguen á proporcionar en períodos dados

un mínimun de toneladas de carga; pero, que la concesión á uno ó á muchos, será extensiva á todos los que la pidan, sujetándose á iguales condiciones.

Finalmente se establecen en este capítulo una serie de disposiciones relativas á la manera de zanjar las diferencias entre las Empresas y los cargadores, que pudieran suscitarse por diversos motivos y también las condiciones de carga en vagones completos; la limitación de la responsabilidad en estos casos, y finalmente, la determinación de la carga exceptuada de trasportarse por los ferrocarriles.

El capítulo 5º trata del trasporte de tesoro y valores. Tres puntos esenciales comprende este trasporte: acondicionamiento de los bultos, focultad de las Empresas para constatar la conformidad del contenido y responsabilidad por sn pérdida.

En cuanto al primero se establece que los bultos que contengan dinero ó valores deben estar acondicionados, lacrados y sellados con la marca respectiva y con la dirección de la persona y lugar á que se destinan, debiendo en la tapa de cada uno de ellos ó en el lugar más visible, expresarse en números, la cantidad ó valor que contengan, el peso bruto en kilos y sus fracciones, debiendo los interesados cuidar de que en la respectiva carta de porte se haga constar cada una de estas particularidades.

En cuanto á la facultad de las Empresas de constatar la conformidad del contenido, es de inmensa importancia para evitar el fraude; y en ese derecho, reposa en gran parte la responsabilidad que la Empresa asume y de la que vamos á ocuparnos.

Entregando un bulto con la indicación de que lleva tesoro; precisado el valor de éste y admitido el trasporte, después de constatar la conformidad del contenido ó de aceptar la declaración del cargador; la Empresa está obligada en caso de pérdida del bulto á entregar el valor declarado, sin que su responsabilidad tenga más límite que la perdida por fuerza mayor. Con esta disposición queda entregada por entero á las Empresas, la garantía del trasporte; y el comercio de Arequipa, ni otro alguno, volverá á sufrir la jusca alarma que en 1903 produjeran las continuas pérdidas de tesoro en los ferrocarriles del Sur; que obligaron á la cámara de comercio de esa ciudad á invocar medidas eficaces y suficientes, para restablecer la confianza y seguridad en el trasporte de sus valores.

El trasporte de animales vivos exige condiciones especiales para evitar que se malogren ó mueran en el tránsito En el capítulo 6º se determinan los requisitos que deben tener los vagones destinados á conducir dichos animales, como así mismo el acondicionamiento de éstos y la obligación de las Empresas á establecer corrales con sus respectivos bebederos, en las estaciones donde se acostumbre cargar ó descargar animales en grandes cantidades. Tambien se establece como obligación para las Empresas siempre que el tráfico lo exija, crear trenes de horario para el trasporte de animales.

Los capítulos 7º y 8º de manera general. establecen como ya se ha indicado antes, el servicio de trasportes militares y materias explosivas.

SECCION III

SERVIDUMBRES DE LOS FERROCARRILES

Trata esta sección de las servidumbres provenientes de los ferrocarriles, clasificando separadamente las que por su naturaleza son activas ó pasivas respecto de las Empresas.

Entre las primeras figuran: la obligación de toda Empresa á permitir el cruce de sus líneas por caminos públicos ú otras líneas; recibir en acéquias esdeciales las aguas destinadas al regadío de los fundos vecinos ó los desagües, conservando los cauces ó acueductos respectivos; compartir el uso de cualquiera de sus estaciones con las otras compañías cuyas líneas se unieran á la suya, debiendo fijarse de común acuerdo el precio y las demás condiciones de esta comunidad; y, facilitar el tráfico por sus líneas de los vehículos de pasajeros ó carga de otra ú otras empresas que se unieran á la suya en algún punto. Desde lnego esta obligación de cada empresa implica el derecho recíproco respecto de las demás, en iguales condiciones.

Entre las servidumbres activas, se consideran: el derecho á no permitir el tráfico por la vía; facultad de impedir que se hagan excavaciones á determinada distancia de aquélla ó se planten árboles, construyan edificios, cercos, cierres, etc.; y finalmente, á restablecer por sí, en caso de omisión de los dueños, las condiciones de seguridad de la vía en relación con los fundos colindantes.

SECCION IV

SERVICIO DE SEÑALES

Esta sección está dividida en cuatro capítulos que tratan respectivamente: del "Objeto y clasificación de las señales", de las "Señales de vía y tráfico", de las "Señales de tren" y de las "Reglas generales" sobre el uso de todas ellas.

Para la mejor comprensión de cada una de las señales ferrocarrileras y su objeto, vá ilustrado el proyecto con 19 diagramas en colores, haciéndose referencia en cada artículo sobre una señal, al diagrama correspondiente.

Sin que se haya introducido modificación sustancial en el sistema de señales hoy consagrado por el uso y Reglamento vigente; el proyecto contiene varias señales, conocidas en el país, aunque no empleadas y cuya implantación es de gran utilidad á fin de que la seguridad del tráfico, alcance el máximun de seguridad exigible.

Las señales se clasifican en el proyecto en ópticas y acústicas. Pertenecen á la primera clase: las que se hacen con banderas, luces, brazos, semáforos y discos, y en casos anormales con fogatas ó cualquier objeto. Corresponden á la segunda clase: las que se verifican con el silbato de vapor de la locomotora, campana, pito de aire y petardos en casos especiales.

El uso de cada señal y su objeto, se establece con el detalle preciso en los artículos que forman los cuatro capítulos de la sección de referencia.

En los magníficos reglamentos de los ferrocarriles americanos de Oregon, Chicago y Nueva York se basan la clasificación y reglas consignadas sobre el servicio de señales; debiendo hacerse presente, que se han omitido desde luego, algunas que serían innecesarias, dado el carácter de nuestro servicio y el tráfico relativamente pequeño, si se le pretende comparar con el de los ferrocarriles de cualquier estado de la Unión.

SECCION V

ACCIDENTES

Bastantes buenas, pero deficientes, son las disposiciones sobre accidentes contenidas en el Reglamento actual, y por eso en el proyecto se consideran varias amplatorias, que responden á necesidades sensibles y que la experiencia indica lo importante que es establecerlas, á fin de llenar el vacío, tantas veces sentido entre nosotros, cuando han ocurrido accidentes de cierta entidad.

SECCION VI

INSPECCIÓN GUBERNATIVA

La inspección que corresponde al Gobierno en los ferrocarriles entregados al servicio público es doble· ora administrativa ora técnica ó facultativa.

La primera debe ejercitarse directamente por la Dirección de Obras Públicas, velando por que cumplan todas las empresas con las prescripciones del Reglamento respecto al trasporte de personas y cosas; inspeccionando si los ferrocarriles en explotación llenan sus obligaciones provenientes de los contratos; exigiendo la separación de los empleados que considere peligrosos para el orden ó la seguridad del servicio; demandando todos los datos para llenar su misión y formar la estadística del ramo; y finalmente, atendiendo los reclamos que contra una Empresa formulen autoridades políticas ó locales, otras empresas, el comercio ó el público en general, ya individual ó colectivamente, ya de manera directa en sus oficinas ó por medio de los órganos del periodismo.

La inspección facultativa debe hacerse por medio de técnicos especialmente dedicados á esa misión, cuyas atribuciones y deberes están especificados en el capítulo 2º, siendo éstos tan numerosos como necesarios.

SECCION VII

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LAS EMPRESAS Y SUS PENAS

De manera general se establece que toda infracción del Reglamento poe acto ú omisión de las empresas ó sus empleados constituye á éstas en responsables y acreedoras desde luego á una sanción consistente en pena pecnniaria, variable según la entidad de la infracción.

Esta misma sección determina que las infracciones son denunciables ante la Dirección de Obras Públicas por el ingeniero inspector, por la autoridad póblica ó por cualquiera persona.

Queda comprendido desde luego, que la responsabilidad de las Empresas procede por cualquiera infracción reglamentaria, siendo independiente de la responsabilidad civil ó criminal á que hubiere lugar según los casos.

SECCION VIII

DISPOSICIONES GENERALES

En esta Sección, última de las que forman el proyecto, se consignan aquellas prescripciones que por su naturaleza no tienen relación especial con ninguno de los capítulos de las secciones anteriores.

El artículo 457, establece que toda Empresa antes de comenzar el servicio público, debe formular un Reglamento para su régimen interior, conforme desde luego, con los principios del Reglamento General.

La obligación de los pasajeros y dueños de mercaderías á sujetarse á las disposiciones reglamentarias, es otra de las disposiciones de este capítulo.

Es tan común actualmente el servicio de trasporte combinado ó sea el que realizan dos ó más Empresas cuyas líneas se unen ó empalman,q ue conviene para garantía del comercio, establecer que dichas Empresas combinadas, deben considerarse como una sola para los efectos de la contratación en materia de trasporte. Así, por ejemplo: la mercadería entregada en el "Ferrocarril Central" con destino al Cerro de Pasco, punto en el cual tiene que llegar por la línea de la "Cerro Pasco Railway Company", en caso de pérdida, ppede reclamarse ante la estación de este ferrocarril; importando poco al consignatario que la estación de origen de esta carga no sea dependencia de la "Cerro de Pasco". Tal es el origen del artículo 456.

Hemos tenido ocasión de indicar que en algunas tarifas de los ferrocarriles en servicio, se hallan disposiciones indebidas é intolerables, por estar fuera de la ley ó de las cláusulas de los contratos de explotación. Pues bien, para evitar en lo futuro la repetición de casos análogos, se establece como regla general, que son nulas las cláusulas establecidas en los Reglamentos, cartas de porte ó guías y billetes por las cuales se exoneren las Empresas de las obligaciones y responsabilidades que les imponga el Reglamento.

Inspirada en la experiencia y más que por necesidad inmediata, por previsión indeclinable, se ha consignado en el penúltimo artículo del proyecto la siguiente disposición: "prohíbese absolu-

tamente á las Empresas que sirven una misma región, celebrar entre sí convenios destinados á mantener determinadas tarifas ó á formar un fondo común de los productos, para repartirse en cualquier proporción las utilidades; y en caso de celebrarse tales convenios, cada día de su vigencia se considerará como un infracción distinta."

Termina esta sección y el proyecto con los artículos 462 y 463. El primero establece el procedimiento que debe observarse con las personas que impidieran ó estorbaren que los empleados de los ferrocarriles cumplan con sus deberes, ó causen algún daño al material fijo ó rodante ó practiquen algún acto que ataque la regularidad ó seguridad del servicio; y el segundo y último, lo relativo á la policía de orden interno de las estaciones y trenes, que por su íntima conexión con la organización de la policía en general, debe rstar sometida á las reglas especiales dictadas ó á dictarse sobre la materia.

Lima, 1º de julio de 1908.

Arturo Pérez Figuerola.

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

En 3 de agosto del presente año, el Poder Ejecutivo remite á la H. Cámara de Diputados para su aprobación, el proyecto de ley sobre Accidentes del trabajo y el cual se está discutiendo con la concurrencoir á esa Cámara del señor Ministro de Fomento, quien envía el proyecto mencionado acompañado de la siguiente nota de remisión:

Lima, 15 de agosto de 1908.

Señores secretarios de la H. Cámara de Diputados:

El proyecto de ley sobre responsabilidad por accidentes del trabajo que envio el poder ejecutivo en 1905 á esa honorable cámara, se encuentra en esta á la orden del día con los dictámenes emitidos respectivamente por sus honorables comisiones auxiliar de legislación y de industrias, acompañados de nuevos proyectos formulados en sustitución por cada una de ellas.

Tal estado requiere que se ponga en debate el proyecto del poder ejecutivo por divergir con los presentados en sustitución por las referidas comisiones.

En vista de esta situación, el gobierno creyó conveniente hacer nuevo estudio del referido proyecto de ley, teniendo en cuenta los formulados por las antedichas comisiones, y es fruto de éste el nueva proyecto que sobre el particular presenta el poder ejecutivo, en el que se conserva la mente fundamental del primitivo proyecto y se consigna varios preceptos de la propia iniciativa de las honorables comisiones dictaminadoras.

Así en el criterio del nuevo proyecto, se mantiene el mismo concepto jurídico de la responsabilidad por los accidentes del trabajo, determinado en el artículo 1º del primitivo proyecto, que reproduce la comisión auxiliar de legislación.

Se acepta la idea de la comisión de industriar de definirse en la ley los principales elementos que deben tenerse en cuenta en ella; por lo que se precisa en el artículo 2º del nuevo proyecto los conceptos sobre accidentes, empresario, obrero, empleado y derecho habiente.

En la enumeración de la industria afectas á la responsabilidad por accidentes del trabajo, se amplía, considerando algunos casos propuestos por una y otra comisión, con lo que parece completo este cuadro para las circunstancias propias del país, incluyéndose también, como sujetos á la indemnización por los accidentes que sufran, á los bomberos en el ejercicio de trabajos de

auxilio y salvamento, conforme lo propone la comisión de industrias en el artículo 21 de su proyecto.

En el primitivo proyecto se exigía la concurrencia de cinco obreros de cada industria para que pudiera proceder la indemnización por el accidente, y en el nuevo se acepta la propuesta de la comisión auxiliar de legislación para que sea diez el número de dichos obreros para el efecto, ampliándose á quince si se trata de la industria minera y de las oficinas metalúrgicas.

Se conviene, de conformidad con la comisión auxiliar de legislación, en reducir al treiata y tres por ciento el salario anual del obrero, como tipo que debe normar las indemnizaciones en las diversas formas planteadas en el proyecto, y se establece la facultad del empresario para eximirse del servicio de renta vitalicia con la erogación, por una sola vez, del monto de los salarios de dos años, en el respectivo caso y en la forma que el proyecto determina, con lo que el gobierno da preferencia al pago del capital sobre el servicio de renta, á voluntad del empresario responsable, en cuyo punto hay divergencia con lo propuesto por la comisión auxiliar de legislación, que concede al obrero el derecho de exigir el pago del capital estimado en el mismo monto del salario de dos años, caso de preferir este medio al servicio de renta.

Se acepta también las propuestas de ambas comisiones para reducir el derecho habiente al cónyuge, hijos y demás descendientes, excluyéndose así á los hermanos, hijos adoptivos y demás considerados en el respectivo proyecto.

En lo relativo á asistencia médica, se sigue en el proyecto, en lo general, el plan propuesto por la comisión de industrias, así como algunas indicaciones de la comisión auxiliar de legislación.

Punto importante es el relativo á los procedimientos que deben seguirse para calificar la naturaleza del accidente y determinar la indemnización que proceda. Las HH. comisiones auxiliar de legislación y de industrias proponen en sus respectivos proyectos el procedimiento judicial sumario; pero el gobierno, estimando la necesidad de abreviarlos y facilitarlos en cuanto sea posible consultando siempre la más extricta justicia, opta por el procedimiento arbitral, conforme á los artículos pertinentes que cita del C de E. C., operándose de este modo una completa innovación en el título dedicado á esta materia en todos los proyectos sometidos á la consideración de esa H. cámara.

En el punto relativo á los seguros, considera el gobierno que es bastante la declaración que se haga en la ley de facultar al empresario para sustituir sus obligaciones por indemnizaciones por el seguro individual ó colectivo de sus obreros ó empleados, hecho á su costo, en una sociedad debidamente constituída confprme á las reglas del código de comercio y aceptada, para este caso, por el poder ejecutivo, el que dará la reglamentación que convenga.

A esta declaración se reduce la parte pertinente al segueo y este criterio ha sido unánimente aceptado por los honorables miembros de ambas comisiones, en la conferencia que tuvo lugar en el despacho de S. E y á que me referí después.

Por lo que respecta á las garantías para las indemnizaciones procedentes y demás derechos del obrero que sufra el accidente en el trabajo, señala el nuevo proyecto las más indispensables, omitiéndose otras consideradas en los diversos proyectos, en lo que están de acuerdo las honorables comisiones, cpn divergencias que se esclarecerán en el curso del debate.

Para facilitar aun más la discusión en esa honorable cámara, el gobierno puso oportunamente en conocimiento de los honorables diputados miembros de las mencionadas comisiones, el nuevo proyecto que ha formulado, á los mismos que convocó á una junta que tuvo lugar bajo la presidencia de S. E., en la que se convino el procedimiento que sigue el infrascrito, reservándose cada uno el derecho de hacer sus observaciones cuando se discuta en esa H. cámara.

El jefe del esdado, que tiene vivo interés en que se expida la importante ley sobre el "riesgo profesional", espera que con la forma planteada se facilitará el debate y la sanción, del proyecto que, rubricado por S. E., tengo la honra de enviar adjunto á UUSS. HH.

Dios guarde á UUSS. HH.

Rubricado al margen por S. E.

Firmado—DELFÍN VIDALÓN.

NUEVO REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD

Comisión nombrada para que presente el proyecto de reforma

Lima, 27 de abril de 1906.

Teniendo en consideración:

Que es necesario á fin de normalizar los procedimientos de las distintas autoridades de los puertos, reformar el Reglamento General de Sanidad, en la parte correspondiente al servicio de Sanidad marítimo; teniendo en euenta para el efecto los demás reglamentos y disposiciones que rigen en los puertos y poniéndolo en armonía con las leyes y resoluciones vigentes que se han dictado con posterioridad á dicho Reglamento;

Se resuelve:

Nómbrase una comisión compuesta del Comandante Principal de las Milicias Navales y Capitán del Puerto del Callao, del Administrador de la Aduana y del Jefe de la Estación Sanitaria del Callao, para que presenten el proyecto de reforma del Reglamento General de Sanidad, en la parte relativa al servicio de sanidad marítimo, teniendo en consideración para dicha reforma los demás reglamentos y disposiciones que rigen en los puertos, las leyes de creación de la Dirección de Salubridad y de las Estaciones Sanitarias, el decreto de 23 de diciembre último acerca de la profilaxia de las enfermedades pestilenciales exóticas y las demás resoluciones de sanidad dictadas con posterioridad al mencionado reglamento. Dicha Comisión será presidida por el Comandante Principal de las Milicias Navales y Capitán de Puerto, y tendrán como secretario al de la Estación Sanitaria del Callao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Portillo.

La comisión á que se refiere la Resolución anterior, cumplió su cometido, presentando el respectivo proyecto de reforma del Reglamento General de Sanidad, el cual se discute actualmente por los miembros que forman el Consejo Superior de Higiene, por manera que muy pronto tendremos en vigencia el nuevo reglamento citado.

NUEVA LEY SOBRE TERRENOS DE MONTAÑA

Mientras se discute en la H. Cámara de Diputados el proyecto de ley sobre "Accidentes del Trabajo", en la de Senadores, se debate sobre el de una nueva ley de Terrenos de Montaña, la cual es más que probable sea dada por la presente Legislatura.

INDICE

DE LAS

MATERIAS QUE CONTIENE EL CUARTO TOMO

[Apéndice]

Página

Oficio dirigido al señor Ministro de Fomento, por el autor de la obra Doctor Juan Angulo Puente Arnao........................ 6

DIRECCION DE FOMENTO

I

SECCION DE MINAS

Materias minerales explosivas.................................. ... 9
Fijación del haber mensual de los Delegados de los asientos minerales de Yauli y Cerro de Pasco.—Forma en que deben pagarse 10
Manera de señalar los deslindes de pertenencias mineras........... 12
Archivos de las Diputaciones y Delegaciones......... 12
Inscripción en el padrón de las minas que están en litigio.......... 13
Adquisición de yacimientos cupríferos.............................. 14
Unidad de medida en los Yacimientos de Vanadio.................. 14
Recibos de pago del impuesto á las minas........................... 15
Inscripción en el padrón de las minas que están en condición de denunciables 16
Los delegados rentados no podrán ausentarse del lugar de su residencia á no ser por asuntos del servicio.......................... 17

Página

Creación de una comisión de Ingenieros que se encarguen de levantar planos topográficos y catastrales de la provincia de Huarochirí........ 18
Se hace extensiva á la comisión de Ingenieros de Huarochirí, la Resolución Suprema de 31 de Octubre de 1902........ 19
Derechos de movilidad para el personal de las Delegaciones...... 19
Organización de la Delegación de Minería de Tayacaja..... 20
Organización de la Delegación de Minería de Caylloma............. 20
Circular á los Diputados y Delegados de minería.................. 21
Uso de timbres mineros...... 23
Licencia á los peritos mineros para ausentarse del distrito de juris- 23
dicción........ 23

Disposiciones de carácter análogo

Presupuestos de las Escuelas especiales y Cuerpos Técnicos del Ministerio de Fomento para el envío de comisiones de estudio...... 24
Ordenes para adquirir materiales y útiles por cuenta del Estado.... 25
Ordenes de pasaje........ 26
Formación y ejecución de los Presupuestos de las Escuelas especiales y Cuerpos Técnicos dependientes del Ministerio de Fomento. 27
Se regulariza la publicación y distribución del Padrón General de Minas 28
Juzgados privativos de minería.—Expedientes sobre concesiones.... 29
Diputaciones y Delegaciones de minería........ 30
Yacimientos de nitratos y sales fertilizantes........ 30

SECCION DE INDUSTRIAS

Impueesto destinado á la construcción y conservación del camino de Chanchamayo........ 31
Modificación del artículo 12 de la organización de la Vía Central.... 32
Modificación del artículo 1.º de la Resolución de 8 de marzo de 1907 en el sentido de que se prefiera como ejes los de los ríos "Blanco" y "Alto Yaquerana" y sus afluentes........ 33
Modificación de los artículos 28, 31, 33, 37 y 41, de los Estatutos de la Sociedad Nacional de Agricultura........ 34
Modificación del llamado Código de la Marina Mercante y Reglamento de Capitanías........ 35
Reglamento del servicio Telegráfico entre Palca y Puerto Bermudez........ 36

Bancos de Perlas

Adjudicación de un banco de Perlas á don Ismael Aspíllaga y otros, en el departamento de Pinra........ 42

Página

Aprobación de los Estatutos de la Compañía exploradora de Perlas en Sechura.................. 43

Borax y salitre

Contribución que debe pagarse por la tonelada de Borax............ 45
Derechos de los peritos de Yacimientos de Borax... 46
Contribución á los Yacimientos de Borax............ 47
Otra disposición sobre la materia................................... 48

III

SECCION DE BENEFICENCIA

Sociedad de Beneficencia...................................... 51
Administración de bienes de Cofradía.............................. 53
Sostenimiento de Insanos................... 54
Estudio y examen de Beneficencias................. 55
Modificación del reglamento del ramo de loterías de la Beneficencia de Huacho......... ....·.................. 56
Administración del ramo de loterías en Lima y el Callao............ 57
Los contratos qee haya celebrado la Beneficencia de Líma, no comprende la Caja de Ahorros.................................. .. 58
Compatibilidad entre los cargos de Secretario y Tesorero en la Beneficencia de Huanta...... 59
Incompatibilidad entre los cargos de Director ó Sub-Director de Colegio Nacional y el de miembro de una Sociedad de Beneficencia 60
Venta de muebles é inmuebles pertenecientes á las Universidades, Colegios, Sociedades de Beneficencias, Cofradías y Hermandades............................ 61
Modificación transitoria del artículo 12 del reglamento orgánico de la Sociedad de Beneficencia de Lima............................ 62
Creación de la Beneficencia de Matucana................. 63

IV

SECCION DE INMIGRACION AGRICULTURA Y GANADERIA

Ley de policía animal (proyecto).. 65
Extracción de guano para la Agricultura........................... 73
Cacao para Chanchamayo........... 74
La Granja Modelo...... 75
Consultas y analísis de algodón.................................. 76
Formación de alamedas y pistas en la Granja Modelo. 76
Caporales de campo...................... 77
Establecimiento de una estación Meteorologica en el fundo Santa ta Beatriz... 78

Página

Semilla de algodón para Lambayeque........................ 79
La Granja Escuela 80
Reconstitución de viñedos eu Moquegua.. 81
Industria Pecuaria.—Importación de reproductores........................ 81
Enfermedades del Ganado.. 82
Cultivo de cacao.. 83
Estudios agrícolas en Moquegua.. 84
Sorteo de reproductores bovinos y lanares....................................... 84
Epizootía en el ganado de Ana.......................... 85
Premios á los propietarios de caballos de raza fina.... 86
Cultivo de la papa.................. 87
Becas en la Escuela de Agricultura.. 88
Fomento del cultivo del trigo... 88
En pró del cultivo del algodón... 90
Cultivo de trigo en Cajamarca.. 90
Enfermedad del ganado de «Atocsaico»... 93
Creación de una Escuela nocturna para obreros en Piura............... 99
Modificación del inciso E. del artículo 30 del reglamento orgánico de la Escuela de Artes y Oficios... 99
Cultivo de la caña de azúcar en Nueva Orleans.............................. 100

Telegrafía

Reglamento provicional del servicio de telegrafía inalámbrica...... 102
Reglamento para el servicio telefónico entre San Luis de Shuaro y Puerto Bermúdez.. ... 115
Establecimiento de la telegrafía inalámbrica entre la Montaña é Iquitos.. 117
Autorización á las estaciones radrográficas para que puedan recibir cablegramas para el extrangero... 118
Contrato celebrado con la Gesellschaft fur Drahtlase Telegraphie M. B. W. Systen Zelefunken de Berlín.................................... 119

La Montaña

Reglamento de explotaciones agrícolas en la Montaña.................. 122

Inmigración

Acuerdo de la Dirección de Fomento con la compañía «Kosmos» para el embarque de inmigrantes.. 183
Acuerdo de la Dirección de Fomento y la Pacific Steam Navegation Company, para el transporte de inmigrantes.......... 133

Disposiciones de carácter general dictadas desde el 27 de diciembre de 1907 hasta el 31 de marzo de 1908.

Página

Minas

Los jueces de 1a. Instancia estan impedidos para denunciar minas 134
Se organiza la Delegación minera en el asiento de Chumvibilcas 135
Se organiza la Delegación minera en el asiento de Moquegua......... 135
Estadística minera.. 136
Inventario de los despachos de las delegaciones de minería............ 137
Aclaración del inciso 9.°, artículo 8.° del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas 247
Pago de impuestos mineros por los que solicitan cateos ó reconocimientos 267

Beneficencia

Incompatibilidad entre los cargos de Tesorero de Beneficencia y preceptor de Colegio.................................... 138
Pago de Dotes.. 138

Agricultura

Reglamento de la Granja Escuela.................................. 139
Internado en la Escuela de Agricultura.............................. 248
Becas en la Graja Escuela... 249
Inauguracion de la Granja Escuela................................... 250
Algodón caravónica.. 250
Elaboración de quesos y mantequilla................................. 252
Medidas de salubridad del ganado..................................... 253
Reglamento de la Estación Experimental y Laboratario para la caña de azúcar.. 254

Vía Central

Tarifa de pasajes entre Puerto Bermúdez y Masisea..................... 240
Itinerario para el año de 1908... 241

Disposiciones varias

Pedido de útiles de escritorio para el servicio de las oficinas del Ministerio de Fomento.. 242
Gastos de Traducción de folletos ó trabajos científicos extrangeros 243
Copias certificadas de planos archivados en la Dirección de Obras Públicas.. 244

Página

Colección de Autógrafas.................................. 245
Anuario Legislativo Peruano..... 246
Los expedientes cuyos antecedentes deben quedar en el Ministerio de Fomento. no podrán salir de las oficinas de su dependencia 268
Plazo dentro del cual deben solicitarse las reconsideraciones tanto por el Gobierno como por las oficinas del Estado.................... 269

PRESUPUESTOS

Leyes y Resoluciones legislativas que designan partidas especiales en el Presupuesto General de Fomento para 1908...................... 146
Presupuesto General del Ministerio de Fomento para 1908.............. 167
Pliego Extraordinario 185
Presupuesto de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria 194
Presupuesto para la Granja Escuela 205
Presupuesto de la Escuela de Artes y Oficios de Lima.......... 211
Presupuesto de Alcabala de coca para la conservación de los caminos de Lares y Lacco.................................... 221
Presuqnesto para la conservación de los caminos de Calca y Convención 225
Presupuesto de la Estación Sanitaria de Paita........ 229
Presupuesto de la Estación Sanitaria del Callao........ 232
Presupuesto del Instituto Nacional de Vacuna y Seroterapia........ 235

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

I

SECCION VIAS DE COMUNICACION

Ferrocarriles

Existe el derecho de atravesar con una linea férrea otra de empresa agena, sin que se impida el tráfico de la una ni de la otra......... 271
Linea férrea entre Laredo y Menecucho.—Se autoriza el tráfico público 272
Accidentes de Ferrocarriles..................... 273
Ferrocarril ds Lima á Pisco.—Aatorízase á la Peruvian para hacer

Página

estudios 274
Ferrocarriles eléctricos.—Medidas de seguridad 275
Servicio general de ferrocarriles.—Trasportes de víveres 276
Ley N.° 667.—Autorizando la construcción del ferrocarril de Huancayo á Ayacucho 277
Ley N.° 688.—Autorizando la construcción del ferrocarril de Vitor á Siguas, Mages y Camaná 278
Ley N.° 689.—Ferrocarril y Muelle de Tumbes y Pacasmayo 279
Ramal del ferrocarril de la Oroya y el Cerro de Pasco á Gollarisquiga 281
Ley N.° 700.—Ferrocarril del Cuzco á Santa Ana 282
Playa de la Herradura.—Ramal 284
Cumplimiento de los artículos 87, 109 y 22 del Reglamento General de Ferrocarriles 285
Compañía Nacional de Tranvía Eléctrico.—Se autoriza el servicio provicional entre la calle del Tren, en Chorrillos, y la boca del tunel en la ensenada de la Herradura 285
Eléctrico de Lima á Chorrillos.—Reglas para su servicio 286
Cuadro que indica las concesiones caducas sobre ferrocarriles desde Enero de 1902 hasta el 30 de Junio de 1907 288
Cuadro de distancias kilométricas de los ferrocarriles 290

Caminos

Camino carretero de Recuay á Huaraz y Caraz.—Se contratan los trabajos de la sección entre Huaraz y Recuay 303
Ley N.° 713.—Camino de herradura entre Casma y Huaraz 305

Puentes

Ley.—Construcción de un puente sobre el río Tambo 306
Exención de derechos de aduana de los puentes y útiles para su construcción 307

II

SECCION DE OBRAS DIVERSAS

Organización del Cuerpo de Ingenieros Civiles del Perú 308
Personal y haberes del Cuerpo de Ingenieros Civiles 410
Distribución del personal técnico de la Dirección de Obras Públicas en relación con la organización del Cuerpo de Ingenieros civiles 311
Abono del personal técnico 312
Condiciones para pertenecer al Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos del Estado 316

Página

Levantamiento de Planos de poblaciones... 317
Pliego de instrucciones para el levantamiento de estos planos......... 319

Muelles

Muelle de Ilo.—Pescante 312
Resolución legislativa aclarando el inciso 4.° de la ley de 1902 relativa al Rompe-olas de Mollendo.. 313
Muelle de Samanco.—Contrato con la testamentaría Swayne.......... 314

Alumbrado eéléctrico

Se autoriza á la Empresa Eléctrica Santa Rosa para el establecimiento de una linea de postes.......... 321
Alumbrado eléctrico en Arequipa.. 328
Despacho por aduana de los materiales destinados á alumbrado eléctrico............................ 324

Contratos de alumbrado eléctrico vigentes

Alumbrado eléctrico en Lima...... 325
Alumbrado eléctrico en Trujillo........................ 329
Alumbrado eléctrico en Chiclayo........... 333
Resolución aprobatoria del contrato anterior................................ 336
Alumbrado eléctrico en Tarma 337
Resolución aprobatoria del anterior coutrato 340
Alumbrado eléctrico en Chincha Alta.... 341

III

SECCION DE AGUAS E IRRIGACION

Comunidades de Regantes

Plazo para la formación de sus ordenanzas...................... 345
Reglas sobre su funcionamiento......... 346
Se ordena su constitución............................. 347

Sindicatos Regionales

Incompatibilidad entre los cargo de miembro de los sindicatos regionales y concejales............. 348

Irrigación

Ley consignando una partida en el Presupuesto para la irrigación de Ticacó.. 349

DIRECCION DE SALUBRIDAD

HIGIENE Y DEMOGRAFIA

Página

Reglamento del Consejo Superior de Higiene.............................. 351
Se modifica la composición del Consejo Superior de Higiene........... 355
Se asigna honorario á cada uno de los miembros del Consejo.......... 356
Se autoriza la expropiación de terrenos para dotar de agua potable el Callao.. 357
Presupuesto para el Censo de Huacho...................................... 358
Servicio de vacunación y revaeunación.................................... 359
Adquisición del material destinado al edificio de la Estación Sanita-del Callao.. 360
Informe de la Sección de Higiene á cerca del tipo de alimentación más conveniente para los alumnos de la Escuela de Agricultura 361
Vacunación y revacunación extraordinarias 370
Vacunación en Lambayeque y Huancayo..................................... 372
Asistencia de enfermedades y saneamiento en San Pedro............. 374
Medidas profilácticas y curativas que deben adoptarse para combatir el paludismo en Chanchamayo 375
Ordénase la construcción de un nuevo establecimiento que sirva de hospital para variolosos á sotavento del de contagiosos de Guía. 377
Consulta que hace el Concejo Provinciol de Chancay sobre si los Alcaldes pueden ordenar á los médicos titulares el reconocimiento de enfermos ó cadáveres cuando sea necesario.--Se absuelve dicha consulta.. 378
Medidas de profilàxia necesarias contra la peste bubónica en el Callao.. 379
Subvención á la Sociedad Filantrópica de Chanchamayo, mientras dure la epidemia de paludismo en ese valle..................... 380
Censo de Huacho.—Se ordena la entrega del presupuesto de dicha obra.. 381
Adquisición de sales de quinina, tela metálica y demás materiales para la campaña sanitaria contra el paludismo en Chanchamaho. 382
Agua potable en Puquio.. 383

Página

Inmigración asiática.—Declárase que los pasaportes sanitarios á que se refiere la resolución de 21 de julio de 1905, el decreto de 17 de agosto de 1906 y la resolución de 24 de mayo último, es exigible á dichos emigrantes, cualquiera que sea su puerto de embarque.. 384
Comisiónase al doctor Barton, para que estudie la epidemia que grasa en Chanchamayo, é informe á cerca del resultado de las medidas puestas en práctica para combatirla.......................... 385
Saneamiento de la ciudad de Huaráz.—Ley N° 539.................. 386
Modificación del presupuesto de la Estación Sanitaria del Callao.... 387
Hospital de variolosos.—bases de construcción...................... 388
Pisos impermeables y pintura en los establecimientos públicos..... 388
Agua potable para Ilo.. 389
Naves conductoras de inmigrantes chinos no provistas de pasaporte sanitario.. 390
Agua potable para Chanchamayo. —Ley.................................. 391
Se aumenta el número de Inspectores sanitarios de naves que corren entre Panamá y el Callao... 392
Inmigración china.—Los buques portadores de inmigrantes chinos no podrán ser recibidos en nuestros puertos sino después de haberlo sido en la Estación Sanitaria del Callao.................... 393
Asistencia médica gratuita á los trabajadores en las líneas férreas en construcción 393
Censo de Huacho... 394
Ley.—Saneamiento de las poblaciones andinas...................... 395
Se exige á todo inmigrante chino pasaporte, aun cuando su residencia sea temporal.. 396
Expedición de pasaportes sanitarios á los inmigrantes............. 397
Desinfectorio de equipajes en la Estación Sanitaria del Callao..... 397
Censo de la ciudad de Lima.. 398
Valor del certificado de los inmigrantes 399
Censo de la población de Ayacucho.................................... 400

Página

NUEVO REGLAMENTO GENERAL DE FERROCARRILES...... 401
Proyecto del nuevo reglamento..... 402
Diagramas 471
Antecedentes y organización del proyecto...... 473

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO............ 494

NUEVO REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD

Comisión nombrada para que presente el proyecto de reforma....... 496
Nota...... 497

NUFVA LEY SOBRE TERRENOS DE MONTAÑA........ 497

FERROCARRIL DE HUARI A JAUJA.................. 497
Entrega al tráfico público del Ferrocarril de Huari á Jauja.......... 497

FIN DEL ÍNDICE DEL TOMO CUARTO

(APENDICE)

